

Secciones A,B,C,K,L y M

Apéndices 1 y 3 a 8

VOLUMEN 1 LIBRO 1

Versión revisada n.º 2, I de enero de 2017



MANUAL DE DECLARACIONES 2013

CORRESPONDIENTE A LA

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

OPAQ

Versión revisada n.º 2, 1 de enero de 2017 Versión revisada n.º 1, 10 de junio de 2014 Versión publicada en diciembre de 2013

PRÓLOGO

El Manual de Declaraciones proporciona orientaciones para elaborar las declaraciones que han de presentar los Estados Partes de conformidad con los requisitos de la Convención. El Manual de Declaraciones es un documento no vinculante con el que se presta apoyo práctico a los Estados Partes acerca del modo de presentar la información relativa a las instalaciones y actividades declarables, garantizando con ello que se ajustan efectivamente al régimen de verificación de la Convención.

Cabe señalar que la Tercera Conferencia de Examen tomó nota con satisfacción de que, en noviembre de 2008, la Secretaría hizo pública una importante revisión del Manual de Declaraciones y subrayó que en cualquier revisión ulterior del Manual debían tenerse en cuenta las opiniones de los Estados Partes (párrafo 9.86 del documento RC-3/3, de fecha 19 de abril de 2013).

Tras considerar las opiniones y comentarios recibidos desde 2008 de los Estados Partes, la Secretaría ha puesto al día la versión anterior del Manual de Declaraciones y ha publicado la versión de diciembre de 2013, en la que se incorporan las decisiones e informes pertinentes convenidos por la Secretaría y los órganos normativos de la OPAQ.

En la versión de 2013 del Manual de Declaraciones se actualizan las secciones del Manual relacionadas con las declaraciones previstas en el artículo VI de la Convención, a saber, la sección A, la sección B y la sección C y los apéndices correspondientes. En esta versión también se proporcionan orientaciones más pormenorizadas sobre cada formulario y dos anexos adicionales: el anexo C, sobre la manera de resolver las discrepancias en las transferencias, y el anexo D, sobre las decisiones e informes pertinentes convenidos por la Secretaría y los órganos normativos de la OPAQ. Además, en esta versión de 2013 se añaden ejemplos relacionados con los problemas habituales que se han encontrado en las declaraciones del artículo VI y las recomendaciones formuladas a los Estados Partes acerca del modo de evitar esos problemas.

Si bien el Manual de Declaraciones es un documento de referencia, se alienta encarecidamente a los Estados Partes a que hagan abundante uso de él. Con la presentación generalizada de declaraciones uniformes, seguirá mejorando la eficacia en el procesamiento de la información relacionada con las declaraciones y se obtendrán mayores ventajas para planificar y aplicar el régimen de verificación de la Convención.

El programa de declaraciones electrónicas para las Autoridades Nacionales (EDNA) ha pasado a ser la principal herramienta para elaborar las declaraciones electrónicas. En las últimas series de declaraciones, se ha recibido el mayor número de declaraciones electrónicas y varios Estados Partes han utilizado por primera vez esta herramienta. Los Estados Partes reciben periódicamente actualizaciones del programa informático EDNA y se les alienta a que descarguen las versiones más recientes cuando se disponga de ellas.

Un número creciente de Estados Partes han adoptado el sistema de intercambio seguro de información (ISI) desde el anuncio de su creación, en julio de 2014. Varios Estados Partes utilizan el sistema como el principal medio para intercambiar información confidencial con la Secretaría. Se está trabajando para ampliar el uso del sistema y promover su utilización por un número incluso mayor de Estados Partes.

Con las aportaciones recibidas de los Estados Partes, la Secretaría seguirá mejorando las herramientas y sistemas destinados a las declaraciones electrónicas. En el servidor externo de la OPAQ y en los actos destinados al efecto, se facilitará la información relativa a estos proyectos. Asimismo, la Secretaría seguirá ofreciendo formación y apoyo a los Estados Partes.

El Manual de Declaraciones se revisará y actualizará habitualmente para que queden recogidos en él todas las decisiones y entendimientos nuevos que periódicamente convienen la Secretaría y los órganos normativos de la OPAQ. Aliento a los Estados Partes a que den su parecer acerca de esta versión del Manual de Declaraciones, que se tendrá en cuenta posteriormente al elaborar las actualizaciones futuras. El parecer de los usuarios del Manual es fundamental para garantizar que éste siga siendo un documento de referencia para todas las partes interesadas que se dedican a la elaboración de las declaraciones.

PHILIPPE DENIER

Director de Verificación

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA VERSIÓN DE 2013 DEL MANUAL DE DECLARACIONES

Se han introducido modificaciones en las Secciones A, B y C y en los apéndices 1 y 4.

Sección A

Se ha añadido una subsección aparte en relación con el proyecto de establecer un sistema seguro para la transmisión de las declaraciones (subsección 3.4).

Secciones B y C

Se han incorporado al texto de la sección B y la sección C las decisiones e informes convenidos por la Secretaría y los órganos normativos de la OPAQ siguientes:

- 1. La decisión de la Conferencia sobre las directrices relativas a los límites de baja concentración aplicables a las declaraciones de sustancias químicas de la Lista 2A y 2A* (C-14/DEC.4, de fecha 2 de diciembre de 2009);
- 2. La recomendación del Consejo Consultivo Científico sobre la definición de qué se entiende por la toxina ricina de la Lista 1 con fines de verificación (informe del decimocuarto periodo de sesiones del Consejo Consultivo Científico, <u>SAB-14/1</u>, de fecha 11 de noviembre de 2009);
- 3. El entendimiento sobre la necesidad de declarar las sales de las sustancias químicas de la Lista 1 que no se enumeran expresamente en el Anexo sobre sustancias químicas (informe del sexagésimo séptimo periodo de sesiones del Consejo Ejecutivo (EC-67/3, de fecha 27 de marzo de 2012); el informe del facilitador sobre los resultados del proceso de facilitación relativo a las sales de las sustancias químicas, de fecha 8 de febrero de 2012 (EC-67/WP.1 de fecha 8 de febrero de 2012)).

Se han añadido secciones nuevas acerca de los problemas comunes relacionados con las declaraciones de la Lista 1 (subsección 5 de la sección C), de las declaraciones de la totalidad de los datos nacionales (TDN) y de las declaraciones de los complejos industriales de las Listas 2 y 3 (subsecciones 2.1.4 y 2.5 de la sección B, respectivamente), para subrayar estas cuestiones y dar orientaciones sobre el modo de evitar esos problemas. En la versión de 2013, se ha actualizado la sección, que ya figuraba en la versión anterior, sobre los problemas comunes planteados al declarar otras instalaciones de producción de sustancias químicas (OIPSQ) (subsección 3.4 de la sección B).

En los anexos de la sección B se han introducido los cambios siguientes:

El **anexo B** sustituye al antiguo anexo A, sobre la presentación de los datos, de la versión de 2008 del Manual de Declaraciones. Los formularios de las declaraciones y las orientaciones campo por campo se han unido en el anexo B, de modo que las orientaciones de cada formulario se encuentran inmediatamente después de dicho formulario.

El **anexo** C se ha añadido a la sección B como anexo nuevo en el que se ofrecen orientaciones para solucionar las discrepancias en las transferencias. En este anexo se muestran ejemplos de los indicadores de los motivos de las discrepancias y se sugieren planteamientos para solucionarlas. Asimismo, se proporcionan listas de comprobación para uso de las Autoridades Nacionales, la industria, el comercio y demás partes interesadas, con objeto de que determinen las posibles discrepancias.

El **anexo D** constituye un anexo nuevo de la sección B, en el que se compilan las decisiones e informes convenidos por la Secretaría y los órganos normativos de la OPAQ.

Apéndices 1 y 4:

Apéndice 1: Códigos de países

El apéndice 1 se ha actualizado para que se ajuste a la última versión de la norma ISO sobre códigos de países (ISO 3166-1:2006). Se ha añadido el código SSD para Sudán del Sur y se han cambiado los nombres de Bolivia, Hungría y Libia.

Apéndice 4: Códigos de grupos de productos

La lista de códigos de grupos de productos se ha sustituido por la lista recién acordada, conforme a la información presentada por el Consejo Ejecutivo en su septuagésimo cuarto periodo de sesiones (EC-74/WP.1, de fecha 8 de octubre de 2013).

ÍNDICE GENERAL DE SECCIONES Y APÉNDICES

ACRONIMOS Y ABREVIATURASvi					
SECCIÓN	A Introducción General	1			
1.	Finalidad del Manual de Declaraciones	4			
2.	Obligación de presentar las declaraciones iniciales	4			
3.	Transmisión de las declaraciones				
	3.1 Requisitos generales	5			
	3.2 Presentación de copias impresas	5			
	3.3 Presentación de soportes electrónicos de almacenamiento				
	3.4 Presentación electrónica segura				
4.	Descripción de los códigos que se emplearán en las declaraciones				
Anexo					
identif	icación de las declaraciones primarias	7			
SECCION	B Declaraciones de la Industria	15			
(Declaracione	s obligatorias en virtud de las Partes VII, VIII y IX del Anexo sobre				
Verificación)					
1.	Declaraciones previstas en la presente sección	19			
	1.1 Síntesis de las declaraciones previstas en esta sección y plazos				
	de presentación	19			
	1.2 Identificación de las declaraciones primarias	21			
	1.3 Aclaración de las declaraciones				
	1.4 Enmiendas a las declaraciones	22			
	1.5 Definiciones comunes y explicaciones	23			
2.	Requisitos de las declaraciones sobre las sustancias químicas de la				
	Lista 2 y de la Lista 3 y de las instalaciones correspondientes a dichas				
	sustancias	26			
	2.1 Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales sobre las				
	sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3	27			
	2.2 Transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 y la Lista 3				
	a Estados no Partes en la Convención	33			
	2.3 Instalaciones de la Lista 2				
	2.4 Instalaciones de la Lista 3	40			
	2.5 Problemas habituales en la declaración de las instalaciones de				
	la Lista 2 y la Lista 3	42			
3.	Declaraciones de las "otras instalaciones de producción de sustancias				
	químicas" (OIPSQ)				
	3.1 Declaración obligatoria de las OIPSQ				
	3.2 Definiciones y explicaciones aplicables a las OIPSQ	44			
	3.3 Plazos de las declaraciones y formularios que se han de				
	emplear				
	3.4 Problemas habituales en las declaraciones de las OIPSQ				
4.	Descripción de las sustancias químicas incluidas en las Listas				
5.	Descripción de los códigos				
6.	Clasificación de confidencialidad				
Anexo		53			
Anexo	1				
Anexo	C: Resolución de las discrepancias en las transferencias	133			

Anexo D: Decisiones e informes relacionados con las Partes VI a IX d Anexo sobre verificación		157	
SECCIÓN	C	Declaraciones de las Sustancias Químicas e Instalaciones de la Lista 1	215
(Declaracion	es obli	gatorias en virtud de las Partes VI del Anexo sobre Verificación)	
1.		raciones previstas en la presente sección Error! Bookmark not d	efined
2.		raciones y notificaciones de la Lista 1 obligatorias, y plazos	
	-	pondientes Error! Bookmark not d	
	2.1 2.2	Síntesis Error! Bookmark not d	
3.		Resumen de las declaraciones obligatorias ciones y explicaciones acerca de las declaraciones obligatorias	
3.	3.1	Definiciones	
	3.2	Explicaciones específicas	
4.		icación de confidencialidad	
5.		mas habituales en las declaraciones de la Lista 1	
	5.1	Problemas habituales que se plantean al declarar las	
		instalaciones	
		de la Lista 1	226
	5.2	Problemas habituales que se plantean al declarar y notificar las	
		transferencias de la Lista 1	
Anex		Esquemas de procedimiento	
Anex	ю В:	Formularios para las declaraciones de la Lista 1	
SECCIÓN	K	Agentes de Represión de Disturbios	
(Declaracion Convención))	gatorias en virtud del apartado e) del párrafo 1 del Artículo III de la	
1.		raciones previstas en la presente sección	
2.	Requis	sitos de las declaraciones y plazos de presentación	284
SECCIÓN	L	Programa de Protección Nacional	
SECCIÓN	M	Suplemento sobre Confidencialidad	303
APÉNDICE	ES		
Apéndice 1		digos de países	
Apéndice 2(nual sobre Sustancias Químicas	
Apéndice 3		digos de las actividades principales	
Apéndice 4		digos de los grupos de productos	321
Apéndice 5		digos de los fines de la producción de las instalaciones de	22/
Anándica 6		ducción de sustancias químicas de la Lista 3	324
Apéndice 6		digos de las gamas de producción de las sustancias químicas de la ta 3	325
Apéndice 7	Cóo	digos de las gamas de producción de los complejos industriales	
	que	producen sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas	
		as Listas	
Apéndice 8		digos de los fines de la producción, consumo y transferencia de	
A m ám di 0/	SUS	tancias químicas de la Lista 1	327
Apéndice 9(·) Est	ructura común para la transmisión de ficheros	

^(*) Disponible en un folleto aparte

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

Anexo sobre Verificación	Anexo sobre verificación de la Convención sobre las Armas Químicas
EDNA	Programa informático de declaraciones electrónicas para las Autoridades Nacionales
EEV (EP)	Entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte
Nombre químico de la UIQPA	Nombre químico sistemático basado en el sistema de nomenclaturas desarrollado por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada
Número de registro del CAS	Número exclusivo asignado a las sustancias químicas por el Chemical Abstracts Service de la Sociedad Estadounidense de Química
OIPSQ	Otras instalaciones de producción de sustancias químicas
Planta PSF	Planta en la que se hayan producido por síntesis en el año civil anterior más de 30 toneladas de una sustancia química PSF
SQOD	Sustancia química orgánica definida
Sustancia química PSF	Sustancia química orgánica definida no enumerada en las Listas que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor
TDN	Totalidad de los datos nacionales

SECCIÓN A INTRODUCCIÓN GENERAL

OPAQ

Versión revisada n.º 2, 1 de enero de 2017

ÍNDICE DE LA SECCIÓN A

1.	Finalidad del Manual de Declaraciones			
2.	Oblig	ación de presentar las declaraciones iniciales	4	
	C	smisión de las declaraciones		
	3.1	Requisitos generales		
	3.2	Presentación de copias impresas		
	3.3	Presentación de soportes electrónicos de almacenamiento		
	3.4	Presentación electrónica segura	6	
4.	Descr	ipción de los códigos que se emplearán en las declaraciones	6	
An	exo A:	Formularios para los datos generales de referencia e identificación		
		de las declaraciones primarias	7	

1. Finalidad del Manual de Declaraciones

El presente Manual tiene por objeto proporcionar a las Autoridades Nacionales de los Estados Partes en la Convención sobre las Armas Químicas (la Convención) orientaciones destinadas a que cumplan con las obligaciones relativas a la presentación de las declaraciones que se estipulan en la Convención. En el Manual se ofrecen explicaciones pormenorizadas acerca del modo de cumplimentar las declaraciones iniciales, anuales y de otra índole, de conformidad con los requisitos de la Convención y con las decisiones y entendimientos convenidos por los órganos normativos de la OPAQ.

El Manual de Declaraciones es un documento no vinculante en el que figuran los resúmenes de las obligaciones de presentar las declaraciones establecidas en la Convención que han de cumplir los Estados Partes. En relación con las obligaciones de declarar que se recogen en la Convención, la Secretaría reconoce también la legislación nacional y los reglamentos vigentes en los Estados Partes.

2. Obligación de presentar las declaraciones iniciales

En la Convención se establecen varias obligaciones respecto de la presentación de las declaraciones iniciales y anuales.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo III de la Convención, cada Estado Parte debe presentar, 30 días después a más tardar de la entrada en vigor para él de la Convención, las declaraciones iniciales con respecto a las armas químicas, las armas químicas antiguas y abandonadas, las instalaciones relacionadas con las armas químicas y los agentes de represión de disturbios.

De conformidad con el párrafo 7 del artículo VI, cada Estado Parte debe presentar, 30 días después a más tardar de la entrada en vigor para él de la Convención, una declaración inicial con respecto a las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con las partes correspondientes del Anexo sobre verificación de la Convención.

Con objeto de presentar estas declaraciones iniciales, cada Estado Parte debe cumplimentar el formulario de declaración A-2, que es un cuestionario para la identificación de las declaraciones primarias, y el suplemento del formulario A-2 (lista de comprobación de las declaraciones de la OPAQ), que en caso necesario habrá de acompañarse de las declaraciones pertinentes (anexo A de la sección A).

Las Autoridades Nacionales deben proporcionar información general de referencia sobre la Autoridad Nacional y, si así lo desean, información sobre las personas a quienes dirigirse dentro de la Autoridad Nacional, mediante el formulario A-1 (anexo A de la sección A).

3. Transmisión de las declaraciones

3.1 Requisitos generales

- a) Los documentos sin clasificación deben dirigirse por correo ordinario a la dirección siguiente: Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, Subdivisión de Declaraciones, Johan de Wittlaan, 32 2517 JR La Haya (Países Bajos); o por correo electrónico a la dirección siguiente: deb@opcw.org. Los documentos con clasificación deben entregarse a la Secretaría por las vías diplomáticas.
- b) Cada página del documento tiene que numerarse del modo siguiente: página n.º de n.º de páginas (por ejemplo, página 1 de 20).
- c) Las modificaciones que se introduzcan en un documento deben remitirse enviando la página nueva entera que tiene que sustituir a la antigua. Si una página del original es sustituida por más de una página, las páginas nuevas deben subnumerarse (por ejemplo, si la página 45 va a ser sustituida por otras dos páginas, las dos páginas nuevas se numerarán 45/a y 45/b).
- d) A cada adjunto de la declaración se le asignará un identificador único. La identificación incluirá como mínimo el código y nombre del país, la fecha de presentación, la sección de la declaración (A-K) y el código del complejo industrial a que se refiera el adjunto.
- e) Las fechas (año-mes-día) se indicarán como sigue: (AAAA-MM-DD), por ejemplo (2013-12-01).

3.2 Presentación de copias impresas

- a) Los documentos se imprimirán en papel tamaño A4 por una sola cara. Para impresiones especiales (mapas, fotos, etc.), en las que no sea posible o práctico presentar los documentos en ese tamaño, se aceptarán otros tamaños, pero el remitente deberá procurar que el documento tenga el menor número posible de páginas de este tipo.
- b) El papel de impresión de los documentos deberá tener un peso que oscile entre los $60g/m^2$ y los $200g/m^2$ (el papel normal de fotocopias pesa aproximadamente $80g/m^2$).
- c) Los documentos se deben imprimir en un papel y con una tinta que permitan escanearlos adecuadamente con un escáner normal de superficie plana para impresiones en blanco y negro (si fuese posible, utilícese papel blanco y tinta negra y evítese cualquier otro color; no utilizar papel rojo bajo ninguna circunstancia).
- d) Déjese un margen de dos centímetros a cada lado de cada página.
- e) No encuadernar el documento (se acepta la encuadernación con anillas).
- f) Identifiquense claramente las distintas secciones de las declaraciones (por ejemplo, si se utilizan páginas separadoras de color, estas páginas no forman parte de la declaración y en consecuencia no se procesará la información que figure en ellas).
- g) Las páginas relativas a un mismo polígono deben aparecer contiguas.

h) Las páginas que contengan datos nacionales totalizados deben aparecer contiguas.

3.3 Presentación de soportes electrónicos de almacenamiento

- a) La OPAQ puede procesar la información almacenada en el soporte electrónico siguiente:
 - CD-ROM (ISO/IEC 10149).
- b) Los archivos electrónicos deberán ajustarse a alguna de las especificaciones recogidas en el apéndice 9:
 - 1) La estructura común para la transmisión de ficheros, versión 2.01 o posterior.
 - 2) La estructura de ficheros XML, versión 1.3 o posterior¹.
- c) Con cada fichero de datos deberá suministrarse una suma de comprobación MD5.
- d) Si la declaración se presenta en formato electrónico y en copia impresa, prevalecerá la información que figure en la copia impresa.

3.4 Presentación electrónica segura

a) La Secretaría también está trabajando en un proyecto destinado a crear un sistema de transmisión electrónica segura, que será una opción para presentar las declaraciones electrónicas. Cuando se disponga de este sistema, se informará de ello a los Estados Partes, que tendrán la posibilidad de recurrir a esta alternativa para presentar las declaraciones electrónicas.

4. Descripción de los códigos que se emplearán en las declaraciones

Los Estados Partes deberán hacer uso de las descripciones de los códigos dadas para determinados datos de los distintos formularios de declaración. Estas descripciones de los códigos figuran en los apéndices adjuntos al presente Manual de Declaraciones. En los formularios de declaración se incluyen las instrucciones pertinentes para el uso de los códigos.

1

Solo en la versión en CD-ROM del Manual de Declaraciones de 2008.

ANEXO A DE LA SECCIÓN A

FORMULARIOS PARA LOS DATOS GENERALES DE REFERENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES PRIMARIAS

OPAQ

Versión revisada n.º 2, 1 de enero de 2017

ÍNDICE DEL ANEXO A DE LA SECCIÓN A

Formularios para los datos generales de referencia e identificación de las declaraciones primarias

Formulario A-1	Datos generales	de referencia sobre la Autoridad Nacional en	
	relación con esta	declaración	. 10
Formulario A-2	Identificación de	e las declaraciones primarias para la presentación de	
	las declaraciones	s iniciales	.11
Suplemento del f	formulario A-2	Lista de comprobación de las declaraciones de la	
•		OPAQ	.12



Formulario A-1

Datos generales de referencia sobre la Autoridad Nacional en relación con esta declaración

Código del país:
Sección: A

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad			
	Nombre del país:		
	=	ad Nacional/organización:	
	Dirección postal:	-	
	Número de teléfono:		
	Número de fax:		
	Dirección de correo el	ectrónico (si procede):	
	Número de télex (si pr	rocede):	
	•	ión, si lo desea, los datos de las toridad Nacional/organización a	
	Persona de contacto:	Apellido:	
		Nombre:	
		Cargo:	
		Número de teléfono:	
	Persona de Contacto:	Apellido:	
	Tersona de Contacto.	Nombre:	
		Cargo:	
		Número de teléfono:	
	D 1	A 11: 1	
	Persona de contacto:	Apellido:	
		Nombre:	
		Cargo:	
		Número de teléfono:	



Formulario A-2

Identificación de las declaraciones primarias para la presentación de las declaraciones iniciales

Código	del	país:
--------	-----	-------

Sección: A

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	¿ Presenta su Estado alguna declaración inicial en relación con lo siguiente?		
	Nombre del país		
	Armas químicas (apdo. a) párr. 1 art. III; Anexo sobre verificación, Parte IV (A))	Sí 🗖	No 🗖
	Antiguas armas químicas producidas antes de 1925 (inc. i) apdo. b) párr. 1 art. III; Anexo sobre verificación, Parte IV (B))	Sí 🗖	No 🗖
	Antiguas armas químicas producidas entre 1925 y 1946 (inc. i) apdo. b) párr. 1 art. III; Anexo sobre verificación, Parte IV (B))	Sí 🗖	No 🗖
	Armas químicas abandonadas (inc. ii) y iii) apdo. b) párr. 1 art. III; Anexo sobre verificación, Parte IV (B))	Sí 🗖	No 🗖
	Instalaciones de producción de armas químicas (apdo. c) párr. 1 art. III; Anexo sobre verificación, Parte V))	Sí 🗖	No 🚨
	Otras instalaciones relacionadas con las armas químicas (apdo. d) párr. 1 art. III)	Sí 🗖	No 🗖
	Agentes de represión de disturbios (apdo. e) párr. 1 art. III)	Sí 🗖	No 🗖
	Sustancias químicas de la Lista 1 e instalaciones relacionadas con esas sustancias (Anexo sobre verificación, Parte VI, sección D))	Sí 🗖	No 🗖
	Sustancias químicas de la Lista 2 e instalaciones relacionadas con esas sustancias (Anexo sobre verificación, Parte VII, sección A))	Sí 🗖	No 🗖
	Sustancias químicas de la Lista 3 e instalaciones relacionadas con esas sustancias (Anexo sobre verificación, Parte VIII, sección A))	Sí 🗖	No 🚨
	Otras instalaciones de producción de sustancias químicas (SQOD/PSF) (Anexo sobre verificación, Parte IX, sección A))	Sí 🗖	No 🗖



Suplemento del formulario A-2

Lista de comprobación de las declaraciones de la OPAQ

Sección: A

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

confidencialidad	¿Tiene su Estado en propiedad o posesión, o se encuentran en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control			
	armas químicas? (apdo. a) párr. 1 art. III); Anexo sobre verificación, Parte IV (A))	Sí 🗖	No 🗖	
	antiguas armas químicas producidas antes de 1925? (inc. i) apdo. b) párr. 1 art. III; Anexo sobre verificación, Parte IV (B))	Sí 🗖	No 🗖	
	antiguas armas químicas producidas entre 1925 y 1946? (inc. i) apdo. b) párr. 1 art. III; Anexo sobre verificación, Parte IV (B))	Sí 🗖	No 🗖	
	armas químicas abandonadas? (inc. ii) y iii) apdo. b) párr. 1 art. III; Anexo sobre verificación, Parte IV (B))	Sí 🗖	No 🗖	
	agentes de represión de disturbios? (apdo. e) párr. 1 art. III) Si la respuesta es SÍ , ¿figura entre esos agentes alguno de los que siguen?	Sí 🗖	No 🗖	
	CS - Propanodinitrilo, [(2-clorofenil) metileno]	Sí 🗖	No 🗖	
	CN - Etanona, 2-cloro-1-fenil-	Sí 🗖	No 🗖	
	CR - Dibenceno[b,f] [1,4] oxacepino	Sí 🗖	No 🗖	
	sustancias químicas de la Lista 1 o instalaciones relacionadas con tales sustancias? (Anexo sobre verificación, Parte VI, sección A)	Sí 🗖	No 🗖	
	Continúa en la página siguiente			

Suplemento del formulario A-2

Lista de comprobación de las declaraciones de la OPAQ (continuación)

Sección: A

Página n de n páginas:

Fecha	(AAAA-MM-
DD):	

sustancias químicas de la Lista 2 o instalaciones relacionadas con tales sustancias? (Anexo sobre verificación, Parte VII, sección A)	Sí 🗖	No 🗖	
sustancias químicas de la Lista 3 o instalaciones relacionadas con tales sustancias? (Anexo sobre verificación, Parte VIII, sección A)	Sí 🗖	No 🗖	
otras instalaciones de producción de sustancias químicas (SQOD/PSF)? (Anexo sobre verificación, Parte IX, sección A)	Sí 🗖	No 🗖	
¿Su Estado			
ha abandonado armas químicas (o antiguas armas químicas) en el territorio de otro Estado? (inc. iii) apdo. b) párr. 1 art. III, Anexo sobre verificación, Parte IV (B))	Sí 🗖	No 🗖	
¿Ha tenido su Estado en propiedad o posesión o ha tenido en cualquier momento desde el 1 de enero de 1946			
alguna instalación de producción de armas químicas? (apdo. c) párr. 1 art. III, Anexo sobre verificación, Parte V)	Sí 🗖	No 🗖	
alguna instalación o centro diseñado, construido o utilizado principalmente para el desarrollo, ensayos o evaluación de armas químicas? (apdo. d) párr. 1 art. III, Anexo sobre verificación, Parte V)	Sí 🗖	No 🗆	
o ha participado en alguna transferencia de armas químicas? (inc. iv) apdo. a) párr. 1 art. III, Anexo sobre verificación, Parte V)	Sí 🗖	No 🗖	
o ha participado en alguna transferencia de equipo de producción de armas químicas? (inc. iv) apdo. c) párr. 1 art. III, Anexo sobre verificación, Parte V)	Sí 🗖	No 🗖	

Los Estados Partes que hayan respondido **NO** a todas las preguntas anteriores pueden utilizar esta lista de comprobación como declaración inicial oficial.

Los Estados Partes que hayan respondido **NO** a todas las preguntas anteriores, excepto a las relativas a los agentes de represión de disturbios, también pueden utilizar la presente lista como declaración inicial, a condición de que las sustancias químicas que posean y sean agentes de represión de disturbios se circunscriban a las aquí mencionadas. Si las sustancias químicas que poseen y que son agentes de represión de disturbios no se circunscriben a las mencionadas, deberán proporcionar el nombre químico, fórmula estructural y el número de registro del CAS, si lo tuviere asignado.

Los Estados Partes que hayan respondido **SÍ** a cualesquiera de las preguntas anteriores, además de a alguna de las relativas a los agentes de represión de disturbios, pueden utilizar esta lista de comprobación como ADJUNTO a su declaración inicial.

SECCIÓN B

DECLARACIONES DE LA INDUSTRIA

(DECLARACIONES OBLIGATORIAS EN VIRTUD DE LAS PARTES VII, VIII Y IX DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN)

OPAQ

Versión revisada n.º 2, 1 de enero de 2017



ÍNDICE DE LA SECCIÓN B

1.	Decla	raciones previstas en la presente sección	.19
	1.1	Síntesis de las declaraciones previstas en esta sección y plazos de	
		presentación	.19
	1.2	Identificación de las declaraciones primarias	.21
	1.3	Aclaración de las declaraciones	
	1.4	Enmiendas a las declaraciones	.22
	1.5	Definiciones comunes y explicaciones	.23
		1.5.1 Definiciones comunes	
		1.5.2 Explicaciones específicas y decisiones de la Conferencia de los	
		Estados Partes relacionadas con la elaboración de las declaraciones	
		industriales, en su mayoría o en su totalidad	.24
2.	Regu	isitos de las declaraciones sobre las sustancias químicas de la Lista 2 y	
	_	Lista 3 y de las instalaciones correspondientes a dichas sustancias	.26
	2.1	Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales sobre las sustancias	
		químicas de la Lista 2 y de la Lista 3	.27
		2.1.1 Requisitos de las declaraciones	
		2.1.2 Directrices para las declaraciones de la totalidad de los datos	
		nacionales	.29
		2.1.3 Formularios que se han de emplear	
		2.1.4 Problemas habituales en la declaración de la TDN	
	2.2	Transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 y la Lista 3 a Estados	
		no Partes en la Convención	.33
		2.2.1 Transferencias de sustancias químicas de la Lista 2	
		2.2.2 Transferencias de sustancias químicas de la Lista 3	
	2.3	Instalaciones de la Lista 2	
		2.3.1 Declaraciones de complejos industriales que produzcan, elaboren	
		o consuman sustancias químicas de la Lista 2	.36
		2.3.2 Declaración de los complejos industriales que hayan producido	
		sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas	.39
	2.4	Instalaciones de la Lista 3	
		2.4.1 Declaraciones de complejos industriales que produzcan sustancias	
		químicas de la Lista 3	.40
		2.4.2 Declaración de la producción anterior de sustancias químicas de	
		1 1	.42
	2.5	Problemas habituales en la declaración de las instalaciones de la Lista 2 y	
		la Lista 3	.42
		2.5.1 Declaraciones anteriores pendientes de complejos industriales	
		recién declarados	.42
		2.5.2 Declaraciones anuales pendientes de complejos industriales que	
		están por debajo del umbral de declaración (declaraciones cero)	.43
		2.5.3 Declaraciones pendientes o atrasadas de las actividades previstas	
			.43
3.	Decla	raciones de las "otras instalaciones de producción de sustancias	
	-	icas" (OIPSQ)	.43
	3.1	Declaración obligatoria de las OIPSQ	.44
	3.2	Definiciones y explicaciones aplicables a las OIPSQ	
		3.2.1 Definiciones aplicables a las declaraciones de las OIPSQ	.44

	3.2.2 Explicaciones específicas aplicables a las declaraciones de las	
	OIPSQ	
3.3	Plazos de las declaraciones y formularios que se han de emplear	46
3.4	Problemas habituales en las declaraciones de las OIPSQ	47
	3.4.1 Declaración de complejos industriales que no deben declararse	
	3.4.2 Falta de actualizaciones puntuales de las declaraciones de OIPSQ	48
	3.4.3 Cuestiones relacionadas con la definición de planta	49
	3.4.4 Empleo de los códigos de grupos de productos para declarar las	
	actividades principales de los complejos industriales	49
	3.4.5 Otros problemas frecuentes propios de las declaraciones de las	
	OIPSQ	
4. Des	scripción de las sustancias químicas incluidas en las Listas	50
5. Des	scripción de los códigos	50
6. Cla	asificación de confidencialidad	52
	Esquemas de Procedimiento	
Anexo B:	1	
	Orientaciones para resolver las discrepancias en las transferencias	133
Anexo D:	Decisiones e informes relacionados con las Partes VI a IX del	
	Anexo de Verificación	157
	ÍNDICE DE CUADROS DE LA SECCIÓN B	
Cuadro 1:	Declaraciones obligatorias y plazos de presentación	
Cuadro 2:		
Cuadro 3:	Sustancias químicas de la Lista 2 e instalaciones correspondientes	
Cuadro 4:	Sustancias químicas de la Lista 3 e instalaciones correspondientes	27
Cuadro 5:	Restricciones impuestas al comercio de sustancias	
	químicas de la Lista 2 y la Lista 3 con Estados no Partes	
Cuadro 6:	1	
Cuadro 7:	Descripción de los códigos	50

1. Declaraciones previstas en la presente sección

1.1 Síntesis de las declaraciones previstas en esta sección y plazos de presentación

Esta sección del Manual se refiere a las declaraciones de las actividades e instalaciones correspondientes a las sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3, así como a otras instalaciones de producción de sustancias químicas (OIPSQ) que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD) no incluidas en las Listas, entre ellas las que contengan los elementos fósforo, azufre o flúor (sustancias químicas PSF).

En el cuadro 1 se exponen brevemente las declaraciones de la industria que los Estados Partes están obligados a presentar.

Cuadro 1: Declaraciones obligatorias y plazos de presentación

TIPO	DECLARACIONES O	BLIGATORIAS Y PLAZOS	DE PRESENTACIÓN
	Lista 2	Lista 3	OIPSQ
Declaraciones iniciales	Totalidad datos nacionales EEV(EP) + 30 días Declaraciones de complejos industriales EEV(EP) + 30 días	Totalidad datos nacionales EEV(EP) + 30 días Declaraciones de complejos industriales EEV(EP) + 30 días	Declaraciones de complejos industriales EEV(EP) + 30 días
Declaraciones anuales de las actividades anteriores*	Totalidad datos nacionales Final del año + 90 días Declaraciones de complejos industriales Final del año + 90 días	Final del año + 90 días Declaraciones de complejos industriales Final del año + 90 días Declaraciones de complejos industriales Final del año + 90 días	
Declaraciones anuales de las actividades previstas**	Declaraciones de complejos industriales Inicio del año - 60 días	Declaraciones de complejos industriales Inicio del año - 60 días	
Declaración inicial de la producción anterior de sustancias químicas de las Listas para armas químicas	Declaraciones de complejos industriales EEV(EP) + 30 días	Declaraciones de complejos industriales EEV(EP) + 30 días	
Actividades previstas adicionalmente	Cambio tras las declaraciones anuales anticipatorias Cambio – 5 días	Cambio tras las declaraciones anuales anticipatorias Cambio - 5 días	

^{*} La obligación de presentar declaraciones anuales de las actividades anteriores será efectiva a partir del año civil siguiente al año en que la Convención entre en vigor en el Estado Parte.

Abreviaturas:

EEV(EP) + 30 días: 30 días como máximo después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado

Parte.

Final del año + 90 días: 90 días como máximo después de concluido el año civil precedente (es decir, 90 días

después de que finalice el año al que se refiera la declaración).

Inicio del año - 60 días: 60 días como mínimo antes del comienzo del año civil siguiente (es decir, 60 días

antes de que empiece el año al que se refiera la declaración).

Cambio - 5 días: 5 días como mínimo antes del comienzo de la actividad prevista adicionalmente

después de presentada la declaración anual de las actividades previstas.

SQOD: Sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas (véase la definición

en el epígrafe 3.2 de esta sección).

PSF: SQOD que contienen fósforo, azufre o flúor (véase la definición en el epígrafe 3.2 de

esta sección).

En el cuadro 2 se exponen brevemente las actividades declarables. Obsérvese que para conocer todos los detalles, incluidas las exenciones, es preciso consultar la subsección correspondiente.

^{**} La presentación de declaraciones anuales de las actividades previstas deberá efectuarse 60 días antes del inicio del año civil siguiente al año en que la Convención entre en vigor en el Estado Parte.

Cuadro 2: Actividades declarables

	Motivos para declarar ²	Umbrales de peso ³	Umbrales de concentración ^{3,4}	Periodo de tiempo ⁵
Sustancias químic	as de la Lista 2			
Totalidad de los datos nacionales sobre sustancias químicas	Producción, elaboración, consumo, importación o exportación por encima del umbral a nivel nacional	 Lista 2A*: 1 kg Una sustancia química de la Lista 2A: 100 kg Una sustancia química de la Lista 2B: 1 tonelada 	 Lista 2A*: 1% Una sustancia química de la Lista 2A: 1% Una sustancia química de la Lista 2B: 30% 	Año civil anterior
Complejos industriales	Una o varias plantas con producción, elaboración o consumo por encima del umbral	 Lista 2A*: 1 kg Una sustancia química de la Lista 2A: 100 kg Una sustancia química de la Lista 2B: 1 tonelada 	 Lista 2A*: 1% Una sustancia química de la Lista 2A: 1% Una sustancia química de la Lista 2B: 30% 	Tres años civiles anteriores o año civil siguiente
Complejos industriales con producción anterior para armas químicas	Producción para armas químicas	Sin umbral	Sin umbral de baja concentración	Cualquier momento desde el 1 de enero de 1946
Sustancias químic	as de la Lista 3			
Totalidad de los datos nacionales sobre sustancias químicas	Producción, importación o exportación por encima del umbral <u>a nivel</u> <u>nacional</u>	Una sustancia química de la Lista 3: 30 toneladas	30%	Año civil anterior
Complejos industriales	Una o varias plantas con producción por encima del umbral	Una sustancia química de la Lista 3: 30 toneladas	30%	Año civil anterior o siguiente
Complejos industriales con producción anterior para armas químicas	Producción para armas químicas	Sin umbral	Sin umbral de baja concentración	Cualquier momento desde el 1 de enero de 1946
Sustancias químic	as orgánicas definidas			
Otras instalaciones de producción de sustancias químicas	Producción por síntesis por encima del umbral	En el complejo industrial: totalidad de 200 toneladas de SQOD En una o más plantas: 30 toneladas de alguna sustancia química PSF	Sin umbral de baja concentración	Año civil anterior

_

Los motivos para declarar son las actividades que originan la obligación de hacer la declaración de un complejo o una sustancia química.

³ Únicamente son declarables las actividades que superan estos umbrales de peso y concentración (en relación con la planta, complejo industrial o país, según proceda).

Para conocer todos los detalles sobre los umbrales de baja concentración y las exenciones correspondientes a las sustancias químicas de la Lista 2A y 2A* véase la subsección 2.

Los periodos de tiempo que se indican se refieren al periodo considerado al decidir si un complejo industrial o una actividad son declarables.

De conformidad con la decisión recogida en el documento del Consejo <u>EC-51/DEC.1</u>, de fecha 27 de noviembre de 2007, los Estados Partes habrán de adoptar las medidas necesarias para asegurar que sus declaraciones se presenten dentro de los plazos establecidos en la Convención (véase el Cuadro 1). Los Estados Partes que previeran dificultades para presentar sus declaraciones dentro de esos plazos habrán de informar a la Secretaría de los motivos de esas dificultades, indicando si desean recibir asistencia de la Secretaría para cumplir con sus obligaciones sin mayor demora.

1.2 Identificación de las declaraciones primarias

Los Estados Partes deberán hacer uso de los **formularios B, B-1, B-2 y B-3** para identificar los distintos tipos de declaraciones de la industria (declaraciones iniciales, declaraciones anuales de las actividades anteriores, declaraciones anuales de las actividades previstas y declaraciones de las actividades previstas adicionalmente). Las declaraciones de sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 y de instalaciones relacionadas con esas sustancias se subdividen en tres categorías: totalidad de los datos nacionales, complejos industriales y producción anterior de esas sustancias químicas de las Listas para armas químicas.

Los Estados Partes que realicen actividades sujetas a los requisitos de la Convención en materia de declaraciones deberán hacer uso, según proceda, de uno de los formularios B siguientes.

Formulario B: Para las declaraciones iniciales (en un plazo de 30 días tras la entrada

en vigor de la Convención en el Estado Parte)

Formulario B-1: Para las declaraciones anuales de las actividades anteriores (90 días

como máximo después de concluido el año civil anterior)

Formulario B-2: Para las declaraciones anuales de las actividades previstas (60 días

como mínimo antes del comienzo del año civil siguiente)

Formulario B-3: Para las declaraciones de las actividades previstas adicionalmente

(cinco días como mínimo antes del comienzo de la actividad sujeta a declaración que se haya previsto adicionalmente después de presentada la declaración anual de las actividades previstas). Se recomienda que, si se han previsto actividades declarables adicionales en varios complejos industriales, se utilice para cada complejo industrial un formulario B-3 distinto, en los que se indique la fecha más temprana del inicio de la primera actividad en el complejo industrial. Si no se utiliza el formulario B-3, la fecha más temprana del inicio de la primera actividad en cada complejo industrial deberá figurar a modo de comentario en el EDNA para enmendar la declaración electrónica o en la carta de remisión de las

declaraciones.

Obsérvese que, para las declaraciones iniciales, las declaraciones anuales de las actividades anteriores y las declaraciones anuales de las actividades previstas, se utilizará un solo formulario (B, B-1 y B-2, respectivamente).

1.3 Aclaración de las declaraciones

De conformidad con la decisión recogida en el documento del Consejo <u>EC-36/DEC.7</u>, de fecha 26 de marzo de 2004, se insta a todos los Estados Partes a responder cuanto antes a las

aclaraciones que solicite la Secretaría en relación con sus declaraciones. Cuando estas declaraciones no afecten a otros Estados Partes (como pueda ser en el caso de discrepancias en materia de transferencias), los Estados Partes deberán enviar una respuesta inicial en un plazo de 90 días después del envío oficial de la solicitud de la Secretaría, en la que se dé una respuesta completa a la solicitud o se indiquen las medidas que se han adoptado para elaborar y comunicar dicha respuesta.

Cuando la Secretaría emita una solicitud de aclaración en relación con posibles errores o con la falta de información en una declaración presentada, que impidan que la Secretaría pueda determinar si una instalación debe o no inspeccionarse, y no reciba respuesta del Estado Parte en cuestión en el plazo de 90 días tras el envío oficial de la citada solicitud, informará al Consejo sobre dicha solicitud antes del periodo ordinario de sesiones que subsiga, a tenor de la recomendación contenida en el documento EC-36/DEC.7. En caso de no recibir respuesta, la Secretaría enviará un recordatorio al Estado Parte de que se trate 60 días después de haber emitido la solicitud de aclaración. Cabe observar que, en tales casos, la Secretaría considerará que los citados plazos empiezan a contar ("envío oficial") desde el momento en que se haya enviado la comunicación en la que se informa al Estado Parte de que existe una solicitud de aclaración que debe ser atendida. En dicha comunicación se hará constar explícitamente que la solicitud de aclaración se refiere a la necesidad o no de inspeccionar una instalación, y se hará referencia a la decisión recogida en el documento EC-36/DEC.7.

1.4 Enmiendas a las declaraciones

Al enmendar datos declarados anteriormente, los Estados Partes proporcionarán una copia sustitutiva de la página original donde se declararon los datos que se desea enmendar, preferiblemente subrayando en ella los datos enmendados.

La carta de remisión que acompañe a la enmienda indicará la declaración a la que se corresponde la enmienda, y en aquellos casos en que la enmienda resulte de las conclusiones de una inspección se indicará el código de dicha inspección para permitir el cierre inmediato del expediente de la inspección.

Obsérvese que, al enmendar las declaraciones anuales de las actividades anteriores relacionadas con los complejos industriales de las Listas 2 y 3, deben tenerse en cuenta las repercusiones (si las hubiera) en la declaración correspondiente de la totalidad de los datos nacionales y deben introducirse también las enmiendas pertinentes en este tipo de declaraciones.

1.5 Definiciones comunes y explicaciones

1.5.1 Definiciones comunes

Las definiciones siguientes de la Convención se aplican a la mayoría de las declaraciones de la industria, o a todas ellas:

Por "**producción**" de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química (apartado a) del párrafo 12 del artículo II de la Convención). En el caso de las sustancias químicas de las Listas, el término "producción" se interpretará de manera que incluya toda sustancia química enumerada en las Listas (es decir, toda sustancia química de la Lista 1, la Lista 2 o la Lista 3) producida por una reacción bioquímica o con base biológica (C-II/DEC.6, de fecha 5 de diciembre de 1997).

Por "elaboración" ⁶ de una sustancia química se entiende todo proceso físico, como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no se convierta en otra sustancia química (apartado b) del párrafo 12 del artículo II de la Convención).

Por "**consumo**" de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia química (apartado b) del párrafo 12 del artículo II de la Convención).

Por "complejo industrial" (factoría, explotación) se entiende la integración local de una o más plantas, con cualquier nivel administrativo intermedio, bajo un solo control operacional y con una infraestructura común, como:

- a) oficinas administrativas y de otra índole;
- b) talleres de reparación y mantenimiento;
- c) centro médico;
- d) servicios públicos;
- e) laboratorio analítico central;
- f) laboratorios de investigación y desarrollo;
- g) zona de tratamiento central de efluentes y residuos; y
- h) almacenes (apartado a) del párrafo 6 de la Parte I del Anexo sobre verificación).

Por "planta" (instalación de producción, fábrica) se entiende una zona, estructura o edificio relativamente autónomo que comprenda una o más unidades con una infraestructura auxiliar y conexa, como:

- a) una pequeña sección administrativa;
- b) zonas de almacenamiento/manipulación de insumos y productos;
- c) una zona de manipulación/tratamiento de efluentes/residuos;
- d) un laboratorio de control/análisis:
- e) una sección médica de primeros auxilios/servicios médicos conexos; y

-

Obsérvese que en la elaboración se incluye la dilución.

f) los registros vinculados al movimiento de las sustancias químicas declaradas y sus insumos o las sustancias químicas formadas con ellos al complejo, en el interior de éste y de salida de éste, según proceda (apartado b) del párrafo 6 de la Parte I del Anexo sobre verificación).

Por "tonelada" se entiende una tonelada métrica, es decir, 1.000 kg (párrafo 26 de la Parte I del Anexo sobre verificación).

1.5.2 Explicaciones específicas y decisiones de la Conferencia de los Estados Partes relacionadas con la elaboración de las declaraciones industriales, en su mayoría o en su totalidad

a) Cantidad

Por "cantidad" se entiende la cantidad propiamente dicha de una sustancia química, es decir, su peso neto con exclusión del peso de cualesquiera contenedores o embalajes. De todas las cantidades debe declararse el peso, no el volumen. Al declarar una cantidad, se habrán de aplicar las reglas de redondeo que se estipulan a continuación. Cuando un producto contenga menos del 100 por ciento de la sustancia química, se habrá de declarar la cantidad de la sustancia química contenida en el producto; véanse los ejemplos a continuación.

Ejemplo 1: Al declarar una importación de 100 toneladas de una mezcla de sustancias químicas que contenga un 40% de trietanolamina, sustancia química de la Lista 3, la cantidad de trietanolamina que se ha de incluir en la totalidad de los datos nacionales habrá de ser **40,0 toneladas** (el 40% de 100 toneladas).

Ejemplo 2: En el año civil precedente, un complejo industrial de la Lista 2 consumió 12 toneladas de una solución con un 65% de la sustancia química de la Lista 2B, 2-(N,N-dimetilamino)etil cloruro hidrocloruro. Al elaborar la declaración anual de las actividades anteriores, la cantidad consumida de esta sustancia química que se habrá de declarar será **7,80 toneladas** (el 65% de 12 toneladas).

b) Reglas de redondeo (<u>EC-XIX/DEC.5</u>, de fecha 7 de abril de 2000)

Al declararse sustancias químicas de las Listas, las cantidades que se declaren deberán constar de tres cifras:

- i) las cantidades con más de tres cifras se redondearán a tres cifras:
- ii) las cantidades con menos de tres cifras se extenderán a tres cifras añadiendo ceros; y
- iii) no contarán los ceros que estén delante de la primera cifra distinta de cero.

T . 1 1	1 1 1	1 .	1 /	1	. 1 1	,
Las cantidades	declaradas s	colamente ce	nodrán evni	recar en lac	unidadec	cionientec.
Las camuados	ucciai adas s	obtaineme se	pouran cap	i Coai Cii iao	umuaacs	Siguicinos.

		1.0
picogramo	pg	10^{-12} g
nanogramo	ng	$10^{-9} g$
microgramo	μg	10^{-6} g
miligramo	mg	10^{-3} g
gramo	g	g
kilogramo	kg	$10^3 \mathrm{g}$
tonelada	t	$10^{6} \mathrm{g}$
kilotonelada	kt	$10^9 {\rm g}$

Los datos de los complejos industriales/instalaciones referentes a las sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 se expresarán en las unidades correspondientes al valor del umbral de declaración que figura en la Parte del Anexo sobre verificación correspondiente a la sustancia química que se declare.

c) Complejos industriales mixtos (<u>C-I/DEC.34</u>, de fecha 16 de mayo de 1997)

Son "complejos industriales mixtos" aquellos complejos industriales que contienen:

- i) una o más plantas contempladas, cada una de ellas, en más de una de las Partes del Anexo sobre verificación relativas al artículo VI ("plantas mixtas"); o
- ii) diferentes plantas contempladas en diferentes Partes del Anexo sobre verificación relativas al artículo VI.

Los complejos industriales mixtos deberán declararse de conformidad con todas las Partes correspondientes del Anexo sobre verificación relativas al artículo VI.

d) Plantas mixtas (C-I/DEC.40, de 16 de mayo de 1997)

Se entenderá por "plantas mixtas" las plantas que estén contempladas en más de una Parte del Anexo sobre verificación en relación con el artículo VI. Se incluye en este término, por ejemplo, una planta polivalente que fabrique, en una misma línea de proceso pero en diferentes instantes, o en paralelo en varias líneas de proceso, sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 y SQOD. El término, sin embargo, no concierne a aquellas plantas que produzcan una sustancia de la Lista 3 en una reacción en varias etapas que conlleve la producción de una SQOD en las etapas iniciales, ni aquellos casos en que durante la producción de una sustancia de la Lista 3 se produzca simultáneamente en baja concentración una sustancia química de la Lista 2 (dichas plantas quedarían clasificadas como plantas de la Lista 3 o de la Lista 2, según las reglas aplicables en relación con las bajas concentraciones).

Las "plantas mixtas" deberán declararse de conformidad con todas las Partes correspondientes del Anexo sobre verificación relativas al artículo VI.

2. Requisitos de las declaraciones sobre las sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 y de las instalaciones correspondientes a dichas sustancias

En el cuadro 3 se exponen brevemente los formularios que se han de emplear para cada tipo de declaración de la Lista 2. La información correspondiente a las declaraciones de la Lista 3 aparece en el cuadro 4.

Cuadro 3: Sustancias químicas de la Lista 2 e instalaciones correspondientes

Declaraciones	Formularios	Plazo de declaración
Totalidad de los datos nacionales		
Declaraciones iniciales	B; 2.1 y 2.1.1	EEV (EP) + 30 días
Declaraciones anuales de las actividades anteriores	B-1; 2.1 y 2.1.1	Final del año + 90 días
Declaraciones de complejos industriales		
Declaraciones iniciales	B; 2.2; 2.3; 2.3.1; 2.3.2; y 2.4	EEV (EP) + 30 días
Declaraciones anuales de las actividades anteriores	B-1; 2.2; 2.3; 2.3.1; 2.3.2; y 2.4	Final del año + 90 días
Declaraciones anuales de las actividades previstas	B-2; 2.2; 2.3; 2.3.1; 2.3.2; y 2.5	Comienzo del año - 60 días
Actividades previstas adicionalmente	B-3 (para cada complejo industrial); 2.2; 2.3; 2.3.1; 2.3.2; y 2.5, según proceda	Cambio - 5 días
Notificación del cese de las actividades sujetas a declaración	2.9	Presentado de forma voluntaria lo antes posible tras el cese
Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas	B; 2.6; 2.7; 2.7.1; 2.7.2, 2.8 y 2.8.1	EEV (EP) + 30 días

Abreviaturas:

EEV (EP) + 30 días: 30 días como máximo después de la entrada en vigor de la Convención en el

Estado Parte

Final del año + 90 días: 90 días como máximo después de concluido el año civil precedente. Comienzo del año - 60 días: 60 días como mínimo antes del comienzo del año civil siguiente.

Cambio - 5 días: 5 días como mínimo antes del comienzo de la actividad prevista adicionalmente.

Cuadro 4: Sustancias químicas de la Lista 3 e instalaciones correspondientes

Declaraciones	Formularios	Plazo de declaración
Totalidad de los datos nacionales		
Declaraciones iniciales	B; 3.1 y 3.1.1	EEV (EP) + 30 días
Declaraciones anuales de las actividades anteriores	B-1; 3.1 y 3.1.1	Final del año + 90 días
Declaraciones de complejos industriales		
Declaraciones iniciales	B; 3.2; 3.3 y 3.4	EEV (EP) + 30 días
Declaraciones anuales de las actividades anteriores	B-1; 3.2; 3.3 y 3.4	Final del año + 90 días
Declaraciones anuales de las actividades previstas	B-2; 3.2; 3.3 y 3.4	Comienzo del año - 60 días
Actividades previstas adicionalmente	B-3 (para cada complejo industrial); 3.2; 3.3 y 3.4, según proceda	Cambio - 5 días
Notificación del cese de las actividades sujetas a declaración	3.8	Presentado de forma voluntaria lo antes posible tras el cese
Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 3 para armas químicas	B; 3.5; 3.6; 3.7 y 3.7.1	EEV (EP) + 30 días

Abreviaturas:

EEV (EP) + 30 días: 30 días como máximo después de la entrada en vigor de la Convención en el

Estado Parte.

Final del año + 90 días: 90 días como máximo después de concluido el año civil precedente. Comienzo del año - 60 días: 60 días como mínimo antes del comienzo del año civil siguiente.

Cambio - 5 días: 5 días como mínimo antes del comienzo de la actividad prevista adicionalmente

tras la presentación de la declaración anual.

2.1 Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales sobre las sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3

2.1.1 Requisitos de las declaraciones

En las declaraciones iniciales y anuales que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VI se incluirá la totalidad de los datos nacionales correspondientes al año civil anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado (párrafo 1 de la Parte VII del Anexo sobre verificación).

En las declaraciones iniciales y anuales que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VI se incluirá la totalidad de los datos nacionales

correspondientes al año civil anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 3 producidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país involucrado (párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación).

Cada Estado Parte presentará declaraciones de la totalidad de los datos nacionales (TDN) dentro de los plazos de presentación que aparecen en los cuadros 3 y 4.

Por tanto, cada Estado Parte debe proporcionar, en relación con cada sustancia química de la Lista 2, los totales globales de las cantidades producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas en el conjunto del país e, igualmente, tiene que proporcionar, en relación con cada sustancia química de la Lista 3, los totales globales de las cantidades producidas, importadas y exportadas en el conjunto del país. También es preciso presentar la información sobre los países con los que se han realizado las importaciones y exportaciones y las cantidades correspondientes (es decir, la cantidad que el Estado Parte declarante importó del país A y la cantidad que exportó al país B, el año anterior). Como parte de la TDN no se requiere la información relativa a los distintos envíos ni actividades de las distintas empresas.

En las directrices establecidas para las sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 no se recoge el modo en que los Estados Partes deben recabar los datos, ni las bases para ello, sino el modo en que los datos recabados deben presentarse (<u>C-7/DEC.14</u>, de fecha 10 de octubre de 2002; y <u>C-13/DEC.4</u>, de fecha 3 de diciembre de 2008).

a) Decisiones que afectan a la necesidad de declarar las actividades relacionadas con la TDN

Para evitar la necesidad de declarar las actividades relacionadas con la TDN realizadas exclusivamente en niveles muy bajos, como la producción o importación de algunos gramos de sustancias químicas de la Lista 2 para investigaciones, en 2002 se introdujeron directrices en las que se establecen umbrales por debajo de los cuales no es necesario declarar las actividades (véase a continuación el apartado a) del epígrafe 2.1.2). Estos umbrales se refieren a las actividades llevadas a cabo a nivel nacional, no a nivel de empresa, complejo industrial o envío.

Mezclas en bajas concentraciones:

No es obligatorio declarar las mezclas de sustancias químicas que contengan un 30% o menos de un producto de la Lista 2B o de la Lista 3 (<u>C-V/DEC.19</u>, de fecha 19 de mayo de 2000).

Por lo que respecta a las mezclas que contengan sustancias químicas de la Lista 2A y 2A*, no es necesario declarar las mezclas que contengan un 1% o menos de una sustancia química de la Lista 2A y 2A*. Tampoco es necesario declarar la TDN de producción, elaboración y consumo de las mezclas que contengan entre el 1% y el 10% de una sustancia química de la Lista 2A y 2A*, siempre y cuando la cantidad anual producida, elaborada o consumida sea inferior al umbral de verificación pertinente indicado en el párrafo 12 de la Parte VII del Anexo sobre verificación para los complejos industriales de la Lista 2 (es decir, 10 kg de sustancias químicas de la Lista 2A* o 1 tonelada de sustancias químicas de la Lista 2A) (C-14/DEC.4, de fecha 2 de diciembre de 2009).

Subdistribución y embalaje: Se entiende que las actividades de subdistribución y embalaje no estarán consideradas como actividades de elaboración de sustancias químicas de la Lista 2, por lo que no estarán sujetas a declaración (C-I/DEC.36, de fecha 16 de mayo de 1997).

Entendimiento sobre producción: A efectos de las declaraciones, incluidas las declaraciones de la TDN, se entenderá que la producción de sustancias químicas de la Lista 2 o de la Lista 3 incluye todas las fases del proceso de producción de una sustancia química en cualquiera de las unidades de una misma planta mediante reacciones químicas, incluidos los procesos conexos (por ejemplo, purificación, separación, extracción, destilación o refinado), en las que la sustancia química no sea convertida en otra sustancia química. Las fases de elaboración que sean parte de la producción declarada no se declararán por separado como elaboración (C-8/DEC.7, de fecha 23 de octubre de 2003). Sin embargo, a efectos de elaborar las declaraciones, incluidas las declaraciones de la TDN, las fases de elaboración que tengan lugar en una planta distinta se considerarán elaboración.

Grupos (familias) de las sustancias químicas alkilatadas que figuran en el Anexo sobre sustancias químicas de la Convención (C-I/DEC.35, de fecha 16 de mayo de 1997)

Los términos 'alkilo', 'cicloalkilo', 'alkilatado' o 'Me' (metilo), 'Et' (etilo), 'n-Pr' (n- propilo) o 'i-Pr' (isopropilo) deberán ser entendidos literalmente, es decir, excluyendo los alkilos, metilos, etilos, etc., de sustitución. Por ejemplo, ello significa que el criterio que debe seguirse para incluir sustancias químicas de la Lista 2 que contengan un enlace carbono-fósforo (Lista 2 B04) consistirá en que, con independencia de la estructura del resto de la molécula, el radical alkilo (Me, Et, n-Pr, i-Pr) enlazado al fósforo no sea de sustitución.

Utilización confinada: Para las declaraciones, la producción de sustancias químicas de la Lista 2 o de la Lista 3 incluye también productos intermedios, subproductos o productos de desecho producidos y consumidos dentro de una secuencia de la fabricación de sustancias químicas determinada, en la que dichos productos intermedios, subproductos o productos de desecho sean químicamente estables y existan por tanto el tiempo suficiente para que su aislamiento dentro del flujo de fabricación sea posible, pero en la que, en condiciones normales o de funcionamiento según diseño, ese aislamiento no se produce (<u>C-9/DEC.6</u>, de fecha 30 de noviembre de 2004).

2.1.2 Directrices para las declaraciones de la totalidad de los datos nacionales

a) Directrices para las declaraciones de la totalidad de los datos nacionales acerca de la producción, elaboración, consumo, importación y exportación de sustancias químicas de la Lista 2 e importaciones y exportaciones de la Lista 3 (C-7/DEC.14)

Durante su séptimo periodo de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes llegó a un acuerdo respecto de las directrices para la declaración de la TDN, cuyos elementos principales se detallan a continuación, suministrándose explicaciones adicionales en cursiva:

i) que la totalidad de los datos relativos a las importaciones y exportaciones de cada Estado Parte, en cumplimiento de la obligación de declarar establecida en el párrafo 1 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, incluya la actividad de las personas físicas y jurídicas que transfieran una sustancia química sujeta a declaración entre el territorio del Estado Parte declarante y el de otros Estados, como se especifica a continuación (esto significa que se han de incluir las actividades de las personas, las empresas y las organizaciones, comprendidos los comerciantes, que transfieran sustancias químicas de la Lista 2 o de la Lista 3);

- ii) que las declaraciones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 de la Parte VII del Anexo sobre verificación incluyan, previa aplicación del límite pertinente de baja concentración, las cantidades de producción, elaboración, consumo, importación y exportación de una sustancia química determinada de la Lista 2, si el total anual de esa actividad sobrepasa el umbral especificado para dicha sustancia química en los apartados a), b) o c) del párrafo 3 de la Parte VII del Anexo sobre verificación (esto significa que se ha de incluir una actividad si la cantidad total para el Estado Parte asciende a una cantidad superior a:
 - 1 kg de una sustancia química designada con "*" en la parte A de la Lista 2;
 - 100 kg de cualquier otra sustancia química de la parte A de la Lista 2; o
 - 1 tonelada de una sustancia química de la parte B de la Lista 2);
- iii) que las declaraciones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación incluyan, previa aplicación del límite pertinente de baja concentración, las cantidades de importaciones y exportaciones de una sustancia química de la Lista 3, si el total anual de esa actividad sobrepasa el umbral especificado en el párrafo 3 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación (esto significa que la actividad se ha de incluir si la cantidad total de la sustancia química correspondiente de la Lista 3 para el Estado Parte es superior a las 30 toneladas);
- que, al mismo tiempo, cuando en las declaraciones de los Estados Partes previstas iv) en el párrafo 1 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación se haya notificado la importación o exportación de una sustancia química de la Lista 2 o de la Lista 3 de conformidad con los párrafos anteriores, en declaraciones por separado se incluya también, previa aplicación del límite pertinente de baja concentración, la totalidad de las cantidades de cada sustancia química importada de cada Estado emisor o receptor o exportada al mismo, que habrá de especificarse. Cuando la cantidad notificada en la declaración en cuestión sea inferior al umbral especificado para esa sustancia química en el párrafo 3 de la Parte VII o en el párrafo 3 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, la cantidad se expresará como "<(cantidad del umbral correspondiente)" (esto significa que cuando se haya declarado la totalidad de las cantidades de una sustancia química importada o exportada se especificarán las cantidades importadas de o exportadas a cada uno de los Estados emisores o receptores, y cuando dichas cantidades sean inferiores al correspondiente umbral de declaración no habrá necesidad de especificar la cantidad precisa sino solo de indicar que está por debajo del umbral de declaración correspondiente que se estipula arriba. Por ejemplo, la exportación de 25 toneladas de una sustancia química de la Lista 3 a un Estado específico se indicará como <30 toneladas);
- v) en esta decisión no se recoge el modo en que los Estados Partes deben recabar los datos, ni las bases para ello, sino el modo en que los Estados Partes deben presentar los datos recabados a la Secretaría Técnica.

Cabe observar que aún no se han acordado directrices para la declaración de la totalidad de los datos nacionales correspondientes a la producción de sustancias químicas de la Lista 3.

b) Directrices voluntarias relativas a la declaración de datos sobre importaciones y exportaciones de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 (C-13/DEC.4)

Para contribuir a seguir armonizando el modo en que los Estados Partes presentan la información sobre las importaciones y exportaciones, reduciendo así el número de discrepancias que se producen cuando no coinciden las cantidades declaradas por los Estados Partes importador y exportador, la Conferencia de los Estados Partes en su decimotercer periodo de sesiones, celebrado en 2008, llegó a un acuerdo en materia de directrices voluntarias. Estas directrices voluntarias se establecieron exclusivamente a los efectos de las declaraciones de las importaciones y exportaciones como parte de las declaraciones de la TDN (en virtud del párrafo 1 de la Parte VII y del párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación) y de la declaración de importaciones y exportaciones de los complejos industriales de la Lista 2 (en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 8 de la Parte VII del Anexo sobre verificación). Los elementos fundamentales de estas directrices son los siguientes:

- i) Por "importación" se entiende el desplazamiento físico de sustancias químicas enumeradas en las Listas hasta el territorio o cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de un Estado Parte desde el territorio o cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, exceptuando las operaciones de tránsito.
- ii) Por "exportación" se entiende el desplazamiento físico de sustancias químicas enumeradas en las Listas desde el territorio o cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de un Estado Parte hasta el territorio o cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, exceptuando las operaciones de tránsito.
- iii) Por operaciones de tránsito según se mencionan en los párrafos anteriores se entiende los desplazamientos físicos de las sustancias químicas de las Listas por el territorio de un Estado hacia el Estado de destino previsto. Las operaciones de tránsito incluyen los cambios de medio de transporte y el almacenamiento temporal destinado exclusivamente a ese fin.
- iv) A los efectos de las declaraciones de las importaciones previstas en el párrafo 1 y en los apartados b) y c) del párrafo 8 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, el Estado Parte declarante especificará el Estado desde el que se hayan despachado las sustancias químicas de las Listas, exceptuando los Estados por los que éstas transiten, e independientemente del Estado en el que hayan sido producidas.
- v) A los efectos de las declaraciones de las exportaciones previstas en el párrafo 1 y en los apartados b) y c) del párrafo 8 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, el Estado Parte declarante especificará el Estado de destino previsto, exceptuando los Estados por los que transiten las sustancias químicas de las Listas.
- vi) En las directrices establecidas para las sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 no se recoge el modo en que los Estados Partes deben recabar los datos, ni las bases para ello, sino el modo en que los datos recabados deben presentarse.

2.1.3 Formularios que se han de emplear

Todos los formularios se encuentran en el anexo B. Las notas orientativas sobre los formularios más utilizados se encuentran junto al formulario correspondiente.

Por cada sustancia química de la Lista 2 producida, elaborada, consumida, importada o exportada por encima del umbral de declaración, el Estado Parte proporcionará la totalidad de los datos nacionales del año civil precedente. El **formulario 2.1** se utilizará para declarar la totalidad de los datos nacionales tanto en la declaración inicial como en la anual. El **formulario 2.1.1** se utilizará para declarar las cantidades importadas y exportadas por cada país que corresponda.

<u>Por cada sustancia química de la Lista 3</u> producida, importada o exportada por encima del umbral de declaración, el Estado Parte proporcionará la totalidad de los datos nacionales del año civil precedente. El **formulario 3.1** se utilizará para declarar la totalidad de los datos nacionales tanto en la declaración inicial como en la anual. El **formulario 3.1.1** se utilizará para declarar las cantidades importadas y exportadas por cada país que corresponda.

2.1.4 Problemas habituales en la declaración de la TDN

Los problemas que se plantean al declarar la producción, elaboración o consumo de la TDN, que no sean meros errores de cálculo o tipográficos, son relativamente poco frecuentes. Sin embargo, los problemas que surgen en las declaraciones de la TDN de importaciones y exportaciones son considerables; y la cuestión de las discrepancias existentes entre las importaciones y las exportaciones declaradas (las discrepancias en las transferencias) data de hace tiempo y se ha intentado abordar en varias ocasiones. A pesar de que se han producido algunas mejoras en los últimos años, en un tercio aproximadamente de todas las transferencias se dan discrepancias, lo que supone más de la mitad del comercio mundial de estas sustancias químicas (en relación con 2010, por ejemplo, son más de 160.000 toneladas). Para más información véase el documento EC-67/S/1, de fecha 16 de enero de 2012.

Se han señalado varios factores como posibles causas de las discrepancias en las transferencias⁷, entre los que se cuentan los siguientes:

- a) La falta de una legislación nacional efectiva, en virtud de la cual las Autoridades Nacionales puedan recabar todos los datos necesarios.
- b) La falta de concienciación en el comercio y la industria y entre los funcionaros aduaneros.
- c) Los distintos enfoques dados a las declaraciones de las transacciones comerciales de las mezclas, en concreto la aplicación de umbrales de baja concentración distintos de los acordados por la Conferencia (véase el epígrafe 2.1.1).
- d) La falta de armonización al presentar los datos, debido a diferencias de entendimiento en los términos "importación" y "exportación" (véanse en el epígrafe 2.1.2 anterior las directrices voluntarias).
- e) Las transacciones comerciales con cambio de año (cuando la exportación se efectúa a finales de un año y la importación a principios del año siguiente).

Véanse por ejemplo los documentos EC-XXIII/S.1, de fecha 12 de enero de 2001 y EC-67/S/1, de fecha 16 de enero de 2012.

f) Meros errores administrativos o equivocaciones con las unidades de peso.

La Secretaría, al analizar la TDN, coteja las importaciones y las exportaciones para encontrar las discrepancias en las transferencias y, posteriormente, escribe a los dos Estados Partes que tengan la discrepancia para alentarlos a que examinen sus datos y mantengan consultas, con miras a resolverla. En el anexo C figuran las orientaciones detalladas sobre la manera de resolver las discrepancias en las transferencias, con algunos ejemplos de indicadores de los motivos de las discrepancias y listas de comprobación para las Autoridades Nacionales y la industria.

2.2 Transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 y la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención

En el cuadro 5 se exponen brevemente las restricciones impuestas al comercio de sustancias químicas de la Lista 2 y la Lista 3 con Estados no Partes en la Convención, que se explican con detalle en los epígrafes 2.2.1 y 2.2.2.

Cuadro 5: Restricciones impuestas al comercio de sustancias químicas de la Lista 2 y la Lista 3 con Estados no Partes

Lista	Restricciones	Excepciones
Lista 2	Están prohibidas las transferencias con Estados no Partes de cualquier cantidad de una sustancia química de la Lista 2	 Las transferencias a Estados no Partes están permitidas para: Productos que contengan: ≤ 1% de una sustancia química de la Lista 2A y 2A* ≤ 10% de una sustancia química de la Lista 2B Productos reconocidos como bienes de consumo embalados para la venta al por menor para uso personal o embalados para uso individual
Lista 3	Únicamente podrá transferirse a un Estado no Parte cualquier cantidad de una sustancia química de la Lista 3 cuando el Estado Parte haya recibido de las autoridades públicas competentes del Estado no Parte el certificado de uso final adecuado (véase el epígrafe 2.2.2)	 No se exige el certificado de uso final para: Productos que contengan ≤ 30% de una sustancia química de la Lista 3 Productos reconocidos como bienes de consumo embalados para la venta al por menor para uso personal o embalados para uso individual

2.2.1 Transferencias de sustancias químicas de la Lista 2

A partir del 29 de abril de 2000, las sustancias químicas de la Lista 2 solo serán transferidas a Estados Partes o recibidas de éstos, de conformidad con el párrafo 31 de la Parte VII del Anexo sobre verificación; es decir, están prohibidas tanto las transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 a Estados no Partes como la recepción de sustancias químicas de la Lista 2 de Estados no Partes, salvo cuando se apliquen las exenciones expuestas a continuación.

En su quinto periodo de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes decidió (C-V/DEC.16, de fecha 17 de mayo de 2000) que, con respecto a la aplicación de las disposiciones sobre

transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 entre Estados Partes y Estados no Partes en la Convención, el párrafo 31 de la Parte VII del Anexo sobre verificación no se aplicase a:

- a) productos que contengan 1% o menos de una sustancia química de la Lista 2A o 2A*;
- b) productos que contengan 10% o menos de una sustancia química de la Lista 2B; y
- c) productos reconocidos como bienes de consumo embalados para la venta al por menor para uso personal o embalados para uso individual.

2.2.2 Transferencias de sustancias químicas de la Lista 3

De conformidad con el párrafo 26 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, al transferir sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que las sustancias químicas transferidas se destinen únicamente a fines no prohibidos por la presente Convención. Entre otras cosas, el Estado Parte exigirá del Estado receptor un certificado en el que se haga constar, respecto de las sustancias químicas transferidas:

- a) que se utilizarán únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención;
- b) que no serán transferidas de nuevo;
- c) los tipos y cantidades de esas sustancias químicas;
- d) el uso o usos finales de las mismas; y
- e) el nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.

En su tercer periodo de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes decidió (C-III/DEC.6, de fecha 17 de noviembre de 1998) que los términos "d) el uso o usos finales de las mismas y e) el nombre y la dirección del usuario o usuarios finales", en el caso de transferencias a importadores de Estados no Partes en la Convención que no sean los usuarios finales efectivos (por ejemplo, empresas de comercio), significarían que, en esos casos, antes de autorizar las transferencias, debía obtenerse una declaración del importador, que fuese conforme con lo dispuesto en el párrafo 26 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación de la Convención, y con la legislación y la práctica nacionales, por la que el importador esté obligado a especificar el nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.

En su tercer periodo de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes decidió (C-III/DEC.7, de fecha 17 de noviembre de 1998) que la expresión "exigirá del Estado receptor un certificado" que figura en el párrafo 26 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, debía significar "certificados de uso final expedidos por la autoridad pública competente de los Estados no Partes en la presente Convención" y contener todos los requisitos establecidos en los apartados a) a e) del párrafo arriba citados.

En su sexto periodo de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes decidió (C-VI/DEC.10, de fecha 17 de mayo de 2001), con respecto al cumplimiento de la obligación de exigir certificado de uso final para las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención, y sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte de adoptar criterios más restrictivos, que no se exigiesen certificados de uso final para:

a) los productos que contengan 30% o menos de una sustancia química de la Lista 3;

b) los productos reconocidos como bienes de consumo embalados para la venta al por menor para uso personal o embalados para uso individual.

Cada certificado de uso final debe ser originado por el exportador, el importador o el usuario final. Además deberá estar certificado por el usuario o los usuarios finales y por un funcionario competente del Estado receptor que pertenezca a un organismo público relacionado con el uso final de cada sustancia química de la Lista 3 que se vaya a exportar a un Estado no Parte en la Convención.

Es importante que los usuarios finales que se encuentren en Estados no Partes en la Convención tengan presente que, <u>antes</u> de que se exporte la sustancia química de la Lista 3 de que se trate, los certificados de uso final, debidamente certificados por un funcionario competente del Estado receptor perteneciente a un organismo público relacionado con el uso final, deben estar en poder bien sea de la Autoridad Nacional del Estado Parte encargada de la aplicación de la Convención o del organismo público responsable del control de las exportaciones.

No es obligatorio presentar los certificados de uso final a la Secretaría.

Muestra del certificado de uso final

En el anexo B figura una muestra del formulario relativo al certificado de uso final (**formulario T30**). Este formulario debe cumplimentarse antes de transferirse a un Estado no Parte en la Convención una sustancia química de la Lista 3.

La identificación de la transferencia realizada por el exportador que aparece al inicio del formulario T30 deberá obtenerse de la Autoridad Nacional del Estado Parte exportador encargada de la aplicación de la Convención o del organismo público responsable del control de las exportaciones:

- a) el código de país será el del Estado Parte exportador y no el del Estado receptor (véase el apéndice 1 del Manual de Declaraciones);
- b) por "año" se entiende el año civil en el que se prevé que vaya a tener lugar la transferencia de la sustancia química de la Lista 3 en cuestión; y
- c) por "número de transferencia" se entiende el número de serie asignado con exclusividad a cada transferencia de una sustancia de la Lista 3.

Cada sustancia de la Lista 3 que se transfiera se identificará con su nombre químico de la UIQPA y con su número de registro del CAS. Deberá especificarse la cantidad total (en kilogramos) de cada sustancia de la Lista 3 que se vaya a transferir.

El uso o usos finales de cada sustancia de la Lista 3 que se vaya a transferir se especificarán mediante los códigos de grupos de productos que se enumeran en el apéndice 4 del Manual de Declaraciones.

Respecto de cada usuario final que vaya a procesar o consumir la sustancia química de la Lista 3 en cuestión, se proporcionará la información siguiente:

- a) el nombre del representante autorizado del usuario final;
- b) el cargo del representante autorizado del usuario final;
- c) el nombre institucional completo y actualizado del usuario final;

- d) la dirección completa y actualizada del usuario final que incluya, si procede, el código postal, el número de apartado postal, el número de fax y la dirección de correo electrónico; y
- e) la cantidad (en kilogramos) de la sustancia química de la Lista 3 que se vaya a transferir al usuario final.

Si son más de tres los usos finales o participan más de tres usuarios finales en una sola operación de exportación, se cumplimentarán formularios adicionales utilizando el mismo número de identificación de la transferencia

2.3 Instalaciones de la Lista 2

2.3.1 Declaraciones de complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2

a) Declaraciones obligatorias

De conformidad con el párrafo 3 de la Parte VII del Anexo sobre verificación, se efectuarán declaraciones iniciales y anuales en relación con los complejos industriales que contengan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante alguno de los tres años civiles anteriores, o que se prevea vayan a producir, elaborar o consumir en el año civil siguiente, más de:

- i) 1 kg de las sustancias marcadas con "*" en la parte A de la Lista 2;
- ii) 100 kg de cualquier otra sustancia enumerada en la parte A de la Lista 2; o
- iii) 1 tonelada de las sustancias químicas enumeradas en la parte B de la Lista 2.

Obsérvese que, si un complejo industrial ÚNICAMENTE ha importado o exportado durante algunos de los tres años civiles anteriores, o si se prevé que ÚNICAMENTE vaya a importar o exportar en el año civil siguiente, una sustancia química de la Lista 2, ese complejo industrial no es declarable.

b) Decisiones que afectan a la necesidad de declarar los complejos industriales de la Lista 2

Mezclas en bajas concentraciones:

No es obligatorio declarar las mezclas de sustancias químicas que contengan un 30% o menos de un producto de la Lista 2B (<u>C-V/DEC.19</u>).

No es obligatorio declarar las mezclas de sustancias químicas que contengan un 1% o menos de una sustancia química de la Lista 2A y 2A*. Tampoco hay que declarar los complejos industriales en los que se produzca, elabore o consuma una mezcla que contenga entre el 1 y el 10% de una sustancia química de la Lista 2A y 2A*, siempre que la cantidad anual producida, elaborada o consumida sea inferior a los umbrales de verificación pertinentes indicados en el párrafo 12 de la Parte VII del Anexo sobre verificación (es decir, 10 kg para las sustancias químicas de la Lista 2A* y 1 tonelada para las sustancias químicas de la Lista 2A). (C-14/DEC.4, de fecha 2 de diciembre de 2009).

Subdistribución y embalaje: Las actividades de subdistribución y embalaje no se considerarán actividades de elaboración de sustancias químicas de la Lista 2 y, por este motivo, no están sujetas a declaración (<u>C-I/DEC.36</u>, de fecha 16 de mayo de 1997).

Eliminación de desechos: Todo complejo industrial que contenga una planta en la que un sistema de gestión o eliminación de desechos consuma una sustancia química de la Lista 2 en cantidades superiores al umbral correspondiente a dicha sustancia deberá declarar dicho consumo de conformidad con el párrafo 8 de la Parte VII (<u>C-I/DEC.37</u>, de fecha 16 de mayo de 1997).

Utilización confinada: Para las declaraciones, se entenderá que la producción de sustancias químicas de la Lista 2 incluye productos intermedios, subproductos o productos de desecho producidos y consumidos dentro de una secuencia de la fabricación de sustancias químicas determinada, en la que dichos productos intermedios, subproductos o productos de desecho sean químicamente estables y existan por tanto el tiempo suficiente para que su aislamiento dentro del flujo de fabricación sea posible, pero en la que, en condiciones normales o de funcionamiento según diseño, ese aislamiento no se produce (C-9/DEC.6). Puesto que algunos de estos productos intermedios se producen y se consumen, pero no se cuantifican directamente ni se inventarían, las declaraciones podrán calcularse sobre una base teórica.

Entendimiento sobre producción: Para las declaraciones, se entenderá que la producción de sustancias químicas de la Lista 2 incluye todas las fases del proceso de producción de una sustancia química en cualquiera de las unidades de una misma planta mediante reacciones químicas, incluidos los procesos conexos (por ejemplo, purificación, separación, extracción, destilación o refinado), en las que la sustancia química no sea convertida en otra sustancia química. No será obligatorio declarar la naturaleza exacta de los procesos conexos (por ejemplo, la purificación u otros). Las fases de elaboración que sean parte de la producción declarada no se declararán por separado como elaboración (C-8/DEC.7). Sin embargo, a efectos de elaborar las declaraciones, incluidas las declaraciones de la TDN, las fases de elaboración que tengan lugar en una planta distinta se considerarán elaboración.

<u>Grupos (familias) de las sustancias químicas alkilatadas que figuran en el Anexo sobre sustancias químicas de la Convención (C-I/DEC.35)</u>

Los términos 'alkilo', 'cicloalkilo', 'alkilatado' o 'Me' (metilo), 'Et' (etilo), 'n-Pr' (n- propilo) o 'i-Pr' (isopropilo) deberán ser entendidos literalmente, es decir, excluyendo los alkilos, metilos, etilos, etc., de sustitución. Por ejemplo, ello significa que el criterio que debe seguirse para incluir sustancias químicas de la Lista 2 que contengan un enlace carbono-fósforo (Lista 2 B04) consistirá en que, con independencia de la estructura del resto de la molécula, el radical alkilo (Me, Et, n-Pr, i-Pr) enlazado al fósforo no sea de sustitución.

Sustancias químicas de la Lista 2 recicladas (C-I/DEC.42, de fecha 16 de mayo de 1997)

Las sustancias químicas de la Lista 2 recicladas son las sustancias químicas de la Lista 2 convertidas o consumidas parcialmente en un proceso y recuperadas y reintroducidas seguidamente en el proceso contracorriente para proceder a otro ciclo de conversión o de consumo seguido de recuperación. Estos procesos deben declararse como consumo si, en efecto, la cantidad inicial de la sustancia química de la Lista 2 presente, más cualquier cantidad añadida para compensar las pérdidas debidas a una recuperación incompleta durante el año, supera el umbral de declaración. Si se dan estos procesos, que muy raramente tienen lugar por encima del umbral de declaración, debe consultarse el documento C-I/DEC.42, de fecha 16 de mayo de 1997, para más información o el Estado Parte debe ponerse en contacto con la Secretaría para debatir cómo debe declararse el complejo industrial.

Para las definiciones y explicaciones comunes a la mayoría de las declaraciones de la industria, véase el epígrafe 1.5.

c) Formularios que se han de emplear

Todos los formularios se encuentran en el anexo B. Las notas orientativas sobre los formularios más utilizados se encuentran junto al formulario correspondiente.

Con respecto a cada uno de los complejos industriales sujetos a declaración, se declarará la información siguiente empleando los formularios que se indican a continuación:

- i) información sobre el complejo industrial: formulario 2.2;
- ii) información sobre las plantas de la Lista 2: formularios 2.3, 2.3.1 y 2.3.2; y
- iii) información relativa a la sustancia química o sustancias químicas de la Lista 2 del complejo industrial: para las declaraciones iniciales y las declaraciones anuales de las actividades anteriores, se empleará el **formulario 2.4**. Para las declaraciones anuales de las actividades previstas, se empleará el **formulario 2.5**.

En las declaraciones iniciales, los Estados Partes declararán la cantidad total producida, elaborada, consumida, importada o exportada por el complejo industrial en cada uno de los tres años civiles precedentes, mientras que en la declaración anual de las actividades anteriores se incluirán únicamente los datos correspondientes al año anterior. En las declaraciones anuales de las actividades previstas, los Estados Partes declararán la cantidad total que se prevea producir, elaborar o consumir en el complejo industrial en el año civil siguiente.

Con respecto a cada una de las plantas sujetas a declaración, se declararán mediante el formulario 2.3.1 las actividades efectuadas en relación con sustancias químicas de la Lista 2. La capacidad de producción de cada sustancia de la Lista 2 declarada se declarará en su caso mediante el formulario 2.3.2.

Obsérvese que si el complejo industrial de la Lista 2 también produce sustancias químicas de la Lista 3 por encima del umbral de declaración, este **complejo industrial mixto** también deberá haberse declarado en la declaración del complejo industrial de la Lista 3. Si la planta produce también SQOD, esta planta y su producción de SQOD también deben tenerse en cuenta para las declaraciones que se realicen en virtud de la Parte IX del Anexo sobre verificación. (véase la definición de "complejo industrial mixto" en el epígrafe 1.5).

Con respecto a las sustancias químicas de la Lista 2 sujetas a declaración producidas, elaboradas o consumidas en el complejo industrial, los Estados Partes cumplimentarán el formulario 2.4

En el caso de las declaraciones anuales de las actividades previstas, el calendario de actividades se declarará mediante el **formulario 2.5**. Este calendario deberá ser lo más exacto posible, con un margen de error máximo de tres meses en la medida de lo posible. La obligación de declarar este calendario no significa necesariamente que deban declararse las distintas campañas de producción (elaboración, consumo) previstas.

Declaraciones de las actividades previstas adicionalmente

Una vez presentadas las declaraciones anuales de las actividades previstas, la Convención obliga a los Estados Partes a declarar las actividades previstas adicionalmente para ese año civil cinco días como mínimo antes del comienzo de esas actividades. La fecha más temprana del inicio de la primera actividad que vaya a realizarse en cada complejo industrial debe presentarse utilizando un **formulario B-3** para cada complejo industrial, o bien a modo de

comentario en el EDNA para enmendar la declaración electrónica o en la carta de remisión de las declaraciones. Además, deben presentarse los formularios adicionales o enmendados de la Lista 2 que se enumeran a continuación, según proceda.

Declaraciones de las actividades previstas adicionalmente (<u>C-I/DEC.38</u>, de fecha 16 de mayo de 1997):

- i) toda actividad prevista adicionalmente durante el año al que corresponda la declaración anual anticipatoria, que se refiera a:
 - una planta no declarada que vaya a iniciar la producción, elaboración o consumo de una sustancia química de la Lista 2 durante ese año por encima de los umbrales de declaración: formularios 2.2 y 2.3, 2.3.1, 2.3.2 y 2.5;
 - una sustancia química adicional de la Lista 2 que se vaya a producir, elaborar o consumir durante ese año en una planta declarada: formularios 2.2, 2.3, 2.3.1, 2.3.2 y 2.5;
 - un tipo adicional de actividad relativa a una sustancia química de la Lista 2 (elaboración, consumo, exportación directa, o venta o transferencia) en el complejo industrial declarado: formularios 2.2, 2.3, 2.3.1, 2.3.2 y 2.5;
 - cualquier otro cambio no cuantitativo con respecto a las declaraciones anticipatorias (excepto el nombre del complejo industrial o planta, el nombre del propietario, empresa o sociedad que lo explote y la dirección del complejo industrial o planta, que deben comunicarse cuando tenga que presentarse la siguiente declaración): formularios 2.2, 2.3, 2.3.1 y 2.5, según proceda;
- ii) todo cambio cuantitativo al alza que modifique la conceptuación de una planta de la Lista 2 declarada (transponiendo con ello el umbral de verificación): **formulario 2.5**;
- iii) todo periodo adicional durante el que tenga lugar una actividad sujeta a declaración relativa a una sustancia química de la Lista 2. Cualquier cambio referente al periodo declarado deberá declararse cuando la fecha de comienzo o de fin de la producción, elaboración o consumo previstos ya declarados sobrepase el periodo de tres meses declarado de la declaración anual de las actividades previstas: **formulario 2.5**; y
- iv) todo aumento del volumen anual previsto y declarado de producción, elaboración o consumo de una sustancia química de la Lista 2: **formulario 2.5**.

Cese de las actividades sujetas a declaración

Se alienta a los Estados Partes a que, cuando un complejo industrial declarado de la Lista 2 deje de realizar las actividades que estaban sujetas a declaración, informen voluntariamente de este cese a la Secretaría mediante el **formulario 2.9** (párrafo 9.62 del documento <u>RC-2/4</u>, de fecha 18 de abril de 2008).

2.3.2 Declaración de los complejos industriales que hayan producido sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas

Los Estados Partes declararán todos los complejos industriales con plantas que hayan producido para armas químicas, en algún momento desde el 1 de enero de 1946, una sustancia química de la Lista 2.

Obsérvese que, en la declaración de complejos industriales, en el **formulario 2.6**, no hay umbral de declaración. Lo mismo ocurre con la información sobre las sustancias químicas de la Lista 2 producidas para armas químicas en un complejo industrial desde el 1 de enero de 1946.

- a) Para cada complejo industrial de esta categoría, deberá declararse la información siguiente respecto de cada una de las plantas del complejo industrial: si los complejos industriales hubieran producido, elaborado o consumido una sustancia de la Lista 2 durante el año civil precedente, se proporcionará información sobre las plantas del complejo industrial: formularios 2.7, 2.7.1 y 2.7.2.
- b) Para cada sustancia química de la Lista 2 que se haya producido para armas químicas en el complejo industrial en algún momento desde el 1 de enero de 1946, se empleará el formulario 2.8. Para declarar, cuando se conozcan, la ubicación a la que se haya llevado la sustancia química y aquélla en que se haya producido el producto final, se empleará el formulario 2.8.1.
- c) Obsérvese que en los **formularios 2.6, 2.7, 2.8 y 2.8.1** las declaraciones resultan de actividades anteriores (desde el 1 de enero de 1946). En el **formulario 2.7**, sin embargo, el punto "Actividades principales" se refiere a las actividades en curso de la planta. Del mismo modo, la información requerida en los **formularios 2.7, 2.7.1** y **2.7.2** también se refiere a actividades en curso de las plantas sujetas a declaración que, en el pasado, hayan producido sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas. Se presupone, por lo tanto, que estas plantas hayan sido también declaradas mediante los **formularios 2.3, 2.3.1** y **2.3.2**.

2.4 Instalaciones de la Lista 3

2.4.1 Declaraciones de complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3

a) Declaraciones obligatorias y decisiones clave que afectan a la necesidad de declarar los complejos industriales de la Lista 3

De conformidad con el párrafo 3 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, se efectuarán declaraciones iniciales y anuales de los complejos industriales que contengan una o más plantas que hayan producido durante el año civil anterior, o que se prevea vayan a producir en el año civil siguiente, más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3.

Mezclas en bajas concentraciones: No es obligatorio declarar las mezclas de sustancias químicas que contengan un 30% o menos de una sustancia química de la Lista 3 (C-V/DEC.19).

Utilización confinada: Para las declaraciones, se entenderá que la producción de sustancias químicas de la Lista 3 incluye productos intermedios, subproductos o productos de desecho producidos y consumidos dentro de una secuencia de la fabricación de sustancias químicas determinada, en la que dichos productos intermedios, subproductos o productos de desecho sean químicamente estables y existan por tanto el tiempo suficiente para que su aislamiento dentro del flujo de fabricación sea posible, pero en la que, en condiciones normales o de funcionamiento según diseño, ese aislamiento no se produce (<u>C-9/DEC.6</u>).

Entendimiento sobre producción: Para las declaraciones, se entenderá que la producción de una sustancia química de la Lista 3 incluye todas las fases del proceso de producción de una sustancia química en cualquiera de las unidades de una misma planta mediante reacciones químicas, incluidos los procesos conexos (por ejemplo,

purificación, separación, extracción, destilación o refinado), en las que la sustancia química no sea convertida en otra sustancia química. No es obligatorio declarar la naturaleza exacta de los procesos conexos (por ejemplo, la purificación u otros) (C-8/DEC.7).

Para las definiciones y explicaciones comunes a la mayoría de las declaraciones de la industria, véase el epígrafe 1.5.

b) Formularios que se han de emplear

Todos los formularios se encuentran en el anexo B. Las notas orientativas sobre los formularios más utilizados se encuentran junto al formulario correspondiente.

Respecto de cada complejo industrial sujeto a declaración, deberá declararse la información siguiente:

- i) información sobre el complejo industrial: **formulario 3.2**;
- ii) información sobre las plantas: formulario 3.3; e
- iii) información sobre las sustancias químicas de la Lista 3 del complejo industrial: **formulario 3.4**.

Si la planta declarada de la Lista 3 también produce, elabora o consume una o más sustancias químicas de la Lista 2 por encima del umbral de declaración, esta **planta mixta** deberá incluirse también en la declaración de los complejos industriales de la Lista 2. Si la planta produce también SQOD, esta planta y su producción de SQOD también deben tenerse en cuenta para las declaraciones que se realicen en virtud de la Parte IX del Anexo sobre verificación (véase la definición de "planta mixta" en el epígrafe 1.5).

Declaraciones de las actividades previstas adicionalmente

Una vez presentadas las declaraciones anuales de las actividades previstas, la Convención obliga a los Estados Partes a declarar las actividades previstas adicionalmente cinco días como mínimo antes del comienzo de esas actividades. La fecha más temprana del inicio de la primera actividad que vaya a realizarse en cada complejo industrial debe presentarse utilizando un **formulario B-3** para cada complejo industrial, o bien a modo de comentario en el EDNA para enmendar la declaración electrónica o en la carta de remisión de las declaraciones. Además, deben presentarse los formularios adicionales o enmendados de la Lista 3 que se enumeran a continuación, según proceda.

Por "actividad prevista adicionalmente" se entiende (C-I/DEC.38):

- i) toda actividad prevista adicionalmente durante el año al que corresponda la declaración anual anticipatoria, que se refiera a:
 - una planta no declarada que vaya a iniciar la producción de una sustancia química de la Lista 3 durante ese año por encima de los umbrales de declaración: formularios 3.2 y 3.3;
 - una sustancia química adicional de la Lista 3 que se vaya a producir durante ese año en una planta declarada: **formularios 3.3 y 3.4**;
 - un cambio de la finalidad para la que se vaya a producir una o más sustancias químicas de la Lista 3 en el complejo industrial declarado: formulario 3.4;

- cualquier otro cambio no cuantitativo con respecto a las declaraciones anticipatorias (excepto el nombre del complejo industrial o planta, el nombre del propietario, empresa o sociedad que lo explote, y la dirección del complejo industrial o planta, que deben comunicarse cuando tenga que presentarse la siguiente declaración): formulario 3.4;
- ii) todo cambio cuantitativo al alza que modifique la conceptuación de una planta de la Lista 3 declarada (transponiendo con ello el umbral de verificación): **formulario 3.4**; y
- iii) todo cambio al alza de la gama de producción declarada como producción anual prevista de la sustancia química de la Lista 3: **formulario 3.4**.

Obsérvese que, al elaborar la declaración de las actividades previstas adicionalmente, debe proporcionarse la fecha prevista del comienzo de esas actividades, utilizando el **formulario B-3** o bien en la carta de remisión o a modo de comentario en el EDNA para enmendar la declaración electrónica.

Cese de las actividades sujetas a declaración

Se alienta a los Estados Partes a que, cuando un complejo industrial declarado de la Lista 3 deje de realizar las actividades que estaban sujetas a declaración, informen voluntariamente a la Secretaría de este cese mediante el **formulario 3.8** (párrafo 9.62 del documento RC-2/4).

2.4.2 Declaración de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 3 para armas químicas

Los Estados Partes declararán todos los complejos industriales con plantas que hayan producido, en algún momento desde el 1 de enero de 1946, una sustancia química de la Lista 3 para armas químicas.

Cabe observar que, para estas declaraciones, no hay umbral de declaración.

- a) **Para cada complejo industrial**, deberá declararse la información siguiente:
 - i) información sobre el complejo industrial: **formulario 3.5**;
 - ii) información sobre las plantas: formulario 3.6.
- b) Para cada sustancia química de la Lista 3 que se haya producido para armas químicas en el complejo industrial en algún momento desde el 1 de enero de 1946, se empleará el **formulario 3.7**. Para declarar, cuando se conozcan, la ubicación del lugar donde se haya trasladado la sustancia química y de aquél en que se haya producido el producto final se empleará el **formulario 3.7.1**.
- c) Obsérvese que en los **formularios 3.5, 3.6, 3.7** y **3.7.1** las declaraciones resultan de actividades anteriores para armas químicas. En el **formulario 3.6**, sin embargo, el punto "actividades principales" se refiere a las actividades en curso de la planta.
- **2.5** Problemas habituales en la declaración de las instalaciones de la Lista 2 y la Lista 3 Muchos de los problemas habituales que se plantean en relación con las declaraciones de la sinstalaciones de la Lista 2 y la Lista 3 son los mismos, por lo que se abordarán simultáneamente.

2.5.1 Declaraciones anteriores pendientes de complejos industriales recién declarados

En ocasiones no se determina que un complejo industrial es de la Lista 2 o la Lista 3, ni se declara como tal, hasta después de haber estado varios años en funcionamiento; sin embargo, en muchos de estos casos se presenta únicamente la última declaración. Algunas veces no se averigua esta circunstancia hasta que no se realiza la inspección inicial del complejo industrial. Si se identifica un complejo de este tipo, deben enmendarse en consecuencia todas las declaraciones anuales anteriores (las declaraciones de las instalaciones y las declaraciones de la totalidad de los datos naciones), en las que el complejo industrial tenía actividades declarables, en la medida en que se disponga de registros para ello, así como la última declaración anual de las actividades previstas.

2.5.2 Declaraciones anuales pendientes de complejos industriales que están por debajo del umbral de declaración (declaraciones cero)

Varios Estados Partes no presentan las declaraciones de los complejos que en la declaración anterior estaban por encima del umbral de declaración, pero han cesado sus actividades o bien esas actividades han descendido por debajo del umbral de declaración para el año correspondiente a la declaración. En los casos en que no se cuenta con la declaración, la Secretaría desconoce si las actividades del complejo industrial han descendido por debajo de ese umbral o si la declaración se ha omitido por error. Por tanto, se recomienda encarecidamente a los Estados Partes que proporcionen al menos la lista de los complejos industriales de los que se espera una declaración⁸, aunque estuvieran por debajo del umbral de declaración. Para informar a la Secretaría de la situación en que se encuentra un complejo industrial de la Lista 3 declarado con anterioridad en el que la producción de una o varias sustancias químicas de la Lista 3 ha descendido por debajo del umbral de declaración para el año correspondiente a la declaración, pueden presentarse los formularios 3.2, 3.3 y 3.4, indicando en el formulario 3.4 <B21 (es decir, por debajo del umbral de declaración).

2.5.3 Declaraciones pendientes o atrasadas de las actividades previstas adicionalmente

De conformidad con el apartado c) del párrafo 4 de la Parte VII del Anexo sobre verificación y con el apartado c) del párrafo 4 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, las actividades que se hayan previsto adicionalmente después de presentar la declaración anual de las actividades previstas serán declaradas cinco días antes a más tardar de comienzo de la actividad. En la práctica, muchas de las declaraciones de las actividades adicionales no se presentan puntualmente y, en muchas ocasiones, no se identifican esas actividades hasta que se recibe la declaración anual de las actividades anteriores correspondiente o hasta que se realiza una inspección. La falta de declaraciones puntuales de ese tipo puede repercutir en la planificación de las inspecciones; por tanto, esas actividades previstas adicionalmente deben declararse puntualmente. Si el Estado Parte determina que ha comenzado ya alguna actividad prevista adicionalmente, debe declararlo sin demora.

3. Declaraciones de las "otras instalaciones de producción de sustancias químicas" (OIPSQ)

_

Se espera la declaración de los complejos industriales de la Lista 2 cuando estaban por encima del umbral de declaración en alguno de los tres años civiles anteriores o se prevé que lo esté en el año civil siguiente. Se espera la declaración de los complejos industriales de la Lista 3 cuando estaban por encima del umbral de declaración en el año civil anterior o se prevé que lo esté en el año civil siguiente.

3.1 Declaración obligatoria de las OIPSQ

De conformidad con el párrafo 1 de la Parte IX del Anexo sobre verificación, los Estados Partes deberán proporcionar información sobre todos los complejos industriales que:

- a) hayan producido por síntesis en el año civil anterior más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD) no incluidas en las Listas; o
- b) comprendan una o más plantas que hayan producido por síntesis en el año civil anterior más de 30 toneladas de una SQOD que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor (sustancias químicas PSF).

Los complejos industriales que hayan producido exclusivamente explosivos o hidrocarburos estarán exentos de los citados requisitos (párrafo 2 de la Parte IX del Anexo sobre verificación). Cabe observar, no obstante, que los explosivos y los hidrocarburos siguen considerándose SQOD si satisfacen por otro concepto la definición de "sustancia química orgánica definida" que se establece a continuación (véase el epígrafe 3.2.1). Por tanto, si en el complejo industrial se hubieran producido por síntesis otras SQOD además de haberse producido hidrocarburos o explosivos, el complejo industrial **no** estará exento de declarar y las cantidades de hidrocarburos o explosivos producidos se habrán de contar a la hora de determinar si la producción del complejo industrial está por encima de los umbrales de declaración que se estipulan arriba (para más información véase el epígrafe 3.4.5).

A diferencia de lo que sucede con las sustancias químicas de las Listas 2 y 3, la Convención no recoge ninguna exención para las mezclas que contengan una baja concentración de SQOD.

3.2 Definiciones y explicaciones aplicables a las OIPSQ

3.2.1 Definiciones aplicables a las declaraciones de las OIPSQ

Las siguientes definiciones de la Convención se corresponden específicamente a las declaraciones de las **OIPSQ**:

Por "sustancia química orgánica definida" ⁹ se entiende cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del CAS, si lo tuviere asignado (párrafo 4 de la Parte I del Anexo sobre verificación).

Por "sustancia química PSF" se entiende una sustancia química orgánica no incluida en las Listas que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor (apartado b) del párrafo 1 de la Parte IX del Anexo sobre verificación).

Por **"planta PSF"** se entiende una planta que haya producido por síntesis en el año civil anterior más de 30 toneladas de una sustancia química PSF (apartado b) del párrafo 1 de la Parte IX del Anexo sobre verificación).

Para las definiciones y explicaciones comunes a la mayoría de las declaraciones de la industria, véase el epígrafe 1.5.

_

Ocabe observar que los compuestos de carbono que suelen considerarse inorgánicos pero que no están expresamente excluidos de la definición, por ejemplo las sales de cianuro, como el cianuro de sodio, siguen considerándose SQOD.

3.2.2 Explicaciones específicas aplicables a las declaraciones de las OIPSQ

a) <u>Sustancias químicas no contempladas en la definición de "sustancia química orgánica definida no incluida en las Listas" (C-I/DEC.39</u>, de fecha 16 de mayo de 1997)

El término "sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas" a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 de la Parte IX del Anexo sobre verificación, y el término "sustancia química PSF" a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 de esa misma Parte, no incluyen:

- i) los oligómeros y polímeros, contengan o no fósforo, azufre o flúor; ni
- ii) las sustancias químicas que contengan únicamente carbono y un metal.

Cabe observar que, si bien los oligómeros y polímeros están excluidos, la producción de los monómeros está incluida en el término, siempre y cuando el monómero satisfaga por otro concepto la definición de SQOD. Por tanto, las plantas y los complejos industriales pueden ser declarables debido a la producción de monómeros, aun cuando el producto final sea un polímero. En este ámbito, los Estados Partes no han convenido en la definición de oligómero, aunque se recomienda que, por lo general, las moléculas formadas por tres unidades repetitivas, o más, se consideren oligómeros y no se consideren SQOD declarables. Sin embargo, las moléculas con tres unidades repetidas cuyas cadenas no puedan seguir prolongándose añadiendo otro monómero deben considerarse SQOD declarables.

Los óxidos y los sulfuros de carbono (además de los carbonatos metálicos) están excluidos de la definición de SQOD. El término "óxidos de carbono" que figura en la definición de SQOD no incluida en las Listas se refiere al monóxido de carbono y al dióxido de carbono. El término "sulfuros de carbono" que aparece en esa misma definición se refiere al disulfuro de carbono. Ambos términos se refieren al sulfuro de carbonilo (C-I/DEC.39).

b) "hidrocarburo" (C-I/DEC.39)

El término "hidrocarburo", en referencia a las actividades de producción excluidas de la Parte IX, abarca todos los hidrocarburos (es decir, las sustancias químicas que contengan únicamente carbono e hidrógeno), con independencia del número de átomos de carbono que contenga el compuesto.

c) "cantidad total aproximada de producción de sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas" (C-I/DEC.39)

Al calcular la "cantidad total aproximada de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas" del complejo industrial, conforme al apartado a) del párrafo 1 de la Parte IX del Anexo sobre verificación, los datos de producción se totalizarán de manera que incluyan:

- i) cuando se produzcan dos o más SQOD en una misma planta, el total correspondiente a todas esas SQOD;
- ii) cuando se trate de procesos con varias etapas, únicamente la cantidad de producto final si se trata de una SQOD o la cantidad del último producto

intermedio de la síntesis de varias etapas que responda a la definición de SQOD; y

cuando se trate de productos intermedios que satisfagan la definición de SQOD y estén siendo utilizados por otra planta del complejo industrial para producir una SQOD, la cantidad del producto intermedio y del producto manufacturado a partir de aquél en la otra planta.

3.3 Plazos de las declaraciones y formularios que se han de emplear

Todo Estado Parte está obligado a presentar una **declaración inicial** de sus "otras instalaciones de producción de sustancias químicas", en un plazo máximo de 30 días después de que la Convención haya entrado en vigor en ese Estado Parte (párrafo 3 de la Parte IX del Anexo sobre verificación).

Todo Estado Parte está obligado a **actualizar** anualmente la información proporcionada en la declaración inicial, en un plazo máximo de 90 días después del comienzo del año civil siguiente (párrafo 3 de la Parte IX del Anexo sobre verificación).

Por cada complejo industrial sujeto a declaración se empleará el formulario 4.1 para proporcionar la información relativa al complejo industrial correspondiente y a las actividades de éste sujetas a declaración. En el anexo B se incluye este formulario, junto con orientaciones detalladas para responder a cada pregunta del mismo.

La Secretaría alienta a los Estados Partes a sustituir todos los años la lista entera de las OIPSQ sujetas a declaración, especificando en la correspondiente carta de envío que esa lista sustituye a todas las anteriores. Ello permitirá que la Secretaría disponga de la información más reciente respecto de cada complejo industrial, lo que a su vez contribuirá a que sea mínimo el riesgo de que se lleven a cabo inspecciones en complejos industriales que hayan cesado sus actividades, sobre los cuales, sin embargo, no se disponía de información actualizada (para mayor información acerca de este problema, véase el epígrafe 3.4.2). En lo que respecta a aquellos Estados Partes que deseen seguir actualizando las declaraciones correspondientes a cada complejo industrial en lugar de sustituir toda la lista, la Secretaría seguirá el procedimiento que se describe a continuación para interpretar los formularios 4.1 que se presenten, a menos que el Estado Parte declarante solicite lo contrario:

- a) Cuando se presente un formulario 4.1 para un complejo industrial que aún no figure en la lista de complejos industriales declarados, el complejo industrial se añadirá a la lista de complejos industriales declarados.
- b) Cuando se presente un formulario 4.1 para un complejo industrial que ya figure en la lista de complejos industriales declarados, la información referente a ese complejo industrial se tratará como información actualizada y sustituirá cualesquiera datos que se hubieran presentado antes.
- c) Cuando no se presente ningún formulario 4.1 para un complejo industrial que figure en la lista de complejos industriales declarados, se considerará que la información ya presentada permanece invariable y el complejo industrial seguirá figurando en la lista, a menos que el Estado Parte en cuestión solicite que el complejo se elimine de la lista.

Además de la actualización anual, se alienta a los Estados Partes a que informen cuanto antes por escrito a la Secretaría de cualquier OIPSQ en la que hayan cesado

las actividades sujetas a declaración durante el año y de la cantidad total de producción de sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las Listas (incluidas las cantidades de sustancias químicas PSF) que haya descendido por debajo del umbral de declaración. Para las OIPSQ declaradas con anterioridad en que la cantidad total de producción de sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las Listas (incluidas las cantidades de sustancias químicas PSF) haya descendido por debajo del umbral de declaración en el año correspondiente a la declaración, puede presentarse el formulario 4.1, indicando <B31 (es decir, por debajo del umbral de declaración).

En el cuadro 6 se exponen brevemente los formularios correspondientes a cada tipo de declaración de OIPSQ.

Cuadro 6: Otras instalaciones de producción de sustancias químicas

Declaraciones	Formularios	Plazo de declaración
Declaraciones de complejos industriales		
Declaraciones iniciales	B; 4.1;	EEV (EP) + 30 días
Actualización anual de la lista de complejos industriales sujetos a declaración	B-1; 4.1;	Final del año + 90 días

Abreviaturas:

EEV (EP) + 30 días: 30 días como máximo después de la entrada en vigor de la Convención en el

Estado Parte.

Final del año + 90 días: 90 días como máximo después de concluido el año civil precedente.

3.4 Problemas habituales en las declaraciones de las OIPSQ

3.4.1 Declaración de complejos industriales que no deben declararse

Cuando un complejo industrial o una Autoridad Nacional interpreta erróneamente los requisitos de las declaraciones correspondientes a las OIPSQ, se puede llegar a declarar OIPSQ que no deben declararse. Entre esos errores figuran:

- a) La declaración de complejos industriales o plantas que solo elaboran SQOD: a tenor del párrafo 1 de la Parte IX del Anexo sobre verificación, solamente se ha de declarar la producción por síntesis. Por ejemplo, un complejo industrial puede considerar que produce un producto químico, como un plaguicida o un fármaco, cuando en realidad únicamente compra los ingredientes activos, que formula para su venta. En la Convención se considera que, si no hay reacción química, no hay producción, por lo que las actividades no son declarables en virtud de la Parte IX del Anexo sobre verificación.
- b) La inclusión de los polímeros en la cantidad total de producción: en su primer periodo de sesiones, la Conferencia decidió que los oligómeros y polímeros no deberán considerarse SQOD (<u>C-I/DEC.39</u>). Sin embargo, un complejo industrial en el que solo se produzcan polímeros como productos finales puede ser declarable si el monómero que se utiliza como materia prima se produce *in situ*.

- c) La inclusión, en la cantidad total de producción, de sustancias químicas que no se corresponden con la definición de SQOD contenida en el párrafo 4 de la Parte I del Anexo sobre verificación, como las sustancias químicas inorgánicas; en concreto, las sustancias químicas inorgánicas que contienen los elementos fósforo, azufre o flúor, pero no carbono (como el ácido sulfúrico), a menudo se consideran erróneamente sustancias químicas PSF. Aunque esas sustancias químicas contengan fósforo, azufre o flúor, no son SQOD, por lo que no pueden ser sustancias químicas PSF (que se definen en el apartado b) del párrafo 1 de la Parte IX del Anexo sobre verificación como las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas que contengan los elementos fósforo, azufre o flúor).
- d) La declaración de complejos industriales que producen exclusivamente hidrocarburos o explosivos: estos complejos industriales están específicamente excluidos en virtud del párrafo 2 de la Parte IX del Anexo sobre verificación (véase, sin embargo, el epígrafe 3.4.5 más adelante).

A partir de la información proporcionada en las declaraciones, sobre todo cuando un Estado Parte suministra voluntariamente información adicional, como las sustancias químicas que se producen, la Secretaría identifica a veces complejos industriales que probablemente no debieran declararse. Sin embargo, dada la escasa información que se exige en las declaraciones de las OIPSQ, en general este tipo de error solo se detecta cuando el complejo industrial recibe una inspección *in situ*. Este tipo de errores de interpretación ha dado lugar a una gran proporción de las inspecciones innecesarias que se han llevado a cabo en las OIPSQ. El empleo de los códigos de grupos de productos que describen las actividades de producción que hacen que el complejo industrial esté sujeto a declaración, en lugar de la descripción de los productos finales que se fabrican en el complejo industrial, como se ha hecho hasta ahora, servirá para que tanto la Secretaría como los Estados Partes identifiquen los complejos industriales que realizan actividades que no es necesario declarar.

3.4.2 Falta de actualizaciones puntuales de las declaraciones de OIPSQ

Para mantener al día la lista de las OIPSQ que deben inspeccionarse, es esencial actualizar puntualmente la información correspondiente, según establece el párrafo 3 de la Parte IX del Anexo sobre verificación. Una cantidad considerable de las inspecciones de OIPSQ que han resultado ser innecesarias se explica por el hecho de que la declaración del complejo industrial en cuestión no se ha actualizado puntualmente indicando con ello que el complejo industrial ya no debía declararse. Ha habido casos en que la Autoridad Nacional sabía que el complejo industrial ya no debía declararse pero creía estar informando adecuadamente a la Secretaría al no incluir información alguna sobre ese complejo industrial dentro de la información actualizada, pensando que, procediendo de ese modo, estaba eliminando el complejo industrial de la lista declarada. La Secretaría, en cambio, siempre ha interpretado el párrafo 3 de la Parte IX del Anexo sobre verificación en el sentido de que, si la información referente a una OIPSQ no se actualizaba, debía considerarse que la instalación en cuestión seguía en funcionamiento con el mismo volumen de producción que el indicado en la última declaración. En otros casos, ha sido el personal del complejo industrial el que no ha informado a la Autoridad Nacional del cambio de situación del complejo.

Es evidente que el problema de las actualizaciones se solucionaría si todos los Estados Partes adoptaran como práctica sustituir cada año la lista entera de las OIPSQ sujetas a declaración. En 2008, la Secretaría formuló una declaración en ese sentido (EC-53/DG.11, de fecha 17 de junio de 2008), que la inmensa mayoría de los Estados Partes aplicó. Ya se

sustituye cada año una media del 99% de todas las OIPSQ y, desde 2008, se ha reducido el número de inspecciones innecesarias debidas al hecho de que la declaración no se actualiza puntualmente. La Secretaría alienta a todos los Estados Partes a que cada año sustituyan la lista entera de sus OIPSQ sujetas a declaración, especificando en la carta de remisión correspondiente que la lista en cuestión sustituye a todas las anteriores.

3.4.3 Cuestiones relacionadas con la definición de planta

Uno de los problemas más frecuentes a la hora de declarar las OIPSQ es la confusión acerca del número de plantas que se ha de declarar. Suele haber confusión en concreto entre las plantas y las unidades. Aunque en la Convención, en el párrafo 6 de la Parte I del Anexo sobre verificación, se recogen las definiciones de planta y unidad (véase también el epígrafe 1.5.1), en la práctica puede ser difícil distinguir una planta de una unidad y puede que la consideración que un complejo industrial determinado dé a las plantas y las unidades no esté en consonancia con las definiciones de la Convención. Por lo general, se considera que un edificio con diversos sistemas de equipo para la producción, elaboración o consumo de sustancias químicas es una planta con varias unidades y no varias plantas distintas. Una planta, por su parte, puede constar de varios edificios o estructuras integrados. Para más información véanse las orientaciones campo por campo del formulario 4.1.

3.4.4 Empleo de los códigos de grupos de productos para declarar las actividades principales de los complejos industriales

Para declarar las actividades principales de los complejos industriales de OIPSQ, se selecciona uno o más códigos de grupos de productos (véase el apéndice 4 y las orientaciones del formulario 4.1).

3.4.5 Otros problemas frecuentes propios de las declaraciones de las OIPSQ

Hidrocarburos y explosivos que no se consideran SQOD: Ha habido casos, aunque pocos, en que algunas Autoridades Nacionales o personal del complejo industrial han creído que los hidrocarburos y los explosivos no debían considerarse SQOD, lo que ha motivado que el número de plantas o las gamas de producción se declarasen de forma incorrecta. Aunque a tenor del párrafo 2 de la Parte IX del Anexo sobre verificación no es preciso declarar los complejos industriales que producen exclusivamente explosivos o hidrocarburos, los hidrocarburos y los explosivos siguen siendo SQOD cuando se corresponden con la definición de SQOD (véase el epígrafe 3.2.1). Además, esta excepción se aplica únicamente a los complejos industriales y no a las distintas plantas. Por tanto, cuando una planta de un complejo industrial haya producido por síntesis otras SQOD no incluidas en las Listas, además de la producción en el complejo industrial de hidrocarburos o explosivos, ese complejo industrial no estará exento de la obligación de declarar y las cantidades de hidrocarburos o explosivos producidos deberán contarse a la hora de considerar si la producción del complejo industrial está por encima de los umbrales de declaración que se estipulan más arriba y, al hacer la declaración, las plantas en las que se hayan producido esos hidrocarburos o explosivos también deberán contarse como tales.

PSF en contraposición con las SQOD: Un problema frecuente a la hora de declarar las OIPSQ es la confusión que generan las sustancias químicas PSF frente a las SQOD. En varios casos se ha considerado que las sustancias químicas PSF son una clase de sustancias químicas completamente distintas de las SQOD y, por ello, no se han incluido las sustancias PSF a la hora de calcular la cantidad total de producción de las SQOD no incluidas en las Listas. Sin

embargo, en el apartado b) del párrafo 1 de la Parte IX del Anexo sobre verificación, las sustancias químicas PSF se definen como sigue: "una sustancia química orgánica definida no incluida en las Listas que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor". Esto significa que las sustancias químicas PSF son simplemente una subcategoría de SQOD y que, por tanto, se han de incluir al calcular la cantidad total de producción.

4. Descripción de las sustancias químicas incluidas en las Listas

Cuando se declare una sustancia química de las Listas deberá declararse toda la información necesaria acerca de esa sustancia, el nombre químico de la UIQPA, la fórmula estructural y el número de registro del CAS (si lo tuviera asignado), a menos que en los formularios de declaración se indique lo contrario. En cuanto a las declaraciones de los complejos industriales de la Lista 2 y de la Lista 3, la Convención obliga asimismo a los Estados Partes a indicar los nombres común o comercial de las sustancias químicas declaradas que utilice la instalación (además de la información relacionada más arriba), a menos que en los formularios de declaración se indique lo contrario.

En el Anexo sobre sustancias químicas de la Convención figura la lista de sustancias químicas incluidas en las Listas. Para ayudar a los Estados Partes a preparar las declaraciones de la industria relativas a las sustancias químicas incluidas en las Listas, se han incluido en el Manual sobre Sustancias Químicas (**apéndice 2**) los nombres químicos y los números de registro del CAS de las sustancias químicas incluidas en las Listas ya declaradas. Además, se encuentran en línea una base de datos sobre sustancias químicas más completa (la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas), en la que figuran todas las sustancias químicas de las Listas a las que se les ha asignado un número de registro del CAS, y las sustancias químicas del Manual sobre Sustancias Químicas. Tanto el Manual sobre Sustancias Químicas como la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas se encuentran en la página *Declarations adviser* del sitio web de la OPAQ (http://www.opcw.org/our-work/national-implementation/declarations-adviser/).

En cuanto a las **sustancias químicas no incluidas en el Manual sobre Sustancias Químicas**, se incluirá en las declaraciones a modo de adjunto la fórmula estructural que corresponda.

5. Descripción de los códigos

A menos que se indique lo contrario, los Estados Partes están obligados a emplear las descripciones de los códigos que se exponen en el cuadro 7 siguiente:

Cuadro 7: Descripción de los códigos

Descripción de los códigos	Apéndice	Contenido	Utilizados en:
Códigos de países	1	Códigos (códigos de países Alpha 3 de la norma ISO-3166-1: 2006) de los países indicados en el boletín 347/Rev.1 de las Naciones Unidas "Terminología: Nombres de países"	

Manual sobre Sustancias Químicas	2	Sustancias químicas enumeradas por su orden de aparición en las Listas de sustancias químicas; sustancias químicas de las Listas relacionadas por número de registro del CAS y sustancias químicas de las Listas: nombres comunes y sinónimos	Todos los formularios que contengan declaraciones de sustancias químicas
Códigos de las actividades principales	3	Códigos para declarar las principales actividades de las plantas de la Lista 2 y de la Lista 3	- Formularios 2.3.1, 2.7, 2.7.1 y 3.6
Códigos de los grupos de productos	4	Se elaboraron códigos de grupos de productos de la OPAQ basados en el código de tres dígitos de la CUCI. De han sombreado los códigos que no han de emplearse para las OIPSQ.	- Formularios 2.3, 2.4, 2.5, 2,7, 3.3, 3.6 y 4.1
Finalidad de la producción de una instalación de producción de sustancias químicas de la Lista 3	5	Códigos para declarar la finalidad de la producción de cada sustancia química de la Lista 3	- Formulario 3.4
Códigos de las gamas de producción de sustancias químicas de la Lista 3	6	Códigos de las gamas de producción de los complejos industriales que producen sustancias químicas de la Lista 3	- Formulario 3.4
Códigos de las gamas de producción de los complejos industriales que produzcan SQOD no incluidas en las Listas	7	Códigos de las gamas de producción de los complejos industriales que producen sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas	- Formulario 4.1

En "nombre del país", primera entrada de datos del formulario A-1, se deberá indicar el nombre completo del Estado Parte declarante.

"Código de complejo industrial" y "código de planta"

Los Estados Partes declarantes deberán declarar los nombres de los complejos industriales o de las plantas. La Secretaría recomienda encarecidamente que el Estado Parte declarante asigne un **código de complejo industrial** y, cuando proceda, un **código de planta** exclusivos a cada una de las instalaciones declaradas, y que utilice esos códigos en las entradas de datos correspondientes de los formularios de declaración. En las declaraciones iniciales, y siempre que se declare por vez primera un complejo industrial o una planta, se indicarán el nombre de la planta o del complejo industrial, el propietario o persona que lo explota, la dirección, la ubicación y el código. En las declaraciones subsiguientes, se podrán utilizar los códigos asignados al complejo o a la planta, con el nombre del complejo industrial preferiblemente, para identificar la instalación, sin añadir la restante información, a menos que se especifique lo contrario en los formularios de declaración o a menos que deba actualizarse cualquier otro dato.

En relación con los complejos industriales que sean declarables en virtud de más de una parte del Anexo sobre verificación (los complejos industriales mixtos; véase el epígrafe 1.5.2), se recomienda encarecidamente que se utilice para el complejo industrial el mismo código de complejo industrial en todas las declaraciones, para facilitar la identificación del complejo industrial como mixto al planificar las inspecciones. Sí, no obstante, se utilizan distintos códigos para los complejos industriales declarados en virtud de distintas partes del Anexo sobre verificación, se recomienda que se proporcione en la carta de remisión de la declaración un cuadro en el que se relacionen todos los complejos industriales mixtos y se indique claramente

que códigos se han utilizado en las declaraciones elaboradas en virtud de las distintas partes del Anexo sobre verificación, o bien, si se presenta la declaración electrónica con el EDNA, se introduzca un comentario con esta información respecto de cada declaración de un complejo industrial mixto.

Para que la Secretaría pueda identificar los complejos industriales que ya se hayan declarado anteriormente, en caso de que haya cambiado el nombre, el propietario/operador o la dirección del complejo industrial, es esencial que se empleen los mismos códigos en las declaraciones subsiguientes, lo que evitará también que se lleven a cabo inspecciones innecesarias. Aunque un complejo industrial cambie de propietario, se recomienda mantener el mismo código de complejo industrial. Si un complejo industrial cambia de código, se recomienda que el Estado Parte declarante indique el código anterior y explique por escrito las razones que hayan motivado el cambio de código. Concretamente, deberán explicarse los cambios de código motivados por fusiones o escisiones.

6. Clasificación de confidencialidad

La clasificación de los campos de los formularios de declaración se indicará en la columna titulada "marca de confidencialidad". El sistema de clasificación reconocido en la OPAQ es el siguiente: R: Reservada (OPAQ), P: Protegida (OPAQ), AP: Altamente Protegida (OPAQ).

Además, habitualmente se utiliza SC (sin clasificación) al incluir información que no se considera confidencial. Si en un campo específico de un formulario de declaración no se suministrara ningún nivel de clasificación, se entenderá que los datos no son confidenciales, a menos que se indique lo contrario en la carta de envío o en el encabezamiento o pie de página del formulario en cuestión.

Para más información, véase el Suplemento sobre Confidencialidad (sección M) del Manual de Declaraciones.

ANEXO A DE LA SECCIÓN B DECLARACIONES INDUSTRIALES ESQUEMAS DE PROCEDIMIENTO

OPAQ

Versión revisada n.º 2, 1 de enero de 2017

ÍNDICE DEL ANEXO A DE LA SECCIÓN B

Esquemas de Procedimiento

•	Declaración inicial de las sustancias químicas de la Lista 2 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias químicas	57
•	Declaración inicial de las sustancias químicas de la Lista 3 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias químicas	58
•	Declaración inicial de otras instalaciones de producción de sustancias químicas (SQOD/PSF)	59
•	Declaración anual de las actividades anteriores con sustancias químicas de la Lista 2 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias	60
•	Declaración anual de las actividades anteriores con sustancias químicas de la Lista 3 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias	61
•	Declaración anual actualizada de otras instalaciones de producción de sustancias químicas (SQOD/PSF)	62
•	Declaración anual de las actividades previstas con sustancias químicas de la Lista 2 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias	63
•	Declaración anual de las actividades previstas con sustancias químicas de la Lista 3 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias	64

ESQUEMAS DE PROCEDIMIENTO

En los esquemas que figuran a continuación se ilustra la relación existente entre los distintos formularios de declaración según los tipos de declaración.

Formularios A

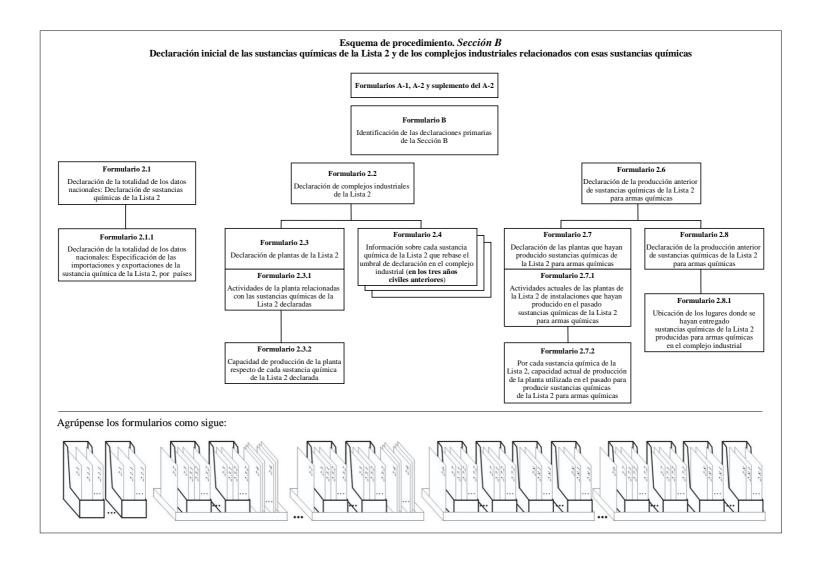
- Formulario A-1: Se facilitará con cada declaración presentada, a fin de proporcionar los datos generales de referencia sobre la Autoridad Nacional/organización, así como información sobre las personas de la Autoridad Nacional a quienes dirigirse.
- Formulario A-2: Se presentará para especificar el contenido de la declaración inicial.

Formularios B:

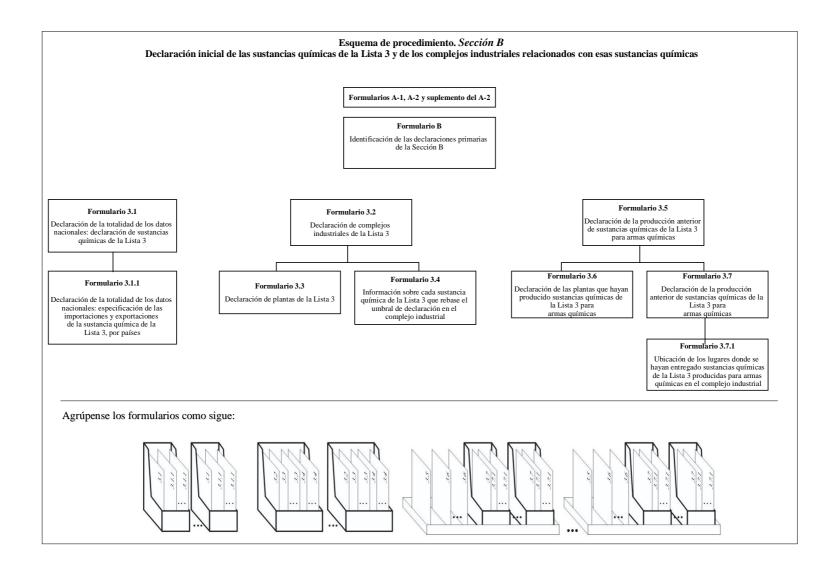
- (Identificación de las declaraciones primarias de las declaraciones de la industria previstas en la sección B del Manual de Declaraciones.)
- Formulario B: Se presentará junto con la **declaración industrial inicial**. En este formulario, los Estados Partes pueden indicar qué tipos de declaración industrial se presentan en la declaración inicial (por ejemplo, sustancias químicas de la Lista 2 e instalaciones relacionadas con esas sustancias; sustancias químicas de la Lista 3 e instalaciones relacionadas con esas sustancias; otras instalaciones de producción de sustancias químicas (SQOD/PSF)).
- Formulario B-1: Se presentará junto con cada **declaración anual de las actividades anteriores**. En este formulario, los Estados Partes pueden indicar qué tipos de declaración industrial se presentan (por ejemplo, sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 e instalaciones relacionadas con esas sustancias, u otras instalaciones de producción de sustancias químicas (SQOD/PSF)).
- Formulario B-2: Se presentará junto con cada **declaración anual de las actividades previstas**. Una vez cumplimentado, el formulario indicará si se presenta información sobre el complejo industrial acerca de sustancias químicas de la Lista 2 e instalaciones relacionadas con esas sustancias o acerca de sustancias químicas de la Lista 3 e instalaciones relacionadas con esas sustancias.
- Formulario B-3: Se presentará para la **declaración de las actividades previstas adicionalmente** (cinco días como mínimo antes del comienzo de la actividad sujeta a declaración que se haya previsto adicionalmente después de presentada la declaración anual de las actividades previstas). Si se han previsto actividades declarables adicionales en varios complejos industriales, se presentará para cada complejo industrial un formulario B-3 distinto, en los que se indicará la fecha más temprana del inicio de la primera actividad en el complejo industrial. Si no se utiliza el formulario B-3, la fecha más temprana del inicio de la primera actividad en cada complejo industrial deberá figurar a modo de comentario en el EDNA para enmendar la declaración electrónica o en la carta de remisión de las declaraciones.

Demás formularios de declaración

Todos los demás formularios de declaración se cumplimentarán con arreglo a las actividades, tipos de sustancias químicas incluidas en las Listas, instalaciones relacionadas con esas sustancias y otras instalaciones de producción de sustancias químicas y tipos de declaraciones. Todos estos formularios están representados en los esquemas que figuran a continuación.



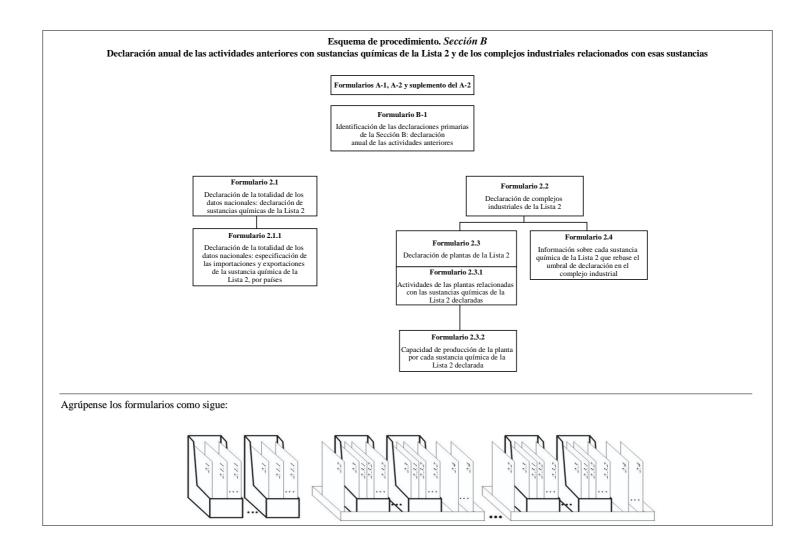
Declaración inicial de las sustancias químicas de la Lista 2 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias químicas



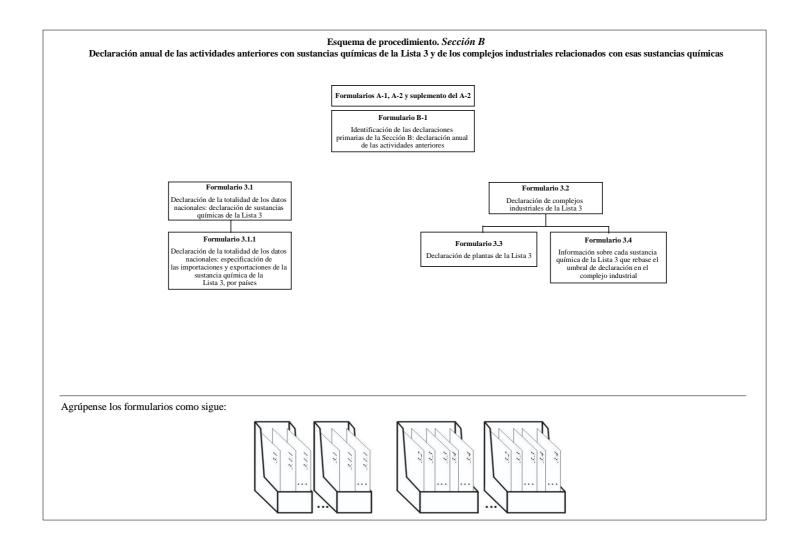
Declaración inicial de las sustancias químicas de la Lista 3 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias químicas

Esquema de procedimiento. Sección B Declaración inicial de otras instalaciones de producción de sustancias químicas (SQOD/PSF) Formularios A-1, A-2 y suplemento del A-2 Formulario B Identificación de las declaraciones primarias de la Sección B Formulario 4.1 Declaración de otras instalaciones de producción de sustancias químicas Agrúpense los formularios como sigue:

Declaración inicial de otras instalaciones de producción de sustancias químicas (SQOD/PSF)



Declaración anual de las actividades anteriores con sustancias químicas de la Lista 2 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias

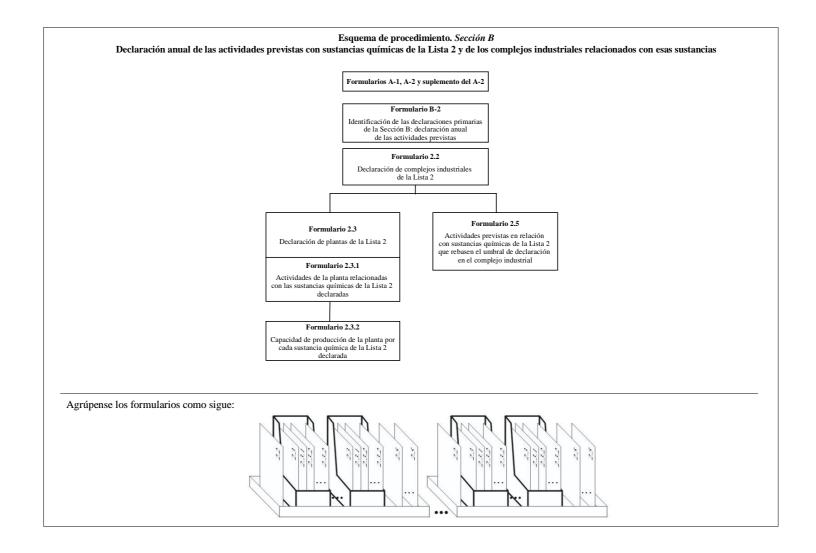


Declaración anual de las actividades anteriores con sustancias químicas de la Lista 3 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias

Declaración anual actualizada do	Esquema de procedimiento. Sección B le otras instalaciones de producción de sustancias químicas (SQOD/PSF)
	Formularios A-1, A-2 y suplemento del A-2
	Formulario B-1 Identificación de las declaraciones primarias de la Sección B: declaración anual de las actividades anteriores
	Formulario 4.1 Declaración de otras instalaciones de producción de sustancias químicas
Agrúpense los formularios como sigue:	

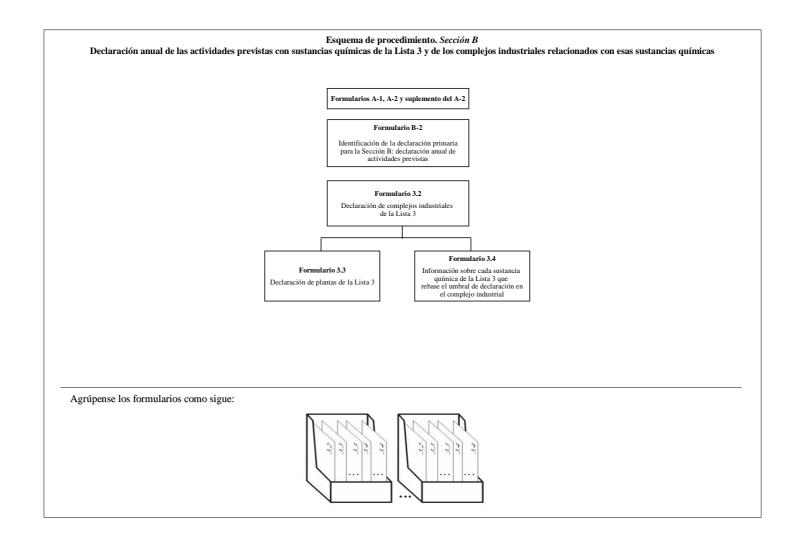
Declaración anual actualizada de otras instalaciones de producción de sustancias químicas (SQOD/PSF)

Manual de Declaraciones 2013 página 62



Declaración anual de las actividades previstas con sustancias químicas de la Lista 2 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias

Manual de Declaraciones 2013 página 63



Declaración anual de las actividades previstas con sustancias químicas de la Lista 3 y de los complejos industriales relacionados con esas sustancias

Manual de Declaraciones 2013 página 64

ANEXO B DE LA SECCIÓN B

FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES DE LA INDUSTRIA

OPAQ

Versión revisada n.º 2, 1 de enero de 2017

ÍNDICE DEL ANEXO B DE LA SECCIÓN B

FORMULARIOS DE DECLARACIONES INDUSTRIALES Identificación de los formularios de las declaraciones primarias

Formulario B	Declaración inicial	70
Formulario B-1	Declaración anual de las actividades anteriores	71
Formulario B-2	Declaración anual de las actividades previstas	72
Formulario B-3	Declaración de las actividades previstas adicionalmente	
Formularios de decl	laración relativos a la Lista 2	
Totalidad de los dat	tos nacionales de las sustancias químicas de la Lista 2	
Formulario 2.1	Totalidad de los datos nacionales: Declaración de sustancias químicas de la Lista 2	75
Formulario 2.1.1	Totalidad de los datos nacionales: Especificación de las importaciones o exportaciones de la sustancia química de la Lista 2, por países	77
Información sobre l	os complejos industriales de la Lista 2 declarados	
Formulario 2.2	Declaración de complejos industriales de la Lista 2	79
Formulario 2.3	Declaración de plantas de la Lista 2	82
Formulario 2.3.1	Actividades de la planta relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 2 declaradas	84
Formulario 2.3.2	Capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química de la Lista 2 declarada	86
Formulario 2.4	Información sobre cada sustancia química de la Lista 2 que rebase el umbral de declaración en el complejo industrial	89
Formulario 2.5	Actividades previstas en el complejo industrial en relación con sustancias químicas de la Lista 2, que rebasen el umbral de declaración	94
Formulario 2.6	Declaración de los complejos industriales que hayan producido en el pasado sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas .	98
Formulario 2.7	Declaración de las plantas que hayan producido sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas	99
Formulario 2.7.1	Actividades actuales de las plantas de la Lista 2 de instalaciones que hayan producido en el pasado sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas	
Formulario 2.7.2	Capacidad actual de producción de la planta utilizada en el pasado para producir sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas	101
Formulario 2.8	Declaración de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas	102
Formulario 2.8.1	Ubicación de los lugares donde se hayan entregado sustancias químicas de la Lista 2 producidas para armas químicas en el complejo industrial	

Formulario 2.9	Notificación del cese de las actividades sujetas a declaración en complejos industriales de la Lista 2	. 104
Formularios de decl	<u>aración relativos a la Lista 3</u>	
Totalidad de los dat	os nacionales de las sustancias químicas de la Lista 3	
Formulario 3.1	Totalidad de los datos nacionales: Declaración de sustancias químicas de la Lista 3	. 106
Formulario 3.1.1	Totalidad de los datos nacionales: Especificación de las importaciones o exportaciones de la sustancia química de la Lista 3, por países	. 108
Información sobre l	os complejos industriales de la Lista 3 declarados	
Formulario 3.2 Formulario 3.3	Declaración de complejos industriales de la Lista 3 Declaración de plantas de la Lista 3	
Formulario 3.4 Formulario 3.5	Información sobre cada sustancia química de la Lista 3 que rebase el umbral de declaración en el complejo industrial	.115
Formulario 3.6	en el pasado sustancias químicas de la Lista 3 para armas químicas . Declaración de las plantas que hayan producido sustancias	.118
Formulario 3.7	químicas de la Lista 3 para armas químicas Declaración de producción anterior de sustancias químicas de la Lista 3 con fines de armas químicas	
Formulario 3.7.1	Ubicación de los lugares donde se hayan entregado sustancias químicas de la Lista 3 producidas para armas químicas en el	
Formulario 3.8	complejo industrial	
	aración relativos a otras instalaciones de producción de	
sustancias químicas		
Formulario 4.1	Declaración de "otras instalaciones de producción de sustancias químicas"	. 124
Transferencias de su	ustancias químicas de la Lista 3 a estados no partes de la CAQ	
Formulario T30	Certificado de Uso Final	.131

Orientaciones para cumplimentar los encabezamientos y las marcas de confidencialidad en todos los formularios

Las siguientes orientaciones se aplicarán a todos los formularios que figuran en este anexo y no se repetirán para cada formulario.

Encabezamiento

Código del país

Se debe identificar el Estado Parte que presenta la declaración mediante el código del país de tres letras correspondiente que figura en el apéndice 1.

Sección

En este campo debe figurar la letra "B" para todas las declaraciones de la industria, es decir, las correspondientes a las sustancias químicas y las instalaciones de las Listas 2 y 3, y para los formularios de declaración de otras instalaciones de producción de sustancias químicas. A partir de la versión de 2008 de los formularios, este campo viene cumplimentado por defecto.

Página n de n páginas

Cada página debe estar numerada y se debe indicar el número total de páginas de la declaración, por ejemplo página 8 de 50. En las declaraciones muy voluminosas, los Estados Partes podrán numerar por separado las distintas secciones de la declaración (por ejemplo, todas las declaraciones de complejos industriales de la Lista 2), en lugar de dar un número consecutivo a cada página desde el principio hasta el final de la declaración. No obstante, los Estados Partes deberán evitar numerar por separado cada formulario o complejo industrial, ya que es difícil hacer referencia a una página concreta cuando varias páginas tienen un mismo número.

Fecha (AAAA-MM-DD)

Se debe indicar la fecha en que se cumplimentó el formulario utilizando el formato AAAA-MM-DD, por ejemplo 2009-02-21 para el 21 de febrero de 2009.

Marcas de confidencialidad

La clasificación de los campos de los formularios de declaración se indicará en la columna titulada "marca de confidencialidad". El sistema de clasificación reconocido en la OPAQ es el siguiente:

R: Reservada (OPAQ),

P: Protegida (OPAQ),

AP: Altamente Protegida (OPAQ).

Además, se utilizarán las siglas SC (sin clasificación) cuando la información no se considere confidencial. En cada campo se debe insertar uno de los códigos de letras, a saber, SC, R, P o AP. Si el campo queda en blanco, se considerará que los datos no son confidenciales, a menos que se indique lo contrario en la carta de envío o en el encabezamiento o pie de página del formulario en cuestión.

Para más información, véase el Suplemento sobre Confidencialidad (sección M) del Manual de Declaraciones.



Formulario B

Identificación de las declaraciones primarias de la sección B: Declaración inicial

Código del país:	
Sección: B	

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad										
	Indic	ar el año al que se	refieren los datos							
	Indic	ar cuáles de los si	guientes conceptos	se declar	an.					
		ancias químicas cionadas con esas	de la Lista sustancias:	2 e in	nstalacio	nes				
	Total	lidad de los datos r	nacionales			Sí		No		
	Decla	araciones de comp	lejos industriales			Sí		No		
		_	oducción anterior de para armas química		as	Sí		No		
	relac	cionadas con esas		3 e in	nstalacio		_		_	
		lidad de los datos r				Sí		No		
		araciones de comp	•			Sí		No		
		_	oducción anterior do para armas química		as	Sí		No		
	(SQC	OD/PSF):	e producción de	sustancia	as quími					
	Decla	araciones de comp	lejos industriales			Sí		No		
	¿Se comp	plejos industriales	e concentración a s?			Sí		No		
		caso afirmativo , nuación	cumplimentar el	cuadro q	ue figura	ı a				
		Producción %	Elaboración %	Consu	mo %	Exportació	n %	Impo	ortación	%
Lista 2A*										
Lista 2A										
Lista 2B										
Lista 3										
	la to En c	talidad de los dat	concentración a la os nacionales? cumplimentar el o			Sí		No	<u> </u>	∢
		Producción %	Elaboración %	Consu	mo %	Exportació	n %	Impo	ortación	%

Lista 2A* Lista 2A Lista 2B Lista 3



Formulario B-1

Identificación de las declaraciones primarias de la sección B: Declaración anual de las actividades anteriores

Código d	lel país:
----------	-----------

Sección: B

Página n de n páginas:

Marca de confidencialidad								
	Indicar el año	al que se	refieren los datos					_
	Indicar cuáles	s de los si	guientes conceptos	se declaran				
	Sustancias relacionadas	-	de la Lista sustancias:	2 e instalacion	nes			
	Totalidad de l	los datos r	nacionales		Sí		No 🗖	
	Complejos inc	dustriales			Sí		No 🗖	
	Sustancias relacionadas	-	de la Lista sustancias:	3 e instalacion	nes			
	Totalidad de l	los datos r	nacionales		Sí		No 🗖	
	Complejos inc	dustriales			Sí		No 🗖	
	(SQOD/PSF)) :	e producción de s	_			No 🗖	
				D.			1,0 _	
	complejos in	ímites de dustriales	concentración a		Sí		No 🗆	
	Produc	cción %	Elaboración %	Consumo %	Exportaci	ón %	Importación	ı %
Lista 2A*								
Lista 2A								
Lista 2B Lista 3								
	la totalidad	de los da	concentración a la tos nacionales? E o que figura a cont	n caso afirmativ			No 🗖	4
	Produc	cción %	Elaboración %	Consumo %	Exportaci	ón %	Importación	ı %
Lista 2A*								
Lista 2A								
Lista 2B								
Lista 3								



Formulario B-2

Identificación de las declaraciones primarias de la sección B: Declaración anual de las actividades previstas

Código	del	país:
--------	-----	-------

Sección: B

Página n de n páginas:

-					 	
Marca de confiden- cialidad						
	Indic	ar el año al que se	e refieren los datos			
	Indic	ar cuáles de los si	guientes conceptos	s se declaran		
		ancias químicas ionadas con esas		2 e instalacion	nes	
	Com	plejos industrial	es		Sí 🗖	No 🗖
	relac	ionadas con esas	sustancias:	3 e instalacion	nes Sí □	No. 🗖
	Com	plejos industrial	es		S1 	No 🗖
	¿Se a comp En c	olejos industriales	concentración a s?	las declaraciones	Sí 🗖	No 🗖
		Producción %	Elaboración %	Consumo %	Exportación %	Importación %
Lista 2A*						
Lista 2A						
Lista 2B						
Lista 3						



Formulario B-3

Identificación de las declaraciones primarias de la sección B: Declaración de las actividades previstas adicionalmente

Código	del	país:
--------	-----	-------

Sección: B

Página n de n páginas:

Marca de confidencialidad		ar el año al que se ar cuáles de los si	refieren los datos guientes conceptos	se declaran		
	relac	ancias químicas cionadas con esas aplejos industrial		2 e instalacion	ses Sí 🗖	No 🗖
	relac	ancias químicas cionadas con esas aplejos industrial		3 e instalacion	si 🗆	No 🗖
	adici () a p	ionalmente (AAA Si se han de de dicionalmente, i	omenzar las activ AA-MM-DD): clarar varias ac indíquese la fech d que se realic	tividades previst na de inicio de	la	
	¿Se a comp En c	plejos industriales	concentración a		Sí 🗖	No 🗖
		Producción %	Elaboración %	Consumo %	Exportación %	Importación %
Lista 2A*						
Lista 2A						
Lista 2B Lista 3						
Lista 3						

	Anexo B de la Sección B
SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2 E INSTALACION CON ESAS SUSTANCIAS	IES RELACIONADAS

Anexo	\mathbf{D}	da	10	Ca	ooión	\mathbf{D}
Anexo	D	ue	ıа	200	CCIOII	D



Formulario 2.1

Totalidad de los datos nacionales: Declaración de sustancias químicas de la Lista 2

Sección: B

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden-cialidad	Cumplimentar un formulario por cada sustancia química de la Lista 2.		
	Nombre químico de la UIQPA:		
	Si la sustancia química no figurase en el Manual sobre Sustancias Químicas, indíquese el adjunto que contiene la fórmula estructural:		
	Número de registro del CAS:		
	Unidad de peso:	Tonelada	Kg □
	Cantidad total correspondiente al año civil anterior:		
	Producida:		
	Elaborada:		
	Consumida:		
	Importada:		
	Exportada:		

Orientaciones para cumplimentar el formulario 2.1

Nombre químico de la UIQPA

Las sustancias químicas de las Listas deben identificarse por sus nombres químicos. Dado que la denominación de las sustancias químicas de las Listas puede ser sistemática o no, es preferible utilizar la nomenclatura sistemática elaborada por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, o nombre químico de la UIQPA. Otra posibilidad es indicar el nombre químico que aparece en la lista del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención. Cuando se declare la totalidad de los datos nacionales, se evitará hacer uso de nombres comunes o marcas comerciales.

Número de registro del CAS

También debe proporcionarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente a la sustancia química, en caso de que lo tenga asignado.

Para ayudar a los Estados Partes a que elaboren las declaraciones de la industria relativas a las sustancias químicas de las Listas, en el Manual sobre Sustancias Químicas (apéndice 2) se indican los nombres químicos y los números de registro del CAS (si los tuvieran asignados) de las sustancias químicas de las Listas declaradas con anterioridad. En cuanto a las sustancias químicas que no figuren en el Manual sobre Sustancias Químicas, se incluirá en la declaración un adjunto con la fórmula estructural de cada una de ellas, para ayudar a la Secretaría a que identifique la sustancia química.

Unidad de peso

La cantidad total de la actividad realizada el año anterior debe incluir las unidades de peso. Para indicar la unidad de peso, los Estados Partes deben seleccionar la casilla "tonelada" o "kg", según corresponda. Se debe utilizar la misma unidad de peso en relación con todas las cantidades que se declaren en cada formulario.

Cantidad total correspondiente al año civil anterior

Se deben indicar en los campos correspondientes las cantidades totales producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas por el Estado Parte durante el año civil anterior. Para más información sobre la declaración de cantidades y las reglas de redondeo que se han de aplicar, véase el epígrafe 1.5.2 de la sección B.

En concreto, cuando en la totalidad de los datos se incluyan mezclas que contengan menos del 100% de la sustancia química de las Listas, se deben incluir primero solo aquellas mezclas cuyo contenido de la sustancia química de las Listas sea superior al umbral de baja concentración aplicable (un 30% en relación con las sustancias químicas de la Lista 2B y, en la mayoría de los casos, un 1 % en relación con las sustancias químicas de la Lista 2A y 2A*10) y se debe totalizar la cantidad de la sustancia química de las Listas contenida en la mezcla, no la cantidad de la mezcla.

Cuando la cantidad total de una sustancia química específica de la Lista 2 en cualquiera de las actividades (producción, elaboración, consumo, importación y exportación) sea inferior al umbral de declaración correspondiente de esa sustancia (1 kg en relación con la Lista 2A*, 100 kg en relación con la Lista 2A y 1 tonelada en relación con la Lista 2B), se debe dejar en blanco el campo correspondiente a dicha actividad (de conformidad con el documento C-7/DEC.14, de fecha 10 de octubre de 2002).

Para más información sobre las excepciones relacionadas con la baja concentración de las sustancias químicas de la Lista 2A y 2A*, véase el epígrafe 2.1.1.



Formulario 2.1.1

Totalidad de los datos nacionales: Especificación de las importaciones o exportaciones de la sustancia química de la Lista 2, por países

Código de	el país:
-----------	----------

Sección: B

Página n de n páginas:

confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada sustancia quimica de la Lista 2.		
	Nombre químico de la UIQPA:		
	Número de registro del CAS:		
	Unidad de peso:	Tonelada	Kg □
	Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las cantidades importadas y exportadas de esta sustancia química en todos los países que corresponda durante el año civil anterior.		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad exportada (por Estado Parte declarante):		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad exportada (por Estado Parte declarante):		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad exportada (por Estado Parte declarante):		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad exportada (por Estado Parte declarante):		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		

Orientaciones para cumplimentar el formulario 2.1.1

Para más información sobre la declaración de cantidades y las reglas de redondeo que se han de aplicar, véase el epígrafe 1.5.2 de la sección B.

Para más información sobre los campos correspondientes al **nombre químico de la UIQPA**, el **número de registro del CAS** y la **unidad de peso**, véanse las orientaciones anteriores para cumplimentar el formulario 2.1.

Se deben cumplimentar los tres campos siguientes en relación con cada país que haya comerciado con el Estado Parte declarante con las sustancias químicas de la Lista 2.

Código del país

Identifíquese el otro país que participó en la transferencia mediante el correspondiente código del país de tres letras que figura en el apéndice 1.

Cantidad importada

Indíquese la cantidad importada por Estado Parte declarante desde el país declarado en el campo del "código del país".

Cantidad exportada

Indíquese la cantidad exportada desde el Estado Parte declarante al país declarado en el campo del "código del país".

Si la cantidad importada o exportada por el Estado Parte declarante fue inferior al umbral de declaración correspondiente a la sustancia química en cuestión (<u>C-7/DEC.14</u>, de fecha 10 de octubre de 2002), deberán hacerse constar los datos siguientes:

Lista de la sustancia química que se ha de declarar	Umbral de declaración	Datos que se han de introducir ¹¹
Lista 2A*	1 kg	<1
Lista 2A	100 kg	<100
Lista 2B	1 tonelada	<1

Otra posibilidad es que los Estados Partes declaren las cifras exactas aunque sean inferiores al umbral de declaración.

-

Asegúrese que las unidades de peso indicadas en el formulario se corresponden con las unidades que se utilicen para el umbral de declaración.



Formulario 2.2

Declaración de complejos industriales de la Lista 2

Código del país:
Sección: B

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada complejo industrial.	
	Código del complejo industrial:	4
	Nombre del complejo industrial:	4
	Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial:	4
	Dirección postal:	4
	Ciudad/distrito:	4
	Provincia/estado/otro:	4
	Latitud, longitud/ubicación exacta:	4
	Indicar el adjunto que contiene información adicional sobre este complejo industrial (si procede):	
	Número de plantas declaradas de la Lista 3 del complejo industrial:	4

^{≺ □-} Este símbolo advierte sobre la información que se proporcionará a otros Estados Partes de conformidad con el párrafo 11 de la Parte VII del Anexo sobre verificación.

Orientaciones para cumplimentar el formulario 2.2

Código del complejo industrial

El Estado Parte declarante asignará un único código de complejo industrial a cada instalación y utilizará estos códigos a efectos de identificación en las declaraciones subsiguientes. Esos códigos deberán utilizarse de una forma coherente en las declaraciones subsiguientes, para que la Secretaría pueda identificar los complejos industriales que se hayan declarado con anterioridad y evitar, de ese modo, que se lleven a cabo inspecciones innecesarias.

En el caso de los complejos industriales que sean declarables en virtud de más de una parte del Anexo sobre verificación (los complejos industriales mixtos; véase el epígrafe 1.5.2), se recomienda encarecidamente utilizar para el complejo industrial el mismo código de complejo en todas las declaraciones, con objeto de facilitar la identificación del complejo industrial como complejo industrial mixto durante la selección de los complejos y la planificación de las inspecciones. Si, en cambio, se utilizan distintos códigos para los complejos industriales declarados en virtud de distintas partes del Anexo sobre verificación, se recomienda proporcionar en la carta de remisión de la declaración un cuadro en el que se enumeren todos los complejos industriales mixtos y se indique claramente qué códigos se han utilizado en las declaraciones presentadas de conformidad con las distintas partes del Anexo sobre verificación o, si se presenta la declaración electrónica con el EDNA, introducir un comentario con esta información en cada declaración de un complejo industrial mixto.

Nombre del complejo industrial

Indíquese el nombre del complejo industrial. Por lo general, éste será el nombre que se suele utilizar en la documentación oficial (licencias comerciales o de negocios, permisos medioambientales, documentos sobre la calidad, etc.), que puede proporcionarse durante una inspección. En los casos en que en esa documentación figura el nombre de la empresa y esa empresa explota varios complejos industriales en un mismo Estado Parte, se recomienda incluir en el nombre del complejo industrial el nombre de la empresa y, a continuación, la ubicación del complejo industrial (por ejemplo, xxxx S.A., complejo industrial yyyy) para no tener varios complejos industriales declarados con el mismo nombre.

Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial

Indíquese el nombre del propietario del complejo industrial o, si la empresa o sociedad que explota el complejo no es la propietaria, indíquese el nombre de esa empresa o sociedad. Cuando sea el Estado el que explote el complejo industrial, se indicará el nombre del ministerio, departamento u organismo estatal responsable del funcionamiento del complejo industrial.

Dirección postal, ciudad/distrito, provincia/estado/otro

Indíquese la dirección del complejo industrial mediante estos tres campos, según proceda. Obsérvese que el término "estado" se refiere a la división territorial de un país (por ejemplo, el estado de California, en los Estados Unidos de América) y no al país en sí. La dirección que se indique será la correspondiente a la ubicación física del complejo industrial y **no** a la de la sede social del propietario o entidad que lo explote. Si la dirección postal del complejo industrial no es precisa, no bastará con la dirección para determinar la ubicación exacta; en estos casos, se deberán cumplimentar los datos del campo "latitud, longitud/ubicación exacta".

Latitud, longitud/ubicación exacta

Utilícese este campo para ofrecer más datos sobre la ubicación exacta del complejo industrial, especialmente importantes cuando la ubicación exacta del complejo industrial no puede

determinarse solo con la dirección, como en los casos en que el complejo industrial no tiene una dirección postal precisa. Para esta información se pueden indicar las coordenadas geográficas (obtenidas por ejemplo con el sistema mundial de determinación de posición (GPS) o con mapas) u ofrecer una descripción de la ubicación del complejo industrial, como "en el km xx de la carretera principal entre la población A y la población B".

Indíquese el adjunto que contiene información adicional sobre este complejo industrial (si lo hubiera)

Los Estados Partes pueden servirse de este campo para indicar que se presenta voluntariamente un adjunto con información adicional. Obsérvese que cuando la cantidad producida, elaborada o consumida en un complejo industrial con dos o más plantas sea superior al umbral de verificación pertinente (es decir, 10 kg de sustancias químicas de la Lista 2A*, 1 tonelada de la Lista 2A y 10 toneladas de la Lista 2B), aunque en ninguna de sus plantas se realicen actividades por encima del umbral de verificación pertinente, esta circunstancia debe señalarse a la Secretaría en la carta de remisión de la declaración o en un comentario.

Algunos Estados Partes también se sirven de este campo para informar a la Secretaría de otras incidencias relacionadas con el complejo industrial, como por ejemplo su cierre.

Número de plantas de la Lista 3 declaradas del complejo industrial

En el caso de los complejos industriales mixtos que hayan declarado plantas de la Lista 3, además de la planta de la Lista 2 que estén declarando, deberá indicarse el número de esas plantas de la Lista 3. Cuando el complejo no tenga plantas de ese tipo indíquese "0". Obsérvese que solo se contabilizarán las plantas de la Lista 3 declaradas; no se contabilizarán las plantas en que se producen sustancias químicas de la Lista 3, pero que no son declarables.



Formulario 2.3 Declaración de plantas de la Lista 2

Código del país: Sección: B

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada planta.	
	Código de la planta:	
	Código del complejo industrial:	
	Nombre de la planta:	
	Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote la planta:	
	Ubicación exacta de la planta en el complejo industrial: Número específico de estructura, si procede:	
	Número específico del edificio, si procede:	
	Indicar los adjuntos en los que se haya incluido voluntariamente información adicional sobre esta planta (si procede):	
	Actividades principales de las plantas de la Lista 2:	
	Utilizar los códigos de grupos de productos (véase el apéndice 4) para describir las actividades principales de la planta, en términos de grupo(s) de productos:	

◄ □- Este símbolo advierte sobre la información que se proporcionará a otros Estados Partes de conformidad con el párrafo 11 de la Parte VII del Anexo sobre verificación.

Orientaciones para cumplimentar el formulario 2.3

Para cada complejo industrial declarable se utilizará un formulario 2.3 distinto, junto con un formulario 2.3.1, y si en la planta se producen sustancias químicas de la Lista 2 se utilizará el formulario 2.3.2.

Código de la planta

El Estado Parte declarante asignará un código único a cada planta declarada del complejo industrial y utilizará estos códigos para posibilitar la identificación en las declaraciones subsiguientes.

Código del complejo industrial

Indíquese el mismo código del complejo industrial declarado en el formulario 2.2.

Nombre de la planta

Indíquese el nombre de la planta. Por lo general, éste será el nombre que se suela utilizar en la documentación oficial o de la empresa o en los diagramas del complejo industrial que se pueden proporcionar durante una inspección.

Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote la planta

Indíquese el nombre del propietario de la planta o, si la empresa o sociedad que explota la planta no es la propietaria, indíquese el nombre de esa empresa o sociedad. Por lo general, éste será el mismo del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial (declarado en el formulario 2.2). Cuando las entidades que exploten la planta y el complejo industrial sean distintas, explíquense las razones por las que no se hizo una declaración separada de la planta como parte de un complejo industrial diferente.

Ubicación exacta de la planta en el complejo industrial

Indíquese el número concreto de la estructura o edificio que permita ubicar la planta en el diagrama del complejo industrial o descríbase la ubicación de la planta en el complejo industrial, si no tuviese asignado ese número.

Indíquese el adjunto que contiene información adicional presentada voluntariamente sobre esta planta (si lo hubiera)

Los Estados Partes pueden servirse de este campo para indicar que se presenta voluntariamente un adjunto con información adicional. Algunos Estados Partes también se sirven de este campo para informar a la Secretaría de otras incidencias relacionadas con la planta, como por ejemplo su cierre.

Utilícense los códigos de los grupos de productos (véase el apéndice 4) para definir las actividades principales de la planta en relación con el grupo o grupos de productos

Introdúzcase uno o más de los códigos de grupos de productos que figuran en el apéndice 4 para definir las actividades principales de la planta. La selección del código de grupos de productos debe basarse en las actividades principales de la planta en sí y no exclusivamente en las actividades relacionadas con las sustancias químicas de Lista 2, por las que es declarable. Por ejemplo, si la planta de la Lista 2 es una planta mixta que también es declarada en relación con sustancias químicas de la Lista 3, SQOD o con sustancias de ambos tipos, en los códigos de grupos de productos deberán indicarse las actividades relacionadas con los tres regímenes de sustancias químicas.



Formulario 2.3.1

Actividades de la planta relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 2 declaradas

Código del país:
Sección: B
Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar cuantos formularios sean necesarios, hasta declarar las actividades de cada planta de la Lista 2 del complejo industrial.				
	Código de la planta:				_<
	Código del complejo industrial:				 _<
	Indicar a continuación si la planta produce, elabora o consume la(s) sustancia(s) química(s) de la Lista 2 declarada(s):				
	Producción:	Sí		No	\triangleleft
	Elaboración:	Sí		No	\triangleleft
	Consumo:	Sí		No	∢
	¿Se dedica esta planta exclusivamente a estas	Uso	o exclı	ısivo	
	actividades o es una planta polivalente?	Pol	ivalen	te	
	Si procede, indicar otras actividades de la planta				
	relacionadas con la(s) sustancia(s) química(s) de la				
	Lista 2 declarada(s) (utilizar los códigos B04-B06 que corresponda del apéndice 3, o especificar la actividad):				4

Declarar en el **formulario 2.3.2.** la capacidad de producción de esta planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2 producida o que se prevé producir en la planta que figura a continuación.

^{≺ □-} Este símbolo advierte sobre la información que se proporcionará a otros Estados Partes de conformidad con el párrafo 11 de la Parte VII del Anexo sobre verificación.

Orientaciones para cumplimentar el formulario 2.3.1

Código de la planta

Indíquese el mismo código de la planta que se declaró en el formulario 2.3.

Código del complejo industrial

Indíquese el mismo código del complejo industrial que se declaró en el formulario 2.2.

Indíquese a continuación si en la planta se produce, se elabora o se consume la sustancia o sustancias químicas de la Lista 2 declaradas:

Márquese la casilla de "sí" o "no" en cada uno de los tres tipos de actividades (producción, elaboración y consumo) para indicar si en la planta declarada se realizan o no esas actividades.

¿Se dedica esta planta exclusivamente a esas actividades o es una planta polivalente?

Márquese la casilla correspondiente para indicar si la planta es de uso exclusivo o polivalente. Una planta de la Lista 2 será **de uso exclusivo** cuando esté específicamente configurada para las actividades declarables relacionadas con la sustancia o sustancias químicas de la Lista 2 declaradas (producción/elaboración/consumo). Una planta de la Lista 2 será **polivalente** cuando en la planta se realicen otras actividades además de las relacionadas con la sustancia o sustancias químicas de la Lista 2 declaradas.

Indíquense, si procede, otras actividades relacionadas con la sustancia o sustancias químicas de la Lista 2 declaradas: (utilícense los códigos B04 a B06 del apéndice 3 que corresponda o especifíquese)

Indíquese cualquier otra actividad (por ejemplo, actividades que no tengan relación la producción, la elaboración y el consumo) que se realice en la planta declarada con la sustancia química de la Lista 2 declarada, seleccionando uno o varios de los códigos del apéndice 3 siguientes: B04 (almacenamiento), B05 (reembalaje, distribución) o B06 (investigación y desarrollo). Obsérvese que no deben utilizarse los códigos B01 (producción), B02 (elaboración) ni B03 (consumo) para responder a esta pregunta. Otra posibilidad es que los Estados Partes opten por indicar otras actividades, en lugar de utilizar esos códigos, si con ellos no se describen las actividades debidamente.

Obsérvese que se declarará el almacenamiento (B04) solo cuando el almacenamiento de la sustancia química de la Lista 2 en la propia planta sea permanente (en un almacén o depósito). A efectos de esta pregunta, el almacenamiento temporal en la planta, en una zona de almacenamiento provisional o en otro espacio de la misma, no se considerará almacenamiento.



Formulario 2.3.2

Capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química de la Lista 2 declarada

Código	del	país:
--------	-----	-------

Sección: B

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar la capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2 que se haya producido o que se prevea producir en la planta.	
	Código de la planta:	
	Código del complejo industrial:	
	Unidad de peso:	Tonelada □ Kg □
	Nombre químico de la UIQPA:	
	Número de registro del CAS:	
	Capacidad de producción:	
	Método de cálculo:	Nominal ☐ Diseño ☐
	Nombre químico de la UIQPA:	
	Número de registro del CAS:	
	Capacidad de producción:	
	Método de cálculo:	Nominal ☐ Diseño☐
	Nombre químico de la UIQPA:	
	Número de registro del CAS:	
	Capacidad de producción:	
	Método de cálculo:	Nominal ☐ Diseño ☐
	Nombre químico de la UIQPA:	
	Número de registro del CAS:	
	Capacidad de producción:	
	Método de cálculo:	Nominal ☐ Diseño ☐
	Nombre químico de la UIQPA:	
	Número de registro del CAS:	
	Capacidad de producción:	
	Método de cálculo:	Nominal ☐ Diseño ☐

Orientaciones para cumplimentar el formulario 2.3.2

Obsérvese que no se exige este formulario si en la planta solo se elabora o consume la sustancia química. Si, aun así, se decide presentar el formulario en relación con una planta en la que solo se realizan actividades de elaboración o consumo, la capacidad de producción deberá reflejare como "cero" o como "no procede"; en su lugar, NO se deberán indicar la capacidad de elaboración ni de consumo de la planta.

Código de la planta

Indíquese el mismo código de la planta que se declaró en el formulario 2.3.

Código del complejo industrial

Indíquese el mismo código del complejo industrial que se declaró en el formulario 2.2.

Unidad de peso

Indíquese la unidad de peso marcando la casilla correspondiente a "tonelada" o "kg", según proceda. Se deberá utilizar la misma unidad de peso para todas las cantidades que se declaren en este formulario.

Respecto de cada sustancia química de la Lista 2 producida en la planta proporciónese la información siguiente:

Nombre químico de la UIQPA

Las sustancias químicas de las Listas deben identificarse por sus nombres químicos. Dado que la denominación de las sustancias químicas de las Listas puede ser sistemática o no, es preferible utilizar la nomenclatura sistemática elaborada por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, o nombre químico de la UIQPA. Otra posibilidad es indicar el nombre químico que aparece en la lista del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención. Cuando se cumplimente este formulario, se evitará hacer uso de nombres comunes o marcas comerciales.

Número de registro del CAS

También debe proporcionarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente a la sustancia química, en caso de que lo tenga asignado. Los números de registro del CAS de las sustancias químicas declaradas habitualmente pueden encontrarse en el Manual sobre Sustancias Químicas o en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas.

Capacidad de producción y método de cálculo

La "capacidad de producción" se define como el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. La capacidad de producción se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente (párrafo 10 del artículo II de la Convención).

Capacidad de una planta polivalente en la que se produzcan sustancias químicas de la Lista 2

- i) Al calcularse la capacidad de una planta polivalente en la que se produzca alguna sustancia química de la Lista 2, se partirá del supuesto de que la planta se destinará únicamente a producir esa sustancia química durante un año.
- ii) Cuando en una planta polivalente se produzca más de una sustancia química de la Lista 2 mediante cadenas de producción diferentes, el cálculo de la capacidad de producción de cada sustancia química se basará en el supuesto de que la planta se destinará únicamente a producir esa sustancia química durante un año.

Introdúzcase la capacidad de producción e indíquese si la capacidad se ha calculado con arreglo a la capacidad nominal o a la capacidad de diseño marcando la casilla correspondiente. Cerciórese de haber indicado la unidad de peso (tonelada o kilogramo) marcando la casilla correspondiente en la parte superior del formulario o indicando la unidad de peso junto a la cifra.



Formulario 2.4

Información sobre cada sustancia química de la Lista 2 que rebase el umbral de declaración en el complejo industrial

Sección: B

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confidencialidad	Para las declaraciones iniciales, suministrar esta información por cada uno de los tres años civiles que precedan.				
	Cumplimentar cuantos formularios sean necesarios, hasta declarar todas las sustancias químicas de la Lista 2 del complejo industrial.				
	Código del complejo industrial:				<
	Indicar el año al que se refieren los datos:				∢
	Nombre químico de la UIQPA:				<
	Nombre común o comercial de la sustancia química utilizado por la instalación: indicar el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:				4
	Número de registro del CAS:				4
	Cantidades totales de la sustancia química de la Lista 2 producida, elaborada, consumida, importada o exportada por el complejo industrial.				
	Unidad de peso:	Tonelada		Κg	g 🗖
	Cantidad producida:				
	Cantidad elaborada:				
	Cantidad consumida:				
	Cantidad importada:				
	Cantidad exportada:				
	Finalidades para las que se produjo, elaboró o consumió la sustancia química				
	 i) Elaboración y consumo de la sustancia química de la Lista 2 in situ; especificar el tipo de producto (utilizar los códigos de grupos de productos del apéndice 4): 				
	ii) ¿Exportación directa de la sustancia química de la Lista 2 desde el complejo industrial?	Sí 🗖	N	No []
	En caso afirmativo , especificar los Estados correspondientes (utilizar los códigos de países del apéndice 1): iii) Venta o transferencia de la sustancia química de la Lista 2 dentro del territorio o a cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control				
	del Estado Parte (indicar a continuación el destino):				
	Otra industria:	Sí 🗖		No [
	Intermediario:	Sí 🗖		No [
	Otro destino:	Sí 🗖	N	No [)
	Tipos de productos finales obtenidos de la sustancia química de la Lista 2 vendida/transferida, si es posible (utilizar los códigos de grupos de productos del apéndice 4)				
	iv) Alguna otra finalidad (especificar) para la que se produjo, elaboró o consumió la sustancia química de la Lista 2:				

← Este símbolo advierte sobre la información que se proporcionará a otros Estados Partes de conformidad con el párrafo 11 de Parte VII del Anexo sobre verificación.

Orientaciones para cumplimentar el formulario 2.4 (para las declaraciones iniciales y anuales de las actividades anteriores)

Declaraciones iniciales: Los Estados Partes que presenten sus declaraciones iniciales de complejos industriales de la Lista 2 (en un plazo de 30 días tras la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte) utilizarán este formulario para declarar las actividades realizadas con cada sustancia química de la Lista 2 declarable ¹² en cada uno de los tres años civiles anteriores, es decir se presentará un formulario 2.4 distinto por cada sustancia química declarable con respecto a cada uno de los tres años civiles anteriores a la presentación de la declaración inicial.

Declaraciones anuales de las actividades anteriores: Para las declaraciones anuales de las actividades anteriores se utilizará este formulario al declarar las actividades realizadas con cada sustancia química de la Lista 2 declarable¹² durante el año civil anterior. Se presentará un formulario 2.4 distinto por cada sustancia química declarable.

Obsérvese que, en el caso de los nuevos complejos industriales de la Lista 2 que se declaren en años posteriores (es decir, después de la declaración inicial del Estado Parte), no es necesario presentar los datos correspondientes a los tres años. Sin embargo, si un complejo industrial hubiese superado el umbral de declaración en los años anteriores, se deberán introducir enmiendas en cada una de las declaraciones anuales de las actividades anteriores en las que el complejo industrial sobrepasó el umbral de declaración, en la medida en que se cuente con la información, pero incluyendo, como mínimo, los tres últimos años civiles y las declaraciones anuales de las actividades previstas más recientes.

Obsérvese que cuando la cantidad producida, elaborada o consumida en un complejo industrial con dos o más plantas sea superior al umbral de verificación pertinente (es decir, 10 kg de sustancias químicas de la Lista 2A*, 1 tonelada de la Lista 2A y 10 toneladas de la Lista 2B), aunque en ninguna de sus plantas se realicen actividades por encima del umbral de verificación pertinente, esta circunstancia debe señalarse a la Secretaría en la carta de remisión de la declaración o en un comentario.

Código de la planta

Indíquese el mismo código de la planta que se declaró en el formulario 2.2.

Año al que se refieren los datos

Indíquese el año al que se refieren los datos. Esto reviste especial importancia al declarar datos de más de un año en la declaración inicial del Estado Parte o al introducir enmiendas en relación con más de un año.

Nombre químico de la UIQPA

Las sustancias químicas de las Listas deben identificarse por sus nombres químicos. Dado que la denominación de las sustancias químicas de las Listas puede ser sistemática o no, es preferible utilizar la nomenclatura sistemática elaborada por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, o nombre químico de la UIQPA. Otra posibilidad es indicar el nombre químico que

Se considera declarable la sustancia química que ha sido producida, elaborada o consumida en una o más plantas del complejo industrial durante el año en cuestión por encima de los umbrales de declaración que figuran a continuación:

sustancias químicas de la Lista 2A*: 1 kg,

[•] sustancias químicas de la Lista 2A: 100kg,

[•] sustancias químicas de la Lista 2B: 1 tonelada.

aparece en la lista del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención. Para la identificación principal de la sustancia, en este formulario no se debe utilizar la marca comercial, aunque ésta debe incluirse como información adicional en el campo siguiente.

Nombre común o marca comercial de la sustancia química utilizada en la instalación

Indíquese si la sustancia química se suele denominar en la instalación con una marca comercial o con otro nombre común.

Número de registro del CAS

También debe proporcionarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente a la sustancia química, en caso de que lo tenga asignado. Los números de registro del CAS de las sustancias químicas declaradas habitualmente pueden encontrarse en el Manual sobre Sustancias Químicas o en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas.

Cantidades totales de la sustancias química de la Lista 2 producida, elaborada, consumida, importada o exportada por el complejo industrial

Indíquese la unidad de peso marcando la casilla correspondiente a "tonelada" o "kg", según proceda. Se utilizará la misma unidad de peso para todas las cantidades que se declaren en este formulario. En los distintos campos para las cantidades de este epígrafe (cantidad producida, elaborada, consumida, importada y exportada), indíquese el peso de la sustancia química de la Lista 2 relacionada con dicha actividad durante el año civil. Al declarar mezclas que contengan una sustancia química de la Lista 2 se declarará el peso de la sustancia química de la Lista 2 contenida en la mezcla y no el peso de la mezcla. Todas las cantidades declaradas se expresarán con tres cifras, con arreglo a las reglas de redondeo acordadas por el Consejo Ejecutivo. (EC-XIX/DEC.5, de fecha 7 de abril de 2000; véase el epígrafe 1.5.2).

Obsérvese que, si se ha producido, elaborado o consumido una sustancia química por encima del umbral de declaración correspondiente durante el año civil, se deberán declarar las cantidades efectivas (incluso cero) en relación con las cinco actividades (producción, elaboración, consumo, importación y exportación) realizadas en el complejo industrial en su conjunto y no solo en la planta declarada. Las cantidades que sean inferiores al umbral también se expresarán en cifras. En esos casos no deberán utilizarse expresiones como "<u href="umbral">umbral"</u>, "<1 tonelada" ni expresiones similares.

Obsérvese que, si durante cualquiera de los tres años civiles anteriores en un complejo industrial SOLAMENTE se importó y exportó una sustancia química de la Lista 2 o si durante el año civil siguiente SOLAMENTE está previsto que se importe y exporte una sustancia química de la Lista 2, el complejo industrial no es declarable.

Al declarar las cantidades importadas y exportadas solo deberán indicarse las cantidades que el complejo industrial importó o exportó directamente. No se contabilizarán, por ejemplo, las cantidades que se hayan comprado a un comerciante local, que haya adquirido la sustancia química en el extranjero y la haya vendido posteriormente al complejo industrial.

Ejemplo

Un complejo industrial tiene una planta declarada en la que normalmente se elabora una sustancia química de la Lista 2B. Esa sustancia química se adquiere en estado puro y se elabora para obtener una mezcla que contiene un 50% de la sustancia química de la Lista 2B, que posteriormente se vende. En el año civil de la declaración, el complejo industrial había elaborado en la planta declarada 5,24 toneladas de la sustancia química de la Lista 2B. Asimismo, dentro de un programa de desarrollo se elaboraron en una planta experimental distinta otros 139 kg. Durante el año civil, el complejo industrial adquirió 10 toneladas de la sustancia química de la Lista 2B de un comerciante de la zona que había importado la sustancia química y posteriormente la vendió al complejo. Además, el complejo industrial vendió la mezcla a granel en el mercado local, si bien exportó directamente 1,902 toneladas de la mezcla a clientes en el extranjero.

En este caso el complejo industrial deberá declarar toda la cantidad de la sustancia química elaborada tanto en la planta declarada como en la planta experimental (5,24 + 0,139 = 5,379 toneladas o 5,38 toneladas tras aplicar las reglas de redondeo). La sustancia química adquirida por el complejo industrial no se declarará como importada, puesto que se compró a un comerciante del Estado Parte; sin embargo, las 1,902 toneladas de la mezcla que contiene el 50% (equivalente a 951 kg de la sustancia química de la Lista 2B) deberán declararse como exportadas:

Unidad de peso:	Toneladas ⊠ Kg □	
Cantidad producida:	0	
Cantidad elaborada:	5,38	
Cantidad consumida:	0	
Cantidad importada:	0	
Cantidad exportada:	0,951	

Fines para los que se produjo, elaboró o consumió la sustancia química

i) Elaboración y consumo in situ de la sustancia química de la Lista 2

Si la sustancia química se elaboró o consumió *in situ*, indíquense los productos que se obtuvieron con esas actividades utilizando los códigos de grupos de productos del apéndice 4.

ii) Exportación directa de la sustancia química de la Lista 2 desde el complejo industrial

Si la sustancia química de la Lista 2, incluidas la mezclas que contienen una cantidad de la sustancia química de la Lista 2 superior al umbral de concentración declarable (es decir, un 1% de sustancias químicas de la Lista 2A y 2A* o un 30% de sustancias químicas de la Lista 2B), se exportó directamente al exterior (es decir, se exportó directamente desde el complejo industrial y no a través de un comerciante), tras la producción o elaboración indíquese "sí" e inclúyanse los códigos de tres letras (del apéndice 1) correspondientes a los países a los que se exportó la sustancia química. No se declararán las exportaciones de productos derivados de la elaboración o el consumo de una sustancia química de la Lista 2 cuya concentración sea inferior al umbral de baja concentración declarable.

iii) Venta o transferencia de la sustancia química de la Lista 2 en el territorio del Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control

Si la sustancia química de la Lista 2, incluidas la mezclas que contienen una cantidad de la sustancia química de la Lista 2 superior al umbral de concentración declarable (es decir, un 1% de sustancias químicas de la Lista 2A y 2A* o un 30% de sustancias químicas de la Lista 2B), se vendió o transfirió en cualquier lugar del Estado Parte o en a cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, indíquese si se transfirió a otra instalación industrial o empresa (otra

industria), a un comerciante o a cualquier otro destino, como una instalación de tratamiento de residuos para su eliminación. No se declarará la venta o transferencia de productos derivados de la producción, la elaboración o el consumo de sustancias químicas de la Lista 2 cuya concentración sea inferior al umbral de baja concentración declarable.

Tipos de productos finales obtenidos de la sustancia química de la Lista 2 vendida o transferida, si es posible

Si la sustancia química se vendió o transfirió, indíquense los tipos de productos finales que se obtendrían de dichas sustancias, si es posible, utilizando los códigos de grupos de productos del apéndice 4.

iv) Algún otro fin (especifíquese) para el que se produjo, elaboró o consumió la sustancia química de la Lista 2

Si la sustancia química de la Lista 2 fue producida, elaborada o consumida con cualquier otro fin que no se haya considerado antes en esta sección, especifíquese dicho fin. Por ejemplo, la sustancia química de la Lista 2A PFIB se produce generalmente como subproducto no deseado de la fabricación de fluoropolímeros y tras su separación del producto deseado se suele destruir *in situ*, lo que puede indicarse en este campo.



Formulario 2.5

Actividades previstas en el complejo industrial en relación con sustancias químicas de la Lista 2, que rebasen el umbral de declaración

Código d	lel país
----------	----------

Sección: B

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden-cialidad	Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las actividades del complejo industrial.				
	Código del complejo industrial:				
	Rellenar este formulario por cada sustancia química de la Lista 2 , hasta declarar todas las actividades del complejo industrial relacionadas con la sustancia química en cuestión.				
	Nombre químico de la UIQPA:				
	Número de registro del CAS:				
	Unidad de peso:	Tonelac	la 🔲	K	g 🔲
	Producción:	Sí		No	
	Cantidad total que se prevé producir durante el año civil siguiente:				
	Periodo(s)				
	Elaboración: Cantidad total que se prevé elaborar durante el año civil siguiente:	Sí		No	
	Periodo(s)				
	Consumo: Cantidad total que se prevé consumir durante el año civil siguiente:	Sí		No	
	Periodo(s)				
	Finalidades para las que vaya a producirse, elaborarse o consumirse la sustancia química				
	i) Elaboración y consumo de la sustancia química de la Lista 2 <i>in situ</i> ; especificar el tipo de producto (utilizar los códigos de grupos de productos del apéndice 4):				
	ii) ¿Exportación directa de la sustancia química de la Lista 2 desde el complejo industrial?	Sí		No	
	En caso afirmativo , especificar los Estados correspondientes (utilizar los códigos de países del apéndice 1):				
	iii) Venta o transferencia de la sustancia química de la Lista 2 dentro del territorio o a cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control del Estado Parte (indicar a continuación el destino):				
	Otra industria:	Sí		No	
	Intermediario:	Sí		No	
	Otro destino:	Sí		No	
	Tipos de productos finales obtenidos de la sustancia química de la Lista 2 vendida/transferida, si es posible (utilizar los códigos de grupos de productos del apéndice 4)				
	iv) Alguna otra finalidad (especificar) para la que se producirá, elaborará o consumirá la sustancia química de la Lista 2				

≺ □- Este símbolo advierte sobre la información que se proporcionará a otros Estados Partes de conformidad con el párrafo 11 de Parte VII del Anexo sobre verificación.

Orientaciones para cumplimentar el formulario 2.5 (para las declaraciones anuales de las actividades previstas)

Este formulario se utilizará para las actividades declarables que se prevea realizar con cada sustancia química de la Lista 2¹³ durante el año civil siguiente. Se presentará un formulario 2.5 distinto por cada sustancia química declarable.

Obsérvese que cuando esté previsto que la cantidad producida, elaborada o consumida en un complejo industrial con dos o más plantas sea superior al umbral de verificación pertinente (es decir, 10 kg de sustancias químicas de la Lista 2A*, 1 tonelada de la Lista 2A y 10 toneladas de la Lista 2B), aunque en ninguna de sus plantas se vayan a realizar actividades por encima del umbral de verificación pertinente, esta circunstancia debe señalarse a la Secretaría en la carta de remisión de la declaración o en un comentario.

Código del complejo industrial

Indíquese el mismo código de complejo industrial declarado en el formulario 2.2.

Nombre químico de la UIOPA

Las sustancias químicas de las Listas deben identificarse por sus nombres químicos. Dado que la denominación de las sustancias químicas de las Listas puede ser sistemática o no, es preferible utilizar la nomenclatura sistemática elaborada por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, o nombre químico de la UIQPA. Otra posibilidad es indicar el nombre químico que aparece en la lista del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención. Para la identificación principal de la sustancia, en este formulario no se debe utilizar la marca comercial, aunque ésta debe incluirse como información adicional en el campo siguiente.

Nombre común o marca comercial de la sustancia química utilizada en la instalación

Indíquese si la sustancia química se suele denominar en la instalación con una marca comercial o con otro nombre común.

Número de registro del CAS

También debe proporcionarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente a la sustancia química, en caso de que lo tenga asignado. Los números de registro del CAS de las sustancias químicas declaradas habitualmente pueden encontrarse en el Manual sobre Sustancias Químicas o en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas.

Unidad de peso

Indíquese la unidad de peso marcando la casilla correspondiente a "tonelada" o "kg", según proceda. Se deberá utilizar la misma unidad de peso para todas las cantidades que se declaren en este formulario.

Producción, elaboración y consumo

Indíquese el peso de la sustancia química de la Lista 2 por cada actividad prevista para el año civil siguiente. Al declarar las mezclas que contengan la sustancia química de la Lista 2 se declarará el

Se considera declarable la sustancia química que ha sido producida, elaborada o consumida en una o más plantas del complejo industrial durante el año en cuestión por encima de los umbrales de declaración que figuran a continuación:

[•] sustancias químicas de la Lista 2A*: 1 kg,

[•] sustancias químicas de la Lista 2A: 100kg,

[•] sustancias químicas de la Lista 2B: 1 tonelada.

peso de la sustancia química de la Lista 2 contenida en la mezcla, no el peso de la mezcla. Todas las cantidades declaradas se expresarán con tres cifras con arreglo a las reglas de redondeo acordadas por el Consejo Ejecutivo (EC-XIX/DEC.5, de fecha 7 de abril de 2000, véase el epígrafe 1.5.2).

Obsérvese que, si se ha producido, elaborado o consumido una sustancia química por encima del umbral de declaración correspondiente¹³ durante el año civil, se deberán declarar las cantidades efectivas (incluso cero) en relación con todas las actividades realizadas en el complejo industrial en su conjunto y no solo en la planta declarada. Las cantidades que sean inferiores al umbral también se expresarán en cifras. En esos casos no deberán utilizarse expresiones como "<umbral", "<1 tonelada" ni expresiones similares.

Indíquese el periodo o periodos durante los que se prevé que tenga lugar cada actividad. Dicha información debe ser lo más exacta posible y, en cualquier caso, se debe indicar al menos en qué trimestres del año están previstas las actividades.

Fines para los que se produjo, elaboró o consumió la sustancia química

Elaboración y consumo in situ de la sustancia química de la Lista 2

Si la sustancia química se elaboró o consumió *in situ*, indíquense los productos que se obtuvieron con esas actividades utilizando los códigos de grupos de productos del apéndice 4.

Exportación directa de la sustancia química de la Lista 2 desde el complejo industrial

Si la sustancia química de la Lista 2, incluidas la mezclas que contienen una cantidad de la sustancia química de la Lista 2 superior al umbral de concentración declarable (es decir, un 1% de sustancias químicas de la Lista 2A y 2A* o un 30% de sustancias químicas de la Lista 2B), se exportará directamente al exterior (es decir, se exportará directamente desde el complejo industrial y no a través de un comerciante), tras la producción o elaboración indíquese "sí" e inclúyanse los códigos de tres letras (del apéndice 1) correspondientes a los países a los que se prevé exportar la sustancia química. No se declararán las exportaciones de productos derivados de la elaboración o el consumo de una sustancia química de la Lista 2 cuya concentración sea inferior al umbral de baja concentración declarable.

Venta o transferencia de la sustancia química de la Lista 2 en el territorio del Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control

Si la sustancia química de la Lista 2, incluidas la mezclas que contienen una cantidad de la sustancia química de la Lista 2 superior al umbral de concentración declarable (es decir, un 1% de sustancias químicas de la Lista 2A y 2A* o un 30% de sustancias químicas de la Lista 2B), se venderán o transferirán en cualquier lugar del Estado Parte o en a cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, indíquese si se transferirán a otra instalación industrial o empresa (otra industria), a un comerciante o a cualquier otro destino, como una instalación de tratamiento de residuos para su eliminación. No se declarará la venta o transferencia de productos derivados de la producción, la elaboración o el consumo de sustancias químicas de la Lista 2 cuya concentración sea inferior al umbral de baja concentración declarable.

Tipos de productos finales obtenidos de la sustancia química de la Lista 2 vendida o transferida, si es posible

Si la sustancia química se venderá o transferirá, indíquense los tipos de productos finales que se obtendrán de dichas sustancias, si es posible, utilizando los códigos de grupos de productos del apéndice 4.

Algún otro fin (especifíquese) para el que se producirá, elaborará o consumirá la sustancia química de la Lista 2

Si la sustancia química de la Lista 2 se producirá, elaborará o consumirá con cualquier otro fin que no se haya considerado antes en esta sección, especifíquese dicho fin. Por ejemplo, la sustancia química de la Lista 2A PFIB se produce generalmente como subproducto no deseado de la fabricación de fluoropolímeros y tras su separación del producto deseado se suele destruir *in situ*, lo que puede indicarse en este campo.



Declaración de los complejos industriales que hayan producido en el pasado sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas

Código del país:
Sección: B
Página n de n páginas:
Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada complejo industrial que comprenda plantas que, en algún momento desde el 1 de enero de 1946, hayan producido alguna sustancia química de la Lista 2 para armas químicas. (Cumplimentar un formulario 2.7 por cada planta.)	
	Código del complejo industrial:	∢
	Nombre del complejo industrial:	4
	Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial:	∢
	Dirección postal:	∢
	Ciudad/distrito:	
	Provincia/estado/otro:	
	Latitud, longitud/ubicación exacta:	
	Indicar el adjunto en el que se haya incluido voluntariamente información adicional sobre este complejo industrial (si procede):	



Declaración de las plantas que hayan producido sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas

Código	del	país:
--------	-----	-------

Sección: B

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Por cada planta que, en algún momento desde el 1 de enero de 1946, haya producido alguna sustancia química de la Lista 2 para armas químicas, cumplimentar este formulario, además de los formularios 2.7.1 y 2.7.2.		
	Código de la planta:	4	
	Código del complejo industrial:		
	Nombre de la planta:	4	
	Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote la planta:	~	
	Ubicación exacta de la planta en el complejo industrial:	4	
	Número específico de la estructura, si procede:	4	
	Número específico del edificio, si procede:	4	
	Indicar los adjuntos en los que se haya incluido voluntariamente información adicional sobre esta planta (si procede):		
	Actividades principales de las plantas de la Lista 2 (actividades actuales)		
	Utilizar los códigos de las actividades principales (véase el apéndice 3) para describir las actividades principales de la planta:	4	
	Utilizar los códigos de grupos de productos (véase el apéndice 4) para describir las actividades principales de la planta, en términos de grupo(s) de productos:		

^{≺ □-} Este símbolo advierte sobre la información que se proporcionará a otros Estados Partes de conformidad con el párrafo 11 de Parte VII del Anexo sobre verificación.



Formulario 2.7.1

Actividades actuales de las plantas de la Lista 2 de instalaciones que hayan producido en el pasado sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas

Código del país:
Sección: B
Página n de n páginas:
Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar cuantos formularios sean necesarios, hasta declarar las actividades actuales de cada planta de la Lista 2 del complejo industrial.				
	Código de la planta:				_<
	Código del complejo industrial:				_<
	Indicar si la planta produce, elabora o consume la(s) sustancia(s) química(s) declarada(s) de la Lista 2:				
	Producción:	Sí		No	4
	Elaboración:	Sí		No	\triangleleft
	Consumo:	Sí		No	∢
	¿Se dedica esta planta exclusivamente a estas actividades o es una planta polivalente?		exclı ivalen		4
	Si procede, especifíquense otras actividades relacionadas				
	con la(s) sustancia(s) química(s) de la Lista 2				
	declarada(s) (utilizar los códigos B04-B06 del apéndice 3 que corresponda, o especificar la actividad):				_∢

Declarar la capacidad de producción de esta planta respecto de cada sustancia química de la Lista 2 declarada en el **formulario 2.7.2**. que figura a continuación.

^{≺ □-} Este símbolo advierte sobre la información que se proporcionará a otros Estados Partes de conformidad con el párrafo 11 de Parte VII del Anexo sobre verificación.



Formulario 2.7.2

Capacidad actual de producción de la planta utilizada en el pasado para producir sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas

Código del país:
Sección: B
Página n de n páginas:
Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar la capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2 que se produzca, elabore o consuma actualmente en la planta.		
	Código de la planta:		∢
	Código del complejo industrial:		∢
	Unidad de peso:	Tonelada	∢
	Nombre químico de la UIQPA:		∢
	Número de registro del CAS:		\triangleleft
	Capacidad de producción:		\triangleleft
	Método de cálculo:	Nominal ☐ Diseño ☐	∢
	Nombre químico de la UIQPA:		∢
	Número de registro del CAS:		\triangleleft
	Capacidad de producción:		\triangleleft
	Método de cálculo:	Nominal ☐ Diseño ☐	∢
	Nombre químico de la UIQPA:		∢
	Número de registro del CAS:		\triangleleft
	Capacidad de producción:		\triangleleft
	Método de cálculo:	Nominal ☐ Diseño ☐	∢
	Nombre químico de la UIQPA:		∢
	Número de registro del CAS:		\triangleleft
	Capacidad de producción:		\triangleleft
	Método de cálculo:	Nominal ☐ Diseño ☐	∢
	Nombre químico de la UIQPA:		∢
	Número de registro del CAS:		∢
	Capacidad de producción:		∢
	Método de cálculo:	Nominal ☐ Diseño ☐	∢



Declaración de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 2 para armas químicas

Código del país:	
Sección: B	

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confidencialidad	Cumplimentar un formulario por cada sustancia química de la Lista 2 producida en el complejo industrial.			
	Indicar el año al que se refieren los datos: Código del complejo industrial:			4 4
	Nombre químico de la UIQPA:			∢
	Nombre común o comercial utilizado por el complejo industrial:			<
	Indicar el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:			∢
	Número de registro del CAS:			<
	Unidad de peso:	Tonelada	Kg	□ <
	Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las fechas en que se haya producido en el complejo industrial la sustancia química de la Lista 2.			
	Periodos aproximados:			∢
	Cantidad producida:			∢
	Periodos aproximados:			<
	Cantidad producida:			
	Periodos aproximados:			<
	Cantidad producida:			
	Periodos aproximados:			∢
	Cantidad producida:			<
	Periodos aproximados:			∢
	Cantidad producida:			<
	Periodos aproximados:			4
	Cantidad producida:			<u> </u>



Formulario 2.8.1

Ubicación de los lugares donde se hayan entregado sustancias químicas de la Lista 2 producidas para armas químicas en el complejo industrial

Código	del	país
--------	-----	------

Sección: B

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Repetir la información siguiente por complejo industrial cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las ubicaciones que se conozcan en las que se hayan entregado las sustancias químicas de la Lista 2 producidas para armas químicas.	
	Código del complejo industrial:	
	Nombre químico de la UIQPA:	4
	Número de registro del CAS:	<
	Ubicación:	<
	Ciudad/distrito:	
	Provincia/estado/otro:	4
	Código del país (véase el apéndice 1):	4
	Producto final (si se conoce):	4
	Ubicación:	4
	Ciudad/distrito:	4
	Provincia/estado/otro:	4
	Código del país (véase el apéndice 1):	4
	Producto final (si se conoce):	4
	Ubicación:	4
	Ciudad/distrito:	4
	Provincia/estado/otro:	4
	Código del país (véase el apéndice 1):	
	Producto final (si se conoce):	4
	Ubicación:	
	Ciudad/distrito:	4
	Provincia/estado/otro:	
	Código del país (véase el apéndice 1):	4
	Producto final (si se conoce):	4



Notificación del cese de las actividades sujetas a declaración en complejos industriales de la Lista 2

Marca de | Cumplimentar un formulario por cada complejo industrial en el

Sección: B

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

confiden- cialidad	que hayan cesado las actividades relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 2.			
	Código del complejo industrial:			
	Nombre del complejo industrial:			
	Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial:			
	Dirección postal:			
	Ciudad/distrito:			
	Provincia/estado/otro:			
	Latitud, longitud/ubicación exacta:			
	¿Han cesado permanentemente en el complejo industrial todas las actividades sujetas a declaración relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 2?	Sí 🗖	N	o 🗖
	Año en el que cesaron las actividades sujetas a declaración			
	Motivo del cese de las actividades (marcar todos los que procedan)			
	El complejo industrial se ha clausurado			
	El complejo industrial se ha desmantelado			
	La(s) planta(s) de la Lista 2 declarada(s) se ha(n) clausurado			
	La(s) planta(s) de la Lista 2 declarada(s) se ha(n) desmantelado			
	La(s) planta(s) de la Lista 2 declarada(s) sigue(n) funcionando			
	pero ya no produce(n), elabora(n) ni consume(n) sustancias químicas de la Lista 2			
	Actividades previas al cese			
	¿Se produjo, elaboró o consumió por encima del umbral de declaración aplicable alguna sustancia química de la Lista 2 durante el año civil en que cesaron en el complejo industrial las actividades sujetas a declaración relacionadas con dichas sustancias?	Sí 🗖	N	о 🗖
	En caso negativo , se considerará que este formulario es una declarac presentarse más declaraciones en relación con este complejo industrial		-	'eberán
	En caso afirmativo , se deberá presentar una declaración anual de las que se refiera al año civil en el que cesaron en el complejo industrial la declaración. La declaración se podrá presentar con la presente n después de haber acabado dicho año civil.	s activid	ades si	ijetas a

	Anexo B de la Sección B
SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 E INSTALACION CON ESAS SUSTANCIAS	ES RELACIONADAS

Anexo	R	de	โล	Se	cción	R
AllCAU	D	uc	1a	\mathcal{S}^{C}	CCIOII	ப



Totalidad de los datos nacionales: Declaración de sustancias químicas de la Lista 3

Sección: B

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada sustancia química de la Lista 3.		
	Nombre químico de la UIQPA:		
	Número de registro del CAS: Unidad de peso:	Tonelada	Kg □
	Cantidad total durante el año civil anterior: Producida: Importada:		
	Exportada:		

Orientaciones para cumplimentar el formulario 3.1

Nombre químico de la UIQPA

Las sustancias químicas de las Listas deben identificarse por sus nombres químicos. Dado que la denominación de las sustancias químicas de las Listas puede ser sistemática o no, es preferible utilizar la nomenclatura sistemática elaborada por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, o nombre químico de la UIQPA. Otra posibilidad es indicar el nombre químico que aparece en la lista del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención. Cuando se declare la totalidad de los datos nacionales, se evitará hacer uso de nombres comunes o marcas comerciales.

Número de registro del CAS

También debe proporcionarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente a la sustancia química, en caso de que lo tenga asignado.

Para ayudar a los Estados Partes a que elaboren las declaraciones de la industria relativas a las sustancias químicas de las Listas, en el Manual sobre Sustancias Químicas (apéndice 2) se indican los nombres químicos y los números de registro del CAS (si los tuvieran asignados) de las sustancias químicas de las Listas declaradas con anterioridad.

Unidad de peso

La cantidad total de la actividad realizada el año anterior debe incluir las unidades de peso. Para indicar la unidad de peso, los Estados Partes deben seleccionar la casilla "tonelada" o "kg", según corresponda. Se debe utilizar la misma unidad de peso en relación con todas las cantidades que se declaren en cada formulario. Si un Estado Parte desea utilizar kilotoneladas (una kilotonelada = 1000 toneladas) para declarar grandes cantidades, deberá indicar "kilotoneladas" después de cada cantidad que vaya a declarar en esta unidad de peso.

Cantidad total correspondiente al año civil anterior

Se deben indicar en los campos correspondientes las cantidades totales producidas, importadas y exportadas por el Estado Parte durante el año civil anterior. Para más información sobre la declaración de cantidades y las reglas de redondeo que se han de aplicar, véase el epígrafe 1.5.2 de la sección B.

En concreto, cuando en la totalidad de los datos se incluyan mezclas que contengan menos del 100% de la sustancia química de las Listas, se deben incluir primero solo aquellas mezclas cuyo contenido de la sustancia química de las Listas sea superior al umbral de baja concentración aplicable (un 30% en relación con las sustancias químicas de la Lista 3) y se debe totalizar la cantidad de la sustancia química de las Listas contenida en la mezcla, no la cantidad de la mezcla.

Cuando la cantidad total de una sustancia química específica de la Lista 3 en cualquiera de las actividades (producción, importación y exportación) sea inferior al umbral de declaración de 30 toneladas, se debe dejar en blanco el campo correspondiente a dicha actividad (de conformidad con el documento C-7/DEC.14, de fecha 10 de octubre de 2002).



Totalidad de los datos nacionales: Especificación de las importaciones y exportaciones de la sustancia química de la Lista 3, por países

Código	del	país:
--------	-----	-------

Sección: B

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada sustancia química de la Lista 3.		
	Nombre químico de la UIQPA:		
	Número de registro del CAS:		
	Unidad de peso:	Tonelada	Kg □
	Repetir el bloque de información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las cantidades importadas y exportadas de la sustancia química en todos los países que corresponda durante el año civil anterior.		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad exportada (por Estado Parte declarante):		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad exportada (por Estado Parte declarante):		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad exportada (por Estado Parte declarante):		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad exportada (por Estado Parte declarante):		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad exportada (por Estado Parte declarante):		
	Código del país (véase el apéndice 1):		
	Cantidad importada (por Estado Parte declarante):		
	Cantidad exportada (por Estado Parte declarante):		
	I		

Orientaciones para cumplimentar el formulario 3.1.1

Para más información sobre la declaración de cantidades y las reglas de redondeo que se han de aplicar, véase el epígrafe 1.5.2 de la sección B.

Para más información sobre los campos correspondientes al **nombre químico de la UIQPA**, el **número de registro del CAS** y la **unidad de peso**, véanse las orientaciones anteriores para cumplimentar el formulario 3.1.

Se deben cumplimentar los tres campos siguientes en relación con cada país que haya comerciado con el Estado Parte declarante con las sustancias químicas de la Lista 3.

Código del país

Identifíquese el otro país que participó en la transferencia mediante el correspondiente código del país de tres letras que figura en el apéndice 1.

Cantidad importada

Indíquese la cantidad total importada por Estado Parte declarante desde el país declarado en el campo del "código del país".

Cantidad exportada

Indíquese la cantidad total exportada desde el Estado Parte declarante al país declarado en el campo del "código del país".

Si la cantidad importada o exportada por el Estado Parte declarante fue inferior al umbral de declaración correspondiente a la sustancia química en cuestión (C-7/DEC.14, de fecha 10 de octubre de 2002), indíquese "< 30" cuando sea inferior al umbral de declaración de 30 toneladas¹⁴. Otra posibilidad es que los Estados Partes declaren las cifras exactas aunque sean inferiores al umbral de declaración.

_

Asegúrese que las unidades de peso indicadas en el formulario se corresponden con las unidades que se utilicen para el umbral de declaración.



Declaración de complejos industriales de la Lista 3

Código del país:	
Sección: B	

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confidencialidad	Cumplimentar un formulario por cada complejo industrial.	
	Código del complejo industrial:	
	Nombre del complejo industrial: Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial: Dirección postal: Ciudad/distrito: Provincia/estado/otro: Latitud, longitud/ubicación exacta: Indicar el adjunto que contiene información adicional sobre este complejo industrial (si procede):	
	Número de plantas declaradas de la Lista 2 del complejo industrial:<	

Orientaciones para cumplimentar el formulario 3.2

Código del complejo industrial

El Estado Parte declarante asignará un único código de complejo industrial a cada instalación y utilizará estos códigos a efectos de identificación en las declaraciones subsiguientes. Esos códigos deberán utilizarse de una forma coherente en las declaraciones subsiguientes, para que la Secretaría pueda identificar los complejos industriales que se hayan declarado con anterioridad y evitar, de ese modo, que se lleven a cabo inspecciones innecesarias.

En el caso de los complejos industriales que sean declarables en virtud de más de una parte del Anexo sobre verificación (los complejos industriales mixtos; véase el epígrafe 1.5.2), se recomienda encarecidamente utilizar para el complejo industrial el mismo código de complejo en todas las declaraciones, con objeto de facilitar la identificación del complejo industrial como complejo industrial mixto durante la selección de los complejos y la planificación de las inspecciones. Si, en cambio, se utilizan distintos códigos para los complejos industriales declarados en virtud de distintas partes del Anexo sobre verificación, se recomienda proporcionar en la carta de remisión de la declaración un cuadro en el que se enumeren todos los complejos industriales mixtos y se indique claramente qué códigos se han utilizado en las declaraciones presentadas de conformidad con las distintas partes del Anexo sobre verificación o, si se presenta la declaración electrónica con el EDNA, introducir un comentario con esta información en cada declaración de un complejo industrial mixto.

Nombre del complejo industrial

Indíquese el nombre del complejo industrial. Por lo general, éste será el nombre que se suele utilizar en la documentación oficial (licencias comerciales o de negocios, permisos medioambientales, documentos sobre la calidad, etc.), que puede proporcionarse durante una inspección. En los casos en que en esa documentación figura el nombre de la empresa y esa empresa explota varios complejos industriales en un mismo Estado Parte, se recomienda incluir en el nombre del complejo industrial el nombre de la empresa y, a continuación, la ubicación del complejo industrial (por ejemplo, xxxx S.A., complejo industrial yyyy) para no tener varios complejos industriales declarados con el mismo nombre.

Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial

Indíquese el nombre del propietario del complejo industrial o, si la empresa o sociedad que explota el complejo no es la propietaria, indíquese el nombre de esa empresa o sociedad. Cuando sea el Estado el que explote el complejo industrial, se indicará el nombre del ministerio, departamento u organismo estatal responsable del funcionamiento del complejo industrial.

Dirección postal, ciudad/distrito, provincia/estado/otro

Indíquese la dirección del complejo industrial mediante estos tres campos, según proceda. Obsérvese que el término "estado" se refiere a la división territorial de un país (por ejemplo, el estado de California, en los Estados Unidos de América) y no al país en sí. La dirección que se indique será la correspondiente a la ubicación física del complejo industrial y **no** a la de la sede social del propietario o entidad que lo explote. Si la dirección postal del complejo industrial no es precisa, no bastará con la dirección para determinar la ubicación exacta; en estos casos, se deberán cumplimentar los datos del campo "latitud, longitud/ubicación exacta".

Latitud, longitud/ubicación exacta

Utilícese este campo para ofrecer más datos sobre la ubicación exacta del complejo industrial, especialmente importantes cuando la ubicación exacta del complejo industrial no puede

determinarse solo con la dirección, como en los casos en que el complejo industrial no tiene una dirección postal precisa. Para esta información se pueden indicar las coordenadas geográficas (obtenidas por ejemplo con el sistema mundial de determinación de posición (GPS) o con mapas) u ofrecer una descripción de la ubicación del complejo industrial, como "en el km xx de la carretera principal entre la población A y la población B".

Indíquese el adjunto que contiene información adicional sobre este complejo industrial (si lo hubiera)

Los Estados Partes pueden servirse de este campo para indicar que se presenta voluntariamente un adjunto con información adicional. Algunos Estados Partes también se sirven de este campo para informar a la Secretaría de otras incidencias relacionadas con el complejo industrial, como por ejemplo su cierre.

Número de plantas de la Lista 2 declaradas del complejo industrial

En el caso de los complejos industriales mixtos que hayan declarado plantas de la Lista 2, además de la planta de la Lista 3 que estén declarando, deberá indicarse el número de esas plantas de la Lista 2. Cuando el complejo no tenga plantas de ese tipo indíquese "0". Obsérvese que solo se contabilizarán las plantas de la Lista 2 declaradas; no se contabilizarán las plantas en que se producen, elaboran o consumen sustancias químicas de la Lista 2, pero que no son declarables.



Formulario 3.3 Declaración de plantas de la Lista 3

Código del país:

Sección: B

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada planta.	
	Código de la planta: Código del complejo industrial:	4
	Nombre de la planta: Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote la planta: Ubicación exacta de la planta en el complejo industrial: Número específico de la estructura, si procede: Número específico del edificio, si procede:	
	Indicar los adjuntos en los que se haya incluido voluntariamente información adicional sobre esta planta (si procede): Actividades principales de las plantas de la Lista 3:	
	Utilizar los códigos de grupos de productos (véase el apéndice 4) para describir las actividades principales de la planta, en términos de grupo(s) de productos:	

Orientaciones para cumplimentar el formulario 3.3

Para cada complejo industrial declarable se utilizará un formulario 3.3 distinto.

Código de la planta

El Estado Parte declarante asignará un código único a cada planta declarada del complejo industrial y utilizará estos códigos para posibilitar la identificación en las declaraciones subsiguientes.

Código del complejo industrial

Indíquese el mismo código del complejo industrial declarado en el formulario 3.2.

Nombre de la planta

Indíquese el nombre de la planta. Por lo general, éste será el nombre que se suela utilizar en la documentación oficial o de la empresa o en los diagramas del complejo industrial que se pueden proporcionar durante una inspección.

Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote la planta

Indíquese el nombre del propietario de la planta o, si la empresa o sociedad que explota la planta no es la propietaria, indíquese el nombre de esa empresa o sociedad. Por lo general, éste será el mismo del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial (declarado en el formulario 3.2). Cuando las entidades que exploten la planta y el complejo industrial sean distintas, explíquense las razones por las que no se hizo una declaración separada de la planta como parte de un complejo industrial diferente.

Ubicación exacta de la planta en el complejo industrial

Indíquese el número concreto de la estructura o edificio que permita ubicar la planta en el diagrama del complejo industrial o descríbase la ubicación de la planta en el complejo industrial, si no tuviese asignado ese número.

Indíquese el adjunto que contiene información adicional presentada voluntariamente sobre esta planta (si lo hubiera)

Los Estados Partes pueden servirse de este campo para indicar que se presenta voluntariamente un adjunto con información adicional. Algunos Estados Partes también se sirven de este campo para informar a la Secretaría de otras incidencias relacionadas con la planta, como por ejemplo su cierre.

Utilícense los códigos de grupos de productos (véase el apéndice 4) para describir las actividades principales de la planta en relación con el grupo o grupos de productos

Introdúzcase uno o más de los códigos de grupos de productos que figuran en el apéndice 4 para describir las actividades principales de la planta. La selección del código de grupos de productos debe basarse en las actividades principales de la planta en sí y no exclusivamente en las actividades relacionadas con las sustancias químicas de Lista 3, por las que es declarable. Por ejemplo, si la planta de la Lista 3 es una planta mixta que también es declarada en relación con sustancias químicas de la Lista 2, SQOD o con sustancias de ambos tipos, en los códigos de grupos de productos deberán indicarse las actividades relacionadas con los tres regímenes de sustancias químicas.



Información sobre cada sustancia química de la Lista 3 que rebase el umbral de declaración en el complejo industrial

Código del país:
Sección: B
Página n de n páginas:
Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar uno o más formularios por cada complejo industrial, en función del número de sustancias químicas declarables.	
	Código del complejo industrial:	4
	Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las sustancias químicas de la Lista 3 del complejo industrial.	
	Nombre químico de la UIQPA:	
	Nombre común o comercial utilizado por el complejo industrial:	
	Número de registro del CAS:	4
	Gama de producción de la sustancia química de la Lista 3 (utilizar los códigos de gama de producción del apéndice 6):	
	Finalidad de la producción (utilizar los códigos de finalidad de la producción B11 a B13 del apéndice 5 o especificar el fin):	
	Nombre químico de la UIQPA:	4
	Nombre común o comercial utilizado por el complejo industrial:	4
	Número de registro del CAS:	4
	Gama de producción de la sustancia química de la Lista 3 (utilizar los códigos de la gama de producción del apéndice 6):	
	Finalidad de la producción (utilizar los códigos de finalidad de la producción B11 a B13 del apéndice 5, o especificar el fin):	

Orientaciones para cumplimentar el formulario 3.4

Los Estados Partes cumplimentarán uno o más formularios 3.4, según el número de sustancias químicas de la Lista 3 producidas en el complejo industrial.

Código del complejo industrial

Indíquese el mismo código del complejo industrial declarado en el formulario 3.2.

Para cada sustancia química declarable cumpliméntense los campos siguientes

Nombre químico de la UIQPA

Las sustancias químicas de las Listas deben identificarse por sus nombres químicos. Dado que la denominación de las sustancias químicas de las Listas puede ser sistemática o no, es preferible utilizar la nomenclatura sistemática elaborada por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, o nombre químico de la UIQPA. Otra posibilidad es indicar el nombre químico que aparece en la lista del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención. Para la identificación principal de la sustancia, en este formulario no se debe utilizar la marca comercial, aunque ésta debe incluirse como información adicional en el campo siguiente.

Nombre común o marca comercial de la sustancia química utilizada en la instalación

Indíquese si la sustancia química se suele denominar en la instalación con una marca comercial o con otro nombre común.

Número de registro del CAS

También debe proporcionarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente a la sustancia química, en caso de que lo tenga asignado. Los números de registro del CAS de las sustancias químicas declaradas habitualmente pueden encontrarse en el Manual sobre Sustancias Químicas o en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas.

Gama de producción de la sustancia química de la Lista 3

Indíquese la cantidad de la sustancia química de la Lista 3 producida en el complejo industrial, seleccionando uno de los códigos que figuran a continuación (que también figuran en el apéndice 6).

Código	Gama de producción
B21	$30 < P \le 200$ toneladas
B22	$200 < P \le 1.000$ toneladas
B23	$1.000 < P \le 10.000 \text{ toneladas}$
B24	$10.000 < P \le 100.000$ toneladas
B25	P > 100.000 toneladas

P representa la cantidad de una sustancia química de la Lista 3 producida en un año.

Fines de la producción

Indíquense los fines de la producción de la sustancia química de la Lista 3, seleccionando uno o más de tres los códigos que figuran a continuación (que también figuran en el apéndice 5). Indíquense todos los códigos que sean de aplicación.

Código	Fines de la producción
B11	Consumo dentro de la línea de producción (uso confinado)
B12	Producto intermedio sintético almacenado y utilizado in situ
B13	Transferencia a otra industria

Obsérvese que el código B11 debe utilizarse para las sustancias químicas de la Lista 3 que se hayan producido y se hayan empleado de forma inmediata, sin aislamiento ni almacenamiento, ya sea en la misma planta o en una planta adyacente hacia donde las sustancias químicas de la Lista 3 se hayan trasladado directamente por tuberías. Obsérvese que la utilización de "tanques para alimentación por gravedad" con objeto de mantener un suministro constante de una sustancia química de la Lista 3 no debe considerarse aislamiento ni almacenamiento. El código B12 debe utilizarse para las sustancias químicas de la Lista 3 que se producen o se aíslan como productos intermedios, que posteriormente se almacenan *in situ* antes de su empleo *in situ*. El código B13 debe utilizarse para las sustancias químicas de la Lista 3 que se aíslen y se transfieran después a otra instalación industrial (incluso a una instalación explotada por la misma empresa) o a un comerciante.



Declaración de los complejos industriales que hayan producido en el pasado sustancias químicas de la Lista 3 para armas químicas

Código del país:
Sección: B
Página n de n páginas:
Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada complejo industrial que comprenda plantas que, en algún momento desde el 1 de enero de 1946, hayan producido una sustancia química de la Lista 3 para armas químicas. (Cumplimentar un formulario 3.6 por cada complejo industrial.)	
	Código del complejo industrial:	<
	Nombre del complejo industrial: Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial: Dirección postal:	
	Ciudad/distrito: Provincia/estado/otros: Latitud, longitud/Ubicación exacta:	
	Indicar el adjunto en el que se haya incluido información adicional sobre este complejo industrial (si procede):	



Declaración de las plantas que hayan producido sustancias químicas de la Lista 3 para armas químicas

Codigo del pais:	
Sección: B	

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada planta que, en algún momento desde el 1 de enero de 1946, haya producido alguna sustancia química de la Lista 3 para armas químicas.	
	Código de la planta:	4
	Código del complejo industrial:	4
	Nombre de la planta:	4
	Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote la planta:	
	Ubicación exacta de la planta en el complejo industrial:	4
	Número específico de la estructura, si procede:	4
	Número específico del edificio, si procede:	4
	Indicar los adjuntos en los que se haya incluido voluntariamente información adicional sobre esta planta (si procede):	
	Actividades principales de las plantas de Lista 3 (actividades actuales)	
	Utilizar los códigos de las actividades principales (véase el apéndice 3) para describir las actividades principales de la planta:	4
	Utilizar los códigos de grupos de productos (véase el apéndice 4) para describir las actividades principales de la planta, en términos de grupo(s) de productos:	4
	ia pianta, en terminos de grapo(s) de productos.	`



Declaración de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 3 para armas químicas

Código del país:	
Sección: B	

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada sustancia química de la Lista 3 producida en el complejo industrial.			
	Código del complejo industrial:			<
	Nombre químico de la UIQPA:			<
	Nombre común o comercial utilizado por el complejo industrial:			<
	Número de registro del CAS:			<
	Unidad de peso:	Tonelada	Kg	
	Repetir el bloque de información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las fechas en que se haya producido en el complejo industrial la sustancia química de la Lista 3.			
	Periodos aproximados:			<
	Cantidad producida:			<
	Periodos aproximados:			<
	Cantidad producida:			<
	Periodos aproximados:			<
	Cantidad producida:			<
	Periodos aproximados:			∢
	Cantidad producida:			<
	Periodos aproximados:			∢
	Cantidad producida:			<
	Periodos aproximados:			<
	Cantidad producida:			<
	Periodos aproximados:			<
	Cantidad producida:			<



Ubicación de los lugares donde se hayan entregado sustancias químicas de la Lista 3 producidas para armas químicas en el complejo industrial

Código del país:
Sección: B
Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Repetir la información siguiente por complejo industrial cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las ubicaciones que se conozcan en las que se hayan entregado las sustancias químicas de la Lista 3 producidas para armas químicas.	
	Código del complejo industrial:	4
	Nombre químico de la UIQPA:	4
	Número de registro del CAS:	
	Ubicación:	∢
	Ciudad/distrito:	∠
	Provincia/estado/otros:	∢
	Códigos de país (véase el apéndice 1):	4
	Producto final (si se conoce):	
	Ubicación:	4
	Ciudad/distrito:	₹
	Provincia/estado/otros:	4
	Códigos de país (véase el apéndice 1):	4
	Producto final (si se conoce):	
	Ubicación:	∢
	Ciudad/distrito:	4
	Provincia/estado/otros:	4
	Códigos de país (véase el apéndice 1):	4
	Producto final (si se conoce):	
	Ubicación:	∢
	Ciudad/distrito:	
	Provincia/estado/otros:	
	Códigos de país (véase el apéndice 1):	4
	Producto final (si se conoce):	∢



Notificación del cese de las actividades sujetas a declaración en complejos industriales de la Lista 3

Código	del	país:
--------	-----	-------

Sección: B

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada complejo industrial en el que hayan cesado las actividades relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 3.					
	Código del complejo industrial:					
	Nombre del complejo industrial:					
	Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial:					
	Dirección postal:					
	Ciudad/distrito:					
	Provincia/estado/otro:					
	Latitud, longitud/ubicación exacta:					
	¿Han cesado permanentemente en el complejo industrial todas las actividades sujetas a declaración relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 3?	Sí		No		
	Año en el que cesaron las actividades sujetas a declaración					
	Motivo del cese de las actividades (márquense todos los que procedan)					
	El complejo industrial se ha clausurado					
	El complejo industrial se ha desmantelado					
	La(s) planta(s) de la Lista 3 declarada(s) se ha(n) clausurado					
	La(s) planta(s) de la Lista 3 declarada(s) se ha(n) desmantelado					
	La(s) planta(s) de la Lista 3 declarada(s) sigue(n) funcionando pero ya no produce(n) sustancias químicas de la Lista 3					
	Actividades previas al cese					
	¿Se produjo por encima del umbral de declaración aplicable alguna sustancia química de la Lista 3 durante el año civil en que cesaron en el complejo industrial las actividades sujetas a declaración relacionadas con dichas sustancias?	Sí		No		
	En caso negativo , se considerará que este formulario es una declaración cero y no deberán presentarse más declaraciones en relación con este complejo industrial de la Lista 3.					
	En caso afirmativo , se deberá presentar una declaración anual de las actividades anterios que se refiera al año civil en el que cesaron en el complejo industrial las actividades sujetas declaración. La declaración se podrá presentar con la presente notificación o 90 días despude haber acabado dicho año civil.					

	Anexo B de la Sección B
OTRAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS	S OUÍMICAS (OIPSO)



Declaración de "otras instalaciones de producción de sustancias químicas"

Código del país:	
Sección: B	

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden-cialidad	Cumplimentar un formulario por cada una de las "otras instalaciones de producción de sustancias químicas".				
Clandad	Código del complejo industrial:				_<
	Nombre del complejo industrial:				4
	Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial:				_ ∢
	Dirección postal:				_∢
	Ciudad/distrito:				_<
	Provincia/estado/otros:				_ {
	Latitud, longitud/ubicación exacta:				_ ∢
	Indicar el adjunto que contiene información adicional sobre este complejo industrial (si procede):				
	Utilizar los códigos de grupos de productos (véase el apéndice 4) para describir las actividades principales del complejo industrial por las que éste es declarable, en términos de grupo(s) de productos:				<
	Para complejos industriales que produzcan más de 200 toneladas de sustancias químicas SQOD (incluidas las sustancias químicas PSF)				
	Cantidad total de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las Listas, incluidas las sustancias químicas PSF (utilizar los códigos de gamas de producción de apéndice 7):				
	Número aproximado de plantas que producen sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas, incluidas las sustancias químicas PSF, en el complejo industrial:				_<
	Para los complejos industriales que comprendan una o más plantas que produzcan más de 30 toneladas de alguna sustancia química PSF				
	Número de plantas PSF en el complejo industrial:				_<
	¿Ha producido este complejo industrial durante el año civil anterior más de 200 toneladas de alguna sustancia química PSF?	Sí		No 🗖	
	Cantidad total de sustancias químicas PSF producidas por cada planta PSF				
	Número de plantas que producen de 30 a 200 toneladas de PSF:				_
	Número de plantas que producen de 200 a 1.000 toneladas de PSF:				_
	Número de plantas que producen de 1.000 a 10.000 toneladas de PSF:				_
	Número de plantas que producen más de 10.000 toneladas de PSF:				_
	ímbolo advierte sobre la información que se proporcionará a otros Estados Partes de conform Anexo sobre verificación.	nidad c	con el p	párrafo 8 de	

Orientaciones para cumplimentar el formulario 4.1

Código del complejo industrial

El Estado Parte declarante asignará un único código de complejo industrial a cada instalación y utilizará estos códigos en las entradas de datos correspondientes de los formularios de declaración. Esos códigos deberán utilizarse de una forma coherente en las declaraciones subsiguientes, para que la Secretaría pueda identificar los complejos que se hayan declarado con anterioridad y evitar, de ese modo, que se lleven a cabo inspecciones innecesarias.

En el caso de los complejos industriales que sean declarables en virtud de más de una parte del Anexo sobre verificación (los complejos industriales mixtos; véase el epígrafe 1.5.2), se recomienda encarecidamente utilizar para el complejo industrial el mismo código de complejo en todas las declaraciones, con objeto de facilitar la identificación del complejo industrial como complejo industrial mixto durante la selección de los complejos y la planificación de las inspecciones. Si, en cambio, se utilizan distintos códigos para los complejos industriales declarados en virtud de distintas partes del Anexo sobre verificación, se recomienda proporcionar en la carta de remisión de la declaración un cuadro en el que se enumeren todos los complejos industriales mixtos y se indique claramente qué códigos se han utilizado en las declaraciones presentadas de conformidad con las distintas partes del Anexo sobre verificación o, si se presenta la declaración electrónica con el EDNA, introducir un comentario con esta información en cada declaración de un complejo industrial mixto.

Nombre del complejo industrial

Indíquese el nombre del complejo industrial. Por lo general, éste será el nombre que se suele utilizar en la documentación oficial (licencias comerciales o de negocios, permisos medioambientales, documentos sobre la calidad, etc.), que puede proporcionarse durante una inspección. En los casos en que en esa documentación figura el nombre de la empresa y esa empresa explota varios complejos industriales en un mismo Estado Parte, se recomienda incluir en el nombre del complejo industrial el nombre de la empresa y, a continuación, la ubicación del complejo industrial (por ejemplo, xxxx S.A., complejo industrial yyyy) para no tener varios complejos industriales declarados con el mismo nombre.

Nombre del propietario, empresa o sociedad que explote el complejo industrial

Indíquese el nombre del propietario del complejo industrial o, si la empresa o sociedad que explota el complejo no es la propietaria, indíquese el nombre de esa empresa o sociedad. Cuando sea el Estado el que explote el complejo industrial, se indicará el nombre del ministerio, departamento u organismo estatal responsable del funcionamiento del complejo industrial.

Dirección postal, ciudad/distrito, provincia/estado/otro

Indíquese la dirección del complejo industrial mediante estos tres campos, según proceda. Obsérvese que el término "estado" se refiere a la división territorial de un país (por ejemplo, el estado de California, en los Estados Unidos de América) y no al país en sí. La dirección que se indique será la correspondiente a la ubicación física del complejo industrial y **no** a la de la sede social del propietario o entidad que lo explote. Si la dirección postal del complejo industrial no es precisa, no bastará con la dirección para determinar la ubicación exacta; en estos casos, se deberán cumplimentar los datos del campo "latitud, longitud/ubicación exacta".

Latitud, longitud/ubicación exacta

Utilícese este campo para ofrecer más datos sobre la ubicación exacta del complejo industrial, especialmente importantes cuando la ubicación exacta del complejo industrial no puede

determinarse solo con la dirección, como en los casos en que el complejo industrial no tiene una dirección postal precisa. Para esta información se pueden indicar las coordenadas geográficas (obtenidas por ejemplo con el sistema mundial de determinación de posición (GPS) o con mapas) u ofrecer una descripción de la ubicación del complejo industrial, como "en el km xx de la carretera principal entre la población A y la población B".

Indíquese el adjunto que contiene información adicional sobre este complejo industrial (si lo hubiera)

Los Estados Partes pueden servirse de este campo para indicar que se presenta voluntariamente un adjunto con información adicional. Algunos Estados Partes también se sirven de este campo para informar a la Secretaría de otras incidencias relacionadas con el complejo industrial, como por ejemplo su cierre.

Utilícense los códigos de los grupos de productos (véase el apéndice 4) para definir las actividades principales de la planta que determinan que el complejo industrial es declarable en relación con el grupo o grupos de productos

En esta versión del Manual, de 2013, se ha introducido la lista de los códigos de los grupos de productos de la OPAQ recién acordada (conforme a la información presentada por el Consejo Ejecutivo en su septuagésimo cuarto periodo de sesiones (EC-74/WP.1, de fecha 8 de octubre de 2013).

Introdúzcanse uno o más códigos de los grupos de productos del apéndice 4 para definir las actividades principales del complejo industrial. Se recomienda que se seleccionen los códigos de los grupos de productos que definan las actividades de producción que determinan que el complejo industrial es declarable, y no los que definan los productos finales fabricados en el complejo, que era la práctica anterior. Este cambio ayudará tanto a la Secretaría como a los Estados Partes a identificar los complejos industriales en los que no se realiza ninguna actividad declarable, evitándose de este modo las inspecciones en complejos que no sean declarables. Concretamente, con los códigos de los grupos de productos 522, 525, 571, 572, 573, 574, 575, 579, 581, 582, 583 se definen actividades de producción que normalmente no son declarables en virtud de la Parte IX del Anexo sobre verificación, por lo que su utilización servirá para indicar que el complejo no es declarable. En la lista del apéndice 4 aparecen sombreados los códigos de los grupos de productos cuya utilización no es adecuada para las OIPSQ. Se seleccionará solo un código de los grupos de productos por sustancia química y se asignará un código a cada sustancia química principal o serie de sustancias químicas. De esta lista, el código de los grupos de productos que se debe declarar es el primero que defina con exactitud la SOOD concreta: 519, 591, 541, 542, 515, 513, 512, 511, 514, 523, 531, 532, 551, 553, 554, 593, 597, 516.

Obsérvese que las sustancias químicas propias de algunos códigos del apéndice 4 se incluyen únicamente a título de ejemplo, sin que constituyan una relación exhaustiva de todas las sustancias químicas del grupo y sin que su inclusión suponga que esas sustancias químicas específicas se declaren.

Obsérvese que aunque se seguirán aceptando los códigos anteriores, no se recomienda su utilización.

<u>Para complejos industriales en los que se produzcan más de 200 toneladas de SQOD (incluidas las sustancias químicas PSF)</u>

Se responderán las dos preguntas de esta sección solamente si en el complejo industrial se produjo un total de más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las Listas (incluida cualquier cantidad de sustancias químicas PSF).

Cantidad total de producción de SQOD no enumeradas en las Listas, incluidas las sustancias químicas PSF (utilícense los códigos de las gamas de producción del apéndice 7)

Indíquese la cantidad total de todas las SQOD producidas en el complejo industrial, seleccionando uno de los códigos que figuran a continuación (que también figuran en el apéndice 7).

Código	Gama de producción
B31	200 < R < 1.000 toneladas
B32	$1.000 \le R \le 10.000$ toneladas
B33	R > 10.000 toneladas

R representa la cantidad de sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas producida en un año.

Al calcular la cantidad total aproximada de producción de las SQOD del complejo industrial, se incluirá la producción de cualquier cantidad de sustancias químicas PSF, que son un tipo de SQOD y no un tipo de sustancias químicas distintas.

De conformidad con la decisión de la Conferencia <u>C-I/DEC.39</u>, de fecha 16 de mayo de 1997, al calcular la "cantidad total aproximada de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas" en el complejo industrial, conforme al apartado a) del párrafo 1 de la Parte IX del Anexo sobre verificación, los datos de producción figurarán totalizados de manera que incluyan:

- i) en el caso de la producción de dos o más SQOD no incluidas en las Listas en una misma planta, el valor totalizado correspondiente a todas esas SQOD no incluidas en las Listas;
- ii) en el caso de los procesos de varias etapas, únicamente la cantidad de producto final si se trata de una SQOD no incluida en las Listas, o la cantidad del último producto intermedio de la síntesis de varias etapas que responda a la definición de SQOD no incluida en las Listas; y
- en el caso de los productos intermedios que satisfagan la definición de SQOD no incluidas en las Listas y estén siendo utilizados por otra planta del complejo para producir una SQOD no incluida en las Listas, la cantidad del producto intermedio y del producto manufacturado a partir de aquél en la otra planta.

Número aproximado de plantas en las que se producen SQOD no enumeradas en las Listas, incluidas las sustancias químicas PSF, del complejo industrial:

Indíquese el número de plantas del complejo industrial en las que se produzcan SQOD no enumeradas en las Listas, incluidas las sustancias químicas PSF.

Al calcular el número de plantas que se han de declarar deben contarse todas las plantas en las que produjeron SQOD en algún momento del año civil anterior. Se seguirán contando a finales del año las plantas que hayan sido cerradas o desmontadas, siempre que se hayan producido en ellas SQOD durante el año civil.

En muchos casos resulta difícil establecer una distinción clara entre una planta y una unidad. Las definiciones de planta y unidad figuran en el párrafo 6 de la Parte I del Anexo sobre verificación.

- b) Por "planta" (instalación de producción, fábrica) se entiende una zona, estructura o edificio relativamente autónomo que comprenda una o más unidades con una infraestructura auxiliar y conexa, como: "
 - i) una pequeña sección administrativa;
 - ii) zonas de almacenamiento/manipulación de insumos y productos;
 - iii) una zona de manipulación/tratamiento de efluentes/residuos;
 - iv) un laboratorio de control/análisis;
 - v) una sección médica de primeros auxilios/servicios médicos conexos; y
 - vi) los registros vinculados al movimiento de las sustancias químicas declaradas y sus insumos o las sustancias químicas formadas con ellos al complejo, en el interior de éste y de salida de éste, según proceda.
- c) Por "unidad" (unidad de producción, unidad de proceso) se entiende la combinación de los elementos de equipo, incluidos los recipientes y la disposición de éstos, necesarios para la producción, elaboración o consumo de una sustancia química.

Por lo general, se considera que un edificio o estructura con diversos sistemas de equipo para la producción, elaboración o consumo de sustancias químicas es una planta con varias unidades y no varias plantas distintas. Una planta, por su parte, puede constar de varios edificios o estructuras integrados.

Para los complejos industriales que comprendan una o más plantas en las que se produzcan más de 30 toneladas de alguna sustancia química PSF

Se responderán las tres preguntas de esta sección solamente si hay al menos una planta en la que se produzcan más de 30 toneladas de una sustancia química PSF determinada (es decir, no de la suma de todas las sustancias químicas PSF).

Número de plantas PSF del complejo industrial

Indíquese el número de plantas del complejo industrial en las que se produzcan sustancias químicas PSF. Obsérvese que para que una planta se considere PSF, se deberán haber producido en ella más de 30 toneladas de una sustancia química PSF determinada (es decir, no de la suma de todas las sustancias químicas PSF que se hayan producido en la planta) durante el año civil anterior. Las plantas en las que se hayan producido cantidades menores de varias sustancias químicas PSF (es decir, en las que no se hayan producido más de 30 toneladas de alguna sustancia química

determinada) no se consideran plantas PSF, aunque la suma de todas las sustancias químicas PSF producida en la planta sea superior a 30 toneladas.

¿Se han producido en este complejo industrial más de 200 toneladas de una sustancia química PSF determinada durante el año civil anterior?

Márquese "sí" en caso de que en el complejo industrial se hayan producido más de 200 toneladas de una sustancia química PSF determinada (es decir, no de la suma de todas las sustancias químicas PSF).

Cantidad total de de sustancias químicas PSF producidas por cada planta PSF

Indíquese el número de plantas en las que se producen sustancias químicas PSF en cada una de las gamas siguientes:

- 30 a 200 toneladas,
- 200 a 1.000 toneladas,
- 1.000 a 10.000 toneladas,
- Más de 10.000 toneladas.

CERTIFICADO DE USO FINAL

Formulario T30

Certificado de uso final

(Para las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención)

de la transfere	ma i a	Codigo del	Ano		Numero de transferenci	
		país			transierenci	ia T
por el exportad	10r;					
A. SUSTANCIA	QUÍMICA QU	JE SE TRANSFIERE:				
Tipo:	Nombre quími	ico de la UIQPA				
	Número de reg	gistro del CAS				
Cantidad total (ki	ilogramos):					
B. USOS FINAL	LES DE LA SUS	STANCIA QUÍMICA:				
1.						
2. 3.						
C. USUARIO O	USUARIOS FI	NALES				
referencia en el c de ningún modo usuario o los usu jurídica. Certifico	traspasaremos) arios finales que o (certificamos) do son veraces,	(somos) el usuario o lo No exportaré, revenderé cantidad alguna de esta e se relacionan <i>infra</i> se e además que a mí (nues y que no tengo (tenemos certificado.	ni de ningún mod sustancia (1) fue encuentra(n) radio stro) leal saber y	do traspasaré (era del Estado rado(s), ni (2) entender todo	exportaremos, revendo o receptor en cuyo te a ninguna otra perso os los datos que figi	deremos ni erritorio el ona física o uran en el
Nombre:	•			Cantidad (k		
Cargo:					<u>C</u>)	
Institución:						-
Dirección:				•		
Firma:				Fecha:		
Nombre:				Cantidad (k	<u></u>	
Cargo:						
Institución:						
Dirección:						
Firma:				Fecha:		
Nombre:				Cantidad (k	<u></u>	
Cargo:						
Institución:						
Dirección:						
Firma:				Fecha:		
Por este medio únicamente para	se certifica que	IBRE DEL ESTADO R la sustancia química t ibidos por la Convenci Armas Químicas y sobre	ransferida a la dión sobre la Pro	hibición del	Desarrollo, la Prod	
Nombre:						
Cargo:						
Institución:						
Dirección:						
Firma:				Fecha:		

ANEXO C DE LA SECCIÓN B

ORIENTACIONES PARA RESOLVER LAS DISCREPANCIAS EN LAS TRANSFERENCIAS

OPAQ

Versión revisada n.º 2, 1 de enero de 2017

Orientaciones para resolver las discrepancias en las transferencias

Enfoque general

Son muchos los motivos que pueden originar discrepancias en las transferencias. Determinar la mejor manera de solucionar una discrepancia dependerá de varios factores:

- ¿De dónde proviene la información comercial de su Estado Parte: de las autoridades aduaneras, de las autoridades encargadas de expedir licencias de importación y exportación o directamente de los informes de la industria?
- ¿Qué Estado Parte declaró los datos objeto de discrepancia?
 - o únicamente su Estado Parte (es decir, el otro Estado Parte no declaró ninguna transacción comercial de esa sustancia química con su Estado Parte);
 - o únicamente el otro Estado Parte (es decir, su Estado Parte no declaró ninguna transacción comercial de esa sustancia química con el otro Estado Parte);
 - o ambos Estados Partes declararon transacciones comerciales, pero las cifras no coinciden.
- ¿Suele realizar su Estado Parte transacciones comerciales con la sustancia química objeto de discrepancia?

En cualquier caso, y como enfoque básico, se deben considerar los pasos siguientes:

- Paso 1. Cotejar los datos relativos a su Estado Parte que figuran en la carta sobre discrepancias en las transferencias con los de su propia declaración.
- Paso 2. Analizar la carta sobre discrepancias y compararla con cartas sobre discrepancias anteriores para buscar posibles indicios de la fuente de la discrepancia.
- Paso 3. Realizar comprobaciones iniciales de los datos que se totalizaron en la declaración para buscar errores, omisiones o doble contabilización.
- Paso 4. Cuando sea posible, comparar los datos con otras fuentes, como las autoridades aduaneras o encargadas de expedir licencias, en particular si la discrepancia parece referirse a una transferencia que puede que su Estado Parte no haya declarado.
- Paso 5. Solicitar a los interlocutores de la industria o a los comerciantes correspondientes que vuelvan a comprobar sus datos en busca de errores u omisiones.
- Paso 6. Determinar, en consulta con los representantes del otro Estado Parte interesado, si se pueden compartir datos sobre la discrepancia que contribuyan a la solución de la misma.
- Paso 7. En caso de no encontrar una solución, informar a la Secretaría, y si la discrepancia parece referirse a una transferencia que puede que su Estado Parte no haya declarado, considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de divulgación adicionales para la industria.
- Paso 8. Informar a la Secretaría (y al otro Estado Parte, según corresponda) acerca de los resultados del proceso e introducir las enmiendas necesarias.

Obviamente, puede que no todos los pasos sean aplicables a todos los Estados Partes, dependiendo de sus procedimientos y normativas, o que varíe su orden de ejecución. Además, en muchos casos se pueden pasar por alto uno o más pasos, por ejemplo, si se plantea una discrepancia porque otro Estado Parte ha declarado la exportación a su Estado Parte de una sustancia química que usted no ha declarado y con la que nunca ha comerciado con anterioridad, se puede considerar la posibilidad de ponerse en contactar con el otro Estado Parte interesado directamente (paso 6).

A continuación se presenta más información sobre cada paso.

Paso 1: Cotejar la carta sobre discrepancias con su declaración

En primer lugar, identifique las sustancias químicas y los países interesados que figuran en la carta sobre discrepancias proporcionada por la Secretaría. Los datos se presentan en formato de cuadro (véase el ejemplo a continuación, para el que se han usado códigos de país ficticios), en el que se identifica la sustancia química en cuestión con su número del CAS y se muestran las cantidades declaradas por los Estados Partes importador y exportador, identificados con su código de país de tres letras (para consultar la lista de los códigos de países, véase el apéndice 1). Solo se mostrarán las transferencias en las que ha participado su país que han sido objeto de discrepancia. Si una celda de cantidad aparece sin rellenar, significa que ese Estado Parte no ha hecho declaración alguna relacionada con la transferencia declarada por el otro Estado Parte.

Cantidad	Estado Parte	Sustancia química	Estado Parte	Cantidad
exportada	exportador	(número CAS)	importador	importada
(toneladas)				(toneladas)
20,0	XXX	102-71-6	YYY	100,0
40,0	ZZZ	102-71-6	YYY	

En este ejemplo se muestra un extracto del informe sobre la discrepancia en las transferencias del Estado Parte YYY (todos los códigos son ficticios) en el que aparecen dos discrepancias. En la primera de ellas, el Estado Parte XXX declaró la exportación de 20 toneladas de una sustancia química con número del CAS 102-71-6 (trietanolamina, Lista 3B17) al Estado Parte YYY. Por su parte, YYY declaró la importación de 100 toneladas. En la segunda discrepancia, el Estado Parte ZZZ declaró la exportación de 40 toneladas de la misma sustancia química a YYY, pero YYY no declaró la importación de esta sustancia química desde el Estado Parte ZZZ.

Cada Estado Parte recibe un informe en el que se enumeran solamente las discrepancias en las que esté involucrado. Así, en el informe del Estado Parte YYY se incluirán las dos discrepancias del ejemplo, pero en los informes recibidos por XXX y ZZZ solo figurará una discrepancia con YYY en la que ambos están involucrados, además de cualquier otra discrepancia que haya tenido con otros Estados Partes.

Coteje la información que se recoge en los informes con los registros de la Autoridad Nacional relativos a sus declaraciones para garantizar que las declaraciones de su Estado Parte se han reflejado correctamente en la carta sobre discrepancias:

- puede que la Secretaría no haya recibido una enmienda que usted cree haber presentado;
- se puede haber producido un error al registrar los datos en la Secretaría.

Si hay incoherencias, sírvase contactar con la Secretaría para confirmar la información.

Paso 2: Analizar las discrepancias y compararlas con discrepancias anteriores

Tras haber confirmado que sus datos han quedado reflejados correctamente, se deben analizar las discrepancias en busca de posibles indicios que puedan ayudar a determinar la causa de la discrepancia, permitiéndole así centrar sus esfuerzos en una esfera concreta para acelerar la solución.

Cuando se trata de resolver discrepancias en las transferencias, es importante no centrarse en una sola discrepancia de manera aislada, sino examinar todas las discrepancias: una discrepancia puede ayudar a explicar otra. Por ejemplo:

- Si su Estado Parte tiene dos discrepancias relativas a importaciones de una misma sustancia química -una en la que usted declaró una importación desde un país que no la declaró y otra por una cantidad similar, en la que un tercer país declaró una exportación hacia su Estado Parte, pero usted no declaró una importación desde ese país- se podría plantear la cuestión de si ambas discrepancias se refieren a la misma transacción comercial y la incoherencia está relacionada con los países que participaron en la misma.
- En el caso de dos discrepancias relativas a importaciones con origen en un mismo país -una que solo documentó su país y otra que solo documentó el otro país- por la misma cantidad, pero de sustancias químicas diferentes, es posible que se haya producido un error en la identificación de la sustancia química.

Además de revisar las discrepancias del último año, también puede resultar útil revisar las de años anteriores:

- ¿Ha habido discrepancias parecidas en el pasado? En caso afirmativo, puede que la causa de la discrepancia sea la misma. Si su Estado Parte pudo resolver la discrepancia anterior, esa experiencia podría servir de ayuda para resolver la de este año. Esto pone de manifiesto la importancia de mantener registros precisos de las medidas adoptadas para solucionar una discrepancia, que pueden servir como referencia en el futuro.
- ¿Se repite año tras año el mismo tipo de discrepancia? Esto podría sugerir la existencia de transacciones comerciales habituales que no se conocen, en lugar de un envío concreto que se ha pasado por alto.
- ¿Es posible que la transacción comercial se haya producido con el cambio de año, es decir, que un envío haya salido del país exportador un año y haya llegado al país importador al año siguiente? Esto significaría que los Estados Partes importador y exportador informarían de la transacción comercial en años distintos, con la consiguiente discrepancia en cada uno de los dos años en cuestión.

En el adjunto 1 se recogen ejemplos de estos tipos de indicios. Cabe destacar que solo algunas de las discrepancias tendrán indicios claros que permitirán identificar el origen de la discrepancia.

Paso 3: Comprobación inicial de los datos totalizados para la declaración

Compruebe los registros de la Autoridad Nacional (o los registros de las autoridades aduaneras o encargadas de expedir licencias, según corresponda) para asegurarse de que no se han introducido erróneamente los datos de las declaraciones presentadas por la industria y los comerciantes en las bases de datos o los registros de la Autoridad Nacional, o de que no se haya producido ningún error al totalizar los datos de la declaración.

La comprobación de los registros de la Autoridad Nacional también servirá para encontrar indicadores adicionales con los que se podrían identificar algunos envíos o declaraciones de compañías concretas que deberían ser examinados con más detenimiento.

En el adjunto 2 figura una lista de comprobaciones para ayudar en este proceso.

Paso 4: Comparación de datos

Si bien es cierto que, por lo general, la industria proporciona directamente los datos de las declaraciones de la TDN, puede resultar útil comparar esos datos con otras fuentes, como las solicitudes de licencias de exportación o importación, o los datos aduaneros, si están disponibles. Por ejemplo, comparar los nombres de las empresas que solicitaron una licencia de importación o exportación con los de las que presentaron una declaración de la TDN puede ayudar a identificar a comerciantes nuevos o incluso casos de declaraciones duplicadas (si, por ejemplo, un comerciante y un usuario final declaran la misma importación). Lo ideal es que esas comprobaciones se realicen antes de presentar la declaración, para que las posibles discordancias puedan aclararse antes de que se presente la declaración, pero esas fuentes también pueden ayudar a resolver discrepancias en las transferencias, en particular contribuyendo a identificar transacciones comerciales no declaradas a la Autoridad Nacional. Puede resultar útil conocer los datos sobre la sustancia química, la cantidad y el país que realiza la transacción comercial en la que haya una discrepancia para que las aduanas o las autoridades encargadas de expedir licencias puedan detectar las posibles importaciones o exportaciones que pueden resultar pertinentes.

Paso 5: Consultar con los interlocutores de la industria o los comerciantes

En algunos casos, los indicadores encontrados tras el examen de las cartas sobre discrepancias y las comprobaciones de los datos realizadas por la Autoridad Nacional permitirán a esta última identificar el posible origen de la discrepancia, que deberá confirmarse a continuación con la empresa correspondiente, antes de realizar las enmiendas necesarias.

En los casos en que el origen de la discrepancia esté menos claro, puede resultar útil que todas las empresas que participaron en la transacción comercial relacionada con la sustancia o sustancias químicas en cuestión revisen sus datos. Esto incluye a las empresas que no presentaron declaraciones en el año en cuestión, pero sí han participado en el pasado reciente en la transacción comercial con la sustancia química de que se trata, y puede que no hayan presentado una declaración debido a un descuido o un error¹⁵.

En el adjunto 3 figura una lista de comprobaciones para la industria. Antes de usarla, cada Estado Parte debe adaptar esta lista para que se adecue a sus propios requisitos o normativas. Este tipo de lista de comprobaciones también puede ser utilizada por la industria antes de presentar sus declaraciones.

Paso 6: Consultar con otros Estados Partes

Después de realizar una doble comprobación de los datos correspondientes a su Estado Parte (registros de la Autoridad Nacional, registros aduaneros o de las autoridades encargadas de expedir licencias, o comprobaciones con la industria, según proceda) es aconsejable ponerse en contacto con los representantes del otro Estado Parte interesado para debatir sobre la cuestión y, cuando sea posible, comparar los datos. El intercambio de datos sobre discrepancias en las transferencias podría ayudar a identificar transacciones comerciales adicionales sobre las que uno de los Estados Partes no está informado, o identificar envíos concretos que se deben examinar con mayor detenimiento, a fin de determinar las enmiendas que uno o incluso ambos Estados Partes deben

-

Además, las Autoridades Nacionales que recopilan los datos directamente de la industria deben considerar la posibilidad de ponerse en contacto periódicamente con todos los interlocutores de la industria o comerciantes que hayan declarado con anterioridad importaciones o exportaciones para recordarles la necesidad de presentar sus declaraciones al inicio del proceso de recopilación de datos.

realizar. Además, ese intercambio de datos también puede ayudar a detectar casos en los que las declaraciones de los Estados Partes son correctas, pero se ha producido una discrepancia debida, por ejemplo, a que la operación se ha realizado con el cambio de año.

Algunos Estados Partes están sujetos a restricciones jurídicas relativas al intercambio de información sobre transferencias con otras Autoridades Nacionales, para proteger la confidencialidad comercial; en esos casos, puede que compartir datos no sea una posible. Sin embargo, incluso en esos casos, puede resultar útil plantear la cuestión, ya que cabe la posibilidad de que, aunque no pueda informar sobre todos los detalles del envío, el Estado Parte interesado pueda proporcionar información útil (por ejemplo, las fechas aproximadas de llegada del envío al país importador, el puerto de entrada o el medio de transporte). Algunos Estados Partes con restricciones jurídicas también han señalado que, si bien ellos no pueden proporcionar información, pueden pedir a sus declarantes que se pongan en contacto con sus socios comerciales del otro Estado Parte para pedirles que se comuniquen con la Autoridad Nacional de ese Estado Parte.

Para facilitar los debates entre las Autoridades Nacionales sobre cuestiones como las discrepancias en las transferencias, en el sitio web de la OPAQ (http://www.opcw.org/) se puede encontrar un listado con los datos de contacto de las Autoridades Nacionales. Se recuerda a las Autoridades Nacionales que muchos Estados Partes consideran que las cuestiones relacionadas con las transferencias son confidenciales y, por tanto, se debe prestar especial atención a la hora de referirse a esos asuntos por correo electrónico, teléfono o fax para no divulgar información clasificada del otro Estado Parte. Las Autoridades Nacionales también pueden aprovechar las distintas reuniones de Autoridades Nacionales, como la reunión anual de Autoridades Nacionales, en La Haya, y las reuniones regionales correspondientes, para debatir acerca de esas cuestiones en persona con sus homólogos de otros Estados Partes.

Paso 7: Actividades de divulgación

Si los pasos anteriores no han dado resultado para resolver la discrepancia y de ésta se desprende que su Estado Parte puede haber realizado actividades comerciales adicionales que no han sido declaradas, podría considerar la posibilidad de ofrecer nuevas actividades de divulgación para la industria. Habida cuenta de que esas actividades de divulgación (por ejemplo, la celebración de seminarios informativos para comerciantes o la toma de contacto con asociaciones de la industria y cámaras de comercio para identificar nuevas compañías activas en determinados sectores de la industria e los que se podría utilizar la sustancia química en cuestión) pueden requerir bastante tiempo, se recomienda que, antes de poner en marcha nuevas actividades de divulgación, se presente a la Secretaría un informe provisional sobre las actividades que se prevé realizar para tratar de solucionar las discrepancias.

Paso 8: Informar sobre los resultados del proceso

Si se encuentra una solución a la discrepancia, total o parcial, se debe informar a la Secretaría sin demora de las enmiendas que se han de incluir en su declaración. La Secretaría alienta a que se presente toda la información sobre la causa de las discrepancias, a fin de seguir mejorando constantemente la orientación que se ofrece a los Estados Partes a ese respecto. Dicha información se puede citar en la carta de remisión de las enmiendas.

Además, si su Estado Parte realiza una enmienda que resuelva la discrepancia, podría considerar la posibilidad de informar al otro Estado Parte interesado.

Incluso en los casos en que no puede encontrarse una solución a la discrepancia, se recomienda informar a la Secretaría de las medidas adoptadas para tratar de resolverla.

Adjunto 1 – Ejemplos de indicadores posibles

Los casos que se presentan a continuación se han simplificado para destacar los indicadores con más claridad; solo se muestran las filas correspondientes del ejemplo de carta sobre discrepancias y cada caso se presenta por separado. En la realidad los indicadores pueden ser mucho más difíciles de determinar por varias razones:

- Puede que haya otras muchas discrepancias en la carta que hagan que sea más difícil detectar las discrepancias relacionadas, es decir, que dos discrepancias relacionadas pueden estar separadas por otras discrepancias no relacionadas.
- Puede haber varias razones para una misma discrepancia, lo que dificulta la identificación de los indicadores.
- Si en la transacción comercial de una misma sustancia química entre dos Estados Partes ha habido más de un envío o han participado varias empresas, puede que el problema solo se refiera a uno de esos envíos o empresas. Esto dificultará la identificación del indicador.

Indicadores relacionados con la identificación de una sustancia química de las Listas¹⁶

La identificación errónea de una sustancia química suele ser causa de discrepancias. Si una sustancia química de las Listas se declara por error como otra sustancia, se podrían registrar dos discrepancias distintas, que a su vez podrían identificarse como relacionadas (véanse los ejemplos 1 a 3).

T' 1 01 D 111	1. 1 . 1 1 . 1	1 1 1	1 , , , , ,
$F_1\rho m n l \cap n \circ l \cdot Posible$	discordancia debido a un e	rror en el nombre de	la sustancia auimica
Ejempio n. 1. 1 osibie	discordancia acoido a un c	i i o i cii ci momore ac	ia sustancia quintica

Cantidad exportada (toneladas)	Estado Parte exportador	Sustancia química (número CAS)	Estado Parte importador	Cantidad importada (toneladas)
	XXX	868-85-9	YYY	40,0
		(Fosfito de di <u>me</u> tilo ¹⁷)		
40,0	XXX	762-04-9	YYY	
		(Fosfito de di <u>e</u> tilo)		

Si bien en el ejemplo figuran dos discrepancias, los nombres de estas sustancias químicas son muy parecidos y, como todos los demás datos coinciden, podría tratarse de una transacción comercial con una sola sustancia química que un Estado Parte ha identificado erróneamente basándose en el nombre.

La Secretaría tiene una serie de bases de datos y folletos para ayudar a los Estados Partes a identificar las sustancias químicas enumeradas en las Listas, incluido el Manual sobre Sustancias Químicas, la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas y el folleto sobre las sustancias químicas enumeradas en las Listas que más se comercializan. Estos instrumentos pueden consultarse en el sitio web de la OPAQ: http://www.opcw.org/our-work/national-implementation/declarations-adviser/.

Para facilitar la presentación, los nombres químicos no se incluyen normalmente en las cartas sobre discrepancias en las transferencias. En los ejemplos de este adjunto se muestran los nombres químicos en cursiva solo a título informativo.

Cantidad	Estado	Sustancia química	Estado	Cantidad
ovnovtodo	Dorto	(número CAS)	Dorto	importado

Ejemplo n.º 2: Posible discordancia debido a un error en el número del CAS

Cantidad	Estado	Sustancia química	Estado	Cantidad
exportada	Parte	(número CAS)	Parte	importada
(toneladas)	exportador		importador	(toneladas)
	XXX	10025 <u>-87-3</u>	YYY	40,0
		(Oxicloruro de fósforo)		
40,0	XXX	10025 <u>-67-9</u>	YYY	
		(Monocloruro de		
		azufre)		

Una vez más, si bien se han señalado dos discrepancias, los primeros cinco dígitos de los números del CAS coinciden y, como la demás información coincide, podría tratarse de una transacción comercial con una sola sustancia química en la que un Estado Parte ha identificado erróneamente la sustancia química basándose en un error tipográfico de un número del CAS.

Ejemplo n.º 3: Posible discordancia debido a la identificación de una mezcla de las sustancias químicas enumeradas en las Listas

Cantidad exportada (toneladas)	Estado Parte exportador	Sustancia química (número CAS)	Estado Parte importador	Cantidad importada (toneladas)
(toneidus)	XXX	170836-68-7	YYY	~a+b
a	XXX	41203-81-0	YYY	
b	XXX	42595-45-9	YYY	

Se ha asignado su propio número del CAS (170836-68-7) a uno de los pirorretardantes más comercializados, compuesto por una mezcla de dos sustancias químicas de la Lista 2B (números del CAS 41203-81-0 y 42595-45-9). A menudo, esto ocasiona que, mientras algunos Estados Partes declaran los dos componentes o, en muchos casos, solo el componente principal de la Lista 2 ((41203-81-0) ya que, con frecuencia, la otra sustancia química de la Lista 2 (42595-45-9) está por debajo del umbral de concentración para declarar), otros Estados Partes (a menudo los importadores) declaran el número del CAS de la mezcla y el peso de la misma. Nótese que en el ejemplo no se han proporcionado cifras para evitar la divulgación de información empresarial confidencial sobre la composición de esta mezcla.

Ejemplo n.º 4: Posible discordancia debido a la confusión con una sustancia química no enumerada en las Listas

Cantidad exportada	Estado Parte exportador	Sustancia química	Estado Parte	Cantidad importada
(toneladas)	_	(número CAS)	importador	(toneladas)
	ZZZ	102-71-6	YYY	40,0

Los casos en que se produce una confusión entre una sustancia química de las Listas y otra que no lo está son más difíciles de detectar. En esos casos, se registrará una única discrepancia, que puede deberse a que un Estado Parte haya declarado por error una transacción comercial de una sustancia química no enumerada en las Listas como transacción comercial de una sustancia química que sí lo está; por ejemplo, en ocasiones, las sales de trietanolamina se pueden declarar como trietanolamina, sobre todo si se utilizan las aduanas como fuente de datos principal, ya que para ambas se utiliza el mismo código internacional del Sistema Armonizado. Sin embargo, hay otras muchas razones posibles para que se produzca este tipo de discrepancia; por ejemplo, que un Estado Parte no identifique la transacción comercial o declare incorrectamente una mezcla que contenga la sustancia química de las Listas por debajo de los límites de baja concentración correspondientes establecidos por la Conferencia de los Estados Partes (1% para la Lista 2A y 2A* y 30% para las Listas 2B y 3).

Indicadores de posibles discordancias relativas a los países que participan en la transacción comercial

Ejemplo n.º 5

Cantidad exportada (toneladas)	Estado Parte exportador	Sustancia química (número CAS)	del	Estado Parte importador	Cantidad importada (toneladas)
	XXX	102-71-6		YYY	60,0
60,0	ZZZ	102-71-6		YYY	

Los casos en que parece haber dos discrepancias por una cantidad casi idéntica de la misma sustancia química de las Listas, pero relativas a países distintos, como se muestra en el ejemplo 5, pueden referirse en realidad a la misma transacción comercial. Sin embargo, puede haber una incoherencia relacionada con los países que participan en la transacción comercial que se ha declarado, probablemente debido a un simple error al registrar el país o al seleccionar el código del país, o a que el Estado Parte importador haya declarado el país de origen o el país de facturación, en lugar del país desde el que se han despachado las sustancias químicas, como se recomienda en el documento C-13/DEC.4, de fecha 3 de diciembre de 2008.

Ejemplo n.º 6

Cantidad exportada (toneladas)	Estado Parte exportador	Sustancia química (número CAS)	Estado Parte importador	Cantidad importada (toneladas)
60,0	XXX	102-71-6	YYY	
	YYY	102-71-6	ZZZ	60,0

En los casos de transacciones comerciales en que participe su Estado Parte (una vez como importador y otra como exportador) y existan dos discrepancias por una cantidad casi idéntica de la misma sustancia química que su país no ha declarado, cabe la posibilidad de que un comerciante de su país haya procedido al transbordo de una sustancia química de las Listas en una zona o puerto franco de su país. Esa sustancia química, por lo tanto, no habría pasado el despacho de aduanas. En las directrices que figuran en el documento C-13/DEC.4, de fecha 3 de diciembre de 2008, se recomienda que se declaren esos desplazamientos de sustancias químicas de las Listas, independientemente de los procedimientos aduaneros.

Error en las unidades de peso o confusión en el uso de los separadores de millares o decimales

Ejemplo n.º 7

Cantidad exportada (toneladas)	Estado Parte exportador	Sustancia química (número CAS)	Estado Parte importador	Cantidad importada (toneladas)
	XXX	102-71-6	YYY	60.000,0
60,0	ZZZ	102-71-6	YYY	

En las discrepancias derivadas de un error en la declaración de las unidades de peso o de una confusión en el uso de los puntos y las comas como separadores de millares o decimales 18, puede darse que las cantidades declaradas difieran en gran medida, como se muestra en el ejemplo n.º 7. Esas diferencias son especialmente evidentes cuando el error se refiere a la cantidad total declarada (véase el ejemplo n.º 7). Sin embargo, si el error solo afecta a uno entre varios envíos, puede que sea mucho menos evidente.

Envío y recepción con cambio de año (sustancia química en tránsito)

Ejemplo n.º 8

(Para el año 2011)

Cantidad exportada	Estado Parte exportador	Sustancia química	Estado Parte	Cantidad importada
(toneladas)	L	(número CAS)	importador	(toneladas)
	XXX	102-71-6	YYY	60,0

(Para el año 2010)

Cantidad	Estado Parte	Sustancia	Estado	Cantidad
exportada	exportador	química	Parte	importada
(toneladas)		(número CAS)	importador	(toneladas)
60,0	XXX	102-71-6	YYY	

La mejor manera de detectar las discrepancias relativas al envío y recepción con cambio de año (en las que una sustancia química se exporta a finales de año, está en tránsito al término del año y se importa al año siguiente) es examinando las discrepancias del año anterior para comprobar si existe una discrepancia relacionada. Obviamente, esos indicadores solo estarán disponibles tras dos años de discrepancias.

.

En algunos países se utiliza la coma como separador de millares y el punto como separador de decimales, mientras que en otros países se utilizan al contrario, lo cual puede llevar a confusión. Por ejemplo, 5.001 toneladas se considerarían algo más de cinco mil toneladas en un país, pero solo algo más de cinco toneladas en otro.

Adjunto 2 – Lista de comprobación para las Autoridades Nacionales sobre las discrepancias en las transferencias

Cuestiones que se han de considerar	Ejemplos/observaciones	Indicadores posibles by medidas que se han de adoptar	
¿Se ha identificado correctamente en	n la declaración la sustancia química de las 1	Listas (nombre químico, número del CAS)?	
☐ ¿Se ha declarado correctamente el nombre de la sustancia química?	• Muchos nombres químicos se parecen entre sí y pueden confundirse fácilmente, como el fosfito de dietilo y el fosfito de dimetilo (ambas son sustancias químicas de la Lista 3B).	 Véanse los ejemplos 1 y 2 del adjunto 1. Compruebe el nombre y el número del CAS en los datos de origen sirviéndose del Manual sobre Sustancias Químicas para asegurarse de que coinciden. Si fuera necesario, 	
☐ ¿Se ha declarado correctamente el número del CAS?	Muchas sustancias químicas tienen números del CAS muy parecidos que se pueden confundir fácilmente, como el oxicloruro de fósforo (CAS 10025-87-3) y el monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9).	compruebe los datos con los declarantes.	
Si se utilizó principalmente la marca comercial para identificar la sustancia química, ¿se ha confirmado que el producto contiene realmente la sustancia química de las Listas declarada?	Muchos productos que contienen sustancias químicas de las Listas tienen nombres comerciales muy parecidos a otros productos relacionados producidos por la misma empresa y con aplicaciones parecidas, pero no contienen ninguna sustancia química de las Listas, como Amgard CT, que contiene sustancias químicas de la Lista 2, mientras que otros productos de Amgard, como el Amgard TOF, no contienen ese tipo de sustancias.	 Declaración de grandes cantidades de sustancias químicas con las que el país nunca comercia o con las que no suele comerciar. No hay ninguna declaración del otro Estado Parte interesado. Confirme con el declarante si este producto contiene la sustancia química enumerada en las Listas declarada. 	

Los indicadores posibles que se relacionan solo deberán considerarse como indicios que pueden ayudar a las Autoridades Nacionales a arrojar luz sobre algunas causas posibles de las discrepancias que podrían examinarse con más detalle. En muchos casos, esos indicadores pueden estar ocultos, ya que es posible que la discrepancia se refiera solo a uno de varios envíos parecidos. Además, la presencia de un indicador no significa que ese sea el motivo de la discrepancia. En esta columna no se repiten los indicadores explicados en el adjunto 1, sino que se hace referencia al ejemplo correspondiente y se señalan los indicadores adicionales.

Cuestiones que se han de considerar	Ejemplos/observaciones	Indicadores posibles by medidas que se han de adoptar
Si la sustancia química es una mezcla de sustancias químicas enumeradas en las Listas, ¿es posible que un país la haya declarado como mezcla y el otro país haya declarado sus componentes por separado?	• Un pirorretardante muy comercializado (CAS 170836-68-7) es una mezcla de dos sustancias químicas de la Lista 2B (CAS 41203-81-0 y 42595-45-9). Algunos países (principalmente los importadores) declaran el número del CAS y el peso de la mezcla, mientras que otros declaran cada sustancia química de la Lista 2B por separado.	 Véase el ejemplo 3 del adjunto 1. Confirme con el declarante que las cantidades tienen sentido. Póngase en contacto con el otro Estado Parte y, si es posible, lleguen a un acuerdo sobre la manera en que dichas mezclas se declararán en el futuro.
Si la sustancia química se ha declarado basándose en los datos aduaneros, ¿es posible que se haya identificado erróneamente, al asignarle un código del Sistema Armonizado equivocado, o que se trate de una sustancia química no enumerada en las Listas, pero con el mismo código del Sistema Armonizado?	Hidrocloruro de trietanolamina (no enumerado en las Listas) declarado como trietanolamina (Lista 3B17). Ambos tienen en el mismo código del Sistema Armonizado: 2922.13.	 Véase el ejemplo 4 del adjunto 1. Declaración de sustancias químicas con las que no se comercia habitualmente (p. ej.: Lista 2A y 2A* o las sustancias químicas de la Lista 3A, con excepción de la cloropicrina)²⁰. Declaración de grandes cantidades de sustancias químicas con las que el país nunca comercia o con las que no suele comerciar. Solicite a las aduanas que confirmen de qué sustancia química se trata directamente con el importador o exportador.

No se realizan transacciones comerciales en cantidades declarables con sustancias químicas de la Lista 2A y 2A* y casi nunca se realizan transacciones comerciales en cantidades superiores al umbral de declaración con las sustancias químicas de la Lista 3A fosgeno (3A01), cloruro de cianógeno (3A02) y cianuro de hidrógeno (3A03). Se realizan transacciones comerciales habituales con la última sustancia química tóxica de la Lista 3A, la cloropicrina (3A04), que sirve de fumigante. Además, solo se comercia con muchas sustancias químicas de la Lista 2B en cantidades relativamente pequeñas, que no suelen ser declarables. En la dirección electrónica http://www.opcw.org/our-work/national-implementation/declarations-adviser/most-traded-scheduled-chemicals/, se puede consultar una relación de las sustancias químicas enumeradas en las Listas que más se comercializan.

Cuestiones que se han de considerar	Ejemplos/observaciones	Indicadores posibles y medidas que se han de adoptar
¿Se ha declarado el código de país co	orrecto en la transacción comercial?	
ignormalista de la seleccionado correctamente el nombre del país? ¿Es posible que se haya seleccionado un país equivocado debido a una confusión con el nombre?	 República de Corea en lugar de República Democrática Popular de Corea. República del Congo en lugar de República Democrática del Congo. 	 Véase el ejemplo 5 del adjunto 1. Declaración de una transacción comercial con un país con el que no se suele comerciar. Compare los códigos de los países con los datos de origen y a
☐ ¿Se ha seleccionado correctamente el código del país?	 Una transacción comercial con Suiza declarada por error con el código SWZ, que corresponde a Swazilandia, en lugar de CHE. 	continuación solicite a los declarantes que comprueben que el nombre o el código del país que se ha declarado es correcto.
☐ En el caso de las importaciones, ¿se ha declarado el país desde el que se despachó la importación, como se recomienda en la decisión C-13/DEC.4?	• Es posible que se haya declarado el país de origen, un país de tránsito o el país donde se emitió la factura, en lugar del país desde el que se ha despachado la sustancia.	
En el caso de las exportaciones, ¿se ha declarado el país de destino final de la exportación, como se recomienda en la decisión C-13/DEC.4?	• Es posible que se haya declarado un país de tránsito o el país donde se emitió el pedido, en lugar del país de destino.	

Cuestiones que se han de considerar	Ejemplos/observaciones	Indicadores posibles by medidas que se han de adoptar
¿Se ha declarado la unidad de peso d	correctamente?	
☐ ¿Se ha declarado correctamente a la OPAQ	• 15.000 kg declarados como 15.000 toneladas	• Véase el ejemplo 7 del adjunto 1.
la unidad de peso?	• 1,5 kt (kilotoneladas) declaradas como 1,5 toneladas	Cantidad declarada excesivamente grande ²¹
		 Las cantidades declaradas por su país parecen demasiado grandes o demasiado pequeñas en comparación con declaraciones anteriores (diferentes órdenes de magnitud). Compare las unidades de la declaración con los datos de origen.
☐ ¿Se ha registrado correctamente la unidad de peso en cada envío y en la declaración de cada empresa a la Autoridad Nacional?	• 15.000 kg declarados como 15.000 toneladas	 Las cantidades declaradas por una empresa parecen demasiado grandes o demasiado pequeñas en comparación con declaraciones anteriores (diferentes órdenes de magnitud). Cantidad declarada excesivamente grande Compruebe con los declarantes que se han declarado las unidades correctamente.

El comercio mundial asciende a un total aproximado de 5.000 toneladas para todas las sustancias químicas de la Lista 2 y 300.000 toneladas para todas las sustancias químicas de la Lista 3, al año. Hay muchas sustancias químicas de la Lista 2 con las que no se realizan transacciones comerciales o se realizan en cantidades relativamente pequeñas (véase la nota a pie de página 21).

Cuestiones que se han de considerar	Ejemplos/observaciones	Indicadores posibles y medidas que se han de adoptar
Problemas con las cantidades – dobl	e contabilización	
☐ ¿Es posible que una importación o exportación se haya contabilizado dos veces?	Tanto el usuario final como el comerciante que importó la sustancia química y posteriormente la vendió al usuario final han declarado la importación a la Autoridad Nacional. Casas en que un comerciante a intermediario base.	Se han recibido dos informes sobre la importación o exportación de la misma sustancia química con origen o destino en el mismo país (probablemente coincidan las cantidades). Comprese los detes de crisea para exportante especiencia.
	Casos en que un comerciante o intermediario haya tramitado las importaciones (o exportaciones) en nombre de una empresa y tanto el comerciante o intermediario como la empresa hayan presentado declaraciones.	Compruebe los datos de origen para encontrar esos casos y haga las aclaraciones pertinentes con los declarantes para cerciorarse de que solo han declarado la importación o exportación de la que eran jurídicamente responsables.
Problemas con las cantidades - mezo	elas	
☐ Si la sustancia química de las Listas se comercializó como una mezcla, ¿se ha declarado el peso de la sustancia química de las Listas contenida en la mezcla (tal como se recomienda)?	 Es posible que se haya declarado el peso de la mezcla, en lugar del peso de la sustancia química de las Listas que contiene la mezcla. También cabe la posibilidad de que se haya calculado incorrectamente el peso de la sustancia química contenida en la mezcla. 	 Discrepancia en la que la cantidad declarada por un país es casi idéntica a la cantidad declarada por el otro país multiplicada por la concentración de la sustancia química de las Listas contenida en la mezcla. Compruebe con los declarantes que el peso declarado es el peso de la sustancia química de las Listas, y no el peso de la mezcla.
☐ Si la sustancia química de las Listas se ha comercializado como una mezcla, ¿era su concentración superior al umbral de declaración (30% para la Lista 2B/3 y 1% para la Lista 2A y 2A*)?	Algunos Estados Partes recaban datos sobre las mezclas por debajo de los umbrales de concentración, aunque éstas no deben declararse. La inclusión de dichas mezclas en la TDN ocasionará discrepancias.	 Una transacción comercial de una mezcla no declarada por el otro país podría indicar que estaba por debajo del umbral de concentración. Compruebe con los declarantes el porcentaje de la sustancia química de las Listas contenida en la mezcla en cuestión.

Cuestiones que se han de considerar	Ejemplos/observaciones	Indicadores posibles y medidas que se han de adoptar
Problemas con las cantidades – otros	s problemas	
¿Es posible que los errores en la declaración se deban a confusiones en el uso de las comas y puntos como separadores de millares y decimales?	En algunos países, las comas se utilizan como separadores de millares y los puntos como separadores de decimales, mientras que en otros países se utilizan al contrario.	 Véase el ejemplo 7 del adjunto 1. Las cantidades declaradas por su país parecen demasiado grandes o demasiado pequeñas en comparación con las declaraciones anteriores (diferentes órdenes de magnitud). Cantidad declarada excesivamente grande Compruebe con los datos de origen y diríjase a los declarantes para aclarar la situación si fuera necesario.
Si las cantidades se tomaron de las licencias de importación o exportación, ¿se realizaron comprobaciones para confirmar que verdaderamente se habían importado o exportado las cantidades totales que figuran en las licencias?	En el momento de solicitar una licencia, las empresas pueden hacerlo por una cantidad superior a la que prevén que necesitarán para tener cierto margen de error en su planificación, pero luego no importan (o exportan) la cantidad total.	 No hay indicadores concretos. Compruebe con la autoridad encargada de expedir la licencia que los datos se basaron en importaciones o exportaciones reales, en lugar de en solicitudes de licencia.
¿Es posible que las cifras de la transacción comercial (de una empresa o de la aduana) se hayan presentado con arreglo al ejercicio fiscal, en lugar del año civil, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre?	• En muchos países, el ejercicio fiscal no coincide con el año civil y puede que la práctica habitual de las empresas sea presentar los datos sobre sus actividades a los organismos estatales con arreglo al ejercicio fiscal.	 No hay indicadores concretos. Compruebe con los declarantes que los datos se han proporcionado con arreglo al año civil.
¿Es posible que una importación se haya declarado incorrectamente como exportación?	Esto puede haber ocurrido simplemente porque la empresa, la Autoridad Nacional u otro organismo cometió un error tipográfico al registrar los datos.	 Discrepancia en la que ambos países interesados han declarado la importación o bien la exportación de la sustancia química. Compruebe los datos de origen para buscar el posible error de transcripción y, si fuera necesario, consulte con los declarantes.

Cuestiones que se han de considerar	Ejemplos/observaciones	Indicadores posibles y medidas que se han de adoptar	
☐ En el caso de los líquidos, ¿se ha declarado el volumen de la sustancia química en lugar de su peso?	Se debe declarar el peso de la sustancia química.	 No hay indicadores concretos. Compruebe con los declarantes que los datos se han proporcionado basándose en el peso. 	
¿Se ha realizado el cálculo de las cantidades totales y se han introducido estos datos en los formularios correctamente?	Un simple error tipográfico o de cálculo, o una omisión de los datos de una sola empresa o relacionada con un solo envío pueden llevar a una declaración con datos incorrectos.	 No hay indicadores concretos. Compare los datos de origen con las declaraciones y solicite a los declarantes que vuelvan a comprobar sus datos. 	
Envíos con cambio de año			
☐ ¿Es posible que una importación recibida en el año en cuestión haya sido exportada por el otro país el año anterior?	Es probable que una importación recibida en enero desde un lugar lejano haya sido exportada y, por ende, declarada, el año anterior.	 Véase el ejemplo 8 del adjunto 1. La importación recibida a principios del año en cuestión proviene de un lugar lejano. Compruebe con los declarantes los envíos recibidos a principios de año y, si dispone de los datos, compruebe también las fechas aproximadas en que el envío salió del país de exportación. 	
☐ ¿Es posible que una exportación enviada en el año en cuestión se haya importado al año siguiente?	Es probable que una exportación efectuada en diciembre a un lugar lejano haya sido importada y, por ende, declarada, al año siguiente.	 La cantidad declarada por su país al realizar la exportación es superior a la cantidad importada declarada por el otro país. La exportación efectuada a finales del año en cuestión iba destinada a un lugar lejano. Compruebe con los declarantes los envíos para la exportación efectuados a finales de año y, si dispone de los datos, las fechas aproximadas en que estaba prevista la llegada del envió al país importador. 	

Cuestiones que se han de considerar	Ejemplos/observaciones	Indicadores posibles y medidas que se han de adoptar
Declaraciones pendientes		
☐ ¿Es posible que un importador o exportador no haya presentado ninguna declaración o que la aduana no haya detectado el envío?	 Es posible que algunas empresas no conozcan la Convención y por ese motivo no presenten ninguna declaración cuando empiezan a realizar transacciones comerciales con las sustancias químicas de las Listas. Puede que incluso empresas que ya han declarado ese tipo de transacciones con anterioridad no presenten la declaración por haber cambiado de personal. Si se han utilizado principalmente los datos de las aduanas, siempre es posible que se haya pasado por alto un envío, por ejemplo puede que se haya clasificado erróneamente en el Sistema Armonizado o que la sustancia química de las Listas forme parte de una mezcla. 	 La transacción comercial ha sido declarada solo por el otro país interesado (véase el ejemplo 4 del adjunto 1) o el otro país ha declarado cantidades mayores y la discrepancia no se puede resolver basándose en las cuestiones ya mencionadas. Consulte con las autoridades aduaneras o las autoridades encargadas de expedir licencias para tratar de identificar un envío adicional desde ese país. Póngase en contacto con las empresas que hayan realizado transacciones comerciales anteriormente con esa sustancia química pero no la hayan declarado el año en cuestión. También puede considerar la posibilidad de ponerse en contacto en primer lugar con el otro Estado Parte para pedirle más información.

Adjunto 3 – Lista de comprobación para la industria y el comercio de las declaraciones de importaciones o exportaciones

Se ha identificado correctamente en la declaración la sustancia química de las Listas (nombre químico o número CAS)?

Aspectos que se han de comprobar	Observaciones	Medidas que se han de adoptar
☐ ¿Se ha declarado correctamente el nombre de la sustancia química?	Muchas sustancias químicas tienen nombres muy parecidos que se pueden confundir fácilmente, dando lugar a declaraciones incorrectas, como el fosfito de dietilo y el fosfito de dimetilo (ambas sustancias químicas de la Lista 3B).	 Vuelva a comprobar el nombre químico y el número del CAS para detectar posibles errores. Asegúrese de que el nombre químico se corresponde con el número del CAS²². Si se utilizó la marca comercial para identificar sustancias químicas potencialmente declarables, confirme con su suministrador que dicho producto contiene la sustancia química de las Listas que se ha declarado. Si tiene dudas, consulte con su Autoridad Nacional. Informe a la Autoridad Nacional inmediatamente si encuentra errores después de hacer la declaración.
☐ ¿Se ha declarado correctamente el número del CAS?	Muchas sustancias químicas tienen números del CAS muy parecidos que se pueden confundir fácilmente, dando lugar a declaraciones incorrectas, como el oxicloruro de fósforo (CAS 10025-87-3) y el monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9).	
Si la sustancia química se ha identificado principalmente con la marca comercial, ¿se ha confirmado que el producto contiene realmente la sustancia química de las Listas declarada?	Muchos productos que contienen sustancias químicas de las Listas tienen marcas comerciales muy parecidas a otros productos relacionados de la misma empresa y con aplicaciones parecidas, pero que no contienen ninguna sustancia química enumerada en las Listas, como Amgard CT, que contiene sustancias químicas de la Lista 2, mientras que otros productos de Amgard, como el Amgard TOF, no contienen ese tipo de sustancias.	

El Manual sobre Sustancias Químicas y la base de datos en línea sobre las sustancias químicas de las Listas son herramientas útiles para llevar a cabo esas comprobaciones. Se pueden consultar en el sitio web de la OPAQ: http://www.opcw.org/our-work/national-implementation/declarations-adviser/.

☐ ¿Se ha declarado correctamente la transacción comercial con el país correspondiente?

Aspectos que se han de comprobar	Observaciones	Medidas que se han de adoptar
¿Se ha seleccionado correctamente el nombre del país?	Asegúrese de que no se ha declarado erróneamente el país debido a una confusión con el nombre. Algunos de los errores más comunes son: República de Corea en lugar de República Democrática Popular de Corea República del Congo en lugar de República Democrática del Congo	Vuelva a comprobar el nombre del país, en particular si se trata de un país con el que normalmente no realiza transacciones comerciales.
Si se declaran los códigos de los países, ¿se han elegido los códigos correctos?	Muchos códigos de país no se parecen demasiado al nombre del país, por lo que resulta fácil equivocarse al introducir el código, por ejemplo, una transacción comercial con Suiza se puede haber declarado por error con el código SWZ, que corresponde a Swazilandia, en lugar de CHE, que es el código correcto para Suiza.	Vuelva a comprobar que cada código se corresponde con el nombre del país (véase el apéndice 1 del Manual de Declaraciones)
En el caso de las importaciones, ¿se ha declarado la sustancia química como importada del país desde el que se despachó?	Se debe declarar que la sustancia química ha sido importada del país desde el que se despachó materialmente cuando se hizo el pedido. NO se debe declarar el país en el que se produjo la sustancia química, los países de tránsito ni el país en el que se encuentra la empresa a la que se hizo el pedido, si son distintos del país desde el que se despachó la sustancia.	 Compruebe la documentación recibida de su suministrador para asegurarse de que se ha declarado el país desde el que se despachó materialmente la sustancia química. En caso de duda, póngase en contacto con su suministrador para hacer las comprobaciones oportunas.
En el caso de las exportaciones, ¿se ha declarado la sustancia química como exportada al país de destino final?	Se debe declarar que la sustancia química ha sido exportada al país que se considera su destino final cuando se procede al embarque. NO se deben declarar los países de tránsito ni el país en el que se encuentra la empresa que hizo el pedido, si son distintos del país de destino final.	Compruebe sus registros para cerciorarse de que se ha declarado el destino final al que se envió la sustancia química.

Se han declarado correctamente la cantidad y la unidad de peso?

Aspectos que se han de comprobar	Observaciones	Medidas que se han de adoptar
¿Se ha encargado su empresa de tramitar directamente todas las importaciones y exportaciones declaradas, en lugar de hacerlo por conducto de un comerciante o intermediario en su nombre?	Habitualmente no deben declararse las sustancias químicas adquiridas por conducto de un comerciante o intermediario que se ocupe de los trámites de importación o exportación en su nombre; corresponde al comerciante o intermediario jurídicamente responsable de la importación o exportación presentar la declaración. Si, por ejemplo, tanto el comerciante o intermediario como el usuario final declaran la misma importación, el recuento reflejará discrepancias en las transferencias.	 Asegúrese de declarar solo las importaciones o exportaciones cuya responsabilidad jurídica le corresponde. En caso de duda sobre quién debe declarar, consúltelo antes con el comerciante o intermediario y a continuación con la Autoridad Nacional.
¿Se ha declarado correctamente la unidad de peso?	15.000 kg declarados como 15.000 toneladas	Vuelva a comprobar la unidad de peso correspondiente a la cantidad total declarada y a cada envío.
¿Se han utilizado las comas o puntos como separadores de millares o de decimales conforme a las orientaciones de la Autoridad Nacional?	En algunos países, las comas se utilizan como separadores de millares y los puntos como separadores de decimales, mientras que en otros países se utilizan al contrario.	Consulte las instrucciones publicadas por la Autoridad Nacional. En caso de duda, póngase en contacto con la Autoridad Nacional.
Si en la transacción comercial la sustancia química de las Listas se consideró una mezcla, ¿era su concentración superior al umbral de declaración (30% para la Lista 2B/3 y 1% para la Lista 2A y 2A*) ²³ ?	Algunos Estados Partes recopilan datos sobre las mezclas que se encuentran por debajo de los umbrales de concentración, pero éstas no deben declararse. La inclusión de dichas mezclas en la TDN ocasionará discrepancias.	 Compruebe el porcentaje de la sustancia química de las Listas que contiene cada mezcla. Si no tiene esta información, póngase en contacto con su suministrador o consulte con la Autoridad Nacional.

Nota para las Autoridades Nacionales: si su Estado Parte recaba datos sobre las transacciones comerciales por debajo del umbral de baja concentración, deberá modificar dicho umbral como corresponda. Puede que también sea necesario incluir preguntas adicionales para saber cómo identificar las transferencias que deben declararse a la OPAQ.

☐ ¿Se han declarado correctamente la cantidad y la unidad de peso?

Aspectos que se han de comprobar	Observaciones	Medidas que se han de adoptar
Si en la transacción comercial la sustancia química de las Listas se consideró una mezcla, ¿se declaró el peso de la sustancia química de las Listas contenida en la mezcla (tal como se recomienda)?	Debe declararse el peso de la sustancia química de las Listas contenida en la mezcla, no el peso de la mezcla.	 Compruebe que el peso declarado sea el peso de la sustancia química de las Listas, y no el peso de la mezcla. Compruebe que los cálculos sean correctos.
En el caso de los líquidos, ¿se ha declarado el volumen de la sustancia química en lugar de su peso?	Se debe declarar el peso de la sustancia química.	Compruebe que se hayan declarado los pesos en lugar de los volúmenes.
¿Se han declarado las cifras de la transacción comercial basándose en los datos de una transacción realizada durante el año civil anterior?	Las declaraciones corresponden a los años civiles, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre, y no a los ejercicios económicos.	Compruebe que las cifras se hayan declarado respecto de las transacciones comerciales que se llevaron a cabo el año civil anterior.
¿Se han realizado correctamente el cálculo de los totales y la inclusión de los datos en los formularios?	Además de las cuestiones que ya se han mencionado, un simple error tipográfico o de cálculo, o incluso la omisión de un solo envío, pueden tener como resultado una declaración con datos incorrectos.	 Compruebe que se hayan incluido todos los envíos de la sustancia química de las Listas. Asegúrese de que todos los totales se hayan calculado correctamente.
		Compruebe que las cantidades importadas no se hayan registrado por error como exportadas, y viceversa (ya sea para el total de la declaración o para cada envío).
		Asegúrese de que no haya errores tipográficos.

Otras cuestiones – Envíos con cambio de año

Aspectos que se han de comprobar	Observaciones	Medidas que se han de adoptar
¿Alguna de las exportaciones declaradas por usted ha llegado a su destino final al año siguiente?	Los envíos con cambio de año -en los que una sustancia química de las Listas sale del país exportador a finales de un año y llega al país importador a principios del año siguiente- suelen originar discrepancias, ya que los Estados Partes exportador e importador declaran los envíos	Informe a la Autoridad Nacional si conoce algún caso de envío con cambio de año.
¿Alguna de las importaciones declaradas por usted ha salido del país de exportación el año anterior?	en años diferentes. El conocimiento de esos casos ayudará a la Autoridad Nacional a resolver esas discrepancias.	
¿Alguna de las importaciones recibidas por usted después de finalizado el año al que se refiere la declaración ha salido del país de exportación en el año de la declaración?	Los envíos con cambio de año -en los que la sustancia química de las Listas sale del país exportador a finales de un año y llega al país importador a principios del año siguiente- suelen originar discrepancias, ya que los Estados Partes exportador e importador declaran los envíos en años diferentes. El conocimiento de esos casos ayudará a la Autoridad Nacional a resolver esas discrepancias.	 Informe a la Autoridad Nacional si conoce algún caso de envío con cambio de año. Esos envíos NO deben ser declarados en la declaración en curso, sino en la siguiente.

ANEXO D DE LA SECCIÓN B

DECISIONES E INFORMES RELACIONADOS CON LAS PARTES VI A IX DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN

OPAQ

Versión revisada n.º 2, 1 de enero de 2017



ÍNDICE DEL ANEXO D DE LA SECCIÓN B

C-I/DEC.34 (16 de mayo 1997)	Verificación en Complejos Industriales Mixtos	161
C-I/DEC.35 (16 de mayo 1997)	Alcance del Término "alkilo" en las Listas de	
	Sustancias Químicas	
C-I/DEC.36 (16 de mayo de 1997)	Subdistribución y Embalado	
C-I/DEC.37 (16 de mayo de 1997)	Evacuación de Desechos	166
C-I/DEC.38 (16 de mayo de 1997)	Cambios en las Declaraciones Anuales	167
C-I/DEC.39 (16 de mayo de 1997)	Entendimientos con respecto a la Parte IX del Anexo sobre Verificación (AV)	170
C-I/DEC.40 (16 de mayo de 1997)	Plantas Mixtas	172
C-I/DEC.42 (16 de mayo de 1997)	Sustancias Químicas Recicladas de la Lista 2	174
C-I/DEC.43 (16 de mayo de 1997)	El significado del término "producción" en el contexto de las Instalaciones de Producción de la Lista 1 previstas en el Artículo VI	176
C-II/DEC.6 (5 de dic. de 1997)	Significado del término "producción"	
,	definido en el párrafo 12 (a) del Artículo II	178
C-III/DEC.6 (17 de nov. de 1998)	Párrafo 32 de la Parte VII y Párrafo	
,	26 de la Parte VIII del AV de la CAQ	179
C-III/DEC.7 (17 de nov. de 1998)	Certificados de Uso Final para	
	transferencias de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 a estados no partes en la CAQ de conformidad con el párrafo 32 de la Parte VII y el	
	Párrafo 26 de la Parte VIII del AV	180
EC-XIX/DEC.5 (7 de abr. de 2000)	Regla de redondeo en relación con la	
	declaración de sustancias químicas enumeradas en las Listas	181
C-V/DEC.16 (17 de mayo de 2000)	Aplicación de las restricciones relativas	
	a las transferencias de sustancias químicas de la lista 2 y de la Lista 3 entre Estados Partes y	101
	estados no partes en la CAQ	184
, ,	Notificación de la producción de ricina	186
C-V/DEC.19 (19 de mayo de 2000)	Directrices relativas a los límites de baja concentración aplicables a las declaraciones de sustancias químicas de las Listas 2 y 3	188
C-VI/DEC.10 (17 de mayo de 2001)	Disposiciones sobre transfrencias de sustancias químicas de la Lista 3 a estados no partes den la Convención	190
C-7/DEC.14 (10 de oct. de 2002)	Directrices para las declaraciones de la totalidad de los datos nacionales acerca de la producción, elaboración, consumo, importación, y exportación de sustancias químicas de la Lista 2 e importaciones y exportaciones de la Lista 3	192

C-8/DEC.7 (23 de oct. de 2003)	Entendimientos en relación con las declaraciones previstas en el ArtículoVI y en las Partes VII y VIII del AV de la CAQ	195
EC-36/DEC.7 (26 de mzo. de 2004)	Aclaración de las declaraciones	198
C-9/DEC.6 (30 de nov. de 2004)	Entendimiento de la expresión "utilización confinada" en relación con las declaraciones sobre producción o consumo previstas en las Partes VII y VIII del AV de la CAQ	200
C-10/DEC.12 (10 de nov. de 2005)	Entendimiento de la expresión "utilización confinada" en relación con las declaraciones sobre producción o consumo previstas en la Parte VI del AV de la CAQ	202
EC-51/DEC.1 (27 de nov. de 2007)	Presentación puntual de las declaraciones de los Estados Partes previstas en el Artículo VI de la CAQ	
RC-2/4 (18 de abril de 2008)	Informe del segundo período extraordinario de las sesiones de la Conferencia de los Estados Partes para el examen del funcionamiento de la CAQ (Segunda Conferencia de Examen) 7-18 de abril de 2008	208
C-13/DEC.4 (3 de dic. de 2008)	Directrices relativas a la declaración de datos sobre importaciones y exportaciones de sustancias químicas de la Lista 2 y 3	209
SAB-14/1 (11 de nov. de 2009)	Informe del Decimocuarto Período de Sesiones del Consejo Consultivo Científico	212
C-14/DEC.4 (2 de dic. de 2009)	Directrices relativas a los límites de baja concentración aplicables a las declaraciones de sustancias químicas de la Listas 2ª y 2A*	213

Conferencia de los Estados Partes

Primer periodo de sesiones Punto 47.1 del Temario C-I/DEC.34 16 de mayo de 1997 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

VERIFICACIÓN EN COMPLEJOS INDUSTRIALES MIXTOS

La Conferencia,

Recordando que en el párrafo 6. 2 a) del PC-VI/22 la Comisión adoptó los entendimientos sobre verificación en complejos industriales mixtos,

Teniendo presente que en el párrafo 50.4 de su Informe Final la Comisión recomendó que la Conferencia adoptara las directrices antes señaladas,

Por la presente:

1. **Adopta** los entendimientos sobre verificación en complejos industriales mixtos, anexos a la presente

Anexo

C-I/DEC.34

Anexo

VERIFICACIÓN EN COMPLEJOS INDUSTRIALES MIXTOS²⁴

- 1. Los "complejos industriales mixtos" son aquellos complejos industriales que contienen:
 - a) una o más plantas, cada una de las cuales esté contemplada en más de una Parte del Anexo sobre verificación que se refiera al artículo VI ("plantas mixtas"); o bien:
 - b) diferentes plantas contempladas en diversas Partes del Anexo sobre verificación que se refieran al artículo VI.
- 2. Como principio general de las reglas a seguir para la realización de inspecciones en complejos industriales mixtos, se entenderá que una inspección contará como tal atendiendo a la Parte del Anexo sobre verificación que contemple su puesta en práctica, y se limitará a lo dispuesto en dicha Parte. Si hubiese que realizar una misión de inspección en virtud de dos (o más) Partes diferentes del Anexo sobre verificación, dicha misión será contabilizada como dos (o más) inspecciones secuenciales o simultáneas, y en tal caso serán de aplicación las disposiciones de las Partes respectivas, incluidas las referentes a las fechas de notificación.
- 3. En el curso de las inspecciones en complejos industriales mixtos serán de aplicación las reglas siguientes:
 - a) el acceso a las plantas susceptibles de inspección en virtud de otra Parte del Anexo sobre verificación relativa al artículo VI se atendrá a las disposiciones siguientes:
 - i) párrafo 51 de la Parte II y toda disposición adicional contenida en el acuerdo sobre la instalación, si la inspección se realiza en virtud de la Parte VI del Anexo sobre verificación;
 - ii) párrafo 25 de la Parte VII, si la inspección se realiza en virtud de la Parte VII del Anexo sobre verificación;
 - iii) párrafo 20 de la Parte VIII, si la inspección se realiza en virtud de la Parte VIII del Anexo sobre verificación;
 - iv) párrafo 17 de la Parte IX, si la inspección se realiza en virtud de la Parte IX del Anexo sobre verificación;

-

Contenido en los párrafos 21 a 24 del documento del Presidente anexo al PC-VI/B/WP.2.

C-I/DEC.34

- b) el acceso a partes de la infraestructura común del complejo industrial compartidas por plantas contempladas en diferentes Partes del Anexo sobre verificación no será considerado un acceso a la otra planta;
- c) el acceso a registros de datos compartidos será facilitado en virtud de la misma regla aplicada para el acceso físico de los inspectores, conforme al apartado (b) precedente;
- d) el número máximo de inspecciones en un complejo industrial mixto es el número máximo total de inspecciones posible en virtud de las diferentes Partes relativas al artículo VI:
- e) una inspección efectuada en virtud de una Parte del Anexo sobre verificación durante la cual se permita voluntariamente al grupo de inspección acceder a una planta contemplada en otra Parte relativa al artículo VI contará como una inspección efectuada conforme a la Parte en virtud de la cual haya sido iniciada. El tránsito, por el interior del complejo industrial, a una planta que sea objeto de inspección no será considerado como acceso a otra planta contemplada en otra Parte relativa al artículo VI;
- f) será necesario negociar acuerdos sobre la instalación por separado para las inspecciones efectuadas en virtud de las diferentes Partes del Anexo sobre verificación relativas al artículo VI.

Conferencia de los Estados Partes

Primer periodo de sesiones Punto 47 del Temario C-I/DEC.35 16 de mayo de 1997 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

ALCANCE DEL TÉRMINO "ALKILO" EN LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

La Conferencia,

Recordando que en el párrafo 6.6 del PC-VII/8 la Comisión adoptó un entendimiento sobre el alcance del término "alkilo" en las Listas de sustancias químicas (párrafo 3.1 del PC-VII/B/WP.7),

Teniendo presente que en el párrafo 50.4 de su Informe Final la Comisión recomendó que la Conferencia adoptara el entendimiento antes señalado,

Por la presente:

Adopta los entendimientos siguientes:

En relación con los grupos de sustancias químicas ("familias") indicados en las Listas de sustancias químicas, los términos 'alkilo', 'cicloalkilo', 'alkilado' o 'Me' (metilo), 'Et' (etilo), 'n-Pr' (n- propilo) o 'i-Pr' (isopropilo) deberán ser entendidos literalmente, es decir, excluyendo los alkilos, metilos, etc., de sustitución.

Conferencia de los Estados Partes

Primer periodo de sesiones Punto 47 del Temario C-I/DEC.36 16 de mayo de 1997 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

SUBDISTRIBUCIÓN Y EMBALADO

La Conferencia,

Recordando que en el párrafo 6.6 del PC-VII/8 la Comisión adoptó un entendimiento sobre la subdistribución y embalado en relación con la elaboración de sustancias químicas (párrafo 3.2 del PC-VII/B/WP.7),

Teniendo presente que en el párrafo 50.4 de su Informe Final la Comisión recomendó que la Conferencia adoptara el entendimiento antes señalado,

Por la presente:

Adopta el entendimiento siguiente:

Se entiende que las actividades de subdistribución y embalado no estarán consideradas como actividades de elaboración de sustancias químicas listadas, por lo que no estarán sujetas a declaración.

Conferencia de los Estados Partes

Primer periodo de sesiones Punto 47 del Temario C-I/DEC.37 16 de mayo de 1997 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

EVACUACIÓN DE DESECHOS

La Conferencia,

Recordando que en el párrafo 6.6 del PC-VII/8 la Comisión adoptó un entendimiento sobre la evacuación de desechos en relación con las sustancias químicas de las Listas (párrafo 3.3 del PC-VII/B/WP.7),

Teniendo presente que en el párrafo 50.4 de su Informe Final la Comisión recomendó que la Conferencia adoptara el entendimiento antes señalado,

Por la presente:

Adopta el entendimiento siguiente:

Se entiende que un complejo industrial que contenga una planta en la cual un sistema de gestión o evacuación de desechos consuma una sustancia química de la Lista 2 en cantidades superiores al valor de umbral correspondiente a dicha sustancia declarará dicho consumo de conformidad con el párrafo 8 de la Parte VII.



Conferencia de los Estados Partes

Primer periodo de sesiones Punto 47 del Temario C-I/DEC.38 16 de mayo de 1997 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

CAMBIOS EN LAS DECLARACIONES ANUALES

La Conferencia,

Recordando que en el párrafo 6.6 del PC-VII/8 la Comisión adoptó un entendimiento sobre cambios en las declaraciones anuales,

Teniendo presente que en el párrafo 50.4 de su Informe Final la Comisión recomendó que la Conferencia adoptara el entendimiento antes señalado,

Por la presente:

1. **Adopta** el entendimiento sobre cambios en las declaraciones anuales.

Anexo

C-I/DEC.38

Anexo

CAMBIOS EN LAS DECLARACIONES ANUALES²⁵

- 1. Se entiende que todo cambio introducido en aquellas partes de la declaración anual que normalmente no cambian de un año para otro (por ejemplo, el nombre, la dirección u la ubicación) sea comunicado a la Secretaría Técnica en la siguiente ocasión en que deba efectuarse una declaración.
- 2. Se entiende asimismo que, aunque los cambios no afecten a la sustancia de una declaración en relación con la precedente, deberá proporcionarse íntegramente la información requerida en dicha declaración.
- 3. Con respecto a la declaración de actividades adicionales requeridas de conformidad con los párrafos 4 c) de las Partes VII y VIII, se entiende lo siguiente acerca de los cambios que será necesario declarar:
 - a) todo cambio introducido en el transcurso del año y que tenga relación con:
 - i) una planta adicional de Lista 2 o de Lista 3;
 - ii) una sustancia química adicional de Lista 2 o de Lista 3;
 - iii) un tipo adicional de actividad en relación con una sustancia química de la Lista 2 (producción, elaboración, consumo, exportación directa, venta o transferencia);
 - iv) cualquier otro cambio no cuantitativo con respecto a las declaraciones anticipatorias, excepto en los casos en que sea de aplicación el párrafo 9 del documento PC-V/B/WP.15;
 - b) todo aumento cuantitativo que cambie la conceptuación de una planta (rebasamiento del umbral de declaración o de verificación);
 - c) toda planta de Lista 3 que incremente su producción por encima de la gama de valores indicada en la declaración anticipatoria;
 - d) todo periodo de tiempo adicional en que tenga lugar alguna actividad declarable en relación con una sustancia química de la Lista 2;
 - e) todo aumento del valor anual de producción/elaboración/consumo previsto en relación con una sustancia química de la Lista 2.²⁶

Contenido en el párrafo 3.4 del PC-VII/B/WP.7.

Es probable que los complejos industriales, y por lo tanto los Estados Partes, propendan a incorporar un cierto margen en su declaración anticipatoria.

C-I/DEC.38

- 4. Con respecto al apartado 3.4.3 d) precedente, se llegó al entendimiento de que la declaración de los periodos de tiempo en que se prevé que tendrán lugar las actividades declaradas será lo más precisa posible, y en todo caso con un margen de inexactitud no superior a 3 meses. Este requerimiento de declaración no significa necesariamente que haya que declarar las distintas campañas de producción (elaboración, consumo) previstas. Se consideró que este entendimiento podría establecer un marco flexible para las declaraciones industriales y reducir tal vez la frecuencia de declaración de las actividades adicionales en lo que se refiere a los periodos de producción, así como de elaboración o consumo de sustancias de la Lista 2.
- 5. Se acordó además que podría ser también útil que los Estados Partes informen voluntariamente a la Secretaría Técnica cada vez que una planta o complejo industrial que haya declarado emprender actividades relacionadas con sustancias químicas de la Lista 2 o de la Lista 3 cese en esas actividades.

Conferencia de los Estados Partes

Primer periodo de sesiones Punto 47 del Temario C-I/DEC.39 16 de mayo de 1997 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

ENTENDIMIENTOS CON RESPECTO A LA PARTE IX DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN

La Conferencia,

Recordando que en el párrafo 6.6 del PC-VII/8 la Comisión adoptó entendimientos con respecto a la Parte IX del Anexo sobre verificación,

Teniendo presente que en el párrafo 50.4 de su Informe Final la Comisión recomendó que la Conferencia adoptara el entendimiento antes señalados,

Por la presente:

1. **Adopta** los entendimientos con respecto a la Parte IX del Anexo sobre verificación.

Anexo

C-I/DEC.39

Anexo

ENTENDIMIENTOS RELATIVOS A LA PARTE IX DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN²⁷

- 1. El término "sustancia química orgánica definida no incluida en las Listas" a que se hace referencia en el párrafo 1 a) de la Parte IX del Anexo sobre verificación, y el término "sustancia química PSF" que aparece en el párrafo 1 b) de esa misma Parte no incluyen:
 - a) los oligómeros o polímeros, tanto si contienen o no fósforo, azufre o flúor²⁸;
 - b) las sustancias químicas que contengan únicamente carbono y metal.
- 2. El término "óxidos de carbono" que figura en la definición de sustancia química orgánica definida (SQOD) no listada se refiere al monóxido de carbono y al dióxido de carbono. El término "sulfuros de carbono" que aparece en esa misma definición se refiere al disulfuro de carbono. Ambos términos se refieren al sulfuro de carbonilo.
- 3. Al calcular la "cantidad total aproximada de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas" en el complejo industrial, conforme al párrafo 1 a) de la Parte IX del Anexo sobre verificación, los datos de producción figurarán totalizados de tal manera que incluyan:
 - a) en el caso de la producción de dos o más SQODs no listadas en una misma planta, el valor totalizado correspondiente a todas esas SQODs no listadas;
 - en el caso de los procesos de varias etapas, únicamente la cantidad de producto final si se trata de una SQOD no listada, o la cantidad del último producto intermedio en la síntesis multietapas que responda a la definición de SQOD no listada;
 - c) en el caso de los productos intermedios que satisfagan la definición de SQOD no listada y estén siendo utilizados por otra planta en el emplazamiento para producir una SQOD no listada, la cuantía del producto intermedio y del producto manufacturado a partir de aquél en la otra planta.
- 4. El término "hidrocarburo", en referencia a las actividades de producción excluidas de la cobertura de la Parte IX, abarca todos los hidrocarburos (es decir, las sustancias químicas que contengan únicamente carbono e hidrógeno), con independencia del número de átomos de carbono que contenga el compuesto.

Contenido en el párrafo 3.5 del PC-VII/B/WP.7.

La producción de los monómeros, sin embargo, está incluida en el término siempre y cuando el monómero satisfaga por otro concepto la definición de SQOD.

Conferencia de los Estados Partes

Primer periodo de sesiones Punto 47 del Temario C-I/DEC.40 16 de mayo de 1997 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

PLANTAS MIXTAS

La Conferencia,

Recordando que en el párrafo 6.6 del PC-VII/8 la Comisión adoptó un entendimiento sobre plantas mixtas,

Teniendo presente que en el párrafo 50.4 de su Informe Final la Comisión recomendó que la Conferencia adoptara el entendimiento antes señalado,

Por la presente:

1. **Adopta** el entendimiento sobre plantas mixtas.

Anexo

C-I/DEC.40

Anexo

PLANTAS MIXTAS²⁹

- 1. Se considera "plantas mixtas" a las plantas que están contempladas en más de una Parte del Anexo sobre verificación en relación con el Artículo VI. Se incluye en ese término, por ejemplo, una planta de múltiple finalidad que fabrique, en una misma línea de proceso pero en diferentes instantes, o en paralelo en varias líneas de proceso, sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 (y/o SQODs). El término, sin embargo, no concierne a aquellas plantas que producen una sustancia química de la Lista 3 en una reacción de varias etapas que conlleve la producción de una SQOD en las etapas iniciales, ni a aquellos casos en que durante la producción de una sustancia química de la Lista 3 se produzca simultáneamente en baja concentración una sustancia química de la Lista 2 (dichas plantas quedarían clasificadas como plantas de Lista 3 o de la Lista 2, según las reglas aplicables en relación con las bajas concentraciones).
- 2. Las "plantas mixtas" se declararán de conformidad con las Partes correspondientes del Anexo sobre verificación en relación con el Artículo VI.
- 3. Las "plantas mixtas" serán inspeccionadas con arreglo a la Parte del Anexo sobre verificación en que se estipule su inspección, y se limitarán a las disposiciones pertenecientes a dicha Parte del Anexo sobre verificación. En particular:
 - a) las fechas de notificación de las inspecciones del complejo industrial en que esté ubicada una planta mixta serán acordes con la disposición aplicable de la Parte en virtud de la cual se haya iniciado la inspección;
 - el acceso en el interior de una "planta mixta" durante la inspección de ésta estará regido por las disposiciones en materia de inspección que figuren en la Parte con arreglo a la cual se ha iniciado la inspección (sección E de la Parte VI, párrafos 23 a 29 de la Parte VII, párrafos 18 a 24 de la Parte VIII, o párrafos 15 a 20 de la Parte IX);
 - c) las inspecciones en una "planta mixta" contarán por separado para cada una de las Partes correspondientes del Anexo sobre verificación. Así pues, cada inspección efectuada en una "planta mixta" contará con arreglo a la Parte en virtud de la cual haya sido iniciada.
- 4. Quedó entendido que, siempre que sea posible configurar diferentes partes de una planta de modo que puedan ser inspeccionadas por separado conforme a los diferentes procedimientos sin que las inspecciones se superpongan, habría que considerar a dichas partes como plantas distintas y declararlas como tales. En esos casos, por consiguiente, el concepto de "plantas mixtas" no sería aplicable.

---0---

-

Contenido en el párrafo 3.6 del PC-VII/B/WP.7.



Conferencia de los Estados Partes

Primer periodo de sesiones Punto 47 del Temario C-I/DEC.42 16 de mayo de 1997 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

SUSTANCIAS QUÍMICAS RECICLADAS DE LA LISTA 2

La Conferencia,

Recordando que en el párrafo 7.2 del PC-IX/11 la Comisión adoptó un entendimiento sobre las sustancias químicas recicladas de la Lista 2,

Teniendo presente que en el párrafo 50.4 de su Informe Final la Comisión recomendó que la Conferencia adoptara el entendimiento antes señalado,

Por la presente:

1. **Adopta** el entendimiento sobre las sustancias químicas recicladas de la Lista 2.

Anexo

C-I/DEC.42

Anexo

SUSTANCIAS QUÍMICAS RECICLADAS DE LA LISTA 230

- 1. Una "sustancia química reciclada de la Lista 2" es toda sustancia química parcialmente convertida o consumida en un proceso y posteriormente recuperada y reintroducida en el proceso, corriente arriba, para proceder a otro ciclo de conversión o de consumo seguido de recuperación. Toda pérdida de sustancias químicas de la Lista 2 a lo largo del ciclo del proceso por efecto de una recuperación incompleta quedará compensada mediante cantidades compensatorias (pérdida neta).
- 2. Se llegó al entendimiento de que, de conformidad con el párrafo 8 de la Parte VII, los complejos industriales que contengan una planta en la cual una sustancia química de la Lista 2 experimenta un ciclo de consumo y regeneración efectuarán una declaración si, en total, (X+Y) rebasa el umbral de declaración, donde:

X, expresado en la misma unidad que el umbral de declaración, es igual a:

- a) para los procesos en tanda, la cuantía total de la sustancia de la Lista 2 cargada (y posteriormente consumida, regenerada y más tarde recuperada en una etapa de proceso diferenciada); **o bien**
- b) para los procesos continuos, la cuantía total presente en las vasijas de reacción y corrientes de proceso; y
- Y, expresado en las mismas unidades que el umbral de declaración, es igual a la compensación anual totalizada por la pérdida neta de dicha sustancia.

Quedó también entendido que el proceso de regeneración no tiene que ser declarado como producción de una sustancia química de la Lista 2 en ese ciclo.

---0---

-

Contenido en los párrafos 2.1 y 2.2 del PC-VIII/B/WP.10.

Conferencia de los Estados Partes

Primer periodo de sesiones Punto 47 del Temario C-I/DEC.43 16 de mayo de 1997 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

EL SIGNIFICADO DEL TÉRMINO "PRODUCCIÓN" EN EL CONTEXTO DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE LISTA 1 PREVISTAS EN EL ARTÍCULO VI

La Conferencia,

Recordando que en el párrafo 7.2 del PC-IX/11 la Comisión adoptó un entendimiento sobre el significado del término "producción" en el contexto de las instalaciones de producción de Lista 1 previstas en el artículo VI,

Teniendo presente que en el párrafo 50.4 de su Informe Final la Comisión recomendó que la Conferencia adoptara el entendimiento antes señalado,

Por la presente:

1. **Adopta** el entendimiento sobre el significado del término "producción" en el contexto de las instalaciones de producción de Lista 1 previstas en el artículo VI.

Anexo

C-I/DEC.43

Anexo

LA ACEPCIÓN DE "PRODUCCIÓN" EN EL CONTEXTO DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE LISTA 1 PREVISTAS EN EL ARTÍCULO VI³¹

Se entiende que:

- a) la "adquisición" de sustancias químicas de la Lista 1, conforme se indica en los párrafos 1 y 2 de la Parte VI del Anexo sobre verificación, abarca su extracción a partir de procedencias naturales;
- b) para las sustancias químicas de la Lista 1 que normalmente no son producidas en los términos de la Convención, sino que son aisladas mediante un proceso (como ocurre, por ejemplo, con las toxinas), la extracción y el aislamiento de **sustancias químicas de la Lista 1** por encima del umbral de declaración tendrá lugar únicamente en instalaciones de Lista 1 declaradas; y
- c) toda instalación que produzca sustancias químicas de la Lista 1 por encima del umbral de declaración mediante síntesis química o mediante su extracción/aislamiento tendrá que ser declarada y verificada con arreglo a la Parte VI del Anexo sobre verificación.

---0---

-

Contenido en el párrafo 2.3 del PC-VIII/B/WP.10.



Conferencia de los Estados Partes

Segundo periodo de sesiones 1º a 5 de diciembre de 1997

C-II/DEC.6 5 de diciembre de 1997 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

SIGNIFICADO DEL TÉRMINO "PRODUCCIÓN" DEFINIDO EN EL PÁRRAFO 12 A) DEL ARTÍCULO II

La Conferencia

Habiendo examinado la cuestión del significado del término "producción", que viene definido en el apartado 12 a) del artículo II de la Convención;

Tomando nota de los trabajos de la Comisión Preparatoria sobre esta cuestión;

Por la presente:

Decide que el término "producción", que viene definido en el párrafo 12 a) del artículo II, sea interpretado de manera que incluya toda sustancia química enumerada en las Listas (es decir, toda sustancia química de la Lista 1, la Lista 2 o la Lista 3) producida por una reacción bioquímica o de base biológica.



Conferencia de los Estados Partes

Tercer periodo de sesiones 16 a 20 de noviembre de 1998 C-III/DEC.6 17 de noviembre de 1998 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

PÁRRAFO 32 DE LA PARTE VII Y PÁRRAFO 26 DE LA PARTE VIII DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

La Conferencia

Habiendo examinado la cuestión de la información que se debe incluir en los certificados de uso final en el caso de transferencias de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 a comerciantes o empresas de comercio de Estados no Partes en la Convención sobre las Armas Químicas;

Teniendo presente la decisión del Consejo Ejecutivo sobre los certificados de uso final para transferencias de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 a Estados no Partes en la Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 32 de la Parte VII y en el párrafo 26 de la Parte VIII del Anexo sobre Verificación (EC-VIII/DEC.3, de fecha 30 de enero de 1998);

Teniendo presente que en su decisión EC-IX/DEC.11, de fecha 24 de abril de 1998, el Consejo Ejecutivo recomendó que la Conferencia aprobase el acuerdo sobre la antedicha cuestión;

Por la presente:

Decide que los términos "d) El uso o usos finales de las mismas, y e) El nombre y la dirección del usuario o usuarios finales", en el caso de transferencias a importadores de Estados no Partes en la Convención que no sean los usuarios finales efectivos (por ejemplo, empresas de comercio), deben interpretarse en el sentido de que, en esos casos, antes de autorizar las transferencias, deberá obtenerse una declaración del importador, que sea conforme con lo dispuesto en el párrafo 32 de la Parte VII y el párrafo 26 de la Parte VIII del Anexo sobre Verificación de la Convención, y con la legislación y la práctica nacionales, por la que el importador se obligue a especificar el nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.



Conferencia de los Estados Partes

Tercer periodo de sesiones 16 a 20 de noviembre de 1998 C-III/DEC.7 17 de noviembre de 1998 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

CERTIFICADOS DE USO FINAL PARA TRANSFERENCIAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LAS LISTAS 2 Y 3 A ESTADOS NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 32 DE LA PARTE VII Y EL PÁRRAFO 26 DE LA PARTE VIII DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN

La Conferencia

Habiendo examinado la cuestión del significado de la expresión "exigirá del Estado receptor un certificado", que figura en el párrafo 32 de la Parte VII y en el párrafo 26 de la Parte VIII, del Anexo sobre Verificación;

Tomando nota del dictamen del Asesor Jurídico sobre los certificados de uso final (EC-VII/TS.1, de fecha 14 de noviembre de 1997) acerca de esa cuestión;

Teniendo presente que, en su decisión EC-VIII/DEC.3, de fecha 30 de enero de 1998, el Consejo Ejecutivo recomendó que la Conferencia adoptase la interpretación antedicha;

Por la presente:

Decide que la expresión "exigirá del Estado receptor un certificado", que figura en el párrafo 32 de la Parte VII y en el párrafo 26 de la Parte VIII del Anexo sobre Verificación, se entenderá que significa "certificados de uso final expedidos por la autoridad pública competente de Estados no Partes en la presente Convención", y conllevará todos los requisitos establecidos en los apartados a) a e) de los párrafos antedichos.



Consejo Ejecutivo

Decimonoveno periodo de sesiones 3 a 7 de abril de 2000 Punto 12 del temario EC-XIX/DEC.5 7 de abril de 2000 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

REGLA DE REDONDEO EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS ENUMERADAS EN LAS LISTAS

El Consejo Ejecutivo

Tomando nota de que algunos Estados Partes han manifestado su preocupación ante la supuesta falta de coherencia en la aplicación de reglas de redondeo a las declaraciones de sustancias químicas enumeradas en las Listas;

Tomando nota también de que toda decisión que se adopte sobre la regla de redondeo no deberá condicionar a ninguna decisión futura sobre la metodología de recopilación y declaración de datos nacionales totalizados;

Tomando nota además de que las declaraciones de complejos industriales para las sustancias químicas de la Lista 3 se hacen siguiendo las gamas que estipula la Convención;

Considerando que esta regla de redondeo no se aplica a la notificación ni a la declaración anual detallada de transferencias de sustancias químicas de la Lista 1.

Por la presente:

Decide adoptar la siguiente regla de redondeo para su aplicación, cuando proceda, en la declaración de sustancias químicas enumeradas en las Listas:

Las cantidades declaradas se expresarán con tres cifras:

- las cantidades con más de tres cifras se redondearán a tres cifras;
- las cantidades con menos de tres cifras se extenderán a tres cifras añadiendo ceros; y
- no contarán los ceros que estén delante de la primera cifra distinta de cero.

EC-XIX/DEC.5

Unidades:

a) Las cantidades declaradas solamente se podrán expresar en las siguientes unidades:

picogramo nanogramo microgramo miligramo	pg ng μg mg	10 ⁻¹² g 10 ⁻⁹ g 10 ⁻⁶ g 10 ⁻³ g
gramo kilogramo	g kg	$\frac{10^{3} \text{ g}}{10^{6} \text{ g}}$
tonelada kilotonelada	t kt	10^9 g

b) Los datos declarados de complejos industriales/instalaciones para sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 deberán expresarse en las unidades correspondientes al valor umbral de declaración en la parte apropiada del Anexo sobre verificación relativa a la sustancia química que se esté declarando, v.g.:

<u>Lista</u>	<u>Unidad</u>	
1	g, kg	
2A*	kg, t	
2A	kg, t	
2B	t, kt	
3	t (declarada en gamas)	

- c) Los Estados Partes que solamente declaren cantidades superiores a los umbrales de declaración en sus declaraciones de datos nacionales totalizados podrán utilizar estas mismas unidades para los datos nacionales totalizados.
- d) Los Estados Partes que también declaren cantidades inferiores a los valores umbrales de declaración en sus datos nacionales totalizados podrán utilizar unidades menores.
- e) Los Estados Partes que declaren transferencias efectivas de sustancias químicas de la Lista 3 en sus datos nacionales totalizados deberán utilizar las unidades t, kt.
- f) En el cuadro siguiente se muestran ejemplos de la aplicación de esta regla de redondeo.

EC-XIX/DEC.5

EJEMPLOS DE LA REGLA DE REDONDEO

CIFRA PRESENTADA A LA AUTORIDAD NACIONAL	PRINCIPALES OPCIONES DE LA REGLA DE REDONDEO
0,004 mg	0,00 400 mg, 4,00 μg
0,3 mg	0, <u>300</u> mg, <u>300</u> μg
0,8388 mg	0, <u>839</u> mg, <u>839</u> μg
1,674 mg	<u>1,67</u> mg
1,677 mg	<u>1,68</u> mg
5 mg	<u>5,00</u> mg
0,002 g	0,00 200 g, 2,00 mg
100,5 g	<u>101</u> g, 0, <u>101</u> kg
0,068 kg	0,0 <u>680</u> kg, <u>68,0</u> g
266,6 kg	<u>267</u> kg, 0, <u>267</u> t
1,66 t	<u>1,66</u> t
104,4 t	<u>104</u> t, 0, <u>104</u> kt
1004,5 t	<u>1,00</u> kt
10539 t	<u>10,5</u> kt



Conferencia de los Estados Partes

Quinto periodo de sesiones 15 a 19 de mayo de 2000 C-V/DEC.16 17 de mayo de 2000 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

APLICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2 Y DE LA LISTA 3 ENTRE ESTADOS PARTES Y ESTADOS NO PARTES EN LA CONVENCIÓN

La Conferencia

Recordando la decisión de la Conferencia de los Estados Partes en su cuarto periodo de sesiones sobre las directrices aplicables a las disposiciones relativas a las sustancias químicas de las Listas en bajas concentraciones, inclusive en las mezclas, de conformidad con el párrafo 5 de las Partes VII y VIII del Anexo sobre verificación (C-IV/DEC.16, de fecha 1 de julio de 1999);

Teniendo presente la responsabilidad especial de los Estados Partes con respecto a las transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 a Estados que no sean Partes en la Convención, y **recordando** a este propósito la obligación, contraída en virtud del párrafo 31 de la Parte VII del Anexo sobre verificación y que entró en vigor el 29 de abril del año 2000, de que las sustancias químicas de la Lista 2 sólo sean transferidas a Estados Partes o recibidas de éstos:

Recordando también que la Conferencia, cinco años después de la entrada en vigor de la Convención (el 29 de abril de 2002), estudiará la necesidad de implantar otras medidas en relación con las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3;

Consciente de la necesidad de velar por que en las disposiciones relativas a la transferencia de sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 no figuren las impurezas ni los bienes de consumo;

Tomando nota de que las transferencias de los productos que son objeto de la presente decisión habrán de realizarse únicamente para fines no prohibidos por la Convención, y **reconociendo** que, en relación con esta decisión, los Estados Partes desean mantener en estudio tanto los aspectos técnicos como los posibles aspectos de seguridad de las transferencias de los productos especificados en los párrafos resolutivos 1 a) y b) *infra*;

C-V/DEC.16

Tomando nota también de la recomendación a la Conferencia aprobada por el Consejo Ejecutivo en su decimonoveno periodo de sesiones (EC-XIX/DEC.11, de fecha 2 de mayo de 2000).

Por la presente:

- 1. **Decide** que, con respecto a la aplicación de las disposiciones sobre transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 entre Estados Partes y Estados no Partes en la Convención, el párrafo 31 de la Parte VII del Anexo sobre verificación no se aplique a:
 - a) productos que contengan 1% o menos de una sustancia química de la Lista 2A o 2A*;
 - b) productos que contengan 10% o menos de una sustancia química de la Lista 2B; y
 - c) productos reconocidos como bienes de consumo envasados para la venta al por menor para uso personal o envasados para uso individual; y
- 2. **Pide además** al Consejo Ejecutivo, en relación con la aplicación de las disposiciones sobre transferencias de sustancias químicas de la Lista 3, que prepare una recomendación para que la examine la Conferencia en su sexto periodo de sesiones.



Conferencia de los Estados Partes

Quinto periodo de sesiones 15 a 19 de mayo de 2000 C-V/DEC.17 18 de mayo de 2000 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

NOTIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE RICINA

La Conferencia de los Estados Partes

Habiendo examinado el tema de la notificación de la producción de ricina;

Teniendo presentes los trabajos de la Comisión Preparatoria sobre este asunto;

Recordando que el tema de la notificación de la producción de ricina fue remitido al Consejo Consultivo Científico (decisión C-II/DEC.5 de la Conferencia, de fecha 5 de diciembre de 1997) y que éste dio cuenta de sus conclusiones al respecto (SAB-II/1, de fecha 23 de abril de 1999);

Recordando asimismo que la Conferencia pidió al Director General que continuara estudiando esta cuestión, que convocara una reunión de expertos donde se examinaran todos los aspectos de la misma y que transmitiera las conclusiones de esa reunió al Consejo Ejecutivo (decisión C-IV/DEC.20 de la Conferencia, de fecha 2 de julio de 1999);

Recordando también la petición hecha al Consejo Ejecutivo de que examinara este tema con miras a preparar una recomendación para que la examinase y aprobase la Conferencia en su quinto periodo de sesiones (decisión C-IV/DEC.20 de la Conferencia, de fecha 2 de julio de 1999);

Tomando nota de que este asunto fue examinado en una reunión de expertos y de que los resultados de esta reunión fueron presentados por el Director General al Consejo Ejecutivo para que éste los examinara en su decimonoveno periodo de sesiones (EC-XIX/DG.4, de fecha 14 de marzo de 2000);

Enterada de que el Consejo Ejecutivo tomó nota de que el anexo a la citada nota enviada por el Director General al decimonoveno periodo de sesiones del Consejo Ejecutivo con el informe del presidente de la reunión de expertos, parecía contener la esencia del informe pedido para el quinto periodo de sesiones de la Conferencia (párrafo 13.1 del documento EC-XIX/6, de fecha 3 de mayo de 2000);

C-V/DEC.17

Por la presente:

- 1. **Decide** que las plantas elaboradoras de aceite de ricino no están sujetas a los procedimientos de notificación previstos en la Convención para la Lista 1; y
- 2. **Acuerda** retirar de la lista de temas no resueltos el relativo a la notificación de la producción de ricina por lo que respecta a las plantas elaboradoras de aceite de ricino.



Conferencia de los Estados Partes

Quinto periodo de sesiones 15 a 19 de mayo de 2000 C-V/DEC.19 19 de mayo de 2000 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

DIRECTRICES RELATIVAS A LOS LÍMITES DE BAJA CONCENTRACIÓN APLICABLES A LAS DECLARACIONES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LAS LISTAS 2 Y 3

La Conferencia de los Estados Partes

Recordando la decisión de su cuarto periodo de sesiones sobre las directrices aplicables a las disposiciones relativas a las sustancias químicas de las Listas en bajas concentraciones, inclusive en las mezclas, de conformidad con el párrafo 5 de las Partes VII y VIII del Anexo sobre verificación (C-IV/DEC.16, de fecha 1 de julio de 1999);

Resuelta a buscar la armonización de las disposiciones relativas a las sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 en bajas concentraciones, con miras a la aplicación efectiva y no discriminatoria de la Convención:

Consciente de las consecuencias económicas y administrativas de la aplicación de esas directrices para los Estados Partes;

Tomando nota de la decisión del Consejo Ejecutivo en su décima reunión por la que recomendaba que la Conferencia de los Estados Partes examinase y aprobase esta decisión en su quinto periodo de sesiones;

Por la presente:

- 1. **Decide** que, en lo concerniente a los límites de concentración aplicables a las declaraciones que se efectúen en virtud de las partes VII y VIII del Anexo sobre verificación:
 - i) no sea obligatoria la declaración de las mezclas de sustancias químicas que contengan un 30% o menos de un producto de la Lista 2B o de la Lista 3; y
 - ii) se pida a los Estados Partes que adopten medidas concordantes con el párrafo 1 del artículo VII para la aplicación de estas directrices con anterioridad al 1 de enero de 2002; y

C-V/DEC.19

2. **Pide** al Director General que encargue al Consejo Consultivo Científico el estudio de todos los aspectos pertinentes de los límites de concentración aplicables a las mezclas de sustancias químicas que contengan productos de la Lista 2A y 2A* y que comunique los resultados al Consejo para que éste los examine con miras a someter la decisión oportuna al examen de los Estados Partes en el sexto periodo de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes.



Conferencia de los Estados Partes

Sexto periodo de sesiones 14 a 19 de mayo de 2001 Punto 11 del temario C-VI/DEC.10 17 de mayo de 2001 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN DISPOSICIONES SOBRE TRANSFERENCIAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 A ESTADOS NO PARTES EN LA CONVENCIÓN

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando la decisión de la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la "Conferencia"), en su quinto periodo de sesiones, sobre la aplicación de restricciones a las transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 entre Estados Partes y Estados no Partes en la Convención (<u>C-V/DEC.16</u>, de fecha 17 de mayo de 2000);

Recordando asimismo la decisión de la Conferencia, en su quinto periodo de sesiones, sobre las medidas nacionales de aplicación (C-V/DEC.20, de fecha 19 de mayo de 2000);

Recordando en particular la decisión del Consejo Ejecutivo (en adelante, el "Consejo"), en su duodécima reunión, de remitir a la Conferencia, en su sexto periodo de sesiones, su recomendación de que aprobara las disposiciones sobre transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención (EC-M-XII/DEC.1, de fecha 4 de mayo de 2001);

Teniendo presente la responsabilidad especial que tienen los Estados Partes respecto de las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención, y **recordando** a este propósito la obligación estipulada en el párrafo 26 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, de adoptar las medidas necesarias para asegurar que las sustancias químicas transferidas se utilicen exclusivamente para fines no prohibidos por la Convención;

Recordando asimismo que, de conformidad con el párrafo 27 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, cinco años después de la entrada en vigor de la Convención, que se cumplen el 29 de abril de 2002, la Conferencia examinará la necesidad de establecer otras medidas respecto de las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención;

Considerando que dichas medidas contribuyen de manera eficaz a prevenir la proliferación de armas químicas y a fomentar la adhesión universal a la Convención;

C-VI/DEC.10

Por la presente:

- 1. **Señala a la atención de** los Estados Partes su obligación, cuando transfieran sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención, de exigir al Estado receptor un certificado de uso final, como lo estipulan el párrafo 26 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación y las decisiones C-III/DEC.6 y C-III/DEC.7 de la Conferencia, ambas de fecha 17 de noviembre de 1998;
- 2. **Decide**, con respecto al cumplimiento de la obligación de exigir certificado de uso final para las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención, y sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte de adoptar criterios más restrictivos, que no se exijan certificados de uso final para:
 - i) los productos que contengan 30% o menos de una sustancia química de la Lista 3;
 - ii) los productos reconocidos como bienes de consumo envasados para la venta al por menor para uso personal o envasados para uso individual;
- 3. **Insta** a los Estados Partes a que adopten, en el ámbito nacional, las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones sobre transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención y, con arreglo al párrafo 5 del artículo VII de la Convención, a que informen a la Organización de las medidas tomadas;
- 4. **Pide** a la Secretaría Técnica que incluya en sus informes periódicos sobre la aplicación de la Convención la información suministrada por los Estados Partes acerca de la aplicación del párrafo 26 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación en lo relativo a las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención;
- 5. **Pide** al Consejo que examine la necesidad de establecer otras medidas sobre las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 de conformidad con el párrafo 27 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación y que notifique los resultados de su examen a la Conferencia en su séptimo periodo de sesiones; y
- 6. **Recomienda** que, cinco años después de que se aplique esta decisión, se revisen, previa recomendación del Consejo, los límites de concentración que figuran en el párrafo dispositivo 2 *supra*.



Conferencia de los Estados Partes

Séptimo periodo de sesiones 7 a 11 de octubre de 2002

C-7/DEC.14 10 de octubre de 2002 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

DIRECTRICES PARA LAS DECLARACIONES DE LA TOTALIDAD DE LOS DATOS NACIONALES ACERCA DE LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN, CONSUMO, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2 E IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE LA LISTA 3

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando que la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la "Convención") dispone que los Estados Partes presenten declaraciones de la totalidad de los datos nacionales de la Lista 2 y la Lista 3, según lo dispuesto en el párrafo 1 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante el "Anexo sobre verificación");

Recordando asimismo que, en su segundo periodo de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la "Conferencia"), en el documento C-II/DEC.8, de fecha 5 de diciembre de 1997, y el Consejo Ejecutivo (en adelante, el "Consejo"), en los documentos EC-VIII/DEC.2, de fecha 30 de enero de 1998, y EC-IX/DEC.10*, de fecha 24 de abril de 1998, pidieron asimismo a los Estados Partes que presentasen información sobre los criterios aplicados al hacer sus declaraciones de sustancias químicas de las Listas 2 y 3; y **recordando también** los informes de la Secretaría Técnica (en adelante la "Secretaría") relativos a la información presentada por los Estados Partes a este respecto;

Recordando además las directrices relativas a los límites de baja concentración aplicables a las declaraciones de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 aprobadas por la Conferencia en su quinto periodo de sesiones (C-V/DEC.19, de fecha 19 de mayo de 2000);

Tomando en consideración que es preciso adoptar un planteamiento normalizado para las declaraciones obligatorias que permita a las Autoridades Nacionales informar de manera uniforme y armonizada sobre la totalidad de los datos nacionales y los datos pertinentes en materia de importaciones y exportaciones en complejos industriales, y proporcionen información más significativa y cotejable para su uso por la Organización al explicar las pautas comerciales normales y determinar cualquier tendencia posible que sea de relevancia para el objeto y los fines de la Convención;

C-7/DEC.14

Consciente de las repercusiones económicas y administrativas que tiene la aplicación de dichas directrices por los Estados Partes, y de la conveniencia de adoptar un planteamiento práctico y sencillo:

Tomando nota de la decisión del Consejo, en su trigésimo periodo de sesiones (EC-30/DEC.14, de fecha 13 de septiembre de 2002), en la que recomienda a la Conferencia que considere y apruebe esta decisión en su séptimo periodo de sesiones.

Decide sobre los siguientes aspectos:

- 1. que la totalidad de los datos relativos a importaciones y exportaciones de cada Estado Parte, en cumplimiento de la obligación de declarar establecida en el párrafo 1 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, incluya la actividad de las personas físicas y jurídicas que transfieran una sustancia química declarable entre el territorio del Estado Parte declarante y el de otros Estados, como se especifica a continuación:
- 2. que las declaraciones de los Estados Partes en virtud del párrafo 1 de la Parte VII del Anexo sobre verificación incluyan, previa aplicación del límite pertinente de baja concentración, las cantidades de producción, elaboración, consumo, importación y exportación de una sustancia química determinada de la Lista 2, si el total anual de esa actividad sobrepasa el umbral especificado para dicha sustancia química en los apartados a), b) o c) del párrafo 3 de la Parte VII del Anexo sobre verificación;
- 3. que las declaraciones de los Estados Partes en virtud del párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación incluyan, previa aplicación del límite pertinente de baja concentración, las cantidades de importaciones y exportaciones de una sustancia química de la Lista 3, si el total anual de esa actividad sobrepasa el umbral especificado en el párrafo 3 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación;
- 4. que, al mismo tiempo, cuando en las declaraciones de los Estados Partes en virtud del párrafo 1 de la Parte VII y del párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación se haya notificado la importación o exportación de una sustancia química de la Lista 2 o de la Lista 3 de conformidad con los párrafos dispositivos 2 o 3 *supra*, en declaraciones por separado se incluya también, previa aplicación del límite pertinente de baja concentración, la totalidad de las cantidades de cada sustancia química importada de cada Estado emisor o receptor o exportada al mismo, que habrá de especificarse. Cuando la cantidad notificada en la declaración en cuestión sea inferior al umbral especificado para esa sustancia química en el párrafo 3 de la Parte VII o en el párrafo 3 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, la cantidad se expresará como "<(cantidad del umbral correspondiente)"32;
- 5. que se pida a los Estados Partes que adopten medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo VII de la Convención para aplicar estas directrices en cuanto sea factible, y, en cualquier caso, antes del 1 de enero de 2004;

-

La cantidad exacta se habrá añadido a los totales notificados por separado en virtud de los párrafos 2 y 3.

C-7/DEC.14

- 6. que, a pesar de que la presente decisión no dicte de qué modo ni sobre qué base los Estados Partes deben recopilar datos, sino el modo en que los Estados Partes deben notificar los datos recopilados a la Secretaría, los Estados Partes deberán examinar este aspecto, así como la aplicación de estas directrices en general, a partir del estudio realizado por la Secretaría sobre los tres primeros años de presentación armonizada de la totalidad de los datos nacionales; y además
- 7. que se encomiende al Consejo que prosiga su labor de armonización de la notificación de la totalidad de datos nacionales sobre producción correspondientes a la Lista 3.



Conferencia de los Estados Partes

Octavo periodo de sesiones 20 a 24 de octubre de 2003

C-8/DEC.7 23 de octubre de 2003 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

ENTENDIMIENTOS EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO VI Y EN LAS PARTES VII Y VIII DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS OUÍMICAS

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando que, a tenor respectivamente de los apartados a), b) y c) del párrafo 12 del artículo II de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la "Convención"), a los efectos del artículo VI se entiende por "producción" de una sustancia química su formación mediante reacción química; por "elaboración" de una sustancia química un proceso físico como la formulación, la extracción y la purificación, en el que una sustancia química no es convertida en otra; y por "consumo" de una sustancia química su conversión mediante reacción química en otra sustancia química;

Recordando además que, a tenor del apartado a) del párrafo 6 de la Parte I del Anexo sobre verificación de la Convención (en adelante, el "Anexo sobre verificación"), se entiende por "complejo industrial" (factoría, explotación) la integración local de una o más plantas, con cualquier nivel administrativo intermedio, bajo un solo control operacional y con una infraestructura común, como la enumerada en los incisos i) a viii) del apartado a) del párrafo 6;

Recordando además que, a tenor del apartado b) del párrafo 6 de la Parte I del Anexo sobre verificación, se entiende por "planta" (instalación de producción, fábrica) una zona, estructura o edificio relativamente autónomo que comprende una o más unidades con una infraestructura auxiliar y conexa como la enumerada en los incisos i) a vi) del apartado b) del párrafo 6;

Recordando además que, a tenor del apartado c) del párrafo 6 de la Parte I del Anexo sobre verificación, se entiende por "unidad" (unidad de producción, unidad de proceso) la combinación de los elementos de equipo, incluidos los recipientes y la disposición de éstos, necesarios para la producción, elaboración o consumo de una sustancia química;

C-8/DEC.7

Recordando además que, a tenor del párrafo 3 de la Parte VII del Anexo sobre verificación, deberán presentarse declaraciones respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante cualquiera de los tres años civiles anteriores o que se prevea que vayan a producir, elaborar o consumir en el año civil siguiente más de 1 kg de una sustancia química designada "*" en la parte A de la Lista 2; 100 kg de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; o 1 tonelada de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2;

Recordando además que, a tenor del párrafo 3 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, deberán presentarse declaraciones respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido en el año civil anterior o que se prevea que van a producir en el año civil siguiente más de 30 toneladas de cualquier sustancia química de la Lista 3:

Recordando además la decisión según la cual todo complejo industrial que contenga una planta en la que, mediante un sistema de gestión o evacuación de desechos, se consuma cualquier sustancia química de la Lista 2 en cantidades superiores al umbral correspondiente a dicha sustancia, declarará dicho consumo de conformidad con el párrafo 8 de la Parte VII del Anexo sobre verificación, decisión contenida en la decisión correspondiente de la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la "Conferencia"), en su primer periodo de sesiones (<u>C-I/DEC.37</u>, de fecha 16 de mayo de 1997);

Recordando además las directrices relativas a los límites de baja concentración aplicables a las declaraciones de sustancias químicas de las Listas 2B y 3, directrices contenidas en la decisión correspondiente de la Conferencia, en su quinto periodo de sesiones (<u>C-V/DEC.19</u>, de fecha 19 de mayo de 2000);

Recordando además las reglas de redondeo para la declaración de sustancias químicas, reglas contenidas en la decisión correspondiente del Consejo Ejecutivo (<u>EC-XIX/DEC.5</u>, de fecha 7 de abril de 2000);

Reconociendo que determinados procesos químicos pueden dar lugar a la producción de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 en concentraciones inferiores al umbral establecido por la Conferencia en su quinto periodo de sesiones (<u>C-V/DEC.19</u>), que, al elaborarse posteriormente, alcanzan una concentración superior al umbral dentro de la misma planta, y que esta situación puede dar lugar a la aplicación desigual de la Convención y a la falta de coherencia con respecto a los objetivos y fines de la Convención;

Tomando nota de que toda aclaración de la definición de producción del artículo II de la Convención deberá aplicarse a las declaraciones de la Lista 2 y de la Lista 3;

Teniendo presente que la unificación de criterios para las declaraciones de producción, elaboración o consumo, según el caso, es necesaria para ayudar a los Estados Partes a cumplir de manera uniforme con sus obligaciones en materia de declaraciones y para suministrar información mejor para su uso por parte de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas;

Conocedor de las repercusiones económicas y administrativas que tiene para los Estados Partes la aplicación de dichas directrices;

C-8/DEC.7

Reconociendo la necesidad de seguir trabajando a fin de resolver esta cuestión, sobre todo en relación con el uso cautivo y el mecanismo de determinación de bajas concentraciones; y

Teniendo presentes las recomendaciones adoptadas al respecto por el trigésimo primer periodo de sesiones del Consejo Ejecutivo (EC-31/DEC.7, de fecha 11 de noviembre de 2002);

Por la presente decide:

- 1. que, a efectos de las declaraciones, se entenderá que la producción de sustancias químicas de las Listas 2 o 3 incluye todas las fases del proceso de producción de una sustancia química en cualquiera de las unidades de una misma planta mediante reacciones químicas, incluidos los procesos conexos (por ejemplo, purificación, separación, extracción, destilación o refinado), en las que la sustancia química no sea convertida en otra sustancia química. No es obligatorio declarar la naturaleza exacta de los procesos conexos (por ejemplo, purificación, etc.);
- 2. que deberán presentarse declaraciones respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2 por encima del umbral de declaración aplicable y que la concentración supere el límite de baja concentración aplicable. Las fases de elaboración que sean parte de la producción declarada no se declararán por separado como elaboración;
- 3. que deberán presentarse declaraciones respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que produzcan sustancias químicas de la Lista 3 por encima del umbral de declaración y que la concentración supere el límite de baja concentración;
- 4. que, a efectos de las declaraciones, la concentración de una sustancia química declarable de la Lista 2 o de la Lista 3 podrá medirse directa o indirectamente (incluidas las mediciones derivadas del proceso químico, el equilibrio de materiales u otros datos de la planta disponibles);
- 5. que se entenderá por "productos intermedios transitorios" aquellas sustancias químicas producidas en un proceso químico pero que, por hallarse en un estado transitorio en términos de termodinámica y cinética, sólo existen durante un breve periodo de tiempo, además de no poder ser aisladas, ni siquiera modificando o desmantelando la planta, ni alterando las condiciones de funcionamiento del proceso o deteniendo el proceso en su conjunto; que, por lo tanto, los requisitos de declaración no se aplicarán a los "productos intermedios transitorios"; y
- 6. que se solicitará a los Estados Partes que tomen las medidas necesarias en virtud del párrafo 1 del artículo VII, para que la aplicación se lleve a cabo cuanto antes y, en cualquier caso, antes del 1 de enero de 2005 como máximo.



Consejo Ejecutivo

Trigésimo sexto periodo de sesiones 23 a 26 de marzo de 2004

EC-36/DEC.7 26 de marzo de 2004 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

ACLARACIÓN DE LAS DECLARACIONES

El Consejo Ejecutivo,

Considerando que las solicitudes de aclaración contribuyen a que la Secretaría Técnica (en adelante, la "Secretaría") lleve a cabo de forma efectiva las funciones que le encomienda la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la "Convención");

Considerando además que las respuestas puntuales de los Estados Partes a dichas solicitudes de aclaración fomentan la aplicación efectiva y eficaz del régimen de verificación de la Convención;

Afirmando la necesidad de que los Estados Partes mejoren la aplicación, mediante el compromiso de responder a esas aclaraciones del modo más cabal y rápido posible;

Especificando que la presente decisión se entiende sin perjuicio de las obligaciones existentes, contraídas en virtud de la Convención, y que no crea otras nuevas;

Recordando los requisitos prescritos en el párrafo 40 del artículo VIII de la Convención; y

Reconociendo la necesidad de seguir trabajando en relación con esta cuestión, concretamente, la cuestión de la aclaración de las discrepancias en las transferencias, y en relación con la necesidad de que la Secretaría siga buscando los mejores procedimientos para intercambiar información confidencial con los Estados Partes, de conformidad con los procedimientos sobre confidencialidad de la Convención;

Por la presente:

Insta a todos los Estados Partes a que respondan con prontitud a las solicitudes de aclaración de sus declaraciones, cuando estas declaraciones no se refieran a otros Estados Partes (es decir, a discrepancias en las transferencias), de la forma siguiente: enviando una respuesta inicial, dentro de los 90 días siguientes al envío oficial de la solicitud de la Secretaría, que responda cabalmente a la solicitud o indique qué medidas han adoptado para elaborar y dar una respuesta cabal; y

EC-36/DEC.7

Recomienda que, cuando la Secretaría emita una solicitud de aclaración en relación con posibles errores o falta de información en una declaración presentada, que impidan que la Secretaría pueda determinar si una instalación debe o no inspeccionarse, y no reciba respuesta del Estado Parte en cuestión en un plazo de 90 días tras el envío oficial de la citada solicitud, la Secretaría informe al Consejo sobre dicha solicitud antes del periodo ordinario de sesiones que subsiga. Sesenta días después de la emisión de la solicitud de aclaración, la Secretaría enviará un recordatorio al Estado Parte de que se trate.



Conferencia de los Estados Partes

Noveno periodo de sesiones 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2004 C-9/DEC.6 30 de noviembre de 2004 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

ENTENDIMIENTO DE LA EXPRESIÓN "UTILIZACIÓN CONFINADA" EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES SOBRE PRODUCCIÓN O CONSUMO PREVISTAS EN LAS PARTES VII Y VIII DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando la decisión adoptada en su octavo periodo de sesiones, sobre los entendimientos en relación con las declaraciones previstas en el artículo VI de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la "Convención") y en las Partes VII y VIII del Anexo sobre verificación de la Convención (en adelante, el "Anexo sobre verificación") (<u>C-8/DEC.7</u>, de fecha 23 de octubre de 2003);

Recordando también que el párrafo 3 de la Parte VII del Anexo sobre verificación dispone que "deberán presentarse declaraciones (...) respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante cualquiera de los tres años calendario anteriores o que se prevea que vayan a producir, elaborar o consumir en el año calendario siguiente más de:

- a) 1 kg de una sustancia química designada "*" en la parte A de la Lista 2;
- b) 100 kg de cualquier otra sustancia enumerada en la parte A de la Lista 2; o
- c) 1 tonelada de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2";

Recordando asimismo que el párrafo 3 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación dispone que "deberán presentarse declaraciones (...) respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido en el año calendario anterior o que se prevea que van a producir en el año calendario siguiente más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3";

Teniendo presente la decisión de la Conferencia en su primer periodo de sesiones (<u>C-I/DEC.37</u>, de fecha 16 de mayo de 1997), por la que se adoptó el entendimiento según el cual un complejo industrial que contenga una planta en la que se consuma, en un sistema de gestión o evacuación de desechos, una sustancia química de la Lista 2 en cantidades superiores al umbral correspondiente a dicha sustancia, declarará dicho consumo de

conformidad con el párrafo 8 de la Parte VII del Anexo sobre verificación; C-9/DEC.6

Teniendo presente también las directrices contenidas en la decisión de la Conferencia en su quinto periodo de sesiones (<u>C-V/DEC.19</u>, de fecha 19 de mayo de 2000) relativas a los límites de baja concentración aplicables a las declaraciones de sustancias químicas de las Listas 2B y 3;

Reconociendo que algunos procesos químicos pueden tener como resultado la producción de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 que se consumen dentro del proceso, y que esta situación puede dar lugar a la aplicación desigual de la Convención y a una falta de coherencia con respecto al objeto y propósito de la Convención;

Tomando nota de que toda aclaración de la definición de producción contenida en el artículo II de la Convención se aplica a las declaraciones de la Lista 2 y de la Lista 3;

Tras considerar la necesidad de unificar criterios en relación con las declaraciones de producción, elaboración o consumo, según el caso, a fin de ayudar a los Estados Partes a cumplir de manera uniforme sus obligaciones en materia de declaraciones, y de proporcionar a la OPAQ mejor información;

Conocedor de las repercusiones económicas y administrativas que tiene para los Estados Partes la aplicación de dichas directrices; y

Reconociendo también la necesidad de seguir trabajando a fin de resolver esta cuestión, sobre todo, en relación con el mecanismo de determinación de los límites de baja concentración;

Por la presente:

Decide lo siguiente:

- a) que, a efectos de las declaraciones, se entienda que la producción de sustancias químicas de las Listas 2 o 3 incluye productos intermedios, subproductos o productos de desecho producidos y consumidos dentro de una secuencia en la fabricación de sustancias químicas determinada, en la que dichos productos intermedios, subproductos o productos de desecho son químicamente estables y se dan por lo tanto el tiempo suficiente para que su aislamiento dentro del flujo de fabricación sea posible, pero en la que, en condiciones normales o de funcionamiento según diseño, el aislamiento no se produce; y
- b) que se pida a los Estados Partes que tomen las medidas necesarias para aplicar cuanto antes las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, o en cualquier caso, antes del 1 de enero de 2005 inclusive, en lo que se refiere a las sustancias químicas de la Lista 2, y antes del 1 de enero de 2006, en lo que se refiere a las sustancias químicas de la Lista 3.



Conferencia de los Estados Partes

Décimo periodo de sesiones 7 a 11 de noviembre de 2005

C-10/DEC.12 10 de noviembre de 2005 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN

ENTENDIMIENTO DE LA EXPRESIÓN "UTILIZACIÓN CONFINADA" EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES SOBRE PRODUCCIÓN O CONSUMO³³ PREVISTAS EN LA PARTE VI DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la "Convención"), "cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 ... a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la Parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones especificadas en la Parte VI del Anexo sobre verificación a verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con esa Parte del Anexo sobre verificación";

Recordando también que, de conformidad con el párrafo 11 del artículo VI, las disposiciones de dicho artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes;

Recordando asimismo que en la Parte VI del Anexo sobre verificación de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, el "Anexo sobre verificación") se establece la obligación de declarar la producción de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección en instalaciones únicas en pequeña escala; la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en una cantidad total no superior a los 10 kg al año, para fines de protección, en instalaciones situadas fuera de instalaciones únicas en pequeña escala; y la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades superiores a los 100 g al año, para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, fuera de las instalaciones únicas en pequeña escala, en una cantidad total no superior a los 10 kg al año, por instalación;

Recordando asimismo la decisión que adoptó en su noveno periodo de sesiones sobre el entendimiento de la expresión "utilización confinada" en relación con las declaraciones sobre producción y consumo previstas en las Partes VII y VIII del Anexo sobre verificación (C-9/DEC.6, de fecha 30 de noviembre de 2004);

-

El consumo, en sí, no es actividad declarable.

C-10/DEC.12

Tomando nota del asesoramiento del Consejo Consultivo Científico en cuanto al hecho de no haber tenido constancia de ningún ejemplo, en la actualidad, de uso confinado de sustancias químicas de la Lista 1 (S/528/2005, de fecha 1 de noviembre de 2005);

Reconociendo, sin embargo, que algunos procesos químicos podrán tener como resultado, en el futuro, la producción de sustancias químicas de la Lista 1, consumidas dentro de estos procesos sin estar aisladas, y que esta situación podría dar lugar a la aplicación desigual de la Convención y resultar por tanto incompatible con el objeto y propósito de ésta;

Reconociendo asimismo que los límites de producción especificados en la Parte VI del Anexo sobre verificación, aplicados a las sustancias químicas de la Lista 1 producidas y consumidas sin estar aisladas, podrían tener en el futuro un efecto negativo en la producción de dichas sustancias químicas para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, al limitar las cantidades que pueden producirse y conservarse para fines no prohibidos por la Convención;

Recordando asimismo que, entre el material transmitido por la Conferencia de Desarme a la Comisión Preparatoria de la OPAQ (A/47/27, de fecha 23 de septiembre de 1992), se incluía un documento sobre la cuestión del uso confinado de sustancias químicas de la Lista 1;

Teniendo presente que la destrucción de las armas químicas puede dar lugar a la producción de sustancias químicas de la Lista 1, y que esta producción y la destrucción de dichas sustancias químicas ya están sometidas a la verificación prevista en la Parte IV (A) del Anexo sobre verificación:

Habiendo considerado la necesidad de unificar criterios en relación con las declaraciones de producción, a fin de ayudar a los Estados Partes a cumplir de manera uniforme sus obligaciones en materia de declaraciones, y de proporcionar a la OPAQ mejor información;

Conocedora de las repercusiones económicas y administrativas que tienen estas directrices para los Estados Partes:

Tomando nota de la recomendación formulada sobre el particular por el Consejo Ejecutivo (en adelante, el "Consejo") en su vigésima quinta reunión (EC-M-25/DEC.4, de fecha 9 de noviembre de 2005);

Por la presente:

Decide lo siguiente:

a) que, a efectos de las declaraciones, se entienda que la producción de sustancias químicas de la Lista 1 incluye productos intermedios, subproductos o productos de desecho producidos y consumidos dentro de una secuencia determinada en la fabricación de sustancias químicas, en la que dichos productos intermedios, subproductos o productos de desecho son químicamente estables y existen por lo tanto el tiempo suficiente para que su aislamiento dentro del flujo de fabricación sea posible, pero en la que, en condiciones normales o de funcionamiento según diseño, el aislamiento no se produce;

C-10/DEC.12

- b) que se pida a los Estados Partes que tomen las medidas necesarias para cumplir cuanto antes las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, en lo que respecta a esta decisión; y
- c) que se pida al Consejo que examine y tome medidas antes del segundo periodo ordinario de sesiones que siga a la recepción de una solicitud de enmienda de los límites de producción previstos en la Parte VI del Anexo sobre verificación, que se pueda hacer en el futuro con respecto a la producción, en una situación en que haya habido uso confinado según el apartado a) anterior, de una sustancia química concreta de la Lista 1 para fines no prohibidos por la Convención.



Consejo Ejecutivo

Quincuagésimo primer periodo de sesiones 27 y 28 de noviembre de 2007

EC-51/DEC.1 27 de noviembre de 2007 ESPAÑOL Original: INGLÉS

DECISIÓN PRESENTACIÓN PUNTUAL DE LAS DECLARACIONES DE LOS ESTADOS PARTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO VI DE LA CONVENCIÓN

El Consejo Ejecutivo,

Teniendo presente que, en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo VI de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la "Convención"); de los párrafos 6, 13, 15, 16, 17, 19, y 20 de la Parte VI; de los párrafos 1, 2 y 4 de la Parte VII; de los párrafos 1, 2 y 4 de la Parte VIII; y del párrafo 3 de la Parte IX del Anexo sobre verificación de la Convención (en adelante, el "Anexo sobre verificación"), cada Estado Parte deberá presentar:

- a) una declaración inicial de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes;
- b) declaraciones anuales de las sustancias químicas enumeradas en las Listas e instalaciones pertinentes; y
- toda actualización necesaria de sus listas de otras instalaciones de producción de sustancias químicas, de conformidad con los plazos correspondientes especificados en la Convención;

Tomando nota de que la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la "Conferencia"), en el informe de su tercer periodo de sesiones (C-III/4, de fecha 20 de noviembre de 1998), "expresó su honda preocupación respecto del considerable número de Estados Partes en la Convención que no han presentado declaraciones iniciales o que las han presentado sólo en parte", instó a los Estados Partes que no habían presentado a tiempo sus declaraciones iniciales a que procedieran a ello sin dilación, y también instó a los Estados Partes en la Convención "que han presentado declaraciones solamente en parte, en especial según lo establece... el párrafo 7 del artículo VI, a presentar de inmediato las partes adicionales necesarias de las declaraciones o los datos necesarios para completar sus declaraciones iniciales";

Tomando nota también de que la labor de la Secretaría Técnica (en adelante, la "Secretaría") y de la Conferencia tras su tercer periodo de sesiones resultaron en progresos importantes en lo relativo a la presentación de las declaraciones iniciales, y esperando obtener un éxito similar con la presente decisión;

EC-51/DEC.1

Recordando que, en el primer periodo extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes para el examen del funcionamiento de la Convención sobre las Armas Químicas, los Estados Partes reafirmaron "su compromiso de cumplir con todas sus obligaciones, de conformidad con todas las disposiciones de la Convención, y su compromiso de aplicar estas disposiciones plena y efectivamente, y de un modo que no sea discriminatorio y que aumente en mayor grado la confianza entre los Estados Partes y entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ)" (RC-1/3, de fecha 9 de mayo de 2003);

Tomando nota de que el Consejo Ejecutivo (en adelante, el "Consejo"), en su trigésimo octavo (EC-38/2, de fecha 15 de octubre de 2004) y trigésimo noveno periodo de sesiones (EC-39/2, de fecha 14 de diciembre de 2004), instó a todos los Estados Partes a cumplir sus obligaciones en materia de declaraciones anuales en tiempo oportuno;

Tomando nota también de que el Consejo, en su cuadragésimo cuarto periodo de sesiones, subrayó una vez más que la presentación de esas declaraciones por los Estados Partes es importante para el objeto y propósito de la Convención, y para el trato no discriminatorio de todos los Estados Partes; y resaltó además la necesidad de proseguir las consultas al respecto dentro del conjunto de temas correspondiente durante el periodo entre sesiones (párrafo 5.21 del documento EC-44/2, de fecha 17 de marzo de 2006);

Reconociendo el importante papel que desempeñan las declaraciones puntuales y exactas para que la Secretaría pueda desempeñar de manera eficaz y eficiente sus actividades de verificación;

Por la presente pide:

- 1. A todos los Estados Partes que aún no hayan procedido a ello que adopten las medidas necesarias para garantizar que sus declaraciones se presentan de conformidad con los plazos estipulados en la Convención;
- 2. A los Estados Partes que adopten las medidas necesarias para cumplir las obligaciones siguientes, a saber:
 - que cada Estado Parte que aún no haya presentado su declaración inicial de conformidad con los requisitos del párrafo 7 del artículo VI de la Convención, o que haya presentado tal declaración inicial en parte solamente, presente su declaración inicial o la complete sin mayor demora;
 - b) que cada Estado Parte que haya indicado en su declaración inicial que no tenía actividades declarables en el marco del artículo VI de la Convención, pero que considere ahora que sí tiene actividades declarables dentro de su territorio, presente las declaraciones anuales pertinentes no más tarde del 30 de marzo de 2008 y, en años subsiguientes, dentro de los plazos apropiados; y

EC-51/DEC.1

- c) que cada Estado Parte que haya indicado en su declaración inicial que tiene actividades declarables con arreglo a alguna de las Partes VI, VII, VIII o IX del Anexo sobre verificación, pero que no haya proporcionado las declaraciones anuales correspondientes, presente estas declaraciones no más tarde del 30 de marzo de 2008, y dentro de los plazos apropiados en años subsiguientes;
- 3. A los Estados Partes señalados en el párrafo 2 de la presente decisión que informen a la Secretaría, no más tarde del 30 de marzo de 2008, de las circunstancias por las que no hayan cumplido esas obligaciones, indicando si desearían recibir asistencia de la Secretaría para cumplir estas obligaciones sin mayor demora;
- 4. A los Estados Partes que prevean dificultades que puedan obstaculizar la presentación puntual de sus declaraciones de conformidad con los plazos estipulados en la Convención, que informen a la Secretaría lo antes posible de las circunstancias relativas a tales dificultades y de si desearían recibir asistencia de la Secretaría para cumplir sus obligaciones a tiempo;

5. A la Secretaría que:

- a) comunique a todos los Estados Partes su decisión y dé a conocer los requisitos que esta establece en las reuniones regionales y demás ocasiones que a juicio de la Secretaría sirvan al efecto; y
- b) señale la presente decisión a la atención de los Estados Partes a que se refieren los apartados a), b) y c) del párrafo 2 *supra*;
- 6. A la Secretaría que prepare informes de situación destinados al Consejo acerca de la aplicación de la presente decisión y, particularmente, de la presentación de las declaraciones iniciales y anuales previstas en el artículo VI, y de la labor en curso para ayudar a los Estados Partes a cumplir las obligaciones previstas en la presente decisión, así como de las dificultades que estén teniendo los Estados Partes en los términos de los párrafos 3 y 4 *supra*, a fin de facilitar aún más la asistencia entre Estados Partes en la preparación y presentación de las declaraciones; y
- 7. Al Consejo que esté atento a la aplicación de esta decisión y que tome, en caso necesario, las medidas pertinentes para garantizar la presentación puntual de las declaraciones.

---0---



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Segunda Conferencia de Examen 7 a 18 de abril de 2008

RC-2/4 18 de abril de 2008 ESPAÑOL Original: INGLÉS

INFORME DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL EXAMEN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS (SEGUNDA CONFERENCIA DE EXAMEN) 7 a 18 de abril de 2008

9.62 La Segunda Conferencia de Examen recordó la decisión de la Primera Conferencia, en la que se pedía a los Estados Partes que aplicasen voluntariamente la recomendación formulada por la Conferencia en su primer periodo de sesiones (C-I/DEC.38, de fecha 16 de mayo de 1997) de informar a la Secretaría cada vez que una planta o complejo industrial que hubiera declarado llevar a cabo actividades relacionadas con sustancias químicas de la Lista 2 o de la Lista 3 cesara esas actividades. Recordó además que la Primera Conferencia de Examen había pedido al Consejo que considerase la posibilidad de exigir a los Estados Partes que presentaran esa información, y tomó nota de que el Consejo aún no había abordado esa cuestión. A este respecto, la Segunda Conferencia de Examen pidió a la Secretaría que incluyese en el Manual de Declaraciones un formulario normalizado para la presentación de esas notificaciones.



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Decimotercer periodo de sesiones 2 a 5 de diciembre de 2008

C-13/DEC.4
3 de diciembre de 2008
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECISIÓN DIRECTRICES RELATIVAS A LA DECLARACIÓN DE DATOS SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LAS LISTAS 2 Y 3

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando que, en el párrafo 2 del artículo VI de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la "Convención"), se establece que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la Convención;

Recordando además que, en virtud de la Convención, los Estados Partes también están obligados a incluir en sus declaraciones anuales la totalidad de los datos nacionales referentes a las cantidades importadas y exportadas de cada sustancia química de las Listas 2 y 3 según lo dispuesto en el párrafo 1 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación de la Convención (en adelante, el "Anexo sobre verificación");

Recordando además que, en virtud de la Convención, los Estados Partes están obligados asimismo a proporcionar, en relación con los complejos industriales declarados de la Lista 2, datos sobre las cantidades importadas y exportadas de cada sustancia química de la Lista 2 producida, elaborada o consumida por encima del umbral de declaración del complejo industrial declarado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 8 de la Parte VII del Anexo sobre verificación;

Recordando además que las directrices para las declaraciones de la totalidad de los datos nacionales acerca de la producción, elaboración, consumo, importación y exportación de sustancias químicas de la Lista 2 e importaciones y exportaciones de la Lista 3 adoptadas por la Conferencia de los Estados Partes en su séptimo periodo de sesiones (C-7/DEC.14, de fecha 10 de octubre de 2002) requieren que la totalidad de los datos relativos a importaciones y exportaciones de cada Estado Parte, en cumplimiento de la obligación de declarar establecida en el párrafo 1 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, incluya la actividad de las personas físicas y jurídicas que transfieran una sustancia química declarable entre el territorio del Estado Parte declarante y el de otros Estados;

C-13/DEC.4

Recordando además que la notificación en términos uniformes de la totalidad de los datos nacionales y de los datos pertinentes de importación y exportación de los complejos industriales ayudará a aminorar las discrepancias;

Recordando además que el criterio que está utilizando la Secretaría Técnica para identificar discrepancias estriba en determinar si la diferencia entre las cantidades declaradas por los Estados Partes importadores y exportadores excede del umbral correspondiente especificado para esa sustancia química en el párrafo 3 de la Parte VII o en el párrafo 3 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación:

Habiendo considerado que, aunque los términos "producción", "elaboración" y "consumo" se definan en el párrafo 12 del artículo II de la Convención a los efectos del artículo VI, no se ha convenido ningún entendimiento con respecto al significado de los términos "importación" y "exportación";

Consciente de las implicaciones económicas y administrativas que lleva consigo la aplicación de esas directrices por los Estados Partes, y de la conveniencia de adoptar un enfoque simple y práctico; y

Tomando nota de que esas directrices son voluntarias y, por consiguiente, no determinan en qué manera ni con qué criterios deberían recopilar los datos los Estados Partes, sino que ayudan a clarificar qué tipo de datos habría que notificar a efectos de las declaraciones;

Tomando nota además de que esas directrices no menoscaban las disposiciones pertinentes de la Convención:

Por la presente decide:

- 1. que, exclusivamente a los efectos de la presentación de las declaraciones previstas en el párrafo 1 y en los apartados b) y c) del párrafo 8 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, se entienda por 'importación' el desplazamiento físico de sustancias químicas enumeradas en las Listas hasta el territorio o cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de un Estado Parte desde el territorio o cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, exceptuando las operaciones de tránsito; y, por 'exportación', el desplazamiento físico de sustancias químicas enumeradas en las Listas desde el territorio o cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de un Estado Parte hasta el territorio o cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, exceptuando las operaciones de tránsito;
- 2. que, por operaciones de tránsito, mencionadas en el párrafo 1, se entienda los desplazamientos físicos de las sustancias químicas de las Listas por el territorio de un Estado hacia el Estado de destino previsto. Las operaciones de tránsito incluyen los cambios de medio de transporte y el almacenamiento temporal destinado exclusivamente a ese fin;

C-13/DEC.4

- 3. que, a los efectos de las declaraciones de las importaciones previstas en el párrafo 1 y en los apartados b) y c) del párrafo 8 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, el Estado Parte declarante especifique el Estado desde el que se hayan despachado las sustancias químicas de las Listas, exceptuando los Estados por los que éstas transiten, e independientemente del Estado en el que hayan sido producidas;
- 4. que, a los efectos de las declaraciones de las exportaciones previstas en el párrafo 1 y en los apartados b) y c) del párrafo 8 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, el Estado Parte declarante especifique el Estado de destino previsto, exceptuando los Estados por los que transiten las sustancias químicas;
- 5. que recomiende a los Estados Partes que adopten las medidas necesarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, para hacer uso de esas directrices tan pronto como sea viable; y, por último,
- 6. que pida a la Secretaría que, transcurridos tres años, presente un informe sobre los progresos conseguidos gracias a la aplicación de esta decisión, para que el Consejo Ejecutivo lo examine.

---0---



Consejo Consultivo Científico

Decimocuarto periodo de sesiones 9 a 11 de noviembre de 2009

SAB-14/1 11 de noviembre de 2009 ESPAÑOL Original: INGLÉS

INFORME DEL DECIMOCUARTO PERIODO DE SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO CIENTÍFICO

9.5 El CCC propuso la modificación siguiente de la definición de la ricina, excluyendo las materias con un segundo vínculo entre las cadenas A y B además de un enlace disulfuro:

"Todas las formas de ricina procedentes del *ricinus communis*, incluida cualquier posible variación de la estructura molecular derivada de procesos naturales <u>o</u> modificaciones artificiales destinadas a mantener o a aumentar la toxicidad, han de considerarse ricina, siempre que coincidan con la estructura molecular bipartita original de la ricina necesaria para que se dé intoxicación en los mamíferos, <u>es decir, las cadenas A y B unidas sólo por un enlace disulfuro</u> (A-S-S-B). Una vez que se rompe el enlace entre las cadenas S-S o se desnaturaliza la proteína, deja de ser ricina."



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Decimocuarto periodo de sesiones 30 de noviembre a 4 de diciembre de 2009 C-14/DEC.4
2 de diciembre de 2009
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECISIÓN DIRECTRICES RELATIVAS A LOS LÍMITES DE BAJA CONCENTRACIÓN APLICABLES A LAS DECLARACIONES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2A Y 2A*

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando que en el párrafo 5 de la Parte VII del Anexo sobre verificación de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, el "Anexo sobre verificación") se establece que, respecto de las mezclas que contengan una baja concentración de una sustancia química de la Lista 2, deberán presentarse declaraciones con arreglo a una serie de directrices cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la Lista 2 y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la "Convención");

Teniendo en cuenta la mayor transparencia que derivará de la información que se declare, con miras a la aplicación de la Convención;

Reconociendo que dichas directrices permitirán que la Convención se aplique de forma uniforme en las declaraciones y en las inspecciones de las instalaciones;

Subrayando la conveniencia de adoptar un enfoque común con respecto a las directrices sobre las bajas concentraciones, acorde con el carácter no discriminatorio y la aplicación eficaz de la Convención;

Recordando que la obligatoriedad de las declaraciones de complejos industriales de conformidad con el párrafo 5 de la Parte VII y el párrafo 5 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación está vinculada no sólo a la concentración, sino también a la cantidad de la sustancia química de la Lista 2 o de la Lista 3 contenida en una mezcla (C-IV/DEC.16, de fecha 1 de julio de 1999):

Recordando la decisión de la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la "Conferencia") sobre las directrices relativas a los límites de baja concentración aplicables a las declaraciones de sustancias químicas de la Lista 2B y de la Lista 3 (<u>C-V/DEC.19</u>, de fecha 19 de mayo de 2000) y teniendo presente el peligro que las sustancias químicas de la Lista 2A y 2A* representan para el objeto y propósito de la Convención;

C-14/DEC.4

Habiendo considerado la nota del Director General sobre el informe del cuarto periodo de sesiones del Consejo Consultivo Científico (CCC) (EC-XXIV/DG.2, de fecha 9 de marzo de 2001), así como las consideraciones técnicas del CCC en relación con los aspectos pertinentes de los límites de concentración aplicables a las mezclas de sustancias químicas que contengan sustancias químicas de la Lista 2A y 2A* (SAB-IV/1, de fecha 6 de febrero de 2001);

Teniendo en cuenta el entendimiento de la expresión "utilización confinada" en relación con las declaraciones sobre producción y consumo previstas en las Partes VII y VIII del Anexo sobre verificación (C-9/DEC.6, de fecha 30 de noviembre de 2004);

Recordando que el segundo periodo extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes para el examen del funcionamiento de la Convención sobre las Armas Químicas "tomó nota con preocupación de que todavía no se había solucionado la cuestión de las bajas concentraciones respecto de las sustancias químicas de la Lista 2A/2A*" e instó al Consejo Ejecutivo (en adelante, el "Consejo") a que "con el apoyo de la Secretaría, reanudase sin dilación su trabajo para solucionar cuanto antes esta cuestión" (párrafo 9.63 del documento RC-2/4, de fecha 18 de abril de 2008); y

Consciente de las repercusiones económicas y administrativas de la aplicación de estas directrices para los Estados Partes;

Por la presente decide que:

- 1. No es necesario presentar declaraciones de conformidad con la Parte VII del Anexo sobre verificación en lo que respecta a:
 - a) las mezclas de sustancias químicas que contengan un uno por ciento (1%), o menos, de una sustancia química de la Lista 2A o 2A*;
 - las mezclas de sustancias químicas que contengan más del 1% y hasta un máximo de un 10% de una sustancia química de la Lista 2A o 2A*, siempre que la cantidad anual producida, elaborada o consumida sea inferior a los umbrales de verificación pertinentes indicados en el párrafo 12 de la Parte VII del Anexo sobre verificación;
- 2. Los Estados Partes apliquen estas directrices en cuanto sea factible, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales;
- 3. La Secretaría Técnica informe anualmente al Consejo de forma detallada, en el Informe sobre la Aplicación de la Verificación, acerca de los avances que hayan hecho los Estados Partes en la aplicación de esta decisión, empezando a informar no más tarde del 1 de enero de 2012; y
- 4. El tercer periodo extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes para el examen del funcionamiento de la Convención sobre las Armas Químicas examine los avances hechos en la ejecución de esta decisión, para garantizar que se aplica eficazmente.

---0---

SECCIÓN C

DECLARACIONES DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS E INSTALACIONES DE LA LISTA 1

OPAQ

Versión revisada n.º 2, 1 de enero de 2017

ÍNDICE DE LA SECCIÓN C

1.	Dec	laracione	es previstas en la presente sección	218
2.	Declaraciones y notificaciones de la Lista 1 obligatorias, y plazos correspondientes			040
	2.1		is	
	2.2	Resun	nen de las declaraciones obligatorias	219
		2.2.1	Identificación de las declaraciones primarias	219
		2.2.2	Declaraciones obligatorias en relación con las instalaciones únicas en pequeña escala (IUPE)	219
		2.2.3	Declaraciones obligatorias en relación con otras instalaciones de la Lista 1	221
		2.2.4	Notificaciones y declaraciones obligatorias del suministro y recepción de sustancias químicas de la Lista 1 a y desde el Estado Parte	222
3.	Definiciones y explicaciones acerca de las declaraciones obligatorias			
	3.1	Defini	ciones	223
	3.2	Explic	caciones específicas	224
4.	Cla	sificación	de confidencialidad	226
5.	Pro	Problemas habituales en las declaraciones de la Lista 1		
	5.1		emas habituales que se plantean al declarar las instalaciones de la	226
		5.1.1	Enmiendas a las declaraciones anuales	
		5.1.2	Notificación de las modificaciones en relación con las declaraciones iniciales	227
	5.2		emas habituales que se plantean al declarar y notificar las erencias de la Lista 1	228
		5.2.1	Anulación o aplazamiento al año siguiente de una transferencia	
			notificada	228
Anexo	A:	Esquem	nas de Procedimiento	229
Anexo	B:	Formula	arios par a las Declaraciones relativas a la Lista 1	239
			ÍNDICE DE CHADDOC DE LA CECCIÓN C	
			ÍNDICE DE CUADROS DE LA SECCIÓN C	
Cuadro	1:		ciones y notificaciones obligatorias, y plazos de presentación	
Cuadro			ión única en pequeña escala	
Cuadro				
Cuadro) 4:	1 ranste	rencia de sustancias químicas de la Lista 1	223

1. Declaraciones previstas en la presente sección

Esta sección del Manual se refiere a las declaraciones de las actividades e instalaciones correspondientes a las sustancias químicas de la Lista 1, así como a las transferencias de estas sustancias con otros Estados Partes.

2. Declaraciones y notificaciones de la Lista 1 obligatorias, y plazos correspondientes

2.1 Síntesis

En el cuadro 1 se exponen brevemente las declaraciones y notificaciones relacionadas con la Lista 1 que los Estados Partes están obligados a presentar.

Cuadro 1: Declaraciones y notificaciones obligatorias, y plazos de presentación

TIPO	PLAZOS DE LAS DECLARACIONES/NOTIFICACIONES OBLIGATORIAS			
Declaraciones y notificaciones obligatorias	Instalación única en pequeña escala	Otras instalaciones de la Lista 1 destinadas a fines de protección	Otras instalaciones de la Lista 1 para fines de investigación, médicos o farmacéuticos	
Declaración inicial de las instalaciones existentes	EEV(EP) + 30 días	EEV(EP) + 30 días	EEV(EP) + 30 días	
Declaración inicial de las nuevas instalaciones	Inicio de las operaciones - 180 días	Inicio de las operaciones - 180 días	Inicio de las operaciones - 180 días	
Notificación anticipada de los cambios previstos con respecto a la declaración inicial	Cambio - 180 días	Cambio - 180 días	Cambio - 180 días	
Declaración anual de las actividades e instalaciones de la Lista 1 durante el año anterior	Final del año + 90 días	Final del año + 90 días	Final del año + 90 días	
Declaración anual de las actividades proyectadas y de la producción prevista de las instalaciones de la Lista 1 declaradas	Inicio del año - 90 días	Inicio del año - 90 días	Inicio del año - 90 días	
Notificación de las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 a/desde el Estado Parte		Recepción/suministro - 30 días*		
Declaración anual de las transferencias de la Lista 1 a/desde el Estado Parte durante el año civil anterior		Final del año + 90 días		

^{*} Excepto en el caso de las transferencias de 5 mg o menos de saxitoxina para uso médico o para diagnósticos. En tal caso, la transferencia se notificará en el mismo momento en que se realice.

Abreviaturas:

EEV(EP) + 30 días: En un plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado

Parte.

Final del año + 90 días:

Como máximo 90 días después de concluido el año civil precedente.

Como mínimo 90 días antes del comienzo del año civil siguiente.

Como mínimo 180 días antes del comienzo de las operaciones.

Cambio - 180 días:

Como mínimo 180 días antes de que se haga efectivo el cambio.

Recepción/suministro - 30 días: Como mínimo 30 días antes de que tenga lugar alguna transferencia con el Estado Parte.

2.2 Resumen de las declaraciones obligatorias

2.2.1 Identificación de las declaraciones primarias

Los Estados Partes deberán hacer uso de los formularios C-1, C-2, C-3, C-4, CN-1 y CN-2 para los distintos tipos de declaraciones y notificaciones referentes a la Lista 1. Los formularios C permiten identificar tres tipos de instalaciones de la Lista 1: las instalaciones únicas en pequeña escala, las otras instalaciones para fines de protección y otras instalaciones destinadas a fines de investigación, médicos y farmacéuticos.

Los formularios C se utilizarán en los casos siguientes:

- Formulario C-1: Declaraciones iniciales de las instalaciones de la Lista 1 existentes (en un plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte)
- Formulario C-2: Declaraciones iniciales de las nuevas instalaciones de la Lista 1 (como mínimo 180 días antes del comienzo de las operaciones en la nueva instalación)
- Formulario C-3: Declaraciones anuales de las sustancias químicas y de las actividades de las instalaciones de la Lista 1 durante el año anterior y de las transferencias con el Estado Parte (como máximo 90 días después de concluido el año civil precedente)
- Formulario C-4: Declaraciones anuales de las actividades proyectadas y de la producción prevista (como mínimo 90 días antes del comienzo del año civil siguiente)
- Formulario CN-1: Notificaciones primarias de las sustancias químicas e instalaciones de la Lista 1 por anticipado de los cambios previstos con respecto a la declaración inicial de las instalaciones declaradas (como mínimo 180 días antes de que los cambios sean efectivos)
- Formulario CN-2: Notificaciones detalladas de las transferencias previstas de las sustancias químicas de la Lista 1 con el Estado Parte notificante (como mínimo 30 días antes de la transferencia con el Estado Parte)

En cualquiera de estos casos, el formulario C correspondiente (**formulario C-1, C-2 o C-3, C-4, CN-1 o CN-2**) precederá a todos los formularios de declaración que se presenten en virtud de esta sección, y constituirá la página número uno.

2.2.2 Declaraciones obligatorias en relación con las instalaciones únicas en pequeña escala (IUPE)

a) Declaración inicial

- i) Los Estados Partes que tengan o prevean tener en funcionamiento una IUPE deberán presentar a la Secretaría Técnica una declaración inicial sobre la IUPE existente o nueva. Los plazos de presentación de dicha declaración inicial serán los siguientes:
 - en el caso de una IUPE existente, como máximo 30 días después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte; y

- en el caso de una IUPE nueva, como mínimo 180 días antes de que empiecen las operaciones.
- ii) Para la declaración inicial de una IUPE existente se utilizarán el **formulario C-1** y el **adjunto I** de los formularios **C** y, para una IUPE nueva, se utilizarán el **formulario C-2** y el **adjunto I** de los formularios **C**.
- b) Declaración anual de las actividades de la IUPE durante el año anterior
 - i) Esta declaración se presentará a la Secretaría Técnica como máximo 90 días después de finalizado el año al que se refiera la declaración.
 - ii) Para esta declaración se utilizará el **formulario** C-3 y, si procede declarar algún cambio, el **adjunto** I de los formularios C, así como los **formularios** 1.1, 1.1.1 y 1.1.2.
- c) <u>Declaración anual de las actividades proyectadas y de la producción prevista para el año siguiente</u>
 - i) Esta declaración se presentará a la Secretaría Técnica como mínimo 90 días antes del comienzo del año al que se refiera la declaración.
 - ii) Para esta declaración se utilizará el **formulario** C-4 y, si procede declarar algún cambio, el **adjunto** I de los formularios C, así como el **formulario 1.3**.
- d) <u>Notificación anticipada de los cambios previstos con respecto a la declaración inicial</u>
 - i) Todo cambio previsto con respecto a la declaración inicial será notificado a la Secretaría Técnica como mínimo 180 días antes de hacerse efectivo.
 - ii) Para este tipo de notificación se utilizarán el **formulario CN-1** y el **adjunto I** de los formularios C.
- e) <u>Lista de formularios de declaración en relación con la Lista 1 para IUPE</u>

En el cuadro 2 figuran de manera esquemática los formularios que deberán utilizarse en relación con las instalaciones únicas en pequeña escala.

Cuadro 2: Instalación única en pequeña escala

Declaraciones obligatorias	Formularios	Plazos de presentación	
Declaración inicial de las instalaciones existentes	C-1 y adjunto I de los formularios C	EEV(EP) + 30 días	
Declaración inicial de las nuevas instalaciones	C-2 y adjunto I de los formularios C	Inicio de operaciones - 180 días	
Declaración anual sobre el año anterior	C-3; si fuera necesario, adjunto I de los formularios C; 1.1, 1.1.1 y 1.1.2	Final del año + 90 días	
Declaración anual de las actividades proyectadas y de la producción prevista	C-4; si fuera necesario, adjunto I de los formularios C; y 1.3;	Inicio del año - 90 días	
Notificación anticipada de los cambios previstos con respecto a la declaración inicial	CN-1 y adjunto I de los formularios C.	Cambio - 180 días	

Abreviaturas:

EEV(EP) + 30 días: En un plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la Convención en el

Estado Parte.

Final del año + 90 días:

Como máximo 90 días después del final del año civil anterior.

Inicio del año - 90 días:

Como mínimo 90 días antes del comienzo del año civil siguiente.

Como mínimo 180 días antes del comienzo de las operaciones.

Cambio - 180 días:

Como mínimo 180 días antes de que se haga efectivo el cambio.

2.2.3 Declaraciones obligatorias en relación con otras instalaciones de la Lista 1³⁴

a) Declaración inicial

- Los Estados Partes que tengan o prevean tener en funcionamiento otra instalación de la Lista 1 con fines de protección u otras instalaciones con fines de investigación, médicos o farmacéuticos deberán presentar a la Secretaría Técnica una declaración inicial sobre la instalación o instalaciones de la Lista 1 nuevas o existentes. Los plazos de presentación de esta declaración inicial serán los siguientes:
 - en el caso de las instalaciones existentes, como máximo 30 días después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte; y
 - en el caso de las nuevas instalaciones, como mínimo 180 días antes del comienzo de las operaciones.
 - Una instalación nueva que tenga previsto producir cualquier cantidad de sustancias químicas de la Lista 1 con fines de protección (más de 0 gramos) fuera de una instalación única en pequeña escala deberá obtener la aprobación del Estado Parte.
 - Un laboratorio que tenga previsto producir mediante síntesis sustancias químicas de la Lista 1 con fines de investigación, médicos o farmacéuticos en una cantidad total de 100 gramos o más deberá obtener la aprobación del Estado Parte.
- ii) Para la declaración inicial de instalaciones existentes se utilizará el **formulario C-1** y el **adjunto II** de los formularios C y para la declaración inicial de nuevas instalaciones, el **formulario C-2** y el **adjunto II** de los formularios C.
- b) <u>Declaraciones anuales de las actividades de otras instalaciones de la Lista 1 durante el año</u> anterior
 - i) Esta declaración se presentará a la Secretaría Técnica como máximo 90 días después del final del año al que se refiera la declaración.
 - ii) Para esta declaración se utilizará el **formulario** C-3 y, en caso necesario, el **adjunto II** de los formularios C, así como los **formularios 1.1, 1.1.1** y **1.1.3**.
- c) <u>Declaraciones anuales de las actividades proyectadas y de la producción prevista para el</u> año siguiente
 - i) Esta declaración se presentará a la Secretaría Técnica como mínimo 90 días antes del comienzo del año al que se refiera la declaración.
 - ii) Para esta declaración se utilizará el **formulario C-4** y, en caso necesario, el **adjunto II** de los formularios C, así como el **formulario 1.4**.
- d) Notificación anticipada de los cambios previstos con respecto a la declaración inicial
 - i) Todo cambio previsto con respecto a la declaración inicial se notificará a la Secretaría Técnica como mínimo 180 días antes de hacerse efectivo.
 - ii) Para esta notificación anticipada se utilizará el **formulario CN-1** y el **adjunto II** de los formularios C.

-

En los laboratorios se podrán realizar síntesis de sustancias químicas de la Lista 1 con fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no con fines de protección, en cantidades totales inferiores a los 100 g al año por instalación. Estas instalaciones no estarán sujetas a obligación alguna en materia de declaraciones.

e) <u>Lista de los formularios de declaración que procede emplear en relación con las</u> instalaciones "otras instalaciones de la Lista 1"

En el cuadro 3 figuran de manera esquemática los formularios que deberán utilizarse en relación con las instalaciones "otras instalaciones de la Lista 1".

Cuadro 3: Otras instalaciones de la Lista 1

Declaraciones obligatorias	Formularios	Plazos de presentación
Declaración inicial de las instalaciones existentes	C-1 y adjunto II de los formularios C	EEV(EP) + 30 días
Declaración inicial de las nuevas instalaciones	C-2 y adjunto II de los formularios C	Inicio de operaciones - 180 días
Declaración anual sobre el año anterior	C-3; si fuera necesario, adjunto II de los formularios C; 1.1, 1.1.1 y 1.1.3	Final del año + 90 días
Declaración anual de las actividades proyectadas y de la producción prevista	C-4; si fuera necesario, adjunto II de los formularios C; y 1.4	Inicio del año - 90 días
Notificación anticipada de los cambios previstos con respecto a la declaración inicial	CN-1 y adjunto II de los formularios C.	Cambio - 180 días

Abreviaturas:

EEV(EP) + 30 días: En un plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la Convención en el

Estado Parte.

Final del año + 90 días:

Como máximo 90 días después del final del año civil anterior.

Inicio del año - 90 días:

Como mínimo 90 días antes del comienzo del año civil siguiente.

Como mínimo 180 días antes del comienzo de las operaciones.

Cambio - 180 días:

Como mínimo 180 días antes de que se haga efectivo el cambio.

2.2.4 Notificaciones y declaraciones obligatorias del suministro y recepción de sustancias químicas de la Lista 1 a y desde el Estado Parte

a) Requisitos generales

Todas las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1, en cualquier cantidad (y en cualquier concentración), con otros Estados Partes deben notificarse y declararse como se indica a continuación. No está permitido realizar transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 a Estados no Partes en la Convención (párrafo 3 de la parte VI del Anexo sobre verificación) y, habida cuenta de que los Estados Partes no deben adquirir sustancias químicas de la Lista 1 fuera de los territorios de los Estados Partes (párrafo 1 de la Parte VI del Anexo sobre verificación), no está permitido recibir sustancias químicas de la Lista 1 provenientes de un Estado no Parte.

b) Notificación por anticipado de una transferencia

- i) Será obligatorio notificar por anticipado una transferencia en los casos siguientes:
 - cuando un Estado Parte se proponga suministrar a otro Estado Parte una sustancia química de la Lista 1, deberá notificar dicha transferencia a la Secretaría Técnica como mínimo 30 días antes de que tenga lugar la transferencia; o
 - cuando un Estado Parte se proponga recibir una sustancia química de la Lista 1, deberá notificar dicha recepción a la Secretaría Técnica como mínimo 30 días antes de que tenga lugar la transferencia.

- En relación con las transferencias de 5 mg o menos de saxitoxina para fines médicos o para diagnósticos, no será de aplicación el periodo de 30 días de antelación arriba citado. En tales casos, la transferencia podrá notificarse en el mismo momento en que se realice (párrafo 5bis de la Parte VI del Anexo sobre verificación).
- ii) Para la notificación de esas transferencias se utilizará el **formulario CN-2**.
- c) Declaraciones anuales de las transferencias efectuadas durante el año anterior
 - i) Esta declaración se presentará a la Secretaría Técnica como máximo 90 días después del final del año al que se refiera la declaración.
 - ii) Para este tipo de declaración se utilizará el **formulario C-3**, así como los **formularios 1.2** y **1.2.1**.
- d) <u>Lista de formularios de declaración que procede emplear en relación con las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1</u>

En el cuadro 4 figuran de manera esquemática los formularios que deberán utilizarse para declarar o notificar las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1.

Cuadro 4: Transferencia de sustancias químicas de la Lista 1

Declaraciones y notificaciones	Formularios	Plazos de presentación
Declaración anual de las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 durante el año anterior	C-3, 1.2 y 1.2.1	Final del año + 90 días
Notificación anticipada de las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1	CN-2	Recepción/suministro - 30 días*

^{*} Excepto en el caso de las transferencias de 5 mg o menos de saxitoxina para uso médico o para diagnósticos. En tal caso, la transferencia se notificará en el mismo momento en que se realice.

Abreviaturas:

Final del año + 90 días: Como máximo 90 días después del final del año civil anterior. Recepción/suministro - 30 días Como mínimo 30 días antes de que sea efectiva la transferencia.

3. Definiciones y explicaciones acerca de las declaraciones obligatorias

3.1 Definiciones

Al efectuar las declaraciones relacionadas con la Lista 1, será importante observar las definiciones siguientes de la Convención:

Por **"producción"** de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química (apartado a) del párrafo 12 del artículo II de la Convención). En relación con las sustancias químicas de las Listas, el término "producción" debe interpretarse de manera que incluya toda sustancia química enumerada en las Listas (es decir, toda sustancia química de la Lista 1, la Lista 2 o la Lista 3) producida por una reacción bioquímica o de base biológica (<u>C-II/DEC.6</u>, de fecha 5 de diciembre de 1997).

Por "**consumo**" de una sustancia química se entiende su conversión en otra sustancia química mediante una reacción química (apartado c) del párrafo 12 del artículo II de la Convención).

Por "precursor" se entiende cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción de una sustancia química tóxica a través de un método. Queda incluido cualquier

componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes (párrafo 3 del artículo II de la Convención).

Por "fines de protección" se entiende los relacionados directamente con la protección contra las sustancias químicas tóxicas y contra las armas químicas.

La **"instalación única en pequeña escala"** (IUPE) se define como en los párrafos 8 y 9 de la Parte VI del Anexo sobre verificación.

Por "otras instalaciones con fines de protección" se entiende las instalaciones situadas fuera de una IUPE y aprobadas por un Estado Parte en las que puedan producirse sustancias químicas de la Lista 1 con fines de protección, siempre que la cantidad total no rebase 10 kg al año (párrafo 10 de la parte VI del Anexo sobre verificación).

Por "otras instalaciones de la Lista 1 con fines de investigación, médicos o farmacéuticos" se entiende las instalaciones fuera de una IUPE y aprobadas por un Estado Parte en las que puedan producirse sustancias químicas de la Lista 1 con fines de investigación, médicos o farmacéuticos, en cantidades totales superiores a los 100 g, aunque sin exceder los 10 kg al año por instalación (párrafo 11 de la parte VI del Anexo sobre verificación).

3.2 Explicaciones específicas

a) Cantidad

Se entiende por "cantidad" la cantidad propiamente dicha de una sustancia química, es decir, su peso neto con exclusión del peso de cualesquiera contenedores o embalajes. De todas las cantidades debe declararse el peso, no el volumen. Cuando un producto contenga menos del 100 por ciento de la sustancia química, se habrá de declarar la cantidad de la sustancia química contenida en el producto.

Las cantidades que se declaren deberán constar de tres cifras (<u>EC-XIX/DEC.5</u>, de fecha 7 de abril de 2000):

- i) las cantidades con más de tres cifras se redondearán a tres cifras;
- ii) las cantidades con menos de tres cifras se extenderán a tres cifras añadiendo ceros; v
- iii) no contarán los ceros que estén delante de la primera cifra distinta de cero.

Se deberá tener en cuenta que las reglas de redondeo que se recogen en el documento <u>EC-XIX/DEC.5</u> no son aplicables a la notificación y declaración de transferencias de sustancias químicas de la Lista 1.

b) "Códigos de instalación"

Los nombres de las instalaciones de la Lista 1 deberán declararse tal como la instalación se llame en el Estado Parte declarante. Se recomienda al Estado Parte que asigne un **código de instalación** exclusivo a cada una de dichas instalaciones para identificarlas en las declaraciones subsiguientes. En la declaración inicial y cada vez que se declare por primera vez una instalación, se indicarán el nombre de la instalación, el explotador, la dirección, la ubicación y el código. En las declaraciones subsiguientes los códigos asignados solo se podrán utilizar para identificar la instalación, sin la restante información, a menos que deba actualizarse algún dato. Los códigos deberán emplearse sin variaciones en declaraciones subsiguientes.

c) Alcance del término **"producción"** en el contexto de las instalaciones de la Lista 1 previstas en el artículo VI

Se entenderá que:

- i) la "adquisición" de sustancias químicas de la Lista 1, conforme se indica en los párrafos 1 y 2 de la Parte VI del Anexo sobre verificación, abarca su extracción a partir de procedencias naturales (<u>C-I/DEC.43</u>, de fecha 16 de mayo de 1997);
- para las sustancias químicas de la Lista 1 que normalmente no son producidas en los términos de la Convención, sino que son aisladas mediante un proceso (como ocurre, por ejemplo, con las toxinas), la extracción y el aislamiento de sustancias químicas de la Lista 1 por encima del umbral de declaración tendrá lugar únicamente en instalaciones de la Lista 1 declaradas (C-I/DEC.43, de fecha 16 de mayo de 1997);
- toda instalación que produzca sustancias químicas de la Lista 1 por encima del umbral de declaración (un total de 100 g al año con fines de investigación, médicos o farmacéuticos o cualquier cantidad con fines de protección) mediante síntesis química o extracción/aislamiento tendrá que ser declarada y verificada con arreglo a la Parte VI del Anexo sobre verificación (C-I/DEC.43, de fecha 16 de mayo de 1997); y
- a efectos de las declaraciones, se entienda también que la producción de sustancias químicas de la Lista 1 incluye productos intermedios, subproductos o productos de desecho producidos y consumidos dentro de una secuencia determinada de la fabricación de sustancias químicas, en la que dichos productos intermedios, subproductos o productos de desecho son químicamente estables y existen por tanto el tiempo suficiente para que su aislamiento dentro del flujo de fabricación sea posible, pero en la que, en condiciones normales o de funcionamiento según diseño, el aislamiento no se produce. (C-10/DEC.12, de fecha 10 de noviembre de 2005).
- d) Grupos (familias) de sustancias químicas alkilatadas, y su cobertura en las Listas de sustancias químicas (C-I/DEC.35, de fecha 16 de mayo de 1997)

Los términos "alkilo", "cicloalkilo", "alkilatado" o "Me" (metilo), "Et" (etilo), "n-Pr" (n-propilo) o "i-Pr" (isopropilo) deberán entenderse literalmente, es decir, con exclusión de alkilos, metilos, etilos, etc. de sustitución.

e) Notificación de la producción de ricina (C-V/DEC.17, de fecha 18 de mayo de 2000)

Las plantas de procesamiento del aceite de ricino no están sujetas a los procedimientos de notificación de la Convención previstos para las sustancias químicas de la Lista 1, dado que la ricina se destruye y no se aísla.

f) Recomendación sobre la definición de lo que constituye ricina a efectos de verificación

Al tratarse de una proteína natural, la ricina no constituye una entidad química homogénea, por lo que el Consejo Consultivo Científico ha propuesto la definición siguiente de lo que constituye ricina a efectos de declaración y verificación:

"Todas las formas de ricina procedentes del ricinus communis, incluida cualquier posible variación de la estructura molecular derivada de procesos naturales <u>o modificaciones artificiales destinadas a mantener o a aumentar la toxicidad</u>, han de considerarse ricina, siempre que coincidan con la estructura molecular bipartita original de la ricina necesaria para que se dé intoxicación en los mamíferos, <u>es decir, las cadenas A y B unidas sólo por un enlace disulfuro</u> (A-S-S-B). Una vez que se rompe el enlace entre las cadenas S-S o se desnaturaliza la proteína, deja de ser ricina."

(párrafo 9.5 del documento SAB-14/1, de fecha 11 de noviembre de 2009)

Se recomienda a los Estados Partes que utilicen esta definición cuando consideren la declaración de cualquier forma de ricina. En concreto, no deben declararse como sustancias químicas de la Lista 1 las cadenas A y B separadas en las que el enlace disulfuro se haya roto.

g) Declaración de las sales de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 que no se mencionan explícitamente en el Anexo sobre sustancias químicas (párrafo 4.4 del documento EC-67/3, de fecha 27 de marzo de 2012; y EC-67/WP.1, de fecha 8 de febrero de 2012)

Las sales de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 a las que no se hace referencia explícita en el Anexo sobre sustancias químicas³⁵ no se consideran en la actualidad³⁶ sustancias químicas de la Lista 1 y, por tanto, no están sujetas a los requisitos de notificación y declaración en relación con la Lista 1.

4. Clasificación de confidencialidad

La clasificación de los campos de los formularios de declaración se indicará en la columna titulada "marca de confidencialidad". El sistema de clasificación reconocido en la OPAQ es el siguiente: R: Reservada (OPAQ), P: Protegida (OPAQ), AP: Altamente Protegida (OPAQ). Además, se utilizarán las siglas SC (sin clasificación) cuando la información incluida no se considere confidencial.

Si en un campo específico de un formulario de declaración no se suministrara ningún nivel de clasificación, se entenderá que los datos no son confidenciales, a menos que se indique lo contrario en la carta de envío o en el encabezamiento o pie de página del formulario en cuestión.

Para mayor información, véase el Suplemento sobre Confidencialidad (sección M) del Manual de Declaraciones.

5. Problemas habituales en las declaraciones de la Lista 1

5.1 Problemas habituales que se plantean al declarar las instalaciones de la Lista 1

5.1.1 Enmiendas a las declaraciones anuales

Las declaraciones anuales de las actividades proyectadas y de la producción prevista son, como su propio nombre indica, estimaciones de las actividades que una instalación de la Lista 1 prevé llevar a cabo al año siguiente. No obstante, es difícil predecir con exactitud las sustancias químicas de la Lista 1 que se necesitará producir a lo largo del año y en qué cantidades.

Al contrario de lo que sucede con las obligaciones de los complejos industriales de las Listas 2 y 3, en la Convención no se recoge ninguna disposición específica que obligue a declarar las actividades adicionales relacionadas con la Lista 1 planificadas después de la presentación de la declaración anual de actividades previstas. Algunos Estados Partes incluyen enmiendas en sus declaraciones de las actividades previstas para dejar constancia de las actividades adicionales

-

Las entradas 1A03 y 1B10 de la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas se refieren específicamente a las sales de los compuestos de origen. Por tanto, se considera que dichas sales forman parte de la entrada y se tratan como sustancias químicas de la Lista 1.

Si se dispone de información nueva que merezca ser examinada, el Consejo Ejecutivo puede considerar la cuestión de las sales caso por caso (párrafo 4.4 del documento EC-67/3, de fecha 27 de marzo de 2012).

previstas durante el año, pero otros muchos no lo hacen. Si no se incluyen esas enmiendas, podría darse que durante las inspecciones se detecte la producción de sustancias químicas adicionales de la Lista 1 que no se incluyeron en la declaración anual de las actividades previstas y cuya declaración anual de las actividades anteriores correspondientes aún no está disponible. Esos casos quedan registrados en el informe sobre la inspección como "sustancias químicas de la Lista 1 sin declarar" y se pide al Estado Parte que declare la sustancia o sustancias químicas, ya sea mediante una enmienda o en la declaración de las actividades anteriores correspondiente. Para evitar esos casos, se recomienda encarecidamente a los Estados Partes que introduzcan las enmiendas pertinentes en sus declaraciones de las actividades previstas lo antes posible en cuanto se planifique cualquier actividad adicional.

5.1.2 Notificación de las modificaciones en relación con las declaraciones iniciales

De conformidad con los párrafos 14 (para las IUPE) y 18 (para otras instalaciones de la Lista 1) de la Parte VI del Anexo sobre verificación, cualquier modificación en relación con las declaraciones iniciales debe notificarse a la Secretaría 180 días antes de que vayan a introducirse dichas modificaciones. En algunos casos, esas modificaciones se introducen en la instalación o, en el caso de las IUPE, en su inventario o equipo, sin presentar notificación alguna, o se presenta una notificación con un plazo muy inferior a los 180 días antes de que vayan a introducirse las modificaciones. Es posible que en algunos casos no se pueda predecir con 180 días de antelación la necesidad de sustituir una pieza del equipo de laboratorio a causa de una rotura o avería, por ejemplo, o esperar 180 días para sustituir dicho equipo, pero se recomienda que se notifiquen con al menos 180 días de antelación los siguientes tipos de modificaciones:

- la intención de cerrar una instalación o de interrumpir las actividades declarables en una instalación que el Estado Parte no desea que siga considerándose instalación de la Lista 1 (hasta 180 días después de la recepción de la notificación, seguirán siendo de aplicación todas las disposiciones de la Parte VI del Anexo sobre verificación en materia de declaraciones y verificación);
- el cambio de la empresa que explota la instalación;
- la retirada o adición de una zona, edificio o sala dentro del perímetro de la instalación declarada (durante los 180 días posteriores a la recepción de la notificación, seguirá siendo obligatorio autorizar el acceso a cualquier elemento retirado);
- las obras estructurales, como la construcción o retirada de muros, o la adición o retirada de campanas extractoras fijas, que supongan una modificación de los diagramas o planos de distribución presentados en la declaración inicial;
- la adición al inventario de elementos principales de equipo, en particular cualquier recipiente de reacción con un volumen superior a 5 litros. No es necesario notificar con 180 días de antelación la sustitución de un elemento por otro idéntico debido a rotura o avería ni la retirada de esos elementos, aunque sí debe señalarse en la declaración anual correspondiente;
- la modernización de los sistemas de tratamiento del aire o de los residuos de la instalación.

Se debe tener en cuenta que algunas de esas modificaciones también pueden afectar al acuerdo de instalación vigente para la instalación declarada.

5.2 Problemas habituales que se plantean al declarar y notificar las transferencias de la Lista 1

5.2.1 Anulación o aplazamiento al año siguiente de una transferencia notificada

Se puede dar el caso de que la transferencia se anule o se aplace hasta el año siguiente después de haber presentado la notificación a la Secretaría, pero no se haya informado a esta última de dicha modificación. Por tanto, en los casos en que la transferencia no se haya declarado en la declaración anual de las actividades anteriores, la Secretaría deberá pedir que se aclare si la transferencia tuvo lugar. En esos casos, se recomienda que los dos Estados Partes que participaron en la transferencia informen a la Secretaría, ya sea mediante la declaración anual de las actividades anteriores correspondiente o en una carta aparte, de que la transferencia no tuvo lugar durante el año; si la transferencia se aplazó en lugar de anularse, se debe informar de la nueva fecha en que está previsto que tenga lugar.

ANEXO A DE LA SECCIÓN C

ESQUEMAS DE PROCEDIMIENTO

OPAQ

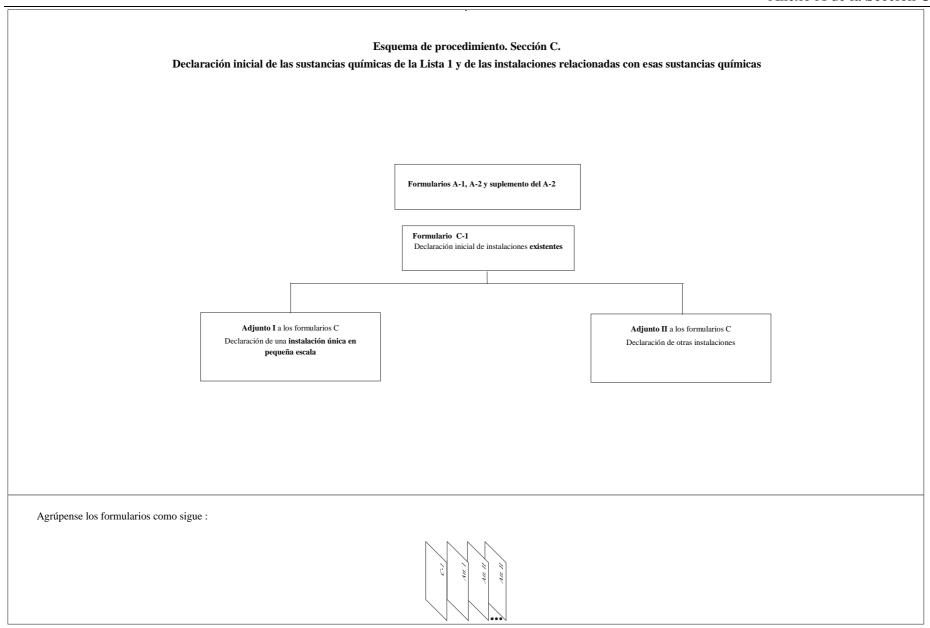
Versión revisada n.º 2, 1 de enero de 2017



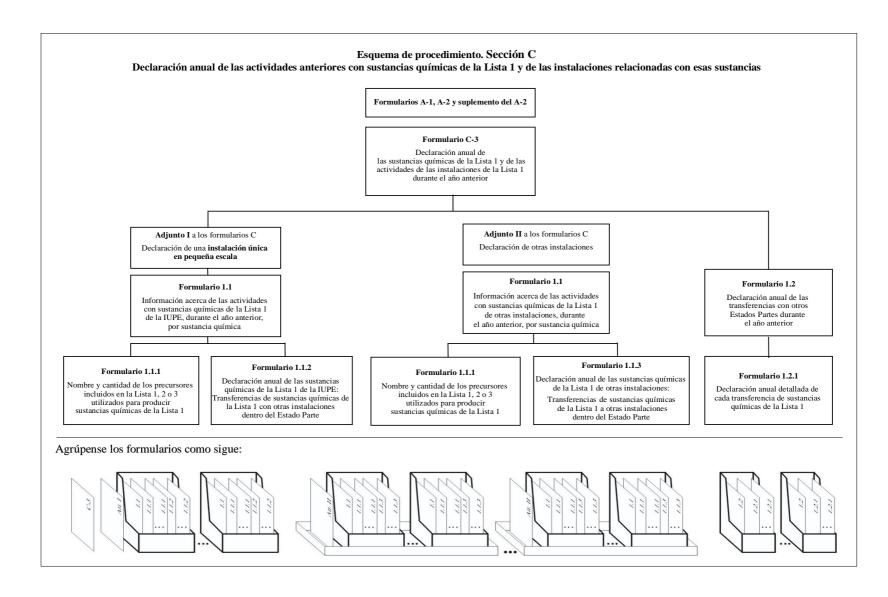
ÍNDICE DEL ANEXO A DE LA SECCIÓN C

Esquemas de procedimiento

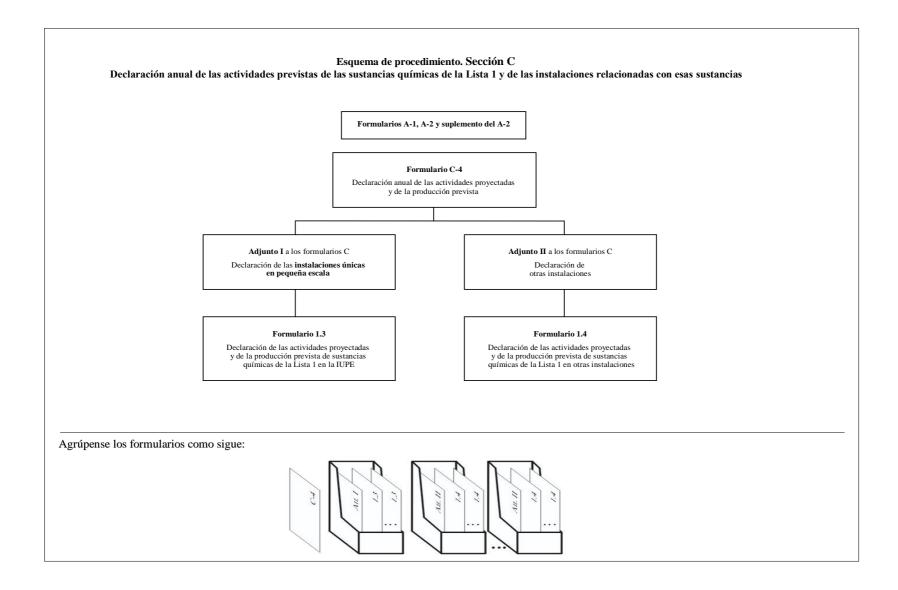
•	Declaración inicial de las sustancias químicas de la Lista 1 y de las instalaciones relacionadas con esas sustancias químicas	232
•	Declaración anual de las actividades anteriores con sustancias químicas de la Lista 1 y de las instalaciones relacionadas con esas sustancias	233
•	Declaración anual de las actividades previstas de las sustancias químicas de la Lista 1 y de las instalaciones relacionadas con esas sustancias	234
•	Declaración inicial de las nuevas instalaciones de sustancias químicas de la Lista 1	235
•	Notificación de los cambios previstos con respecto a las instalaciones de la Lista 1	236
•	Notificación de la las transferencias previstas de sustancias químicas de la Lista 1	237



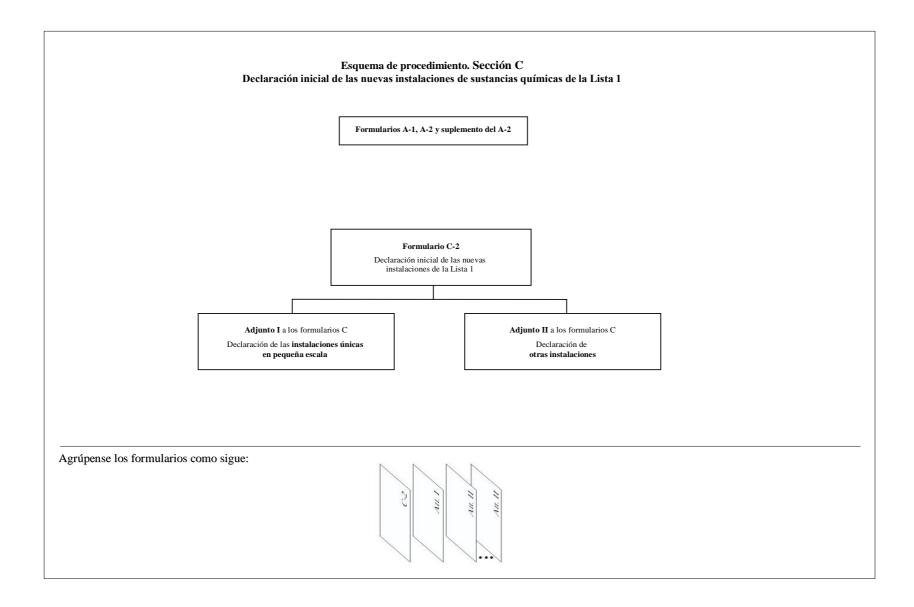
Declaración inicial de las sustancias químicas de la Lista 1 y de las instalaciones relacionadas con esas sustancias químicas



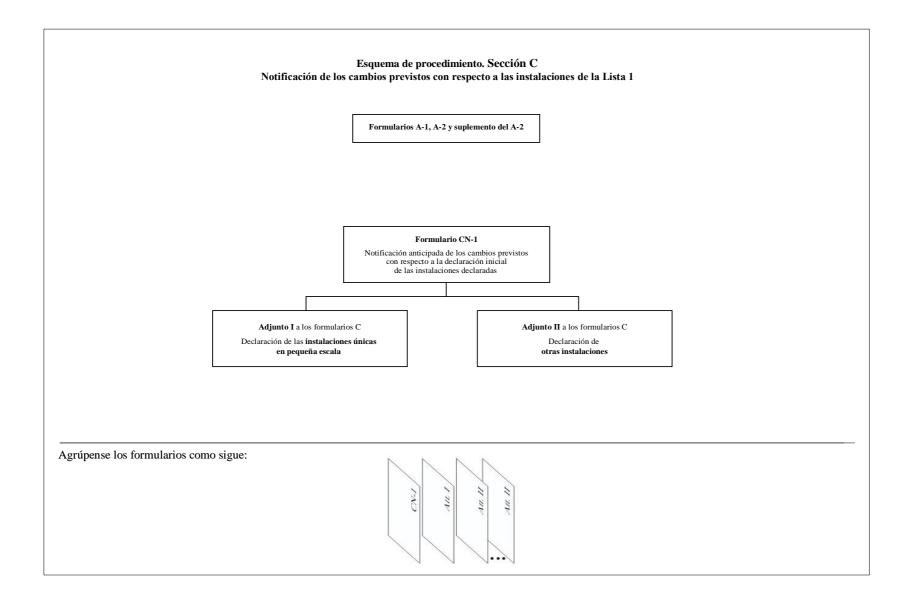
Declaración anual de las actividades anteriores con sustancias químicas de la Lista 1 y de las instalaciones relacionadas con esas sustancias



Declaración anual de las actividades previstas de las sustancias químicas de la Lista 1 y de las instalaciones relacionadas con esas sustancias



Declaración inicial de las nuevas instalaciones de sustancias químicas de la Lista 1



Notificación de los cambios previstos con respecto a las instalaciones de la Lista 1

Esquema de procedimiento. Sección C Notificación de las transferencias previstas de sustancias químicas de la Lista 1 Formularios A-1, A-2 y suplemento del A-2 Formulario CN-2 Notificación detallada de las transferencias previstas de sustancias químicas de la Lista 1 con el Estado Parte notificante Agrúpense los formularios como sigue:

Notificación de la las transferencias previstas de sustancias químicas de la Lista 1



ANEXO B DE LA SECCIÓN C

FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES RELATIVAS A LA LISTA 1

OPAQ

Versión revisada n.º 2, 1 de enero de 2017

ÍNDICE DEL ANEXO B DE LA SECCIÓN C

DECLARACIONES DE LA LISTA 1

Identificación de las	s declaraciones primarias de las sustancias químicas e instalaciones
de la Lista 1 (Parte	$\overline{ ext{VI})}$
Formulario C-1	Declaración inicial de las instalaciones de la Lista 1 existentes243
Formulario C-2	Declaración inicial de las nuevas instalaciones de la Lista 1
Formulario C-3	Declaración anual de las sustancias químicas de la Lista 1 y de las
	actividades de las instalaciones de la Lista 1 durante
	el año anterior
Formulario C-4	Declaración anual de las actividades proyectadas y de la producción
	prevista
Adjuntos a los form	ularios C
Adjunto I	Declaración de una instalación única en pequeña escala
Adjunto II	Declaración de otras instalaciones de la Lista 1
Notificación de los c	cambios previstos en relación con las instalaciones de la Lista 1
Formulario CN-1	Notificación primaria de las sustancias químicas e instalaciones de
rominulario Civ-i	la Lista 1: Notificación anticipada de los cambios previstos con
	respecto a la declaración inicial de las instalaciones declaradas253
	•
<u>Formularios de decl</u>	laraciones anuales en relación con las instalaciones de la Lista 1
Formulario 1.1	Declaración anual de las sustancias químicas de la Lista 1 de la
	IUPE y de otras instalaciones de la Lista 1 durante el año anterior 254
Formulario 1.1.1	Declaración anual de las sustancias químicas de la Lista 1 de la
	IUPE y de otras instalaciones de la Lista 1: nombre y cantidad de los
	precursores incluidos en la Lista 1, 2 o 3 utilizados para producir
	sustancias químicas de la Lista 1
Formulario 1.1.2	Declaración anual de las sustancias químicas de la Lista 1 de la
	IUPE: transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 con otras
	instalaciones dentro del Estado Parte
Formulario 1.1.3	Declaración anual de otras instalaciones de la Lista 1: suministro
	de sustancias químicas de la Lista 1 a otras instalaciones dentro
	del Estado Parte
Formulario 1.3	Declaración de las actividades proyectadas y de la producción
	prevista de sustancias químicas de la Lista 1 en la IUPE
Formulario 1.4	Declaración de las actividades proyectadas y de la producción
	prevista de sustancias químicas de la Lista 1 en otras instalaciones
	de la Lista 1
	ración de transferencias de las sustancias químicas de la Lista 1
con el Estado Parte	
Formulario CN-2	Notificación detallada de las transferencias previstas de sustancias
	químicas de la Lista 1 con el Estado Parte notificante
Formulario 1.2	Declaración anual detallada de las transferencias realizadas con el
	Estado Parte declarante durante el año anterior
Formulario 1.2.1	Declaración anual detallada de cada transferencia de sustancias
	químicas de la Lista 1 278

Orientaciones para cumplimentar los encabezamientos y las marcas de confidencialidad en todos los formularios

Las siguientes orientaciones se aplicarán a todos los formularios que figuran en este anexo y no se repetirán para cada formulario.

Encabezamientos

Código del país

Se debe identificar el Estado Parte que presenta la declaración mediante el código del país de tres letras correspondiente que figura en el apéndice 1.

Sección

En este campo debe figurar la letra "C" para todas las declaraciones de sustancias químicas e instalaciones de la Lista 1. A partir de la versión de 2008 de los formularios, este campo viene cumplimentado por defecto.

Página n de n páginas

Cada página debe estar numerada y se debe indicar el número total de páginas de la declaración, por ejemplo página 8 de 50. Se debe tener en cuenta que, para facilitar la referencia, la declaración debe enumerarse de manera consecutiva de principio a fin, en lugar de comenzar la numeración de las páginas en cada nueva instalación o sección.

Fecha (AAAA-MM-DD)

Se debe indicar la fecha en que se cumplimentó el formulario utilizando el formato AAAA-MM-DD, por ejemplo 2009-02-21 para el 21 de febrero de 2009.

Marcas de confidencialidad

La clasificación de los campos de los formularios de declaración se indicará en la columna titulada "Marca de confidencialidad". El sistema de clasificación reconocido en la OPAQ es el siguiente:

R: Reservada (OPAQ),

P: Protegida (OPAQ),

AP: Altamente Protegida (OPAQ).

Además, se utilizarán las siglas SC (sin clasificación) cuando la información no se considere confidencial. En cada campo se debe insertar uno de los códigos de letras, a saber, SC, R, P o AP. Si el campo queda en blanco, se considerará que los datos no son confidenciales, a menos que se indique lo contrario en la carta de envío o en el encabezamiento o pie de página del formulario en cuestión.

Para más información, véase el Suplemento sobre Confidencialidad (sección M) del Manual de Declaraciones.



Declaración inicial de las instalaciones de la Lista 1 existentes

Codigo del país:	
Sección: C	
Página n de n páginas:	

Marca de confiden- cialidad	Indicar a qué instalación de la Lista 1 se refiere esta declaración:			
	Instalación única en pequeña escala (IUPE): Otras instalaciones con fines de protección:	Sí Sí	No No	_
	Otras instalaciones con fines de investigación, médicos o farmacéuticos:	Sí	No	
	Cumplimentar el adjunto I a los formularios C para declarar la IUPE, y el adjunto II a los formularios C para declarar otras instalaciones de la Lista 1.			



Declaración inicial de las nuevas instalaciones de la Lista 1

Código del país:
Sección: C
Página n de n páginas:
Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confidencialidad	Indicar a qué instalación de la Lista 1 se refiere esta declaración:			
	Instalación única en pequeña escala (IUPE): Otras instalaciones con fines de protección:	Sí Sí	No □ No □	
	Otras instalaciones con fines de investigación, médicos o farmacéuticos:	Sí	No 🗖	
	Cumplimentar el adjunto I a los formularios C para declarar la IUPE, y el adjunto II a los formularios C para declarar otras instalaciones de la Lista 1.			



Declaración anual de las sustancias químicas de la Lista 1 y de las actividades de las instalaciones de la Lista 1 durante el año anterior

Código del país:
Sección: C
Página n de n páginas:
Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Indicar a qué actividad o instalaciones de la Lista 1 se refiere esta declaración:		
	Sustancia química de la Lista 1 que ha sido transferida	Sí	No 🗖
	Instalación única en pequeña escala (IUPE):	Sí	No 🗆
	Otras instalaciones con fines de protección:	Sí	No 🗆
	Otras instalaciones con fines de investigación, médicos o farmacéuticos:	Sí	No 🗖
	Cumplimentar el adjunto I a los formularios C para declarar los cambios en la IUPE, y el adjunto II a los formularios C para declarar los cambios de otras instalaciones de la Lista I.		



Declaración anual de las actividades proyectadas y de la producción prevista

_	
	Código del país:
	Sección: C
	Página n de n páginas:

Marca de confiden- cialidad	Indicar a qué instalaciones de la Lista 1 se refiere esta declaración:		
	Instalación única en pequeña escala (IUPE):	Sí 🗖	No 🗖
	Otras instalaciones con fines de protección:	Sí 🗖	No 🗖
	Otras instalaciones con fines de investigación, médicos o farmacéuticos:	Sí 🗖	No 🗖
	Cumplimentar el adjunto I a los formularios C para declarar los cambios previstos en la IUPE, y el adjunto II a los formularios C para declarar los cambios previstos en otras instalaciones de la Lista 1.		



Adjunto I a los formularios C

Declaración de una instalación única en pequeña escala

Código del país: Sección: C Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	
	Código de la instalación única en pequeña escala (IUPE):
	Nombre de la instalación:
	Nombre del explotador de la instalación:
	Número del edificio o de la estructura, si procede:
	Dirección postal de la instalación:
	Latitud, longitud/ubicación exacta:
	Indicar los adjuntos que contienen información adicional sobre esta instalación:
	Adjuntar la información siguiente como descripción técnica detallada de la instalación, e indicar qué información se adjunta
	i) Descripción textual
	ii) Diagramas detallados
	iii) Inventario del equipo
	iv) Volumen, en litros, del recipiente de reacción más grande
	v) Volumen total, en litros, de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda los 5 litros

Orientaciones para cumplimentar el adjunto I de los formularios C (instalaciones únicas en pequeña escala)

Código de la instalación única en pequeña escala (IUPE)

El Estado Parte declarante debe asignar un código exclusivo a la IUPE y utilizarlo para identificar la instalación en las declaraciones subsiguientes. En la declaración inicial, y siempre que se declare por primera vez una instalación, se indicarán el nombre de la instalación, la entidad que la explota, la dirección, la ubicación y el código. En las declaraciones posteriores, para identificar la instalación se utilizará únicamente el código asignado, sin la información restante, a menos que deba actualizarse algún dato. Los códigos deberán emplearse sin variaciones en las declaraciones posteriores.

Nombre de la instalación

Se debe indicar el nombre de la instalación. Generalmente es el nombre con el que se hace referencia a la instalación en la documentación oficial, que se puede proporcionar durante la inspección inicial y debe coincidir con el que aparece en los proyectos de acuerdo de instalación.

Nombre de la entidad que explota la instalación

Se debe indicar el nombre de la entidad que explota la instalación. Si se trata del Estado, se debe indicar el nombre del departamento, ministerio u organismo público encargado de la explotación. Si la instalación está dirigida por una empresa comercial, se debe indicar el nombre de la empresa. No se indicará el nombre de las personas que dirigen la instalación o trabajan en ella.

Número del edificio o de la estructura, si procede

Se debe indicar el número específico de la estructura o el edificio para facilitar la localización de la instalación en un diagrama.

Dirección postal de la instalación

Se debe indicar la dirección postal de la instalación. Dicha dirección debe coincidir con la ubicación material de la instalación.

Latitud, longitud/ubicación exacta

En este campo se deben indicar los detalles adicionales sobre la ubicación exacta de la instalación; esto es especialmente importante en los casos en que no pueda determinarse la ubicación exacta basándose únicamente en la dirección postal, que en algunos casos no está disponible. Esta información puede proporcionarse en forma de coordenadas geográficas (obtenidas, por ejemplo, a partir de un sistema mundial de determinación de posición (GPS) o un mapa) o bien presentando una descripción del lugar donde se encuentra la instalación, del tipo "en el kilómetro xx de la carretera principal entre la población A y la población B".

Indicar los adjuntos que contienen información adicional sobre la instalación

i) Descripción textual

En un adjunto aparte se debe proporcionar una descripción textual de la instalación; en este campo se debe indicar una referencia a dicho adjunto. Se recomienda que la descripción textual incluya al menos la información siguiente:

- una descripción breve de la entidad que explota la instalación;
- una breve descripción general de las principales actividades que se llevan a cabo en la instalación y la finalidad de las mismas;

- en caso de que, como suele ser habitual, la instalación forme parte de un complejo más grande, una breve descripción general del complejo y de sus actividades;
- una descripción clara de los elementos (área, edificios y salas) que componen la instalación declarada y la finalidad de cada elemento.

ii) Diagramas detallados

En un adjunto aparte se deben proporcionar los diagramas detallados de la instalación; en este campo se debe indicar una referencia a dicho adjunto. Se recomienda que se incluyan diagramas o planos de distribución en los que se indiquen claramente los elementos (áreas, edificios y salas) que se encuentran dentro de la instalación declarada y la disposición en planta de cada uno de ellos. También deben indicarse la finalidad de cada área o sala y la ubicación del equipo fijo principal, como reactores, campanas extractoras de humos y equipo de tratamiento del aire o de los residuos. Si la instalación forma parte de un complejo más grande, se debe proporcionar también un mapa a escala en el que se muestre la ubicación de la instalación en relación con el resto del complejo.

iii) Inventario del equipo

En un adjunto aparte se debe proporcionar un inventario del equipo que se utiliza o almacena en la instalación; en este campo se debe indicar una referencia a dicho adjunto. Se recomienda que dicho inventario se centre en los elementos principales del equipo, en concreto los recipientes de reacción con un volumen superior a 5 litros, en lugar de tratar de hacer una relación de cada pieza del equipo corriente de laboratorio presente en la instalación. Se deben proporcionar los pormenores suficientes de la información para permitir la identificación inequívoca del elemento durante una inspección ocular.

iv) Volumen, en litros, del recipiente de reacción más grande

Se debe indicar el volumen (en litros) del recipiente de reacción más grande que se encuentre en la instalación. Téngase en cuenta que, de conformidad con el párrafo 9 de la Parte VI del Anexo sobre verificación, no se permite la presencia en la instalación de reactores cuyo volumen exceda de100 litros.

v) Volumen total, en litros, de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda de 5 litros

Se debe indicar el volumen total de todos los recipientes de reacción presentes en la instalación cuyo volumen exceda de 5 litros. Téngase en cuenta que, de conformidad con el párrafo 9 de la Parte VI del Anexo sobre verificación, este volumen total no puede ser superior a 500 litros.



Adjunto II a los formularios C Declaración de otras instalaciones de la Lista 1

Código de	el país:
-----------	----------

Sección: C

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

cialidad	declare.			
	Otras instalaciones con fines de protección:	Sí	No 🗖	
	Otras instalaciones con fines de investigación, médicos o farmacéuticos:	Sí	No 🗖	
	Código de la instalación:			
	Nombre de la instalación:			
	Nombre del explotador de la instalación:			
	Número del edificio o de la estructura, si procede:			
	Dirección postal de la instalación:			
	Latitud, longitud/ubicación exacta:			
	Indicar los adjuntos que contienen información adicional sobre esta instalación:			
	Adjuntar la información siguiente como descripción técnica detallada de la instalación o de las partes de ella que procedan, e indicar qué información se adjunta			
	i) Descripción textual			
	ii) Diagramas detallados			
	iii) Inventario del equipo			

Orientaciones para cumplimentar el adjunto II de los formularios C (otras instalaciones de la Lista 1)

Cumpliméntese el adjunto II de los formularios C en relación con cada instalación de la categoría "otra instalación de la Lista 1".

Código de la instalación

El Estado Parte declarante debe asignar un código de instalación exclusivo a cada instalación de la Lista 1 para identificar la instalación en las declaraciones subsiguientes. En la declaración inicial, y siempre que se declare por primera vez una instalación, se indicarán el nombre de la instalación, la entidad que la explota, la dirección, la ubicación y el código. En las declaraciones posteriores, para identificar la instalación se utilizará únicamente el código asignado, sin la información restante, a menos que deba actualizarse algún dato. Los códigos deberán emplearse sin variaciones en las declaraciones posteriores.

Nombre de la instalación

Se debe indicar el nombre de la instalación. Generalmente es el nombre con el que se hace referencia a la instalación en la documentación oficial, que se puede proporcionar durante la inspección inicial y deber coincidir con el que aparece en los proyectos de acuerdo de instalación.

Nombre de la entidad que explota la instalación

Se debe indicar el nombre de la entidad que explota la instalación. Si se trata del Estado, se debe indicar el nombre del departamento, ministerio u organismo público encargado de la explotación. Si la instalación está dirigida por una empresa comercial, se debe indicar el nombre de la empresa. No se indicará el nombre de las personas que dirigen la instalación o trabajan en ella.

Número del edificio o de la estructura, si procede

Se debe indicar el número específico de la estructura o el edificio para facilitar la localización de la instalación en un diagrama.

Dirección postal de la instalación

Se debe indicar la dirección postal de la instalación. Dicha dirección debe coincidir con la ubicación material de la instalación.

Latitud, longitud/ubicación exacta

En este campo se deben indicar los detalles adicionales sobre la ubicación exacta de la instalación; esto es especialmente importante en los casos en que no pueda determinarse la ubicación exacta basándose únicamente en la dirección postal, que en algunos casos no está disponible. Esta información puede proporcionarse en forma de coordenadas geográficas (obtenidas, por ejemplo, a partir de un sistema mundial de determinación de posición (GPS) o un mapa) o bien presentando una descripción del lugar donde se encuentra la instalación, del tipo "en el kilómetro xx de la carretera principal entre la población A y la población B".

Indicar los adjuntos que contienen información adicional sobre la instalación

i) Descripción textual

En un adjunto aparte se debe proporcionar una descripción textual de la instalación; en este campo se debe indicar una referencia a dicho adjunto. Se recomienda que la descripción textual incluya al menos la información siguiente:

- una descripción breve de la entidad que explota la instalación;
- una breve descripción general de las principales actividades que se llevan a cabo en la instalación y la finalidad de las mismas;
- en caso de que, como suele ser habitual, la instalación forme parte de un complejo más grande, una breve descripción general del complejo y de sus actividades;
- una descripción clara de los elementos (área, edificios y salas) que componen la instalación declarada y la finalidad de cada elemento.

ii) Diagramas detallados

Si bien no es un requisito recogido en la Convención para las otras instalaciones de la Lista 1, puede que un Estado Parte desee proporcionar de manera voluntaria, en un adjunto aparte, los diagramas detallados de la instalación; en este campo se debe indicar una referencia a dicho adjunto. Se recomienda que se incluyan diagramas o planos de distribución en los que se indiquen claramente los elementos (áreas, edificios y salas) que se encuentran dentro de la instalación declarada y la disposición en planta de cada uno de ellos. También se recomienda que se indique la finalidad de cada área o sala y la ubicación del equipo fijo principal, como reactores, campanas extractoras de humos y equipo de tratamiento del aire o de los residuos. Si la instalación forma parte de un complejo más grande, se puede proporcionar de modo voluntario un mapa a escala en el que se muestre la ubicación de la instalación en relación con el resto del complejo.

iii) Inventario del equipo

Si bien no es un requisito recogido en la Convención para las otras instalaciones de la Lista 1, puede que un Estado Parte desee proporcionar de manera voluntaria, en un adjunto aparte, un inventario del equipo utilizado o almacenado en la instalación; en este campo se debe indicar una referencia a dicho adjunto. Se recomienda que dicho inventario se centre en los elementos principales del equipo, en concreto los recipientes de reacción con un volumen superior a 5 litros, en lugar de tratar de hacer una relación de cada pieza del equipo corriente de laboratorio presente en la instalación. Se deben proporcionar los pormenores suficientes de la información para permitir la identificación inequívoca del elemento durante una inspección ocular.



Notificación primaria de las sustancias químicas e instalaciones de la Lista 1: Notificación anticipada de los cambios previstos con respecto a la declaración inicial de las instalaciones declaradas

Codigo del país:	
Sección: C	

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Indicar a qué instalaciones de la Lista 1 se refiere esta declaración:		
	Instalación única en pequeña escala (IUPE):	Sí 🗖	No 🗖
	Otras instalaciones con fines de protección:	Sí 🗖	No 🗖
	Otras instalaciones con fines de investigación, médicos o farmacéuticos:	Sí 🗖	No 🗖
	Fecha en que deben tener lugar los cambios previstos (AAAA-MM-DD):		
	(Si se ha de declarar más de un cambio, indicar la fecha del primer cambio que vaya a tener lugar.)		
	Cumplimentar los adjuntos I o II a los formularios C para indicar los cambios previstos con respecto a la declaración inicial.		
	¿Afectarán los cambios previstos al acuerdo de instalación en vigor para la instalación declarada? En caso afirmativo, indicar a continuación las consecuencias específicas que tendrán dichos cambios en relación con el acuerdo de instalación.	Sí 🗖	No 🗖



Formulario 1.1

Declaración anual de las sustancias químicas de la Lista 1 de la IUPE y de otras instalaciones de la Lista 1 durante el año anterior

Código	del	país:
--------	-----	-------

Sección: C

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

confiden- cialidad	de la Lista l producida, consumida o almacenada en la IUPE y en otras instalaciones de Lista l.	
	Código de la instalación:	
	Nombre químico de la UIQPA: Indicar el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas: Número de registro del CAS: Cantidades totales de la sustancia química de la Lista 1 producidas, consumidas o almacenadas en la	
	instalación Unidad de peso: Cantidad producida: Métodos de producción empleados: (solo cuando se trate de una IUPE u "otra instalación con fines de protección") Cantidad consumida: Fines del consumo (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):	Kg □ g □
	Cantidad total recibida de otras instalaciones en el Estado Parte (solo cuando se trate de una IUPE):	
	Cantidad total de la sustancia química de la Lista 1 suministrada a otras instalaciones en el Estado Parte:	
	Cantidad máxima de la sustancia química de la Lista 1 almacenada en algún momento durante el año anterior:	
	Cantidad de la sustancia química de la Lista 1 almacenada al final del año anterior:	

Orientaciones para cumplimentar el formulario 1.1

Se debe presentar un formulario 1.1 distinto por cada sustancia química de la Lista 1 producida, consumida o almacenada en la instalación de la Lista 1 en cualquier momento durante el año anterior. Entre ellas se cuentan las sustancias químicas de la Lista 1 que solo se produjeron y consumieron como precursores en la producción de otras sustancias químicas de la Lista 1, incluidos los casos en que se procedió a la utilización confinada de la sustancia química de la Lista 1 conforme a la decisión C-10/DEC.12 sobre la utilización confinada (véase el epígrafe 3.2).

Código de la instalación

Se debe indicar el código asignado a la instalación por el Estado Parte.

Nombre químico de la UIQPA

Las sustancias químicas de las Listas deben identificarse por sus nombres químicos. Dado que la denominación de las sustancias químicas de las Listas puede ser sistemática o no, es preferible utilizar la nomenclatura sistemática elaborada por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, o nombre químico de la UIQPA. Otra posibilidad es indicar el nombre químico que aparece en la lista del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención.

Indicar el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas

Si la sustancia química de la Lista 1 no ha sido declarada con anterioridad por ningún Estado Parte y, por tanto, no consta en el Manual sobre Sustancias Químicas, se debe indicar su fórmula estructural. Sin embargo, si la sustancia química tiene asignado un número del CAS y figura en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas, bastará con indicar el número del CAS. Las fórmulas estructurales deberán presentarse en un adjunto aparte, al que se hará referencia en este campo. Para evitar posibles confusiones, cada fórmula estructural incluida en ese adjunto deberá estar claramente marcada, lo que se puede hacer, por ejemplo, asignando una signatura a cada fórmula estructural presentada e indicándolo tanto en este campo como en el adjunto.

Número de registro del CAS

También debe proporcionarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente a la sustancia química, en caso de que lo tenga asignado. Los números de registro del CAS de las sustancias químicas declaradas con anterioridad pueden encontrarse en el Manual sobre Sustancias Químicas o en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas.

Cantidades totales de la sustancia química de la Lista 1 producidas, consumidas o almacenadas en la instalación

Téngase en cuenta que todas las cantidades deben declararse redondeándolas a tres cifras, de conformidad con la regla de redondeo acordada por el Consejo Ejecutivo (EC-XIX/DEC.5) (véase el epígrafe 3.2).

Unidad de peso

Para indicar la unidad de peso, se debe seleccionar la casilla "kg" (kilogramo) o "g" (gramo), según corresponda. Se debe utilizar la misma unidad de peso en relación con todas las cantidades que se declaren en este formulario.

Cantidad producida

Se debe indicar la cantidad de la sustancia química de la Lista 1 producida en la instalación durante el año anterior. En la producción de la gran mayoría de las sustancias químicas de la Lista 1 se

utilizan otras sustancias químicas de las Listas 1, 2 o 3 como precursores. Se deben proporcionar los detalles de esos precursores en el formulario 1.1.1. Téngase en cuenta que las sustancias químicas de la Lista 1 ricina y saxitoxina suelen tener procedencia natural y, por tanto, en esos casos no se utilizan precursores enumerados en las Listas y no es necesario cumplimentar el formulario 1.1.1.

Métodos de producción empleados

Este campo solo debe cumplimentarse en relación con las IUPE u otras instalaciones con fines de protección. Se debe indicar también el método de producción de la sustancia química, ya sea proporcionando una breve descripción del método empleado (por ejemplo, un diagrama de reacción en el que se indiquen claramente los precursores utilizados) o haciendo referencia a un adjunto aparte donde se proporcionen más detalles. Además, se puede hacer referencia a un protocolo de producción detallado, que se proporcionaría durante la inspección.

Cantidad consumida

Se debe indicar la cantidad de la sustancia química de la Lista 1 consumida en la instalación durante el año anterior. Téngase en cuenta que solo debe incluirse la sustancia química de la Lista 1 consumida en la instalación de Lista 1 declarada. Las sustancias químicas de la Lista 1 retiradas de la instalación y consumidas en otro lugar deben declararse como suministradas.

Fines del consumo

Se deben seleccionar uno o más códigos de los que se enumeran a continuación (véase también la lista del apéndice 8) para describir el fin con el que se consumió la sustancia química de la Lista 1. En caso de que estos códigos no describan adecuadamente los fines, los Estados Partes también pueden optar por proporcionar una descripción breve.

Código	Fines
C01	Investigación
C02	Médicos
C03	Farmacéuticos
C04	Protección
C05	Evacuación de desechos
C06	Producción de otras sustancias químicas de la Lista 1

Cantidad total recibida de otras instalaciones del Estado Parte

Este campo solo debe cumplimentarse en relación con las IUPE. Se debe indicar la cantidad total recibida de otras instalaciones (ya sean instalaciones declaradas o no) del Estado Parte. Los detalles de todas esas transferencias deben declararse en el formulario 1.1.2. Las cantidades recibidas desde fuera del Estado Parte **no** deben incluirse aquí, sino que deben declararse por separado en los formularios 1.2/1.2.1, aunque resulta útil incluir un comentario en el formulario señalando las transferencias internacionales que vayan tener consecuencias para el balance de materiales.

Cantidad total de la sustancia química de la Lista 1 suministrada a otras instalaciones del Estado Parte

Se debe indicar la cantidad total suministrada a otras instalaciones (ya sean instalaciones declaradas o no) del Estado Parte. Los detalles de todas esas transferencias deben declararse en el formulario 1.1.2. Las cantidades transferidas fuera del Estado Parte **no** deben incluirse aquí, sino que deben declararse por separado en los formularios 1.2/1.2.1, aunque resulta útil incluir un comentario en el formulario señalando las transferencias internacionales que vayan a tener consecuencias para el balance de materiales.

Cantidad máxima de la sustancia química de la Lista 1 almacenada en algún momento del año anterior

Se debe indicar la cantidad máxima de la sustancia química de la Lista 1 almacenada en algún momento del año.

Cantidad de la sustancia química de la Lista 1 almacenada al término del año anterior

Se debe indicar la cantidad de la sustancia química de la Lista 1 almacenada al término del año anterior.

Téngase en cuenta que si se utilizan las cifras mencionadas más la cantidad almacenada al término del año en la última declaración anual de las actividades anteriores, se puede realizar un balance de materiales simple utilizando la siguiente ecuación:

$$C_{ST} = (C_{SP} + C_P + C_R) - (C_C + C_{SU})$$

C_{ST}: Cantidad de la sustancia química de la Lista 1 almacenada al término del año anterior

C_{SP}: Cantidad de la sustancia química de la Lista 1 almacenada al principio del año anterior (equivalente a la cantidad almacenada al término del año en la última declaración anual de las actividades anteriores)

C_P: Cantidad producida

C_R: Cantidad recibida

C_C: Cantidad consumida

C_{SU}: Cantidad suministrada

Con este sencillo cálculo se obtendrá una cifra equivalente a la "cantidad de la sustancia química de la Lista 1 almacenada al término del año anterior", aunque se podría observar alguna pequeña diferencia debido a la aplicación de las reglas de redondeo. Se trata de una comprobación útil que pueden realizar los declarantes de las instalaciones de la Lista 1 o las Autoridades Nacionales para detectar discordancias. Si hay diferencias que no se pueden explicar con el redondeo, se recomienda que el Estado Parte explique esa discordancia en un comentario (por ejemplo, se puede deber a alguna transferencia internacional).



Formulario 1.1.1

Declaración anual de las sustancias químicas de la Lista 1 de la IUPE y de otras instalaciones de la Lista 1: nombre y cantidad de los precursores incluidos en la Lista 1, 2 o 3 utilizados para producir sustancias químicas de la Lista 1

Sección: C

Página n de n páginas: Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar este formulario para declarar todos los precursores químicos incluidos en las Listas utilizados por cada sustancia química de la Lista 1 producida en la instalación.		
	Código de la instalación:		
	Nombre químico de la UIQPA de la sustancia química de la Lista 1 producida:		
	Número de registro del CAS de la sustancia química de la Lista 1 producida:		
	Unidad de peso:	Tonelada 🗖	Kg □
	Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todos los precursores químicos incluidos en las Listas utilizados para producir cada una de las sustancias químicas de la Lista I en la instalación.		
	Nombre químico de la UIQPA del precursor químico incluido en las Listas:		
	Número de registro del CAS del precursor químico incluido en las Listas:		
	Cantidad del precursor químico incluido en las Listas utilizada:		
	Nombre químico de la UIQPA del precursor químico		
	incluido en las Listas: Número de registro del CAS del precursor químico incluido en las Listas:		
	Cantidad del precursor químico incluido en las Listas utilizada:		
	Nombre químico de la UIQPA del precursor químico incluido en las Listas:		
	Número de registro del CAS del precursor químico		
	incluido en las Listas: Cantidad del precursor químico incluido en las Listas utilizada:		
	Nombre químico de la UIQPA del precursor químico		
	incluido en las Listas: Número de registro del CAS del precursor químico		
	incluido en las Listas: Cantidad del precursor químico incluido en las Listas utilizada:		

Orientaciones para cumplimentar el formulario 1.1.1

Se debe cumplimentar un formulario 1.1.1 distinto por cada sustancia química de la Lista 1 producida en la instalación durante el año, a menos que no se utilizaran sustancias químicas de las Listas como precursores (por ejemplo, aislamiento de ricina por extracción).

Código de la instalación

Se debe indicar el código asignado a la instalación por el Estado Parte.

Nombre químico de la UIQPA de la sustancia química de la Lista 1 producida

Se debe indicar el nombre de la sustancia química de la Lista 1 producida. Éste tiene que coincidir con el nombre declarado en el formulario principal 1.1 para evitar posibles confusiones.

Número de registro del CAS de la sustancia química de la Lista 1 producida

Se debe indicar el número de registro del CAS de la sustancia química de la Lista 1 producida, tal como aparece en el formulario principal 1.1.

Unidad de peso

Para indicar la unidad de peso, se debe seleccionar la casilla "kg" (kilogramo) o "g" (gramo), según corresponda. Se debe utilizar la misma unidad de peso en relación con todas las cantidades que se declaren en este formulario.

Para cada sustancia química de las Listas 1, 2 o 3 empleada en la producción de la sustancia química de la Lista 1, cumpliméntense los campos siguientes

Se debe tener en cuenta que solo han de declararse las sustancias químicas de las Listas empleadas durante el año civil anterior; no deben incluirse las sustancias químicas utilizadas en años anteriores para fabricar productos intermedios (enumeradas en las Listas o no) que se almacenaron y se convirtieron en la sustancia química de la Lista 1 en años subsiguientes.

Nombre químico de la UIQPA del precursor químico incluido en las Listas

Se deben indicar los nombres químicos de la UIQPA de las sustancias químicas de las Listas 1, 2 o 3 utilizadas como precursores. También se puede indicar el nombre químico que aparece en el Anexo sobre sustancias químicas de la Convención. En este caso no debe utilizarse el nombre comercial.

Número de registro del CAS del precursor químico incluido en las Listas

También debe indicarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente al precursor, en caso de que tenga uno asignado. Los números de registro del CAS correspondientes a las sustancias químicas que se declaran habitualmente se pueden encontrar en el Manual sobre Sustancias Químicas o en la base de datos de sustancias químicas.

Cantidad del precursor químico incluido en las Listas utilizada

Se debe indicar la cantidad del precursor químico incluido en las Listas utilizada en la producción de la sustancia química declarada de la Lista 1. Compruébese que se ha seleccionado la casilla correspondiente (kg o g) para indicar la unidad de peso en la parte superior del formulario o escríbase la unidad de peso junto a la cifra.



Formulario 1.1.2

Declaración anual de las sustancias químicas de la Lista 1 de la IUPE: transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 con otras instalaciones dentro del Estado Parte

Sección: C

Página n de n páginas:

Marca de confiden- cialidad		
	Código de la instalación:	
	Nombre químico de la UIQPA:	
	Número de registro del CAS:	
	Unidad de peso:	Kg □ g □
	Repítase la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 a o desde la IUPE dentro de un Estado Parte.	
	Indicar si la sustancia química de la Lista 1 fue recibida o suministrada por la IUPE:	Recibida Suministrada
	Cantidad transferida:	
	Nombre de la otra instalación:	
	Dirección postal:	
	Indicar los fines de la transferencia (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):	
	Indicar si la sustancia química de la Lista 1 fue recibida o suministrada por la IUPE:	Recibida □ Suministrada □
	Cantidad transferida:	
	Nombre de la otra instalación:	
	Dirección postal:	
	Indicar los fines de la transferencia (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):	

Orientaciones para cumplimentar el formulario 1.1.2

Se debe cumplimentar un formulario 1.1.2 distinto por cada sustancia química de la Lista 1 transferida entre la IUPE y otras instalaciones (ya sean instalaciones declaradas o no) dentro del Estado Parte. Las transferencias internacionales con otros Estados Partes **no** deben declararse utilizando este formulario, sino los formularios 1.2 o 1.2.1.

Código de la instalación

Se debe indicar el código asignado a la instalación por el Estado Parte.

Nombre químico de la UIQPA

Se debe indicar el nombre de la sustancia química de la Lista 1 transferida. Éste debe coincidir con el nombre declarado en el formulario principal 1.1 para evitar posibles confusiones.

Número de registro del CAS

Se debe indicar el número de registro del CAS de la sustancia química de la Lista 1 transferida, tal como se introdujo en el formulario principal 1.1.

Unidad de peso

Para indicar la unidad de peso, se debe seleccionar la casilla "kg" (kilogramo) o "g" (gramo), según corresponda. Se debe utilizar la misma unidad de peso en relación con todas las cantidades que se declaren en este formulario.

Para cada transferencia cumpliméntense los campos siguientes

Se debe tener en cuenta que si hay varias transferencias de la misma sustancia química de la Lista 1 con la misma instalación durante el año, éstas deben declararse por separado y no deben totalizarse.

Indicar si la sustancia química de la Lista 1 fue recibida o suministrada

Se debe seleccionar la casilla correspondiente para indicar si la sustancia química de la Lista 1 fue recibida o suministrada por la IUPE.

Cantidad transferida

Se debe indicar la cantidad transferida. Compruébese que se ha seleccionado la casilla correspondiente (kg o g) para indicar la unidad de peso en la parte superior del formulario o escríbase la unidad de peso junto a la cifra.

Nombre y dirección postal de la otra instalación

Se deben indicar el nombre y la dirección postal de la otra instalación en el campo correspondiente.

Indicar los fines de la transferencia

Se deben seleccionar uno o más códigos de los que se enumeran a continuación (véase también la lista del apéndice 8) para describir el fin con el que se transfirió la sustancia química de la Lista 1. En caso de que estos códigos no describan adecuadamente los fines, los Estados Partes también pueden optar por proporcionar una descripción breve.

Código	Fines
C01	Investigación
C02	Médicos
C03	Farmacéuticos
C04	Protección
C05	Evacuación de desechos
C06	Producción de otras sustancias químicas de la Lista 1

Téngase en cuenta que si se declara el código C06 (producción de otras sustancias químicas de la Lista 1) se debe indicar mediante un comentario el fin con que serán utilizadas esas otras sustancias químicas de la Lista 1 (por ejemplo, investigación, protección, etcétera).



Formulario 1.1.3

Declaración anual de otras instalaciones de la Lista 1: suministro de sustancias químicas de la Lista 1 a otras instalaciones dentro del Estado Parte

Código	del	país:
--------	-----	-------

Sección: C

Página n de n páginas:

Marca de confiden- cialidad				
	Código de la instalación:			_
	Nombre químico de la UIQPA:			_
	Número de registro del CAS:			_
	Unidad de peso:	Kg	g 🗖	
	Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 a otras instalaciones.			
	Cantidad transferida:			
	Nombre de la otra instalación:			
	Dirección postal:			
	Indicar los fines de la transferencia (usar los			
	códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):			_
	Cantidad transferida:			
	Nombre de la otra instalación:			
	Dirección postal:			
	Indicar los fines de la transferencia (usar los			
	códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):			_
	Cantidad transferida:			
	Nombre de la otra instalación:			_
	Dirección postal:			
	Indicar los fines de la transferencia (usar los		 	-
	códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):			_

Orientaciones para cumplimentar el formulario 1.1.3

Se debe cumplimentar un formulario 1.1.3 distinto por cada sustancia química de la Lista 1 suministrada a otras instalaciones (ya sean instalaciones declaradas o no) dentro del Estado Parte. Las transferencias internacionales a otros Estados Partes **no** deben declararse utilizando este formulario, sino los formularios 1.2 o 1.2.1.

Código de la instalación

Se debe indicar el código asignado a la instalación por el Estado Parte.

Nombre químico de la UIQPA

Se debe indicar el nombre de la sustancia química de la Lista 1 suministrada. Éste debe coincidir con el nombre declarado en el formulario principal 1.1 para evitar confusiones.

Número de registro del CAS

Se debe indicar el número de registro del CAS de la sustancia química de la Lista 1 suministrada, tal como aparece en el formulario principal 1.1.

Unidad de peso

Para indicar la unidad de peso, se debe seleccionar la casilla "kg" (kilogramo) o "g" (gramo), según corresponda. Se debe utilizar la misma unidad de peso en relación con todas las cantidades que se declaren en este formulario.

Para cada transferencia cumpliméntense los campos siguientes

Se debe tener en cuenta que si hay varias transferencias de la misma sustancia química de la Lista 1 a la misma instalación durante el año, éstas deben declararse por separado y no deben totalizarse.

Cantidad transferida

Se debe indicar la cantidad transferida. Compruébese que se ha seleccionado la casilla adecuada (kg o g) para indicar la unidad de peso en la parte superior del formulario o escríbase la unidad de peso junto a la cifra.

Nombre y dirección postal de la otra instalación

Se deben indicar el nombre y la dirección postal de la otra instalación en el campo correspondiente.

Indicar los fines de la transferencia

Se deben seleccionar uno o más códigos de los que se enumeran a continuación (véase también la lista del apéndice 8) para describir el fin con el que se transfirió la sustancia química de la Lista 1. En caso de que estos códigos no describan adecuadamente los fines, los Estados Partes también pueden optar por proporcionar una descripción breve.

Código	Fines
C01	Investigación
C02	Médicos
C03	Farmacéuticos
C04	Protección
C05	Evacuación de desechos
C06	Producción de otras sustancias químicas de la Lista 1

Téngase en cuenta que si se declara el código C06 (producción de otras sustancias químicas de la Lista 1) se debe indicar mediante un comentario el fin con que serán utilizadas esas otras sustancias químicas de la Lista 1 (por ejemplo, investigación, protección, etcétera).



Formulario 1.3

Declaración de las actividades proyectadas y de la producción prevista de sustancias químicas de la Lista 1 en la IUPE

Código o	del país:
----------	-----------

Sección: C

Página n de n páginas:

Marca de confiden- cialidad	Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las sustancias químicas de la Lista 1 que se prevé producir, consumir o almacenar en la IUPE.		
	Código de la instalación:		
	Unidad de peso:	Kg □	g 🗖
	Nombre químico de la UIQPA:		
	Indicar los adjuntos que contienen la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:		
	Número de registro del CAS:		
	Se prevé: producir: consumir: almacenar:	Sí □ Sí □ Sí □	No 🗆 No 🗅
	la sustancia química de la Lista 1.		
	Cantidad de producción prevista:		
	Fines a que se destinará la producción prevista (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):		
	Nombre químico de la UIQPA:		
	Indicar los adjuntos que contienen la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:		
	Número de registro del CAS:		
	Se prevé: producir:	Sí 🗖	No 🗖
	consumir:	Sí 🗖	No 🗖
	almacenar: la sustancia química de la Lista 1.	Sí 🗖	No 🗖
	Cantidad de producción prevista:		
	Fines a que se destinará la producción prevista (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):		

Orientaciones para cumplimentar el formulario 1.3

Se debe utilizar un formulario 1.3 cada vez que se declare una sustancia química de la Lista 1 que se prevea producir, consumir o almacenar en la IUPE en cualquier momento durante el año siguiente.

Véase el epígrafe 5.1.1 en relación con las enmiendas relativas a las actividades adicionales proyectadas.

Código de la instalación

Se debe indicar el código asignado a la instalación por el Estado Parte.

Unidad de peso

Para indicar la unidad de peso, se debe seleccionar la casilla "kg" (kilogramo) o "g" (gramo), según corresponda. Se debe utilizar la misma unidad de peso en relación con todas las cantidades que se declaren en este formulario.

Para cada sustancia química de la Lista 1 que se ha de declarar cumpliméntense los campos siguientes

Nombre químico de la UIQPA

Las sustancias químicas de las Listas deben identificarse por sus nombres químicos. Dado que la denominación de las sustancias químicas de las Listas puede ser sistemática o no, es preferible utilizar la nomenclatura sistemática elaborada por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, o nombre químico de la UIQPA. Otra posibilidad es indicar el nombre químico que aparece en la lista del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención.

Indicar el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas

Si la sustancia química de la Lista 1 no ha sido declarada con anterioridad por ningún Estado Parte y, por tanto, no consta en el Manual sobre Sustancias Químicas, se debe indicar su fórmula estructural. Sin embargo, si la sustancia química tiene asignado un número del CAS y figura en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas, bastará con indicar el número del CAS. Las fórmulas estructurales deberán presentarse en un adjunto aparte, al que se hará referencia en este campo. Para evitar posibles confusiones, cada fórmula estructural incluida en ese adjunto deberá estar claramente marcada, lo que se puede hacer, por ejemplo, asignando una signatura a cada fórmula estructural presentada e indicándolo tanto en este campo como en el adjunto.

Número de registro del CAS

También debe proporcionarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente a la sustancia química, en caso de que lo tenga asignado. Los números de registro del CAS de las sustancias químicas declaradas con anterioridad pueden encontrarse en el Manual sobre Sustancias Químicas o en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas.

Se prevé que esta sustancia química de la Lista 1 se produzca, consuma o almacene

Seleccione "sí" o "no" para indicar si la sustancia química será producida, consumida o almacenada durante el año siguiente. Si se prevé que una de esas actividades no tenga lugar, seleccione la opción "no" en lugar de dejar la casilla en blanco. Téngase en cuenta que el almacenamiento incluye el almacenamiento temporal, incluso durante un periodo de tiempo breve, por lo que cualquier sustancia química de la Lista 1 que se prevea producir o consumir debe declararse

también como "almacenar", a menos que se prevea que la sustancia química se produzca y a continuación se consuma como parte del mismo proceso, sin aislamiento (uso confinado), en cuyo caso solo se deben indicar las casillas "producir" y "consumir".

Cantidad de producción prevista

Se debe indicar la cantidad de la sustancia química de la Lista 1 que se prevé producir. Compruébese que se ha seleccionado la casilla correspondiente (kg o g) para indicar la unidad de peso en la parte superior del formulario o escríbase la unidad de peso junto a la cifra. Téngase en cuenta que todas las cantidades deben declararse redondeándolas a tres cifras, de conformidad con la regla de redondeo acordada por el Consejo Ejecutivo (EC-XIX/DEC.5, véase el epígrafe 3.2).

Fines de la producción prevista

Se deben seleccionar uno o más códigos de los que se enumeran a continuación (véase también la lista del apéndice 8) para describir el fin con el que se prevé producir la sustancia química de la Lista 1. En caso de que estos códigos no describan adecuadamente los fines, los Estados Partes también pueden optar por proporcionar una descripción breve.

Código	Fines	
C01	Investigación	
C02	Médicos	
C03	Farmacéuticos	
C04	Protección	
C05	Evacuación de desechos	
C06	Producción de otras sustancias químicas de la Lista 1	



Formulario 1.4

Declaración de las actividades proyectadas y de la producción prevista de sustancias químicas de la Lista 1 en otras instalaciones de la Lista 1

Sección: C

Página n de n páginas:

Marca de confiden-cialidad	Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar toda la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en otras instalaciones de la Lista 1.		
	Código de la instalación:		
	Unidad de peso:	Kg □	g 🗖
	Nombre químico de la UIQPA:		
	Indicar los adjuntos que contienen la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:		
	Número de registro del CAS:		
	Cantidad que se prevé producir:		
	Periodos de producción previstos:		
	Fines a que se destinará la producción prevista (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):		
	Nombre químico de la UIQPA:		
	Indicar los adjuntos que contienen la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:		
	Número de registro del CAS:		
	Cantidad que se prevé producir:		
	Periodos de producción previstos:		
	Fines a que se destinará la producción prevista (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):		
	Nombre químico de la UIQPA:		
	Indicar el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:		
	Número de registro del CAS:		
	Cantidad que se prevé producir:		
	Periodos de producción previstos:		
	Fines a que se destinará la producción prevista (usar los códigos C01 a C06 del apéndice 8, o especificar el fin):		

Orientaciones para cumplimentar el formulario 1.4

Se debe utilizar un formulario 1.4 cada vez que se prevea producir durante el año siguiente una sustancia química de la Lista 1 en otras instalaciones de la Lista 1. Obsérvese que no es necesario declarar las sustancias químicas de la Lista 1 que solo se prevé almacenar o consumir en la instalación durante el año siguiente.

Código de la instalación

Se debe indicar el código asignado a la instalación por el Estado Parte.

Unidad de peso

Para indicar la unidad de peso, se debe seleccionar la casilla "kg" (kilogramo) o "g" (gramo), según corresponda. Se debe utilizar la misma unidad de peso en relación con todas las cantidades que se declaren en este formulario.

Para cada sustancia química de la Lista 1 que se vaya a producir, cumpliméntense los campos siguientes

Nombre químico de la UIQPA

Las sustancias químicas de las Listas deben identificarse por sus nombres químicos. Dado que la denominación de las sustancias químicas de las Listas puede ser sistemática o no, es preferible utilizar la nomenclatura sistemática elaborada por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, o nombre químico de la UIQPA. Otra posibilidad es indicar el nombre químico que aparece en la lista del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención.

Indicar el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas

Si la sustancia química de la Lista 1 no ha sido declarada con anterioridad por ningún Estado Parte y, por tanto, no consta en el Manual sobre Sustancias Químicas, se debe indicar su fórmula estructural. Sin embargo, si la sustancia química tiene asignado un número del CAS y figura en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas, bastará con indicar el número del CAS. Las fórmulas estructurales deberán presentarse en un adjunto aparte, al que se hará referencia en este campo. Para evitar posibles confusiones, cada fórmula estructural incluida en ese adjunto deberá estar claramente marcada, lo que se puede hacer, por ejemplo, asignando una signatura a cada fórmula estructural presentada e indicándolo tanto en este campo como en el adjunto.

Número de registro del CAS

También debe proporcionarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente a la sustancia química, en caso de que lo tenga asignado. Los números de registro del CAS de las sustancias químicas declaradas con anterioridad pueden encontrarse en el Manual sobre Sustancias Químicas o en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas.

Cantidad de producción prevista

Se debe indicar la cantidad de la sustancia química de la Lista 1 que se prevé producir. Compruébese que se ha seleccionado la casilla correspondiente (kg o g) para indicar la unidad de peso en la parte superior del formulario o escríbase la unidad de peso junto a la cifra. Téngase en cuenta que todas las cantidades deben declararse redondeándolas a tres cifras, de conformidad con la regla de redondeo acordada por el Consejo Ejecutivo (EC-XIX/DEC.5, véase el epígrafe 3.2).

Periodos de producción previstos

Se deben indicar el periodo o periodos durante los que se prevé que tenga lugar la producción. Dicha información debe ser lo más exacta posible y, en cualquier caso, se debe indicar al menos en qué trimestres del año está prevista la producción.

Fines de la producción prevista

Se deben seleccionar uno o más códigos de los que se enumeran a continuación (véase también la lista del apéndice 8) para describir el fin con el que se prevé producir la sustancia química de la Lista 1. En caso de que estos códigos no describan adecuadamente los fines, los Estados Partes también pueden optar por proporcionar una descripción breve.

Código	Fines
C01	Investigación
C02	Médicos
C03	Farmacéuticos
C04	Protección
C05	Evacuación de desechos
C06	Producción de otras sustancias químicas de la Lista 1

	Anexo B de la Sección C
Notificación y declaración de transferencias de susta de la Lista 1 con el Estado Parte	ancias quimicas
de la Dista I con el Distado I al te	

Anexo	\mathbf{p}	da	10	Sa	cción	
Allexo	D	ue	Ia	200	CCIOII	١.



Notificación detallada de las transferencias previstas de sustancias químicas de la Lista 1 con el Estado Parte notificante

Sección: C

Página n de n páginas:

Marca de confiden- cialidad	Proporcionar la información siguiente por cada una de las transferencias previstas.		
	Indicar si la notificación se refiere al suministro o a la recepción de una sustancia química de la Lista 1 (Marcar solo una respuesta):	Suministro 🗖	Recepción 🗖
	Nombre químico de la UIQPA:		
	Indicar el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas:		
	Número de registro del CAS:		
	Cantidad transferida:		
	Fecha prevista de la transferencia:		
	Fines de la transferencia (úsense los códigos C01 a C04 del apéndice 8, o especificar el fin)		
	Indicar la proveniencia de la sustancia química de la Lista 1		
	País de proveniencia:		
	Nombre:		
	Dirección postal:		
	Indicar el receptor de la sustancia química de la Lista 1		
	País receptor:		
	Nombre:		
	Dirección postal:		

Orientaciones para cumplimentar el formulario CN-2

Se debe utilizar un formulario CN-2 distinto cada vez que se notifique la transferencia de una sustancia química de la Lista 1.

Indíquese si se trata de una notificación del suministro o de la recepción de una sustancia química de la Lista 1

Se debe seleccionar la casilla correspondiente para indicar si el Estado Parte declarante notifica que suministrará o recibirá la sustancia química de la Lista 1 objeto de la transferencia.

Nombre químico de la UIQPA

Las sustancias químicas de las Listas deben identificarse por sus nombres químicos. Dado que la denominación de las sustancias químicas de las Listas puede ser sistemática o no, es preferible utilizar la nomenclatura sistemática elaborada por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, o nombre químico de la UIQPA. Otra posibilidad es indicar el nombre químico que aparece en la lista del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención.

Indíquese el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas

Si la sustancia química de la Lista 1 no ha sido declarada con anterioridad por ningún Estado Parte y, por tanto, no consta en el Manual sobre Sustancias Químicas, se debe indicar su fórmula estructural. Sin embargo, si la sustancia química tiene asignado un número del CAS y figura en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas, bastará con indicar el número del CAS. Las fórmulas estructurales deberán presentarse en un adjunto aparte, al que se hará referencia en este campo. Para evitar posibles confusiones, cada fórmula estructural incluida en ese adjunto deberá estar claramente marcada, lo que se puede hacer, por ejemplo, asignando una signatura a cada fórmula estructural presentada e indicándolo tanto en este campo como en el adjunto.

Número de registro del CAS

También debe proporcionarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente a la sustancia química, en caso de que lo tenga asignado. Los números de registro del CAS de las sustancias químicas declaradas con anterioridad pueden encontrarse en el Manual sobre Sustancias Químicas o en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas.

Cantidad transferida y unidad de peso

Se debe indicar la cantidad transferida y, a continuación, la unidad de peso. Aunque en la mayoría de los casos la unidad de peso más común es el kilogramo (kg) o el gramo (g), habida cuenta de que las transferencias de las sustancias químicas de la Lista 1 en ocasiones se realizan en cantidades muy pequeñas, en esos casos se podrían utilizar unidades como el miligramo (mg) o el microgramo (µg).

Fecha prevista de la transferencia

Con el formato aaaa-mm-dd, se debe indicar la fecha en que está previsto realizar la transferencia, que es la fecha en que se prevé que el control material de la sustancia química de la Lista 1 pase del Estado Parte suministrador al Estado Parte receptor. Téngase en cuenta que, si se proporciona una fecha menos específica (como mayo de 2013 o segundo trimestre de 2013), la Secretaría considerará que la transferencia está prevista para la fecha más temprana posible dentro del periodo notificado, a efectos de informar sobre el requisito de notificar la transferencia a la Secretaría 30 días antes de que ésta tenga lugar.

Fines de la transferencia

Se deben seleccionar uno o más códigos de los que se enumeran a continuación (véase también la lista del apéndice 8) para describir el fin con el que transferirá la sustancia química de la Lista 1. En caso de que estos códigos no describan adecuadamente los fines, los Estados Partes también pueden optar por proporcionar una descripción breve.

Código	Fines
C01	Investigación
C02	Médicos
C03	Farmacéuticos
C04	Protección
C05	Evacuación de desechos
C06	Producción de otras sustancias químicas de la Lista 1

Obsérvese que, por lo general, solo se han de seleccionar los códigos C01 a C04, ya que las sustancias químicas de la Lista 1 solo deben transferirse con esos fines (párrafo 3 de la Parte VI del Anexo sobre verificación). Si la sustancia química de la Lista 1 se va a emplear para producir otras sustancias químicas de la Lista 1, en lugar del código C06 se debe indicar el código o códigos que describan el uso que se va a dar a esas otras sustancias químicas de la Lista 1 (códigos C01 a C04). Si se introducen los códigos C05 (evacuación de desechos) o C06 (producción de otras sustancias químicas de la Lista 1), añádase un comentario explicando el motivo por el que se ha seleccionado ese código.

País de proveniencia

Se debe indicar el país que suministra la sustancia química de la Lista 1 con el código de tres letras correspondiente que figura en el apéndice 1, que evidentemente coincidirá con el del Estado Parte declarante si es éste el que suministrará la sustancia química de la Lista 1.

Nombre y dirección postal de proveniencia

Se deben indicar en el campo correspondiente el nombre y la dirección postal de procedencia de la sustancia química de la Lista 1.

País receptor

Se debe indicar el país receptor de la sustancia química de la Lista 1 con el código de tres letras correspondiente que figura en el apéndice 1, que evidentemente coincidirá con el del Estado Parte declarante si es éste el que recibirá la sustancia química de la Lista 1.

Nombre y dirección postal del receptor

Se deben indicar en el campo correspondiente el nombre y la dirección postal de recepción de la sustancia química de la Lista 1.



Formulario 1.2

Declaración anual detallada de las transferencias realizadas con el Estado Parte declarante durante el año anterior

Código	del	país:
--------	-----	-------

Sección: C

Página n de n páginas:

Marca de confidencialidad			
	Nombre químico de la UIQPA: Indicar el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas: Número de registro del CAS: Unidad de peso:	Kg □	g 🗖
	Repetir la información siguiente cuantas veces sea necesario, hasta declarar todas las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1.		
	Códigos del país (véase el apéndice 1): Cantidad total recibida: Cantidad total suministrada:		
	Códigos del país (véase el apéndice 1): Cantidad total recibida: Cantidad total suministrada:		
	Códigos del país (véase el apéndice 1): Cantidad total recibida: Cantidad total suministrada:		
	Códigos del país (véase el apéndice 1): Cantidad total recibida: Cantidad total suministrada:		

Orientaciones para cumplimentar el formulario 1.2

Se debe presentar un formulario 1.2 distinto por cada sustancia química de la Lista 1 transferida (recibida o suministrada), en el que conste un resumen de la cantidad total del conjunto de las transferencias de esa sustancia química realizadas a cada Estado Parte durante el año civil anterior. A continuación, cada una de las transferencias realizadas de esa sustancia química debe declararse utilizando el formulario 1.2.1.

Nombre químico de la UIOPA

Las sustancias químicas de las Listas deben identificarse por sus nombres químicos. Dado que la denominación de las sustancias químicas de las Listas puede ser sistemática o no, es preferible utilizar la nomenclatura sistemática elaborada por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, o nombre químico de la UIQPA. Otra posibilidad es indicar el nombre químico que aparece en la lista del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención.

Indíquese el adjunto que contiene la fórmula estructural, si ésta no figura en el Manual sobre Sustancias Químicas

Si la sustancia química de la Lista 1 no ha sido declarada con anterioridad por ningún Estado Parte y, por tanto, no consta en el Manual sobre Sustancias Químicas, se debe indicar su fórmula estructural. Sin embargo, si la sustancia química tiene asignado un número del CAS y figura en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas, bastará con indicar el número del CAS. Las fórmulas estructurales deberán presentarse en un adjunto aparte, al que se hará referencia en este campo. Para evitar posibles confusiones, cada fórmula estructural incluida en ese adjunto deberá estar claramente marcada, lo que se puede hacer, por ejemplo, asignando una signatura a cada fórmula estructural presentada e indicándolo tanto en este campo como en el adjunto.

Número de registro del CAS

También debe proporcionarse el número de registro del *Chemical Abstracts Service* (CAS) correspondiente a la sustancia química, en caso de que lo tenga asignado. Los números de registro del CAS de las sustancias químicas declaradas con anterioridad pueden encontrarse en el Manual sobre Sustancias Químicas o en la base de datos sobre las sustancias químicas de las Listas.

Unidad de peso

Para indicar la unidad de peso, se debe seleccionar la casilla "kg" (kilogramo) o "g" (gramo), según corresponda. Se debe utilizar la misma unidad de peso en relación con todas las cantidades que se declaren en este formulario. Habida cuenta de que las transferencias de las sustancias químicas de la Lista 1 en ocasiones se realizan en cantidades muy pequeñas, en esos casos se podrían utilizar unidades como el miligramo (mg), indicando la unidad de peso junto a la cantidad.

Por cada país que participó en la transferencia de la sustancia química de la Lista 1 con el Estado Parte declarante, cumpliméntense los tres campos siguientes

Código del país

Se debe identificar el otro país que participó en la transferencia con el código del país de tres letras correspondiente que figura en el apéndice 1.

Cantidad total recibida

Se debe indicar la cantidad total recibida por el Estado Parte declarante proveniente del país que consta en el campo "código del país".

Cantidad total suministrada

Se debe indicar la cantidad total suministrada por el Estado Parte declarante al país que consta en el campo "código del país".



Formulario 1.2.1

Declaración anual detallada de cada transferencia de sustancias químicas de la Lista 1

Código	del	país
--------	-----	------

Sección: C

Página n de n páginas:

Fecha (AAAA-MM-DD):

Marca de confiden- cialidad	Cumplimentar un formulario por cada una de las transferencias de sustancias químicas de la Lista l suministradas o recibidas.		
	¿Fue recibida o suministrada la sustancia química de la Lista 1 por el Estado Parte declarante? (Marcar solo una respuesta)	Recibida 🖵	Suministrada 🗖
	Nombre químico de la UIQPA:		
	Número de registro del CAS:		
	País remitente (usar los códigos de países que figuran en el apéndice 1)		
	Nombre del remitente:		
	Dirección postal:		
	País receptor (usar los códigos de países que figuran en el apéndice 1):		
	Nombre del receptor:		
	Dirección postal:		
	Indíquense los fines de la transferencia (utilícense los códigos C01 a C04 del apéndice 8, o especifíquese el fin):		
	Cantidad transferida y unidad de peso:		
	Fecha de la transferencia:		

Orientaciones para cumplimentar el formulario 1.2.1

Se debe cumplimentar un formulario 1.2.1 distinto por cada una de las transferencias de las sustancias químicas de la Lista 1 realizada durante el año civil anterior. Téngase en cuenta que los datos que se proporcionen en este formulario deben coincidir con la información de la notificación presentada 30 días antes de la transferencia; si se hubiera producido algún cambio considerable, se debe ofrecer una explicación al respecto.

¿Fue recibida o suministrada la sustancia química de la Lista 1 por el Estado Parte declarante?

Se debe indicar si la sustancia química de la Lista 1 fue recibida o suministrada por el Estado declarante seleccionando la casilla correspondiente.

Nombre químico de la UIQPA

Se debe indicar el mismo nombre de la UIQPA que en el formulario 1.2.

Número de registro del CAS

Se debe indicar el mismo número de registro del CAS que en el formulario 1.2.

País remitente³⁷

Se debe indicar el país que suministra la sustancia química de la Lista 1 con el código de tres letras correspondiente que figura en el apéndice 1, que evidentemente coincidirá con el del Estado Parte declarante si es éste el que suministró la sustancia química de la Lista 1.

Nombre y dirección postal del remitente

Se deben indicar el nombre y la dirección postal del remitente de la sustancia química de la Lista 1 en cuestión en el campo correspondiente.

País receptor

Se debe indicar el país que recibe la sustancia química de la Lista 1 con el código de tres letras correspondiente que figura en el apéndice 1, que evidentemente coincidirá con el del Estado Parte declarante si es éste el que recibió la sustancia química de la Lista 1.

Nombre y dirección postal del receptor

Se deben indicar el nombre y la dirección postal del receptor de la sustancia química de la Lista 1 en cuestión en el campo correspondiente.

Indíquense los fines de la transferencia

Se deben seleccionar uno o más códigos de los que se enumeran a continuación (véase también la lista del apéndice 8) para describir el fin con el que se transfirió la sustancia química de la Lista 1. En caso de que estos códigos no describan adecuadamente los fines, los Estados Partes también pueden optar por proporcionar una descripción breve.

-

De conformidad con el párrafo 6 de la Parte VI del Anexo sobre verificación, es obligatorio declarar el nombre del destinatario de la transferencia, pero no su origen. A pesar de esto, muchos Estados Partes declaran voluntariamente el origen de la transferencia.

Código	Fines	
C01	Investigación	
C02	Médicos	
C03	Farmacéuticos	
C04	Protección	
C05	Evacuación de desechos	
C06	Producción de otras sustancias químicas de la Lista 1	

Obsérvese que, por lo general, solo se han de seleccionar los códigos C01 a C04, ya que las sustancias químicas de la Lista 1 solo deben transferirse con esos fines (párrafo 3 de la Parte VI del Anexo sobre verificación). Si la sustancia química de la Lista 1 se va a emplear para producir otras sustancias químicas de la Lista 1, en lugar del código C06 se debe indicar el código o códigos que describan el uso que se va a dar a esas otras sustancias químicas de la Lista 1 (códigos C01 a C04). Si se introducen los códigos C05 (evacuación de desechos) o C06 (producción de otras sustancias químicas de la Lista 1), añádase un comentario explicando el motivo por el que se ha seleccionado ese código.

Cantidad transferida y unidad de peso

Se debe indicar la cantidad transferida y, a continuación, la unidad de peso. Aunque en la mayoría de los casos la unidad de peso más común es el kilogramo (kg) o el gramo (g), habida cuenta de que las transferencias de las sustancias químicas de la Lista 1 en ocasiones se realizan en cantidades muy pequeñas, en esos casos se podrían utilizar unidades como el miligramo (mg) o el microgramo (µg).

Fecha de la transferencia

Con el formato aaaa-mm-dd, se debe indicar la fecha en que se realizó la transferencia, que debe ser la fecha en que el control material de la sustancia química de la Lista 1 pasó del Estado Parte suministrador al Estado Parte receptor. Si esa fecha difiere mucho de la fecha de transferencia prevista que se indicó en la notificación, se recomienda señalar la fecha de transferencia prevista originalmente en un comentario o en la carta de remisión para ayudar a la Secretaría a relacionar la declaración con la notificación pertinente.

SECCIÓN K

AGENTES DE REPRESIÓN DE DISTURBIOS

(DECLARACIONES OBLIGATORIAS EN VIRTUD DEL APARTADO E) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO III DE LA CONVENCIÓN)

OPAQ

ÍNDICE DE LA SECCIÓN K

Declaraciones previstas en la presente sección	284	
Requisitos de las declaraciones y plazos de presentación	284	
Presentación de los datos y directrices técnicas para cumplimentar los		
formularios de declaración	285	
Índice de los formularios de declaración	287	
Formularios de declaración	289	
	Requisitos de las declaraciones y plazos de presentación	

1. Declaraciones previstas en la presente sección

La sección K del Manual de Declaraciones se refiere a los requisitos de las declaraciones de los agentes de represión de disturbios que posea el Estado Parte declarante para la represión de disturbios, de conformidad con el apartado e) del párrafo 1 del artículo III de la Convención.

2. Requisitos de las declaraciones y plazos de presentación

Al efectuar esta declaración, los Estados Partes especificarán el nombre químico, la fórmula estructural y el número de registro del CAS (*Chemical Abstracts Service*), si lo tuviere asignado, de cada una de las sustancias químicas que posean para la represión de disturbios. Esta declaración se remitirá a la Organización en un plazo máximo de 30 días después de que la Convención haya entrado en vigor en el Estado Parte de que se trate.

Al efectuar las declaraciones previstas en el apartado e) del párrafo 1 del artículo III de la Convención, será de relevancia la siguiente definición recogida en la Convención:

Por agente de represión de disturbios se entiende:

Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

ANEXO A DE LA SECCIÓN K

PRESENTACIÓN DE LOS DATOS Y DIRECTRICES TÉCNICAS PARA CUMPLIMENTAR LOS FORMULARIOS DE DECLARACIÓN

OPAQ

Instrucciones sobre la presentación de los datos:

- 1. Los **nombres de países** se declararán utilizando el código ISO 3166 correspondiente, según figura en el **apéndice 1**.
- 2. Las **fechas** se indicarán en la forma AAAA-MM-DD (por ejemplo, 1998-03-11).
- 3. Las **preguntas con respuesta sí/no** se responderán en todos los casos.
- 4. Las **sustancias químicas** se identificarán por su nombre químico, de conformidad con la nomenclatura vigente de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), la fórmula estructural y el número de registro del CAS (*Chemical Abstracts Service*), si lo tuviere asignado.
- 5. Los **adjuntos**, en su caso, se identificarán mediante rótulos, números de referencia o nombres de archivo únicos.
- 6. Mediante el **FORMULARIO CW 1.0: Declaración primaria de los ARD (agentes de represión de disturbios)**, los Estados Partes indicarán los formularios de declaración que presentan a la Secretaría Técnica.
- 7. Mediante los **FORMULARIOS ARD** se declararán los agentes de represión de disturbios que posea un Estado Parte, de conformidad con el apartado e) del párrafo 1 del artículo III de la Convención.

ANEXO B DE LA SECCIÓN K ÍNDICE DE LOS FORMULARIOS DE DECLARACIÓN

OPAQ

Formularios de declaración de los agentes de represión de disturbios

NÚMERO DEL FORMULARIO ARD

FINES DEL FORMULARIO

- 1.0 Identificación de la declaración de ARD

 Formularios de declaración de los ARD que posea el Estado Parte declarante
- 2.0 Especificación de los ARD

ANEXO C DE LA SECCIÓN K

FORMULARIOS DE DECLARACIÓN

OPAQ

Formulario ARD 1.0: IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ARD

¿Se ha de considerar la información <u>en su totalidad</u> como confidencial? (Sí/No):
En caso afirmativo, indicar el grado de clasificación de la confidencialidad (\mathbf{R},\mathbf{P} o \mathbf{AP}):
¿Se han de considerar confidenciales únicamente algunas partes de esta declaración? (Sí/No):
En caso afirmativo, indicar en los formularios subsiguientes el correspondiente grado de clasificación de la confidencialidad en las líneas y/o columnas precedidas de "/.", según proceda, y el grado máximo de confidencialidad de esta declaración (R , P o AP):
Estado Parte que presenta la declaración:
Fecha de envío:
¿Posee el Estado declarante ARD? (Sí/No) En caso afirmativo, cumplimentar el Formulario ARD 2.0.
¿Existen datos por los que proceda actualizar la declaración inicial? (Sí/No) En caso afirmativo, cumplimentar el Formulario ARD 2.0 con las fechas que corresponda.

Formulario ARD 2.0: Especificación de los ARD	
¿Declaración inicial? SÍ/NO	
El cambio de fecha de la declaración surte efecto:	

/.	/.	/.	/.
NOMBRE COMÚN/	NOMENCLATURA DE LA	NÚMERO DE	FÓRMULA ESTRUCTURAL
DESIGNACIÓN COMÚN	UIQPA	REGISTRO DEL CAS	
(si procede)		(si lo tuviere asignado)	
			·

Manual de Declaraciones 2013 página 291



SECCIÓN L

PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN

OPAQ

INFORMACIÓN SOBRE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN FRENTE A LAS ARMAS QUÍMICAS Y LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS TÓXICAS

INTRODUCCIÓN

Como establece el párrafo 4 del artículo X de la Convención sobre las Armas Químicas, para incrementar la transparencia de los programas nacionales de protección, todo Estado Parte debe informar anualmente a la Secretaría acerca de su programa nacional de protección.

En el anexo a la presente figura una decisión de la Conferencia (C-9/DEC/CRP.10) con el modelo que ha de utilizarse para la presentación anual de la información sobre los programas nacionales de protección. Con el modelo, los Estados Partes pueden presentar tanta información como sea posible sobre sus programas nacionales de protección. La información sobre los programas nacionales de protección debe referirse al año civil anterior y presentarse en un plazo máximo de 90 días después de finalizado dicho año civil. Además, los Estados Partes pueden incluir la información suplementaria que estimen oportuna.

SÍNTESIS

Para determinar los componentes principales de los programas nacionales de protección frente a las armas químicas, es útil contar con una síntesis general de cada uno de ellos. Algunos de esos componentes son de especial relevancia, razón por la cual es preciso disponer de información detallada al respecto. Los programas nacionales de protección incluyen en general varios componentes, como son programas de investigación y desarrollo, programas de formación, programas de adquisiciones y unidades especiales de protección a las que recurren los Estados Partes.

1. INFORMACIÓN A LA QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN

Esta sección se refiere a la información que los Estados Partes deben presentar anualmente a la Secretaría Técnica acerca de sus programas nacionales de protección, previstos en el párrafo 4 del artículo X de la Convención sobre las Armas Químicas.

2. EXPLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA

Al presentar la información requerida, hay que tener en cuenta las explicaciones siguientes:

- a) Por **fines de protección** se entienden los fines relacionados con la protección contra las sustancias químicas tóxicas y contra las armas químicas.
- b) Por **equipo de protección** se entiende el equipo destinado a evitar que los seres humanos entren en contacto con las sustancias químicas tóxicas o las sustancias químicas definidas como armas químicas.
- c) Por **protección química** se entiende la protección contra las armas químicas.
- d) Por **unidades especiales de protección química** se entienden las unidades civiles o militares existentes o previstas, una de cuyas funciones principales es la protección contra las sustancias químicas tóxicas o las sustancias químicas definidas como armas químicas.



Consejo Ejecutivo

Noveno periodo de sesiones 29 de noviembre a 3 de diciembre de 2004 C-9/DEC/CRP.10 26 de noviembre de 2004 ESPAÑOL Original: INGLÉS

PROYECTO DE DECISIÓN

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN

La Conferencia de los Estados Partes,

Tomando nota de que, en el párrafo 4 del artículo X de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la "Convención"), se pide que cada Estado Parte, a los efectos de incrementar la transparencia de los programas nacionales relacionados con fines de protección, proporcione anualmente a la Secretaría Técnica (en adelante, la "Secretaría") información sobre su programa, con arreglo a los procedimientos que examine y apruebe la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la "Conferencia"), de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII de la Convención;

Recordando que el primer periodo extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes para el examen del funcionamiento de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la "Primera Conferencia de Examen") reafirmó la pertinencia e importancia constantes de las disposiciones del artículo X de la Convención, y de las actividades de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (en adelante, la "Organización") en materia de asistencia y protección contra las armas químicas; y que dichas disposiciones han adquirido un mayor relieve en la situación que se vive hoy en día en relación con la seguridad (párrafo 7.92 del documento RC-1/5, de fecha 9 de mayo de 2003);

Recordando también que la Primera Conferencia de Examen declaró que el cumplimiento de la obligación de presentar información anualmente de conformidad con el párrafo 4 del artículo X de la Convención, resultaría más fácil si se acordasen con antelación los procedimientos para presentar dicha información, y pidió al Consejo Ejecutivo (en adelante, el "Consejo") que agilizase y presentase para su adopción los procedimientos requeridos por la Convención (párrafo 7.94 del documento RC-1/5);

Tomando nota de que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo X de la Convención, ninguna disposición de la Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de cualquier Estado Parte a realizar investigaciones sobre los medios de protección contra las armas químicas, o a desarrollar, producir, adquirir, transferir o emplear dichos medios para fines no prohibidos por la Convención;

Reconociendo que la Organización debería seguir consolidando su esfuerzo por garantizar la plena aplicación de las disposiciones del artículo X en materia de asistencia y protección contra las armas químicas;

Destacando que todas las medidas emprendidas por los Estados Partes para aplicar el artículo X de la Convención deberían contribuir a consolidar la capacidad de la Organización para coordinar y prestar, en mayor grado, a los Estados Partes asistencia y protección contra las armas químicas; y

Habiendo examinado la recomendación del Consejo relativa a la presentación de información sobre sus programas nacionales de protección de conformidad con el párrafo 4 del artículo X de la Convención (EC-M-24/DEC.6, de fecha 24 de noviembre de 2004).

Por la presente:

Adopta el formato adjunto para que los Estados Partes proporcionen a la Secretaría, anualmente, información sobre sus programas nacionales de protección, entendiéndose que:

- a) cada uno de los Estados Partes utilizará el formato adjunto para proporcionar información sobre dichas actividades en lo que se refiere al año civil anterior, en un plazo máximo de 120 días después de finalizado dicho año;
- b) la Secretaría pondrá a disposición de los Estados Partes, previa solicitud, información proporcionada por otros Estados Partes; y que toda información confidencial que se presente se tratará de conformidad con el Anexo sobre confidencialidad de la Convención (párrafo 2 de la sección A); y

Conviene en que la presente decisión no menoscaba el derecho de los Estados Partes a proteger información sensible sobre sus programas nacionales de protección, ni el derecho de los Estados Partes a catalogar como confidencial cualquier dato sensible que elijan proporcionar a la Organización a fin de cumplir con esta obligación en materia de información.

Anexo: Propuesta de formato para la presentación anual de información sobre los programas nacionales de protección contra las armas químicas previstos en el artículo X de la Convención sobre las Armas Químicas

Anexo

PROPUESTA DE FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN ANUAL DE INFORMACIÓN SOBRE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN CONTRA LAS ARMAS QUÍMICAS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS

Nomb	re del E	stado Parte que proporciona la información:		
1.				
Period	o del qu	ne se informa:		
2.	El pres	sente informe abarca el año civil:		
		IÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE PROGRAMAS NAC ÓN CONTRA LAS ARMAS QUÍMICAS	CIONAL	ES DE
3.	-	e el Estado Parte algún programa nacional para aplicar as de protección contra las armas químicas?	SÍ 🗌	NO 🗌
En cas	o afirm	ativo, dichos programas abarcan:		
	a)	la protección del personal militar contra ataques con armas químicas	SÍ 🗌	NO 🗌
	b)	la protección de la población civil contra ataques con armas químicas	SÍ 🗌	NO 🗌
		IÓN GENERAL SOBRE LOS PRINCIPALES ELEM AS NACIONALES DE PROTECCIÓN	ENTOS	DE LOS
4.	region se pla químic	nanse (en términos generales) los programas nacionales, ales y locales (según proceda en el Estado Parte y dentro de intean a la hora de aplicar medidas de protección contra cas perpetrados contra las fuerzas armadas del Estado ión civil (continúese en folio aparte si fuera necesario):	e su territ ataques c	orio), que con armas
5.	Enumérense los principales órganos nacionales, ya sean de carácter estatal, regional o local (como corresponda a las circunstancias del Estado Parte) que, en el Estado Parte, tienen la máxima responsabilidad en lo siguiente:			
	a)	protección de las fuerzas armadas:		
	b)	protección de personal especializado, como policía, b médico y de ambulancias o funcionarios públicos:	omberos,	personal
	c)	protección de la población en general:		

6.	Cuando se proporciona equipo de protección a las fuerzas armadas o a los civiles:			
	a)	¿se trata de equipo creado mediante programas de investigación y desarrollo con patrocinio público?	SÍ 🗌	NO 🗌
	b)	¿se trata de equipo adquirido comercialmente?	SÍ 🗌	NO 🗌
	c)	¿se trata de equipo comprado a gobierno de otros Estados Partes?	SÍ 🗌	NO 🗌
7.	de as	necho el gobierno del Estado Parte algún ofrecimiento istencia, por conducto de la OPAQ, en virtud del 7 del artículo X de la Convención?	SÍ 🗌	NO 🗌
	RMAC	CIÓN SOBRE LOS PRINCIPALES ELEMEN' AS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN		
	TECCI	4	MAIL	CIA DE
8.	¿Lleva a cabo el gobierno del Estado Parte programas de investigación y desarrollo en materia de protección contra las armas químicas, en los ámbitos siguientes?			
	Protec	cción respiratoria	SÍ 🗌	NO 🗌
	Ropa	de protección	SÍ 🗌	NO 🗌
	Protec	eción colectiva	SÍ 🗌	NO 🗌
	Tecno	ologías de descontaminación para zonas, personal y iales	SÍ 🗌	NO 🗌
	Detec	ción o identificación de agentes de armas químicas	SÍ 🗌	NO 🗌
	Anális	sis en laboratorio de agentes de armas químicas	SÍ 🗌	NO 🗌
	Medic	las médicas contra las armas químicas	SÍ 🗌	NO 🗌

INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE DEPENDENCIAS EN LAS QUE UNA DE LAS FUNCIONES PRINCIPALES SEA LA PROTECCIÓN CONTRA LAS ARMAS QUÍMICAS

0	**	1 1 1 11 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
9.		dependencias militares en las que una de las principales nes sea la protección contra las armas químicas?	sí 🗌	NO 🗌
10.	protec	so afirmativo, enúnciense someramente sus principales fución colectiva, la descontaminación, la detección o las medinas químicas). Prosígase en folio aparte si fuera necesario:		
	RMAC ECCIO	IÓN SOBRE PROGRAMAS DE FORMACIÓN EN ÓN	MATEI	RIA DE
11.	fuerza	niza el Estado Parte formación práctica para sus s armadas utilizando agentes de armas químicas reales llados?	SÍ 🗌	NO 🗌
12.	¿Impa	rte el Estado Parte formación a su personal militar en los ámb	oitos siguie	entes?
	a)	utilización del equipo de protección personal	SÍ 🗌	NO 🗌
	b)	descontaminación	SÍ 🗌	NO 🗌
	c)	detección	SÍ 🗌	NO 🗌
	d)	aspectos médicos de la protección	SÍ 🗌	NO 🗌
13.	año, fo	npartido el gobierno del Estado Parte, durante el último ormación a personal militar o civil extranjero sobre la ción contra un eventual ataque con armas químicas?	SÍ 🗌	NO 🗌
INFO	RMAC	IÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN (CIVIL	
14.	ayuda	e el programa de protección contra las armas químicas a la población civil en caso de empleo o de amenaza pleo de armas químicas?	sí 🗌	NO 🗌
15.	En cas	o afirmativo, indíquese qué entidad de las siguientes prestará	i dicha ayu	ıda:
	a)	Bomberos	SÍ 🗌	NO 🗌
	b)	Personal médico de urgencia	SÍ 🗌	NO 🗌

			C-9/DE	C/CRP.10
	c)	Policía	SÍ 🗌	NO 🗌
	d)	Unidades militares	SÍ 🗌	NO 🗌
	e)	Otras entidades contratadas (p. ej., empresas privadas)	SÍ 🗌	NO 🗌
16.	que,	respuesta a la pregunta 14 es negativa, ¿está previsto en el futuro, haya personal especializado que preste ayuda?	SÍ 🗌	NO 🗌
17.	reacci	evan a cabo ejercicios de formación con prácticas para ionar contra los ataques con armas químicas contra la ción civil?	SÍ 🗌	NO 🗌
18.	proteg (excep	mparte información a la población en general para gerse contra los efectos de ataques con armas químicas ptuando a las personas que se entrenan regularmente en rcito, como parte del servicio militar obligatorio)?	SÍ 🗌	NO 🗌
19.	sobre	one la población en general de información didáctica protección contra los ataques con armas químicas , folletos, sitios de Internet, etc.)?	sí □	NO □

INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA

20. Proporciónense referencias (en su caso) para seleccionar documentos científicos, de divulgación pública, publicados durante el año de que se informa, referentes a los programas nacionales de protección contra las armas químicas:

---0---

SECCIÓN M

SUPLEMENTO SOBRE CONFIDENCIALIDAD DEL MANUAL DE DECLARACIONES DE LA OPAQ

OPAQ

Suplemento sobre Confidencialidad del Manual de Declaraciones de la OPAQ

Introducción

Aunque la autoridad máxima para decidir el grado de clasificación y el modo de entrega de su propia información proporcionada a la Organización corresponda a los distintos Estados Partes, el presente Suplemento sobre Confidencialidad se propone explicar al personal de las Autoridades Nacionales los conceptos expuestos en la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ.

1. Determinación del grado de confidencialidad de la información

- 1.1 Para garantizar el manejo y la protección adecuados de la información confidencial que se suministra a la OPAQ o que ésta genera, en el párrafo 1.2 de la Parte V de la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ se dispone que "los factores esenciales que se han de considerar a la hora de determinar el nivel de sensibilidad de un elemento de información serán los siguientes:
 - a) la magnitud del daño que su revelación podría causar a un Estado Parte o a cualquier otro órgano de un Estado Parte, inclusive una empresa comercial, o a cualquier súbdito de un Estado Parte, o a la Convención o a la Organización; y
 - b) el grado de beneficio, particular o selectivo, que su revelación podría proporcionar a un individuo, a un Estado o a otro órgano cualquiera, inclusive una empresa comercial.
 - Esos factores corresponden a los utilizados para determinar la confidencialidad de la información."
- 1.2 En cuanto al sistema seguido por la OPAQ para clasificar la información confidencial, en los párrafos 1.3 a 1.6 de la Parte V de la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ se exponen las directrices siguientes:

"En base a estos factores orientativos y a los criterios específicos de clasificación que se exponen más adelante, la información confidencial será clasificada con arreglo a las categorías siguientes, por orden de sensibilidad creciente:

- RESERVADA (OPAQ)
- PROTEGIDA (OPAQ)
- ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)

La información no incluida en ninguna de las citadas categorías será considerada como información general o no clasificada, y podrá ser marcada en consonancia. La información que no esté clasificada estará sujeta a una protección apropiada frente a su revelación por parte de la Organización o por los Estados Partes, a menos que se autorice específicamente su revelación de conformidad con los procedimientos de revelación, definidos por separado.

El nivel de protección otorgado a la información confidencial estará vinculado al nivel de sensibilidad, conforme lo indique la categoría en que haya sido clasificada. Tanto los distintos Estados Partes como la Organización protegerán la información reservada de la OPAQ que proceda de ésta o de aquéllos, atendiendo al nivel de sensibilidad que corresponda a la categoría en que haya sido clasificada."

- 1.3 En los párrafos 1.7 a 1.18 de la Parte V de la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ se incluyen también orientaciones acerca de los criterios que deben seguirse para clasificar como corresponda la información que se presenta a la Secretaría Técnica, siempre que ello sea necesario (véase el anexo 1 del presente Suplemento sobre Confidencialidad).
- 1.4 Aunque los Estados Partes tengan derecho a clasificar su propia información que suministren a la Secretaría Técnica, cabe subrayar que la práctica habitual en la Secretaría Técnica es controlar y proteger de forma rigurosa la información que recibe de los Estados Miembros incluso "sin clasificación". Además, de conformidad con la Parte VII de la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ, no podrá revelarse públicamente ninguna información recibida de un Estado Miembro, cualquiera que sea su grado de clasificación, sin el consentimiento de ese Estado Miembro.
- 1.5 Los Estados Partes no tienen derecho a cambiar la clasificación de la información de otros Estados Partes. Cuando otros Estados Partes comunican información a la Secretaría Técnica, la clasificación asignada a esa información debe tenerse en cuenta para la clasificación global del documento.

2. Representantes autorizados de los Estados Miembros ante la OPAQ

- 2.1 En el párrafo 3.5 de la Parte VI de la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ se dispone que la "información transmitida a la Organización por un Estado Parte, incluida la que haya sido designada como confidencial, deberá ser entregada por un representante oficial de dicho Estado Parte". Según este requisito, el personal de la Secretaría Técnica solo estará autorizado a transferir información confidencial a los representantes de los Estados Miembros que hayan sido designados representantes oficiales al efecto, y a recibir dicha información de éstos.
- 2.2 Los Representantes Permanentes, Suplentes y Asesores, acreditados de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Conferencia de los Estados Partes y del Reglamento del Consejo Ejecutivo, y con las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la Sede de la OPAQ, según se expone en el documento de la Secretaría "Representantes (Permanentes), Suplentes y Asesores" (S/112/99, de fecha 6 de mayo de 1999), son los representantes oficiales de los Estados Miembros. Por regla general, solo los Representantes Permanentes y los Suplentes de los Estados Miembros tienen derecho a recibir los documentos y el material confidenciales de la Secretaría Técnica.
- 2.3 La Secretaría Técnica solo entregará un documento oficial a otros representantes que no sean los Representantes Permanentes o Suplentes cuando así lo autorice el Representante Permanente ante la OPAQ correspondiente. Esta autorización deberá remitirse por adelantado, mediante carta oficial o nota verbal dirigida a la dependencia administrativa de la Secretaría Técnica que hubiere notificado que el documento pertinente puede ser recogido.

3. Marcado de la documentación confidencial

- 3.1 Cuando se envía o se recibe documentación confidencial de la OPAQ, es necesario que tanto el documento como el envoltorio externo que lo contenga, estén marcados con la clasificación de la OPAQ que corresponda, como se establece en la Parte VI de la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ.
- 3.2 También deberán marcarse con la clasificación de la OPAQ que corresponda aquellos documentos confidenciales que vayan a distribuirse en reuniones confidenciales de alguno de los Órganos Normativos de la OPAQ o de alguno de sus órganos subsidiarios; antes de que se celebre la reunión confidencial en cuestión, dichos documentos deberán presentarse a la Subdivisión de Declaraciones (SDE) con la suficiente antelación.

4. Documentos relacionados con la Verificación

- 4.1 La dependencia administrativa de la Secretaría Técnica encargada de recibir y distribuir la documentación relacionada con la Verificación es la SDE.
- 4.2 **Entrega de documentos a la Secretaría Técnica**: Antes de entregar un documento confidencial a la Secretaría Técnica, el representante autorizado del Estado Miembro interesado deberá hacer una cita con la SDE (n.º de tel.: 070- 4163031). A la hora acordada, el representante acreditado del Estado Parte deberá entregar el documento en el edificio de la sede de la OPAQ, en presencia de un miembro del personal por lo menos de la SDE. Éste se servirá de la tarjeta de identidad de la OPAQ para comprobar la autorización del representante.
- 4.3 El envío de material confidencial a la Secretaría Técnica por correo electrónico, correo postal, servicio de mensajería o fax no seguro no se corresponde con las disposiciones de la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ. Estos modos de transmitir información no garantizan en general el grado de protección que requiere la información confidencial de la OPAQ. Cuando reciba material confidencial por uno de dichos medios, desde el instante en que Secretaría Técnica lo reciba o abra el envoltorio tratará este material de acuerdo con los procedimientos internos sobre el manejo y protección de la información confidencial. Sin embargo, la Secretaría Técnica no podrá garantizar que la información que se haya suministrado por uno de esos medios no haya sido revelada de forma no autorizada antes de haber sido recibida. Por este motivo, se pide a los Estados Miembros que, por regla general, no transmitan a la Secretaría Técnica información clasificada por correo electrónico, correo postal, servicio de mensajería o fax.
- 4.4 **Acuse de recibo de la documentación**: Mediante la Nota de Entrega de Material Confidencial (formulario C16), se acusará recibo de la documentación o material confidencial que los representantes de los Estados Miembros entreguen directamente a la Secretaría Técnica.
- 4.5 **Recogida de documentos oficiales**: La SDE notificará por escrito al Representante Permanente de un Estado Miembro ante la OPAQ que existe "un documento" que puede recoger (sin especificar el nombre del documento si el título de éste es confidencial). En atención al fax, los Estados Miembros se pondrán en contacto con la SDE para hacer una cita y recoger el documento confidencial (n.º de tel.: 070-4163031). Durante la cita previamente acordada, el documento se entregará a un

representante acreditado del Estado Parte en la sala B.12, en presencia de dos miembros del personal de la SDE. El documento o documentos referidos en la notificación se entregarán de conformidad con los procedimientos de confidencialidad pertinentes. Cuando un miembro de la delegación que no sea el Representante o un Suplente deba recoger el documento, deberá enviarse previamente a la Secretaría Técnica la carta de autorización o nota verbal correspondiente del Representante (véase el párrafo 2.3). Los dos miembros de la SDE se servirán de la tarjeta de identidad de la OPAQ del representante para comprobar la autorización.

5. Distribución de los documentos de las series oficiales confidenciales

- 5.1 La Secretaría para los Órganos Normativos (SON) es la encargada de distribuir los documentos de las series oficiales confidenciales que se consideran en las reuniones de los Órganos Normativos de la OPAQ.
- 5.2 La SON notifica mediante correo electrónico a las delegaciones que dichos documentos están a su disposición, utilizando para ello un nombre sin clasificación, además de fijar por lo menos dos lapsos de tiempo distintos en los que las delegaciones pueden recoger los documentos. Los lapsos se disponen en dos días distintos para que los destinatarios tengan más facilidades para recoger los documentos. Solo se distribuye un ejemplar del documento confidencial por Estado Miembro, que el destinatario autorizado debe recoger. Los miembros del personal de la Secretaría Técnica no están autorizados a hacer copias de los documentos confidenciales recogidos por los representantes autorizados de los Estados Miembros.
- 5.3 Los Estados Miembros tienen la obligación de proteger los documentos confidenciales que reciben de la Secretaría Técnica, con arreglo al equivalente de su propia clasificación nacional. A solicitud de la Secretaría Técnica, todos los Estados Miembros deberán proporcionar ese sistema de clasificación, así como la relación que guarda con el régimen de clasificación de la OPAQ (párrafo 4 del Anexo sobre confidencialidad de la Convención).
- 5.4 Los miembros del personal de la Secretaría Técnica solo están autorizados a transmitir documentos de las series oficiales confidenciales a las personas autorizadas previstas en los párrafos 2.2 y 2.3.
- 5.5 En caso necesario, la SON se pondrá en contacto con las delegaciones que no hayan recogido su ejemplar del documento oficial durante los lapsos fijados y dispondrá una fecha final para la recogida del documento.
- 6. Documentos confidenciales distintos de los documentos relacionados con la Verificación y de los documentos de las series oficiales
- 6.1 Si fuese necesario transmitir un documento confidencial a una dependencia de la Secretaría Técnica que no sea la SDE ni la SON, se seguirán igualmente los procedimientos establecidos para el manejo y recepción de este tipo de documentos.
- 6.2 Para más información sobre los procedimientos aquí expuestos, se ruega dirigirse a la Oficina de Confidencialidad y Seguridad (n.º de tel.: 070-4163366) o a las dependencias administrativas de la Secretaría Técnica mencionadas en los párrafos anteriores.

Anexo 1: Categorías de los documentos clasificados (extracto de la Parte V de la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ)

RESERVADA (OPAQ)	PROTEGIDA (OPAQ)	ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)
CRITERIO: Se incluye en esta categoría toda información cuya divulgación no autorizada sería perjudicial para la efectividad o credibilidad de la Convención, o para los intereses de un Estado Parte o de un órgano comercial o gubernamental o de un súbdito de un Estado Parte (párrafo 1.7).	CRITERIO: Esta categoría abarca aquella información cuya revelación no autorizada pudiera causar un perjuicio considerable a la efectividad o a la credibilidad de la Convención, o a los intereses de un Estado Parte o de un órgano comercial o gubernamental, o de un súbdito de un Estado Parte (párrafo 1.11).	CRITERIO: Se incluyen en esta categoría los tipos de información confidencial sensible cuya revelación no autorizada pudiera dañar considerablemente a la efectividad o a la credibilidad de la Convención o a los fines y objetivos de ésta, o que pudiera causar graves perjuicios, desde el punto de vista de la seguridad nacional o del mantenimiento de secreto comercial, a los intereses de un Estado Parte o de un órgano comercial o gubernamental, o de un súbdito de un Estado Parte
EJEMPLOS: A menos que se indique lo contrario, y en función de la mayor o menor sensibilidad de los datos de que se trate, podrían clasificarse como RESERVADA (OPAQ) las formas de información siguientes en los casos en que sean adquiridas o generadas por cualquier medio por la Organización:	EJEMPLOS: A menos que se especifique otra cosa, y en función del mayor o menor nivel de sensibilidad, podrían clasificarse como PROTEGIDAS (OPAQ) las formas de información siguientes en aquellos casos en que sean adquiridas o generadas por cualquier medio por la Organización (párrafo	(párrafo 1.14). EJEMPLOS: A menos que se especifique otra cosa, y en función del mayor o menor nivel de sensibilidad, podrían clasificarse como ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ) las formas de información siguientes en aquellos casos en que sean adquiridas o generadas por cualquier medio por la Organización (párrafo 1.15):
a) los informes iniciales y anuales y las declaraciones proporcionadas por los Estados Partes en los términos de los artículos III, IV, V y VI y de conformidad con el Anexo sobre verificación, siempre que los Estados Partes originantes consideren que dichos documentos revisten ese nivel de sensibilidad;	a) los informes iniciales y anuales y las declaraciones proporcionadas por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI y de conformidad con el Anexo sobre verificación, siempre que los Estados Partes originantes consideren que dichos documentos	a) los informes iniciales y anuales y las declaraciones proporcionadas por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI y de conformidad con el Anexo sobre verificación, siempre que los Estados Partes originantes consideren que dichos documentos revisten ese nivel de sensibilidad;
 b) los informes generales sobre los resultados y la efectividad de las actividades de verificación; y c) la información que se ha de 	revisten ese nivel de sensibilidad; b) la información tecnológica sin publicar que se refiera a los procesos e	b) las muestras tomadas en los emplazamientos inspeccionados y las muestras devueltas de los laboratorios designados, así

RESERVADA (OPAQ)

suministrar a los Estados Partes de conformidad con otras disposiciones de la Convención.

Otros tipos de información será clasificada que tramitada como **RESERVADA** (OPAQ) podrían ser: correspondencia confidencial de rutina entre los Estados Partes y la Secretaría, y los documentos de trabajo internos de la Organización que no revistan especial sensibilidad. Se incluirían asimismo informaciones relativas a los procesos internos y a la toma de decisiones de la Secretaría, y a otras informaciones del ámbito gerencial administrativo. si SII divulgación general pudiese entorpecer la efectividad de la Organización a la hora de aplicar la Convención (párrafo 1.9).

PROTEGIDA (OPAQ)

instalaciones de producción, y la información técnica sobre productos industriales;

- c) la información menos sensible o más general relativa a transacciones comerciales y a los factores de costos de los procesos y de la producción industriales;
- d) los informes iniciales detallados de una inspección, incluida la información sobre anomalías o incidentes en las instalaciones, y los informes de inspección;
- e) los datos y la información relativos a la planificación de las inspecciones de la Secretaría y a los objetivos de inspección de una instalación específica;
- f) los acuerdos de la instalación y cualesquier adjuntos a los mismos; y
- g) la información referente a la validación y evaluación información de la contenida en las declaraciones, los en acuerdos de instalación y los informes de inspección.

En principio, cuando dicha información no considere pertinente desde el punto de vista de la verificación del cumplimiento, será tratada inicialmente como ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAO), incluso antes de sea formalmente aue clasificada, conforme se

ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)

- como los resultados de los análisis de las muestras:
- c) la información confidencial especialmente sensible proporcionada especialmente por un Estado Parte; y
- d) la información confidencial a la que normalmente sólo se requiere, o se proporciona voluntaria o incidentalmente, el acceso durante la realización efectiva de una inspección *in situ*, por ejemplo:
- diagramas de flujo de proceso;
- fotografías, planos y diagramas del emplazamiento;
- datos específicos relativos a los procesos tecnológicos y a sus parámetros;
- datos analíticos de muestras tomadas *in situ* y analizadas también *in situ*;
- información de mercado comercialmente sensible como, por ejemplo, una lista detallada de clientes, o las cantidades individuales a ellos vendidas; y
- otros tipos de información técnica, comercial o de seguridad nacional detallada que sea altamente específica.

En principio, cuando dicha información no se considere pertinente desde el punto de vista de la verificación del cumplimiento, será tratada inicialmente como ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAO), incluso

RESERVADA (OPAQ)	PROTEGIDA (OPAQ)	ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)
	indica en el párrafo 1.17 de esta Parte.	antes de que sea formalmente clasificada, conforme se indica en el párrafo 1.17 de esta Parte.
		En la mayoría de los posibles contextos de inspección, la información altamente sensible especificada en al apartado d) del párrafo 15 precedente, que podría o no estar clasificada como información confidencial a nivel nacional, podrá ser conservada en la instalación inspeccionada, y únicamente será facilitada para ser utilizada in situ durante la inspección. Cuando dicha información no sea retirada del emplazamiento y el acceso a la misma sea limitado, no se aplicará, en consecuencia, el proceso de clasificación de la OPAQ en el ámbito de la Secretaría. Aun así, durante las actividades el grupo de inspección dará a esa información al menos el grado de protección otorgado a la información de categoría ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ). La categoría de clasificación de dicha información será especificada, en la medida de lo posible, en los acuerdos sobre la instalación (párrafo 1.16).
		La información confidencial sensible ajena a la verificación del cumplimiento que sea incidentalmente revelada u obtenida por cualquier miembro del grupo de inspección no será registrada en forma alguna, y no será difundida más extensamente. Cuando, en el curso de las actividades de inspección, se dé acceso a dicha información sensible, cualquier miembro del grupo de inspección deberá otorgarle al menos el grado de protección otorgado a la información clasificada como ALTAMENTE

RESERVADA (OPAQ)	PROTEGIDA (OPAQ)	ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ)
		PROTEGIDA (OPAQ) hasta que, o a menos que, el Estado Parte inspeccionado especifique para ella un tipo de tramitación o un nivel de sensibilidad específicos. En tales casos, el Estado Parte inspeccionado podrá determinar (tal como se indica en el párrafo 2.5 de esta Parte) una categoría de clasificación inicial para dicha información durante el proceso de inspección, o en un acuerdo de instalación. En caso de que esa información sensible sea, inadvertidamente o mediante acuerdo con el Estado Parte inspeccionado, llevada a la Secretaría, será clasificada como ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ) y protegida en consonancia, a menos que el Estado Parte inspeccionado especifique otra cosa (párrafo 1.17).
DIFUSIÓN:	DIFUSIÓN:	DIFUSIÓN:
La información RESERVADA (OPAQ) que deba ser suministrada de rutina a los Estados Partes de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad será difundida en consonancia.	La información PROTEGIDA (OPAQ) que deba ser suministrada de rutina a los Estados Partes de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad será difundida en consonancia (párrafo 1.13).	La información ALTAMENTE PROTEGIDA (OPAQ) que deba ser suministrada de rutina a los Estados Partes de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad será difundida en consonancia.

APÉNDICES 1 Y 3 A 8

OPAQ

Códigos de países

Afganistán (el)	la República Islámica del Afganistán	AFG
Albania	la República de Albania	ALB
Alemania	la República Federal de Alemania	DEU
Andorra	el Principado de Andorra	AND
Angola	la República de Angola	AGO
Antigua y Barbuda	Antigua y Barbuda	ATG
Arabia Saudita (la)	el Reino de la Arabia Saudita	SAU
Argelia	la República Argelina Democrática y Popular	DZA
Argentina (la)	la República Argentina	ARG
Armenia	la República de Armenia	ARM
Australia	Australia	AUS
Austria	la República de Austria	AUT
Azerbaiyán	la República de Azerbaiyán	AZE
Bahamas (las)	el Commonwealth de las Bahamas	BHS
Bahrein	el Reino de Bahrein	BHR
Bangladesh	la República Popular de Bangladesh	BGD
Barbados	Barbados	BRB
Belarús	la República de Belarús	BLR
Bélgica	el Reino de Bélgica	BEL
Belice	Belice	BLZ
Benin	la República de Benin	BEN
Bhután	el Reino de Bhután	BTN
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Estado Plurinacional de Bolivia	BOL
Bosnia y Herzegovina	Bosnia y Herzegovina	BIH
Botswana	la República de Botswana	BWA
Brasil (el)	la República Federativa del Brasil	BRA
Brunei Darussalam	Brunei Darussalam	BRN
Bulgaria	la República de Bulgaria	BGR
Burkina Faso	Burkina Faso	BFA
Burundi	la República de Burundi	BDI
Cabo Verde	la República de Cabo Verde	CPV
Camboya	el Reino de Camboya	KHM
Camerún (el)	la República del Camerún	CMR
Canadá (el)	el Canadá	CAN
Chad (el)	la República del Chad	TCD
Chile	la República de Chile	CHL
China	la República Popular China	CHN
Chipre	la República de Chipre	CYP
Colombia	la República de Colombia	COL
Comoras (las)	la Unión de las Comoras	COM
Congo (el)	la República del Congo	COG
Costa Rica	la República de Costa Rica	CRI

Côte d'Ivoire	la República de Côte d'Ivoire	CIV
Croacia	la República de Croacia	HRV
Cuba	la República de Cuba	CUB
Dinamarca	el Reino de Dinamarca	DNK
Djibouti	la República de Djibouti	DJI
Dominica	el Commonwealth de Dominica	DMA
Ecuador (el)	la República del Ecuador	ECU
Egipto	la República Árabe de Egipto	EGY
El Salvador	la República de El Salvador	SLV
Emiratos Árabes Unidos (los)	los Emiratos Árabes Unidos	ARE
Eritrea	el Estado de Eritrea	ERI
Eslovaquia	la República Eslovaca	SVK
Eslovenia	la República de Eslovenia	SVN
España	el Reino de España	ESP
Estados Unidos de América (los)	los Estados Unidos de América	USA
Estonia	la República de Estonia	EST
Etiopía	la República Democrática Federal de Etiopía	ETH
Federación de Rusia (la)	la Federación de Rusia	RUS
Fiji	la República de Fiji	FJI
Filipinas	la República de Filipinas	PHL
Finlandia	la República de Finlandia	FIN
Francia	la República Francesa	FRA
Gabón (el)	la República Gabonesa	GAB
Gambia	la República de Gambia	GMB
Georgia	Georgia	GEO
Ghana	la República de Ghana	GHA
Granada	Granada	GRD
Grecia	la República Helénica	GRC
Guatemala	la República de Guatemala	GTM
Guinea	la República de Guinea	GIN
Guinea Ecuatorial	la República de Guinea Ecuatorial	GNQ
Guinea-Bissau	la República de Guinea-Bissau	GNB
Guyana	la República de Guyana	GUY
Haití	la República de Haití	HTI
Honduras	la República de Honduras	HND
Hungría	Hungría	HUN
India (la)	la República de la India	IND
Indonesia	la República de Indonesia	IDN
Irán (República Islámica del)	la República Islámica de Irán	IRN
Iraq (el)	la República del Iraq	IRQ
Irlanda	Irlanda	IRL
Islandia	la República de Islandia	ISL
Islas Cook (las)	las Islas Cook	COK
Islas Marshall (las)	la República de las Islas Marshall	MHL
Islas Salomón (las)	las Islas Salomón	SLB
Israel	el Estado de Israel	ISR
Italia	la República Italiana	ITA
Jamaica	Jamaica	JAM

Japón (el)	el Japón	JPN
Jordania	el Reino Hachemita de Jordania	JOR
Kazajstán	la República de Kazajstán	KAZ
Kenya	la República de Kenya	KEN
Kirguistán	la República Kirguisa	KGZ
Kiribati	la República de Kiribati	KIR
Kuwait	el Estado de Kuwait	KWT
la ex República Yugoslava de	la ex República Yugoslava de Macedonia	MKD
Macedonia Tagasia wa ac	in on repuesion 1 agestava as nanouesia	1,111
Lesotho	el Reino de Lesotho	LSO
Letonia	la República de Letonia	LVA
Líbano (el)	la República Libanesa	LBN
Liberia	la República de Liberia	LBR
Libia	Libia	LBY
Liechtenstein	el Principado de Liechtenstein	LIE
Lituania	la República de Lituania	LTU
Luxemburgo	el Gran Ducado de Luxemburgo	LUX
Madagascar	la República de Madagascar	MDG
Malasia	Malasia	MYS
Malawi	la República de Malawi	MWI
Maldivas	la República de Maldivas	MDV
Malí	la República de Malí	MLI
Malta	la República de Malta	MLT
Marruecos	el Reino de Marruecos	MAR
Mauricio	la República de Mauricio	MUS
Mauritania	la República Islámica de Mauritania	MRT
México	los Estados Unidos Mexicanos	MEX
Micronesia (Estados Federados de)	los Estados Federados de Micronesia	FSM
Mónaco	el Principado de Mónaco	MCO
Mongolia	Mongolia	MNG
Montenegro	Montenegro	MNE
Mozambique	la República de Mozambique	MOZ
Myanmar	la República de la Unión de Myanmar	MMR
Namibia	la República de Namibia	NAM
Nauru	la República de Nauru	NRU
Nepal	la República Democrática Federal de Nepal	NPL
Nicaragua	la República de Nicaragua	NIC
Níger (el)	la República del Níger	NER
Nigeria	la República Federal de Nigeria	NGA
Niue	Niue	NIU
Noruega	el Reino de Noruega	NOR
Nueva Zelandia	Nueva Zelandia	NZL
Omán	la Sultanía de Omán	OMN
Países Bajos (los)	el Reino de los Países Bajos	NLD
Pakistán (el)	la República Islámica del Pakistán	PAK
Palau	la República de Palau	PLW
Panamá	la República de Panamá	PAN
Papua Nueva Guinea	Estado Independiente de Papua Nueva Guinea	

Paraguay (el)	la República del Paraguay	PRY
Perú (el)	la República del Perú	PER
Polonia	la República de Polonia	POL
Portugal	la República Portuguesa	PRT
Qatar	el Estado de Qatar	QAT
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda	el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del	GBR
del Norte (el)	Norte	
República Árabe Siria (la)	la República Árabe Siria	SYR
República Centroafricana (la)	la República Centroafricana	CAF
República Checa (la)	la República Checa	CZE
República de Corea (la)	la República de Corea	KOR
República de Moldova (la)	la República de Moldova	MDA
República Democrática del Congo (la)	la República Democrática del Congo	COD
República Democrática Popular Lao (la)		LAO
República Dominicana (la)	la República Dominicana	DOM
República Popular Democrática de	la República Popular Democrática de Corea	PRK
Corea (la)		
República Unida de Tanzanía (la)	la República Unida de Tanzanía	TZA
Rumania	Rumania	ROU
Rwanda	la República de Rwanda	RWA
Saint Kitts y Nevis	Saint Kitts y Nevis	KNA
Samoa	el Estado Independiente de Samoa	WSM
San Marino	la República de San Marino	SMR
San Vicente y las Granadinas	San Vicente y las Granadinas	VCT
Santa Lucía	Santa Lucía	LCA
Santa Sede (la)	la Santa Sede	VAT
Santo Tomé y Príncipe	la República Democrática de Santo Tomé y	STP
	Príncipe	
Senegal (el)	la República del Senegal	SEN
Serbia	la República de Serbia	SRB
Seychelles	la República de Seychelles	SYC
Sierra Leona	la República de Sierra Leona	SLE
Singapur	la República de Singapur	SGP
Somalia	la República Federal de Somalia	SOM
Sri Lanka	la República Socialista Democrática de	LKA
	Sri Lanka	
Sudáfrica	la República de Sudáfrica	ZAF
Sudán (el)	la República del Sudán	SDN
Sudán del Sur	la República de Sudán del Sur	SSD
Suecia	el Reino de Suecia	SWE
Suiza	la Confederación Suiza	CHE
Suriname	la República de Suriname	SUR
Swazilandia	el Reino de Swazilandia	SWZ
Tailandia	el Reino de Tailandia	THA
Tayikistán	la República de Tayikistán	TJK
Timor-Leste	la República Democrática de Timor-Leste	TLS
Togo (el)	la República Togolesa	TGO
Tonga	el Reino de Tonga	TON

Trinidad y Tobago	la República de Trinidad y Tobago	TTO
Túnez	la República de Túnez	TUN
Turkmenistán	Turkmenistán	TKM
Turquía	la República de Turquía	TUR
Tuvalu	Tuvalu	TUV
Ucrania	Ucrania	UKR
Uganda	la República de Uganda	UGA
Uruguay (el)	la República Oriental del Uruguay	URY
Uzbekistán	la República de Uzbekistán	UZB
Vanuatu	la República de Vanuatu	VUT
Venezuela	la República Bolivariana de Venezuela	VEN
Viet Nam	la República Socialista de Viet Nam	VNM
Yemen (el)	la República del Yemen	YEM
Zambia	la República de Zambia	ZMB
Zimbabwe	la República de Zimbabwe	ZWE

APÉNDICE 3 Códigos de las actividades principales

Código	Actividades principales
B01	Producción
B02	Elaboración
B03	Consumo
B04	Almacenamiento
B05	Reembalaje, distribución
B06	Investigación y desarrollo

Códigos de los grupos de productos

- Notas: 1. Se recomienda que para las declaraciones de OIPSQ no se utilicen los códigos de los grupos de productos que aparecen sombreados.
 - 2. Las sustancias químicas propias de cada código de los grupos de productos se incluyen únicamente a título de ejemplo, sin que constituyan una relación exhaustiva de todas las sustancias químicas del grupo y sin que su inclusión suponga que esas sustancias químicas específicas se declaren

Código	Relación
	Sustancias químicas y productos afines
511	Hidrocarburos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
	Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: hidrocarburos alifáticos, como etileno, propileno, buteno, etc.; hidrocarburos cíclicos, como benceno, tolueno, xileno, etilbenceno, cumeno, dicloruro de etileno, cloruro de vinilo, tricloroetileno, clorododecano, tetrafluoroetileno, nitrobenceno, di-nitrotolueno, hexafluoropropeno.
512	Alcoholes, fenoles, fenoalcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto metanol (véase el código 519)
	Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: glicerol, etanol, propanol, butanol, etc.; penol, hidrocloruro de etambutol.
513	Ácidos carboxílicos y sus anhídridos, haluros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
	Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: cloruro de isoftaloilo, cloruro de tereftaloilo, acetato de metilo, acetato de etilo, acetato de n-butilo, ácido málico, ácido fumárico, anhídrido maleico, anhídrido ftálico, anhídrido acético, peróxido de heptafluorobutirol, peróxido de dodecafluoroheptanoilo.
514	Compuestos de función nitrógeno, excepto urea (véase el código 519)
	Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: difenilamina octilada, difenilamina nonilada, etilendiamina, ciclohexilamina, anilina, 1,3-diaminociclohexano, difenilamina, azodicarbonamida, di-isocianato de tolueno, cianuros orgánicos, difenil isocianato de metileno.
515	Compuestos organo-inorgánicos, compuestos heterocíclicos, ácidos nucleicos y sus sales, y sulfonamidas
	Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: sales aromáticas de sulfonio, butil-litio, borato de trimetilo, complejos metálicos de fosfato de trifenilo.

516	Otras sustancias químicas orgánicas, excepto formaldehído y éter metil tert-butílico (MTBE) (véase el código 519)
	Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: éteres, peróxidos de dialkilo, metiletilcetona, furfural, fosfato de dimetilo, dimetil ditiocarbamato de sodio, tetra tiuramdisulfuro de alkilo, fosfato de trimetilo, éter etil tert-butílico (ETBE).
519	Metanol, urea, formaldehído, éter metil tert-butílico (MTBE), detergentes producidos mediante la neutralización de ácidos sulfónicos y jabón producido mediante la saponificación de ácidos grasos (en la versión de 2008 del Manual de Declaraciones estas sustancias químicas tenían los códigos 512 A, 514 A, 516 A, 516 B, 554 A y 554 B, respectivamente.)
522	Elementos químicos inorgánicos, óxidos y sales halógenas
523	Sales metálicas y peroxisales, de ácidos inorgánicos
	Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: cianuro de sodio, cianuro de amonio, carbonato de amonio, bicarbonato de amonio, hexacarbonilo de hierro.
524	Otras sustancias químicas inorgánicas; compuestos orgánicos e inorgánicos de metales preciosos
525	Materiales radiactivos y relacionados con éstos
531	Colorantes orgánicos sintéticos y lacas colorantes, y preparaciones basadas en ellos
	Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: tintes azoicos, tintes de naftazarina (dibromonaftazarina), tintes de metano de trifenilo (TPM), quinolina, antraquinona, pireno, ácido sulfanílico, abrillantadores fluorescentes, luminóforos.
532	Extractos de tinturas y curtientes, y materiales curtientes sintéticos
533	Pigmentos, pinturas, barnices y materiales afines
541	Productos médicos y farmacéuticos, excepto los medicamentos del Grupo 542
	Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: cefalosporinas, derivados de aminoácidos, glicósidos sintéticos, besilato de atracurio, dicetona, nitrilo de alquilideno, lactona, tinidazol, nimesulida, butoconazol, flutamida, famotidina, penicilina o derivados, estreptomicinas o derivados, otros antibióticos, insulina sintética, compuestos de fenotiazina.
542	Medicamentos (incluidos los medicamentos de veterinaria)
551	Aceites esenciales, aromas y sabores artificiales
553	Preparados de perfumería, cosmética o tocador (excepto jabones)
554	Jabones, preparados limpiadores y bruñidores, excepto detergentes producidos mediante la neutralización de ácidos sulfónicos y jabón producido mediante la saponificación de ácidos grasos (véase el código 519)
562	Fertilizantes sintéticos
571	Polímeros de etileno, en formas primarias

572	Polímeros de estireno, en formas primarias
573	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias
574	Poliacetales, otros poliéteres y resinas de epóxidos, en formas primarias; policarbonatos, resinas alkídicas, ésteres polialílicos y otros poliésteres
575	Otros plásticos, en formas primarias
579	Desechos, virutas y restos, de plásticos
581	Tubos, conducciones y mangueras, y sus accesorios, de plásticos
582	Planchas, láminas, películas, hojas y cintas, de plásticos
583	Monofilamentos alguna de cuyas secciones transversales exceda de 1 mm, varillas, palillos y perfiles, de superficie elaborada o no, pero no elaborados en otros respectos, de plásticos
591	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como preparaciones o artículos (por ejemplo, bandas tratadas al azufre, mechas y velas, y papel matamoscas)
	Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes: cipermetrina, glifosato y derivados, acefato, metamidofos, piretroide, dimetoato, malatión, triazoles, paratión, trifluralina, atrazina, diuron (DCMU), endosulfano, familias de herbicidas fenoxi, propanil, sulfosulfurón, fipronil, cloramina-T, foxim, zineb, tebuconazol, monocrotofos, diquat, paraquat, acifluorfén, lactofén, clomazone.
592	Almidones, inulina y gluten de trigo; sustancias albuminoideas; colas
593	Explosivos y productos pirotécnicos
597	Aditivos preparados para aceites minerales y similares; líquidos de transmisión hidráulica preparados; preparaciones anticongelantes y fluidos descongelantes preparados; preparaciones lubricantes Entre las sustancias químicas propias de este grupo se cuentan las siguientes:
	carbonato de di-2-etilhexilo, carbonato de di-3,5,5-trimetilhexilo
598	Productos químicos varios
599	Otros

Códigos de los fines de la producción de las instalaciones de producción de sustancias químicas de la Lista 3

Código	Fines de la producción
B11	Consumo dentro de la línea de producción (uso confinado)
B12	Producto intermedio sintético almacenado y utilizado in situ
B13	Transferencia a otra industria

Códigos de las gamas de producción de las sustancias químicas de la Lista 3

Código	Gama de producción
B21	$30 < P \le 200$ toneladas
B22	$200 < P \le 1.000$ toneladas
B23	$1.000 < P \le 10.000 \text{ toneladas}$
B24	$10.000 < P \le 100.000 \text{ toneladas}$
B25	P > 100.000 toneladas

Observación: P representa la cantidad de una sustancia química de la Lista 3 producida en un año.

Códigos de las gamas de producción de complejos industriales que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas

Código	Gama de producción
B31	200 < R < 1.000 toneladas
B32	$1.000 \le R \le 10.000$ toneladas
B33	R > 10.000 toneladas

Observación:

R representa la cantidad de sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas producida en un año.

Códigos para declarar los fines de la producción, el consumo o la transferencia de sustancias químicas de la Lista 1

Código	Fines
C01	Investigación
C02	Médicos
C03	Farmacéuticos
C04	Protección
C05	Evacuación de desechos
C06	Producción de otras sustancias químicas de la Lista 1